

MEMÒRIA DE LA JUNTA  
SUPERIOR D'HISENDA DE  
LES ILLES BALEARS  
2019

# ÍNDEX

## Índex de continguts

### **PRESENTACIÓ.....4**

### **PRIMERA PART.....7**

1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2019.....	8
2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS.....	10
3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2019.....	11
4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY 2019.....	13
5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS ANYS.....	14
6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTOS DURANT L' ANY 2019.....	15
7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2019.....	16
8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2019 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS.....	16

### **SEGONA PART.....17**

ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2019.....	18
RECLAMACIÓ NÚM. 35/18.....	18
RECLAMACIÓ NÚM. 65/17.....	23
RECLAMACIÓ NÚM. 73/17.....	29
RECLAMACIÓ NÚM. 77/17.....	37
RECLAMACIÓ NÚM. 133/17.....	44
RECLAMACIÓ NÚM. 30/17.....	48
RECLAMACIÓ NÚM. 64/17.....	62
RECLAMACIÓ NÚM. 79/17.....	71
RECLAMACIONS NÚM. 80/17 I 74/18.....	79
RECLAMACIÓ NÚM. 86/17.....	101
RECLAMACIÓ NÚM. 124/17.....	104
RECLAMACIONS NÚM. 25/17 I 26/17.....	117
RECLAMACIÓ NÚM. 95/17.....	135
RECLAMACIÓ NÚM. 107/17.....	140

RECLAMACIÓ NÚM. 109/17.....	144
RECLAMACIÓ NÚM. 52/17.....	152
RECLAMACIONS NÚM. 69/17, 70/17 I 52/18.....	170
RECLAMACIÓ NÚM. 81/17.....	179
RECLAMACIÓ NÚM. 83/17.....	184
RECLAMACIONS NÚM. 88/17 I 89/17.....	192
RECLAMACIÓ NÚM. 110/17.....	212
RECLAMACIONS NÚM. 113/17 I 114/17.....	218
ÍNDEX ANALÍTIC.....	225
<b><u>ANNEX.....</u></b>	<b><u>227</u></b>

# PRESENTACIÓ

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears presenta la MEMÒRIA corresponent a l'any 2019 per difondre els resultats de l'activitat d'aquest òrgan especialitzat en revisió administrativa en matèria economicoadministrativa i, en particular, els acords més representatius adoptats en aquest període.

Amb aquesta finalitat, l'estructura del document es divideix en dos blocs diferenciats i un annex amb la normativa que regula l'òrgan. En el primer bloc es reflecteixen dades com ara els membres que han format part de la Junta Superior d'Hisenda l'any 2019; l'evolució de les reclamacions economicoadministratives interposades, amb una anàlisi detallada per matèries, i l'evolució de les reclamacions resoltes i el sentit dels acords presos, i, en darrer lloc, les dades relatives als acords que han estat objecte de recurs durant l'any 2019 davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de les Illes Balears, així com les resolucions judicials dictades en relació amb els procediments de recurs seguits contra acords de la Junta Superior d'Hisenda.

L'examen de les dades d'aquest primer bloc denota una lleu disminució del nombre de reclamacions interposades en comparació al darrer període analitzat, que es va correspondre amb el trienni 2016-2018. Com és habitual predominen les impugnacions d'actes de liquidació i/o recaptació de tributs i d'altres ingressos de dret públic de titularitat de les nombroses entitats locals que tenen delegades en la Comunitat Autònoma aquestes funcions, les quals, amb l'important excepció de l'impost sobre béns immobles, del qual nombrosos ajuntaments n'han delegat la gestió tributària, es limita a la recaptació en període voluntari i/o executiu dels corresponents recursos locals. Per tant, destaca el major nombre de reclamacions sobre l'impost sobre béns immobles, no tan sols pel major abast de les facultats delegades en relació amb aquest tribut sinó també pel fet d'ésser un impost que grava anualment la titularitat d'uns béns de primera necessitat i amb un intens tràfic jurídic. En el mateix sentit d'afectar la titularitat o utilització d'un bé de gran importància per a la vida quotidiana, com són els vehicles, s'ha d'entendre el considerable nombre de reclamacions interposades contra les sancions de multa en matèria de trànsit que imposen els ajuntaments, així com les relacionades amb l'impost sobre vehicles de tracció mecànica.

Quant a les impugnacions sobre ingressos la titularitat dels quals correspon a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, i al marge de qüestions puntuals de gestió de l'impost sobre les estades turístiques, destaca la recaptació de reintegraments de subvencions que s'exigeixen, com a conseqüència de la manca de justificació dels fons públics percebuts, al seus beneficiaris o també a altres persones en aplicació dels supòsits legals de responsabilitat per aquests deutes.

En general, continua la tendència en augment de les reclamacions relatives a procediments per a derivar la responsabilitat del pagament dels deutes a persones distintes dels seus deutors principals, en aplicació dels supòsits de responsabilitat previstos en la Llei general tributària o en altres normes legals, com el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals o la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

També cal recordar que, en relació amb l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives el coneixement de les quals correspon a aquesta Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, l'aprovació del vigent Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual

es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, va suposar l'assumpció de la revisió, en única instància, de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió relatius als impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc, i l'impost especial sobre determinats mitjans de transport; tot això, com a conseqüència de la nova redacció de l'article 20.2 i 3 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (en la redacció que en fa la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), desplegada per la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries. No obstant aquesta previsió, l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència continua condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen per part de l'Administració de l'Estat.

Tot seguit, l'examen de les dades que s'ofereixen en aquesta MEMÒRIA mostra una situació semblant a la d'anys anteriors quant al sentit dels acords presos per la Junta Superior d'Hisenda, i així, es desestimen, inadmeten o arxiven les reclamacions en la seva majoria. Al seu torn, el nombre de recursos contenciosoadministratius contra els acords de la Junta Superior d'Hisenda és prou constant i es pot ressenyar el fet que les sentències recaigudes han estat majorment desestimadòries dels recursos, si bé també es donen casos d'abandonament dels processos, amb el desistiment o la caducitat dels recursos.

En definitiva, els resultats del control judicial sobre els acords de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears posen en valor la funció de control de l'activitat en la matèria economicoadministrativa exercida, de manera independent i rigorosa, per un òrgan administratiu que serveix així a la defensa i garantia dels drets dels ciutadans.

El segon bloc d'aquesta MEMÒRIA conté l'aplec d'un nombre d'acords suficientment representatiu dels diferents aspectes tractats durant l'any 2019, que s'acompanya d'un índex per conceptes i subconceptes per facilitar la consulta d'una qüestió determinada. En darrer lloc, inclou un annex amb la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu de l'Administració de la Comunitat Autònoma, constituïda pel Decret 20/2012, de 16 de març (BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012).

La presidenta de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears

Maria Begoña Morey Aguirre

# PRIMERA PART

# **1. COMPOSICIÓ DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2019**

## **PRESIDÈNCIA**

### **SRA. MARÍA BEGOÑA MOREY AGUIRRE**

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

## **VICEPRESIDÈNCIA**

### **SR. FRANCESC COLOM COLL**

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 24 de juliol de 2015 de cessament i de nomenament de diversos membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, publicat en el BOIB núm. 113, de 25 de juliol de 2015.

Cessat per l'Acord del Consell de Govern de 4 d'octubre de 2019, publicat en el BOIB núm 136, de 5 d'octubre de 2019.

**SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ** (per suplència, article 6.5 del Decret 20/2012, de 16 de març)

## **VOCALS**

### **SR. MIGUEL ÀNGEL BUSQUETS LÓPEZ**

Nomenat pel Decret 138/2000, de 13 d'octubre, publicat en el BOIB núm. 128, de 19 d'octubre.

### **SRA. MARÍA ASUNCIÓN NAVARRO PÉREZ**

Nomenada pel Decret 92/2002, de 12 de juliol, publicat en el BOIB núm. 87, de 20 de juliol.

### **SR. JOSÉ RAMÓN AHICART SANJOSÉ**

Nomenat pel Decret 96/2011, de 23 de setembre, publicat en el BOIB núm. 148, d'1 d'octubre.

### **SR. LUIS JOSÉ SEGURA GINARD**

Nomenat per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

Cessat per l'Acord del Consell de Govern de 4 d'octubre de 2019, publicat en el BOIB núm 136, de 5 d'octubre de 2019.

### **SRA. JOANA MARÍA SERVERA MARTÍNEZ**

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 4 d'octubre de 2019, publicat en el BOIB núm 136, de 5 d'octubre de 2019.

**SECRETARIA**

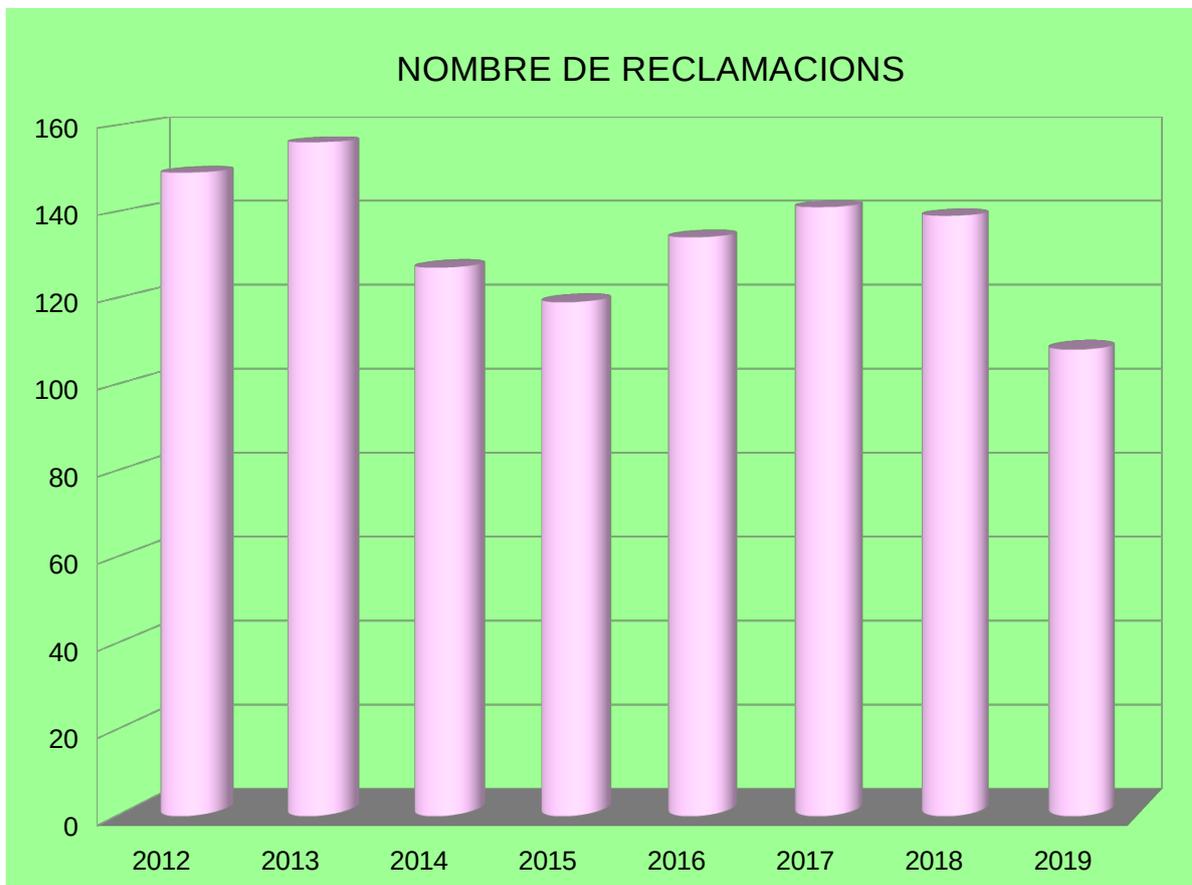
**SRA. ELENA BIBILONI MARTÍNEZ**

Nomenada per l'Acord del Consell de Govern de 26 de maig de 2017, publicat en el BOIB núm 65, de 27 de maig de 2017.

**SR. JUAN CARLOS PONS MOREY** (per suplència, designat per Acord de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears de 18 d'abril de 2018).

## **2. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES EN ELS DARRERS ANYS**

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2012	149
2013	156
2014	127
2015	119
2016	134
2017	141
2018	139
2019	108



### **3. OBJECTE DE LES RECLAMACIONS** **ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY** **2019**

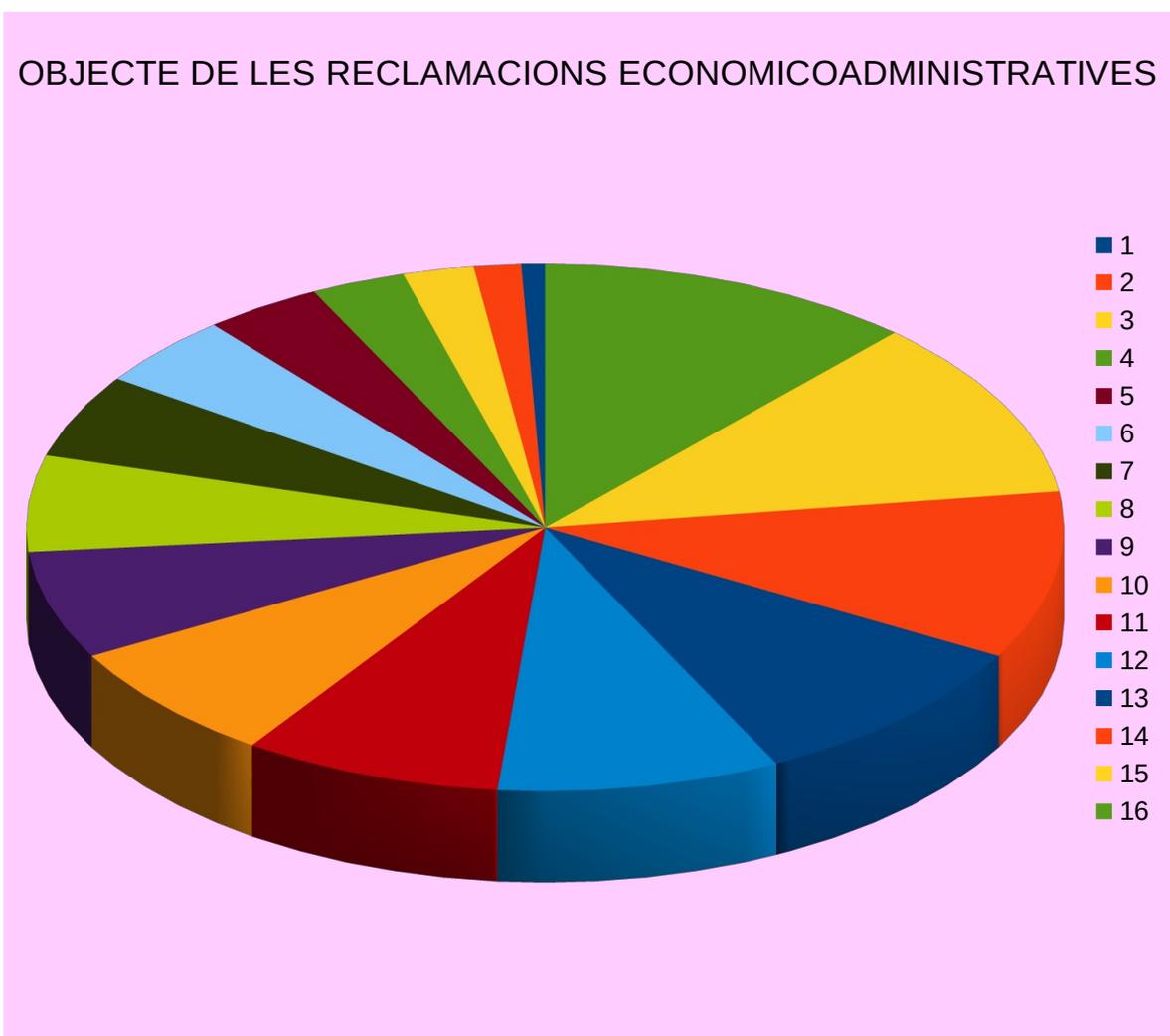
**A. Gestió tributària i recaptatòria dels tributs i altres ingressos de dret públic locals en virtut de conveni amb els ens locals**

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 108)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
1. Impost sobre béns immobles: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	23	21,30 %
2. Impost sobre vehicles de tracció mecànica: actes del procediment de constrenyiment	11	10,19 %
3. Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana: actes del procediment de constrenyiment	4	3,70 %
4. Taxa de recollida i tractament de residus sòlids/clavegueram: actes del procediment de constrenyiment	4	3,70 %
5. Altres taxes locals (prestació del servei de grua/entrada vehicles, ocupació domini públic...): actes del procediment de constrenyiment	1	0,93 %
6. Trànsit i circulació de vehicles de motor: recaptació de multes	18	16,67 %
7. Responsables del pagament de l'impost sobre béns immobles per afecció legal	7	6,48 %
8. Responsables dels deutes tributaris	7	6,48 %
9. Ajornament/fraccionament del deute	4	3,70 %

**B. Tributs i altres ingressos de dret públic autonòmic. Gestió tributària i recaptatòria.**

<i>Matèria</i>	<i>Nombre de reclamacions (total 108)</i>	<i>% sobre el total de reclamacions</i>
10. Cànon de sanejament: liquidacions i actes del procediment de constrenyiment	2	1,85 %
11. Recaptació de reintegraments de subvencions/preus públics	4	3,70 %
12. Tributs cedits	1	0,93%
13. Recaptació de multes imposades per òrgans de l'Administració autonòmica en diferents matèries	7	6,48 %
14. Recaptació de costes judicials	1	0,93 %
15. Impost sobre estades turístiques	8	7,41 %
16. Responsables dels deutes tributaris/de dret públic	6	5,56 %

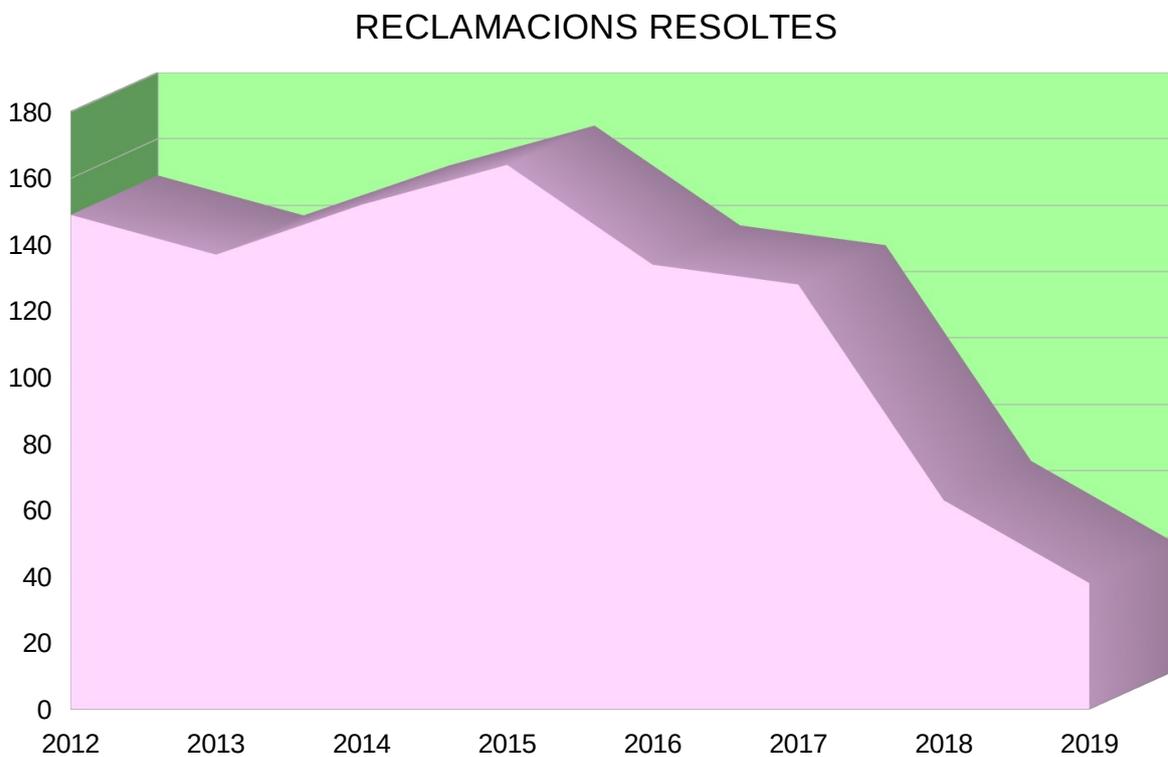
**4. GRÀFIC DE LES RECLAMACIONS**  
**ECONOMICOADMINISTRATIVES INTERPOSADES DURANT L' ANY**  
**2019**



**5. EVOLUCIÓ DEL NOMBRE DE RECLAMACIONS  
ECONOMICOADMINISTRATIVES RESOLTES EN ELS DARRERS  
ANYS**

<i>Any</i>	<i>Nombre de reclamacions</i>
2012	149
2013	137
2014	152
2015	164
2016	134
2017	128
2018	63
2019	38

**Reclamacions economicoadministratives resoltes en els darrers anys**

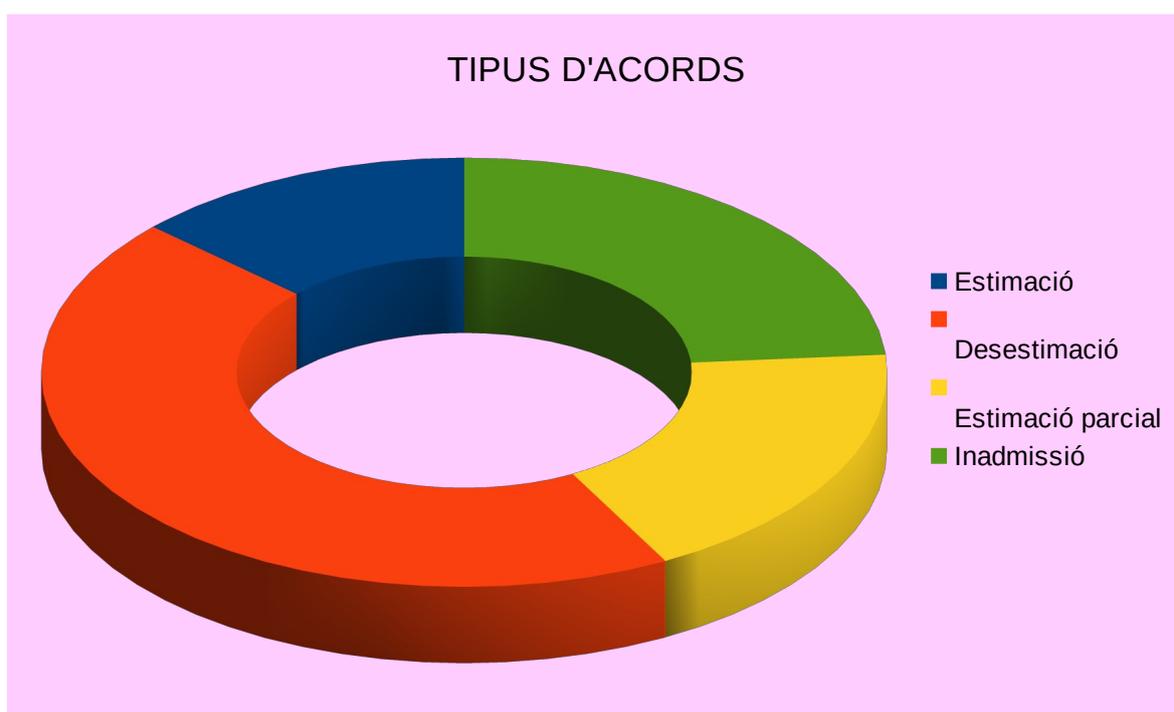


## **6. TIPUS D'ACORDS ADOPTATS PER LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS EN ELS EXPEDIENTS RESOLTS DURANT L' ANY 2019**

Taula corresponent a les reclamacions resoltes durant l'any 2019:

<i><b>Tipus d'acords</b></i>	<i><b>Nombre</b></i>	<i><b>% s/total</b></i>
Estimació	5	
Desestimació	17	
Estimació parcial	7	
Inadmissió	9	
<b>Total</b>	<b>38</b>	

### **GRÀFIC DELS TIPUS D'ACORDS**



**7. ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS CONTRA ELS QUALS S'HA RECORREGUT DAVANT EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA DE LES ILLES BALEARS DURANT L'ANY 2019**

<i>Any 2019</i>	<i>Núm. de les d'actuacions davant el TSJIB</i>	<i>Exp. Junta Superior d'Hisenda</i>
	PO 461/2019	REA 108/16
	PO 304/2019	REA 73/17
	PO 459/2019	REA 124/17

**8. SENTÈNCIES I ALTRES TIPUS DE RESOLUCIONS DICTADES DURANT L'ANY 2019 EN ELS RECURSOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIUS INTERPOSATS CONTRA ELS ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS**

<i>Actuacions</i>	<i>Sentència</i>	<i>Data</i>	<i>Acord de la Sala</i>
008/2018	56	30/01/2019	ESTIMATÒRIA
113/2017	238	09/05/2019	DESESTIMATÒRIA
085/2018	111	28/02/2019	DESESTIMATÒRIA
328/2018	198	16/04/2019	DESESTIMATÒRIA
295/2018	489	31/10/2019	DESESTIMATÒRIA
304/2019	Interlocutòria 253	17/12/2019	CADUCITAT
699/2018	Decret 96	04/03/2019	DESESTIMATÒRIA

# **SEGONA PART**

## **ACORDS DE LA JUNTA SUPERIOR D'HISENDA DE LES ILLES BALEARS ADOPTATS DURANT L'ANY 2019**

Tot seguit es transcriuen les resolucions de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears que s'han considerat més significatives, en la llengua en què foren notificades a les persones interessades.

### **RECLAMACIÓ NÚM. 35/18**

En Palma, a 21 de mayo de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 35/18**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_, de Madrid, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la diligencia de embargo de derecho de crédito (devolución tributaria de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria), número 7, por un importe total de 474,70 euros, dictada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 15/056318 seguido para hacer efectivo el cobro de una sanción dineraria impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de sanidad y medio ambiente (infracción de normativa animales de compañía, recibo 040-15R7-SA-2011500009).

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 2 de noviembre de 2017 en una oficina de Correos en Madrid, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 15 de marzo de 2018, dando origen al expediente núm. 35/18.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen manifestar que la sanción está prescrita, ya que no se comunicó en forma la providencia de apremio, y cuando se intentó hacer por segunda vez, se realizó fuera de plazo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte, y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el reclamante para justificar su oposición a la diligencia de embargo impugnada, y que, como ya se ha expuesto en los antecedentes de hecho, se contraen a oponer la prescripción de la deuda o sanción.

Pues bien, respecto de esta cuestión debemos recordar, en primer lugar, que las diligencias de embargo no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); habiendo hecho referencia el recurrente, como ya hemos visto, al motivo de oposición consistente en la prescripción de la sanción o, mejor dicho, del derecho de la Administración a exigir su pago efectivo.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, y respecto de la posible prescripción de la sanción en cuestión, cumple señalar en segundo término que, en la medida en que la imposición de la sanción objeto de recaudación ejecutiva con la actuación de embargo ahora

impugnada se fundamentó en lo dispuesto en la Ordenanza del Ayuntamiento de Palma para la inserción de los animales de compañía en la sociedad urbana, publicada inicialmente en el BOIB núm. 56, de 24 de abril de 2004, la remisión efectuada en el artículo 104.2 de dicha norma nos lleva a la aplicación del plazo de prescripción de **dos años para las sanciones graves**, como fue la impuesta al recurrente, establecido en el artículo 132.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (a la sazón vigente, y en cualquier caso igual al establecido en el artículo 30.1 de la actual Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), el cual se computa **desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución sancionadora**, sin perjuicio de la posible interrupción de dicho cómputo por la iniciación, con conocimiento formal del interesado, del procedimiento de ejecución.

Pues bien, en el presente supuesto, para determinar el momento a partir del cual empezó a correr el citado plazo de prescripción de dos años, debemos considerar que, de acuerdo con el Reglamento de régimen jurídico del procedimiento general sancionador municipal del Ayuntamiento de Palma, la imposición de sanciones corresponde al Alcalde, órgano cuyas resoluciones ponen fin a la vía administrativa, a tenor de lo que dispone, por su parte, la letra a) del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, pudiendo, no obstante, interponerse, con carácter previo y potestativo, recurso de reposición, tal y como señala el apartado 1 de ese mismo artículo 52.

Sin embargo, que una resolución ponga fin a la vía administrativa y que ésta sea firme en dicha vía no son conceptos idénticos, pues la firmeza es un efecto de las resoluciones por el cual aquéllas no pueden ser impugnadas, bien porque ya no cabe ningún recurso (administrativo), bien porque han transcurrido los plazos para recurrirlas. Por su parte, el fin de la vía administrativa se predica, en general, de las resoluciones que implican una decisión definitiva en el sentido de que son dictadas por un órgano superior jerárquicamente, ya sea en vía de recurso, ya sea directamente, sin perjuicio de que, en este último caso, la resolución todavía sea revisable en reposición.

De este modo, en el caso que nos ocupa, la sanción impuesta al reclamante, cuya notificación personal se produjo en fecha **25 de junio de 2011**, aun habiendo puesto fin a la vía administrativa, **sólo adquirió firmeza una vez transcurrido el plazo de un mes** previsto en el artículo 117.1 de la precitada Ley 30/1992 para la interposición del posible recurso de reposición contra la resolución sancionadora, plazo que finalizó, así, el día 25 de julio de 2011, deviniendo firme la sanción el día siguiente, el **26 de julio de 2011**, e iniciándose, desde entonces, el cómputo del plazo de prescripción de dos años antes citado.

Así pues, nos situaríamos en el día **27 de julio de 2013** como fecha en la que se podría entender producida la prescripción de la multa, de no haber mediado, sin embargo y como ocurre en el presente caso, la concurrencia de **diferentes hechos y actuaciones con virtualidad interruptiva** en los términos dispuestos en el apartado 2 del artículo 68 de la

Ley General Tributaria (que recoge, en la actualidad, el contenido del antiguo apartado 1 del artículo 61 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre, que resultaba de aplicación a la totalidad de las deudas de derecho público), y que distingue, por un lado, las actuaciones de la Administración realizadas con conocimiento formal del obligado tributario y dirigidas de forma efectiva a la recaudación de la deuda; y, por otro lado, la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase y las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos (como pueda ser, fundamentalmente, la notificación de su resolución).

Vemos, por tanto, que la interrupción del cómputo de la prescripción (determinante de que dicho cómputo se reinicie de nuevo, desde cero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.6 de la Ley General Tributaria) puede obedecer también a las actuaciones llevadas a cabo por el propio interesado, bien igual en este punto que las que pueda realizar la Administración, y, a estos efectos, deberemos considerar la interposición por el recurrente, el día **2 de agosto de 2012** (si bien el escrito tuvo entrada en la Agencia Tributaria el día 17 de agosto siguiente), del recurso previo de reposición contra la diligencia de embargo de salario núm. 1 de 15 de junio de 2012 (en el que se invocan cuestiones de fondo, más allá de la cuestión relativa a la notificación en lengua catalana de la providencia de apremio), y la notificación, el día **27 de diciembre de 2012**, de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de noviembre de 2012, desestimatoria del referido recurso. También tuvo el efecto de interrumpir el plazo de prescripción la interposición, el día **29 de enero de 2013**, de la reclamación económico-administrativa contra la anterior resolución, seguida en esta Junta Superior de Hacienda con el núm. 28/13, y en la que se dictó Acuerdo estimatorio de fecha 24 de noviembre de 2014, notificado al interesado el día **4 de diciembre de 2014**.

Asimismo, cabe señalar que, durante la tramitación y resolución del recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa citadas, el interesado también interpuso recurso de reposición, en fecha 10 de mayo de 2014, contra otra diligencia de embargo de 1 de abril de 2014, desestimado por Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de septiembre de 2014.

**CUARTO.-** Por su parte, como consecuencia de la estimación de la reclamación económico-administrativa núm. 28/13, antes citada, y debido a la falta de notificación en forma de la providencia de apremio, se produjo la anulación de la diligencia de embargo de 15 de junio de 2012, así como de las demás que se pudieran haber practicado, volviéndose a notificar dicha providencia de apremio, con todos los requisitos legales y la eficacia interruptiva que ahora y aquí interesa, en fecha **27 de julio de 2015** (frente a la que el interesado también interpuso recurso de reposición, el **17 de agosto de 2015**, remitido al Ayuntamiento de Palma para su resolución). Posteriormente, se practicó la diligencia de embargo de devolución tributaria, núm. 5, de fecha 25 de febrero de 2016, notificada al interesado el día **17 de marzo de 2016**, e impugnada en reposición el día **11 de abril de 2016**, recurso éste que ha sido desestimado por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de julio de 2016 (en la que,

erróneamente, se dice que el acto impugnado es la diligencia núm. 4, de 4 de enero de 2016), notificada al recurrente en fecha **19 de julio de 2016**, y frente a la que se interpuso, el **18 de agosto de 2016**, reclamación económico-administrativa, seguida ante esta Junta Superior de Hacienda con el núm. 5/17.

En el ínterin, hasta la resolución de esta reclamación económico-administrativa, también interrumpió el plazo de prescripción la notificación edictal para comparecencia de la diligencia de embargo de salario núm. 2, de 20 de octubre de 2016, realizada en el BOE núm. 9, de 11 de enero de 2017 (teniéndose por notificada el día **27 de enero de 2017**), tras los acreditados y preceptivos intentos de notificación personal de dicha actuación en el domicilio del interesado; la notificación de la diligencia de embargo de de derecho de crédito núm. 7 el día **16 de octubre de 2017** y, con el mismo efecto interruptivo, la interposición por el recurrente, en fecha **6 de noviembre de 2017**, de la presente reclamación económico-administrativa frente a esta última diligencia de embargo citada.

Con posterioridad a estas actuaciones, y también con virtualidad interruptiva de la acción de cobro examinada, se ha producido la notificación del Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 30 de enero de 2018, desestimatorio de la reclamación núm. 5/17, notificado al interesado personalmente el **20 de febrero de 2018**. Cabe señalar, asimismo, que con este Acuerdo de 30 de enero de 2018, frente al que el recurrente no ha interpuesto el oportuno recurso judicial, esta Junta Superior de Hacienda ya analizó la interrupción de la prescripción de la sanción de multa que nos ocupa mediante los actos del procedimiento de recaudación citados, y que se ha seguido manteniendo hasta la referida fecha de 20 de febrero de 2018 (sin perjuicio de ulteriores actuaciones que se hayan podido llevar a cabo); de lo que, en suma, se sigue la plena desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 35/18**, confirmando la diligencia de embargo impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 65/17**

En Palma, a 21 de mayo de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 65/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y de Doña \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_, de Santanyí, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 25 de noviembre de 2016, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria y en concepto de administradores solidarios, para el pago de las deudas pendientes de la sociedad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, por importe de 1.880,98 euros, derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del segundo trimestre del ejercicio de 2009 del Ayuntamiento de Santanyí (recibos núm. 057-092T-87-16 y núm. 057-092T-87-17).

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el 23 de febrero de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 27 de junio del mismo año, dando origen al expediente núm. 65/17.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera examinarlo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 5 de diciembre de 2017, y que, junto con las deducidas en el escrito de interposición de la reclamación, se contraen, en síntesis, a las siguientes: a) se invoca que la Administración no realizó las mínimas tareas de búsqueda de bienes embargables y, en consecuencia, que declaró fallida a la sociedad \_\_\_\_, sin haber realizado previamente esa mínima tarea de investigación, como lo demuestra el hecho de que hubieran transcurrido casi dos años entre la notificación de la providencia de apremio de las deudas, en fecha 18 de febrero de 2011, y la siguiente actuación de la Administración a efectos del cobro de la deuda, el 15 de enero de 2013, mediante una diligencia de embargo de saldo en cuenta bancaria dirigida a la entidad de crédito \_\_\_\_ repitiéndose el embargo varias veces en el mismo año 2013; b) que, en este sentido, tampoco constan en el expediente actuaciones destinadas a averiguar si la sociedad contaba con bienes muebles, o inmuebles o de otro tipo, ni requerimiento al administrador de la sociedad para señalarlos; c) que, en suma, la declaración de fallido se dictó sin realizar una mínima labor de comprobación, limitándose a acudir a una única entidad bancaria a realizar los embargos de dinero en cuenta corriente, amén de un intento (el 4 de septiembre de 2014) de embargar posibles créditos frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria; d) que, por el contrario, de las copias de las declaraciones del impuesto sobre sociedades de los ejercicios 2012 y 2013, que el recurrente acompaña, se puede deducir que la sociedad disponía de bienes, tal y como

aparece en el apartado de inmovilizado material del activo no corriente, que no fueron objeto de localización y embargo por la Administración; y, e) prescripción de la deuda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 13 de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de ese mismo órgano de 25 de noviembre de 2016, por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, como administradores de la sociedad \_\_\_\_, por importe de 1.880,98 euros, en el pago de las liquidaciones pendientes de dicha entidad en concepto de impuesto sobre actividades económicas del segundo trimestre del ejercicio 2009 del Ayuntamiento de Santanyí (recibos núm. 057-092T-87-16 y 057-092T-87-17).

En este sentido, y como ya hemos señalado anteriormente, las alegaciones de los recurrentes se centran, principalmente, en que en el expediente no se ha justificado que la Administración haya desplegado una actividad suficiente de búsqueda de bienes embargables, ni bienes inmuebles ni otro tipo de bienes, ni tampoco se ha realizado

requerimiento al administrador de la sociedad solicitando que indicase los bienes con que contaba la sociedad a efectos de proceder a su embargo, de manera que la declaración de fallido se dictó sin realizar dicha labor de comprobación previa, limitándose a acudir a una única entidad bancaria para intentar embargar eventuales saldos de cuentas, además de un intento –el 4 de septiembre de 2014– de embargar posibles créditos frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por su parte, debemos recordar que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de noviembre de 2016, impugnada previamente en reposición, acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, como administradores solidarios de la sociedad \_\_\_\_, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *“los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

Frente a dicho acuerdo de derivación de responsabilidad, y conforme dispone el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, los interesados podrán impugnar tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad, resultando, en este caso, que los recurrentes, aparte de la inicial referencia a la prescripción de la deuda efectuada en su escrito de interposición de la reclamación, oponen la falta de agotamiento del procedimiento de apremio dirigido contra la entidad deudora principal. Ciertamente, la insolvencia del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios) y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario, que podrá cuestionar su existencia.

En nuestro caso, dicho requisito se llevó a cabo formalmente con la declaración de fallido de la deudora principal, la entidad \_\_\_\_, mediante acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 7 de septiembre de 2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

**TERCERO.-** Centrado así el objeto de debate en esta sede en la constatación de la insolvencia material de la deudora principal (esto es, de la sociedad \_\_\_\_), declarada por el órgano de recaudación y cuestionada por los reclamantes, lo cierto es que, a la vista de las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, puede afirmarse que, en el caso que nos ocupa, se ha cumplido el presupuesto examinado, esto es, la falencia de la entidad deudora, respecto de la que no se han podido localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas, bienes éstos que, en su caso, los recurrentes tampoco han justificado suficientemente que pudieran

ser de alguna forma realizables por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Así, en este sentido, se comprueba como, una vez notificada la oportuna providencia de apremio, se han efectuado numerosas diligencias de embargo, como las que se intentaron llevar a cabo sobre los saldos en cuenta corriente, infructuosas en su mayoría, salvo las efectuadas en fechas 16 de enero de 2013, 20 de marzo de 2013 y 23 de abril de 2013, por importes de 20 euros, 7,36 euros y 9,35 euros respectivamente, o la diligencia de embargo de derecho de crédito (devolución tributaria) de 4 de septiembre de 2014, practicada también sin resultado.

Asimismo, en la diligencia de constancia de hechos suscrita el 31 de octubre de 2013 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears ya se hizo constar que en el domicilio social de la entidad deudora, la propietaria de la sociedad (entiéndase, la ahora recurrente) se opuso a recibir nada a nombre de la entidad (así como tampoco a nombre de otra entidad denominada \_\_\_\_), lo que da a entender sin lugar a dudas la falta de disposición de dicha administradora a hacerse cargo de las deudas de la entidad.

A todo lo anterior se suma que la entidad ya no aparece de alta en el censo del impuesto sobre actividades económicas desde el ejercicio 2013, y que las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil son las del ejercicio 2014. Igualmente, los administradores de la sociedad, ahora recurrentes, aportan a la presente reclamación copia de las declaraciones presentadas por el impuesto sobre sociedades de los ejercicios 2012 y 2013, ambas con el preciso resultado de "negativa sin actividad", lo que no es sino reconocimiento y expresión del cese de actividades de la sociedad deudora, que es la base del supuesto de responsabilidad aplicado, expresamente afirmada por la administradora (según lo dicho anteriormente) y confirmado también por el hecho de que en los dos ejercicios a que se refieren las declaraciones del impuesto sobre sociedades, aparte de no consignarse el reflejo de actividad alguna, tampoco se revela que se llevara a cabo la venta de las existencias del negocio; sin que, por otro lado, el reflejo de elementos del inmovilizado material en el activo de la sociedad supongan que la Agencia Tributaria de las Illes Balears tenga posibilidad alguna de conocer su existencia, no apareciendo siquiera consignada en las declaraciones del impuesto sobre sociedades la clase de inmovilizado a que dichos elementos podían corresponder, y no siendo probable que se tratara de bienes susceptibles de inscripción en un registro público, como los bienes inmuebles, y de posible conocimiento por el órgano de recaudación. En suma, en las circunstancias descritas y conforme a la realidad constatada, no resultaba exigible a la Agencia Tributaria de las Illes Balears desplegar una mayor labor de averiguación de bienes, labor ésta que se ha desarrollado de forma razonable y proporcionada conforme la situación dada.

**CUARTO.-** Por último, y en relación con la eventual **prescripción** del débito cuyo pago se exige a los reclamantes, cumple examinar su eventual concurrencia, no ya solo porque tal prescripción es invocada por éstos en el escrito de interposición de la reclamación (aunque luego no se alegue expresamente en el escrito de alegaciones presentado el 5

de diciembre de 2017), sino porque, en cualquier caso, de darse, debería, en su caso, declararse de oficio.

Así, cumple señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto que responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su Sentencia, a la que nos remitimos).

Dicho lo anterior, cabe recordar asimismo que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con una liquidación del impuesto sobre actividades económicas cuyo plazo de pago en período voluntario de recaudación finalizó el 20 de septiembre de 2010, por lo que el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro (de cuatro años) para la deudora principal se inició, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, el día **21 de septiembre de 2010**, interrumpiéndose dicho cómputo (y reiniciándose por ello de nuevo) con la notificación personal de las providencias de apremio por las que se abrió el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, efectuada el **18 de febrero de 2011**, y no cuestionada en modo alguno por los ahora reclamantes.

Posteriormente, el mencionado plazo de prescripción de cuatro años fue interrumpido de nuevo (reiniciándose así una vez más su cómputo) con la notificación personal al deudor principal de la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 14, a la que nos hemos referido anteriormente, realizada el **21 de noviembre de 2014**, y tampoco cuestionada por los reclamantes. De este modo, y en la medida en que esta diligencia resultó ser la última actuación recaudatoria realizada frente al deudor principal, nos situaríamos en el día 22 de noviembre de 2014 como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción, también de cuatro años, del derecho a exigir la obligación de pago al responsable, lo que nos llevaría hasta el día a 22 de noviembre de 2018 como *dies ad quem*, resultando en cualquier caso interrumpido dicho cómputo (reiniciándose así de nuevo íntegramente), con las notificaciones del acuerdo de 7 de septiembre de 2016 de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria contra los reclamantes, practicadas de manera personal al Sr. \_\_\_\_ en fecha **13 de septiembre de**

**2016**, y mediante edicto para comparecencia publicado en el suplemento de notificaciones del *Boletín Oficial del Estado* núm. 251 de **17 de octubre de 2016** a la Sra. \_\_\_\_\_.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de **17 de octubre de 2016** no se había producido la prescripción de la deuda; prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, dado que, además de situarnos ya en el mes de octubre del **año 2020**, se han producido otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva, como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de noviembre de 2016, notificada el **1 de diciembre de 2016** al Sr. \_\_\_\_\_ de manera personal y el **23 de enero de 2017** a la Sra. \_\_\_\_\_ a través de la publicación del correspondiente edicto para comparecencia en el suplemento de notificaciones del *Boletín Oficial del Estado* (núm. 19, de 23 de enero de 2017); o la interposición, el **27 de diciembre de 2016**, del recurso de reposición contra la referida Resolución, desestimado por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 13 de enero de 2017, notificada el día **25 de enero de 2017**, así como la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el **23 de febrero de 2017**, y las sucesivas actuaciones realizadas en el seno de dicho procedimiento de reclamación económico-administrativa, como la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente y la comparecencia del interesado el día **22 de noviembre de 2017**, y la posterior presentación de escrito de alegaciones en fecha **5 de diciembre de 2017**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 65/17**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de noviembre de 2016 y de 13 de enero de 2017, objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 73/17**

En Palma, a 21 de mayo de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 73/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de octubre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de 18 de agosto de 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la sociedad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Son Servera del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana relativas a los bienes con referencia catastral 3142709ED3834S0001GW y 3243701ED3834S0000OW; del impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2005 a 2014, ambos incluidos, relativo al inmueble con referencia catastral 3243717ED3834S0002SE; de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2009 relativa a los inmuebles con referencia catastral 3142709ED3834S0001GW y 3243701ED3834S0000OW; del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2009 a 2014, ambos incluidos, relativo a los vehículos con matrícula \_\_\_\_, e \_\_\_\_, y la del ejercicio 2010 correspondiente al vehículo con matrícula \_\_\_\_ (referencia deudas derivadas números 062-15D5-61-00018900, 062-15D5-61-00018800, 062-15D5-01-80700, 062-15D5-01-80800, 062-15D5-01-80900, 062-15D5-01-81000, 062-15D5-10-362400, 062-15D5-10-369400, 062-15D5-10-366100, 062-15D5-10-374200, 062-15D5-10-375400, 062-15D5-1-370800, 062-15D5-06-24125900, 062-15D5-06-24125800, 062-15D5-07-23089800, 062-15D5-07-23089600, 062-15D5-07-25645700, 062-15D5-07-25645500, 062-15D5-07-29144300, 062-15D5-07-29144400, 062-15D5-07-30647300, 062-15D5-07-30647400, 062-15D5-07-33282800, 062-15D5-07-33282900, 062-15D5-07-35876800, 062-15D5-07-35876900 y 062-15D5-07-25645600), por un importe total de 109.675,27 euros.

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento se registró de entrada el 30 de noviembre de 2016 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde tuvo entrada el 10 de julio de 2017, dando origen al expediente núm. 73/17.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando los motivos en que se sustanció el recurso previo de reposición, se contraen a las siguientes: a) que no se ha especificado en la resolución recurrida cuáles han sido las actuaciones ejecutivas realizadas contra la entidad \_\_\_\_; b) prescripción de las cantidades reclamadas; y, c) que no se ha notificado la Resolución de 4 de mayo de 2015 mediante la cual se declara fallida la ejecución de embargo.

**TERCERO.-** En fecha 14 de agosto de 2017 se incorporó al expediente de reclamación el historial de domicilios fiscales de la sociedad \_\_\_\_, remitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que certifica que, según los datos que constan en la base de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el domicilio fiscal de dicha entidad, desde la última modificación de 21 de noviembre de 1996, *se ubicaba en “\_\_\_\_”*.

Posteriormente, se dio traslado al interesado del expediente para que pudiera examinarlo, así como efectuar las alegaciones que estimara convenientes, sin que hiciera uso de su derecho a este trámite.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte recurrente para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de octubre de 2016, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por el reclamante contra la

Resolución del mismo órgano, de 18 de agosto de 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad \_\_\_\_, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad, correspondientes a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Son Servera, anteriormente referenciadas, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *“los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

De esta forma, y como ya se ha mencionado anteriormente, el recurrente se ha limitado en la presente reclamación económico-administrativa a reiterar las alegaciones efectuadas en el recurso previo de reposición, que se refieren en esencial a la prescripción de la deuda, no habiendo especificado la Administración, en este sentido, las notificaciones practicadas con la deudora principal que hayan podido interrumpir la prescripción; por otro lado, dice el reclamante que tampoco constan qué actuaciones ejecutivas se han llevado a cabo contra la deudora principal y que no se le notificó la Resolución de 4 de mayo de 2015 por la que se declara fallida a la misma.

Pues bien, como decimos, tales alegaciones ya obtuvieron respuesta y fueron desestimadas por la Resolución inmediatamente impugnada, cuyos argumentos cumple confirmar en esta sede, sin perjuicio de las consideraciones adicionales que, para abundar en la adecuación a Derecho de los actos impugnados, se efectuarán a continuación.

De este modo, en primer lugar, y con relación a la alegación del actor sobre el hecho de que no se habían especificado en la resolución de derivación de responsabilidad cuáles habían sido las actuaciones ejecutivas realizadas contra la entidad \_\_\_\_, la Resolución del recurso de reposición ya afirmó que el recurrente tuvo ocasión de examinar el expediente de recaudación seguido contra dicha entidad deudora, una vez se dirigió el procedimiento de derivación de la deuda contra él, con la notificación del oportuno trámite de audiencia, el 23 de junio de 2016, de conformidad con lo que dispone el artículo 45.1 de la Ley General Tributaria, en relación con el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real decreto 939/2005, de 29 de julio, y el artículo 96 del Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes en los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, no constando que dentro del plazo concedido presentase alegación alguna en defensa de sus derechos o solicitud de vista del expediente.

En suma, el recurrente, tuvo oportunidad de conocer y examinar el expediente de recaudación seguido contra la entidad \_\_\_\_, resultando, en todo caso, del todo punto innecesario que la resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria detallara

todas y cada una de las distintas actuaciones de recaudación ejecutiva seguidas contra aquella; por el contrario, resulta más que suficiente que dicha resolución, con base en el informe emitido por el Recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de agosto de 2016, cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por aquella resolución, diera cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla y, en concreto, de la concurrencia del requisito de la falencia de la entidad deudora, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento.

En definitiva, el recurrente, con su alegación, no cuestiona, pudiendo haberlo hecho de ser cierto, que no se haya dado el requisito en cuestión, como tampoco resultaba necesario, en este punto, que se notificase el acuerdo de declaración de fallida de la entidad deudora, de 4 de mayo de 2015, declaración que se produce con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y únicamente como condición formal para iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad.

**TERCERO.-** En segundo lugar, cumple analizar el segundo de los motivos alegados por el recurrente, esto es, si la deuda exigida al recurrente se encontraba ya prescrita al tiempo en que se dirigió la acción de cobro frente a él —desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre la entidad deudora principal—, alegación ésta que para el recurrente se relacionaría con el hecho de no haberse especificado en la resolución de declaración de responsabilidad las notificaciones practicadas con la deudora principal (de las diferentes actuaciones de embargo) que hayan podido interrumpir la prescripción.

No obstante, como ahora veremos, tampoco concurre dicho motivo de oposición, y, en este sentido, debemos señalar primero que, conforme al principio general de la "*actio nata*" (recogido en el artículo 67.2 de la mencionada Ley General Tributaria), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la **última actuación recaudatoria practicada al deudor principal** o a cualquiera de los deudores solidarios, debiéndose recordar, además, que la **interrupción** de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.8 de la misma Ley General Tributaria.

Por ello, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectará al reclamante, en tanto responsable subsidiario, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas reclamadas, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 68.6 de la misma Ley, según la cual, producida la

interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, no consta que se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación del pago al reclamante, en calidad de responsable subsidiario, en atención al momento en que se inició el plazo de prescripción de la acción de cobro de las distintas deudas para el deudor principal, a tenor de lo establecido en el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, y las distintas actuaciones de la Administración tributaria que interrumpieron la prescripción, con la notificación formal de las providencias de apremio por las que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, y de las restantes actuaciones del procedimiento de apremio, tal y como se relaciona a continuación, resultando que todas se efectuaron en los términos establecidos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, habiéndose intentado siempre la notificación personal de las distintas actuaciones en el domicilio fiscal de la entidad deudora sito en la calle \_\_\_\_, Cala Millor:

1.º Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre bienes inmuebles y tasa de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2009: el plazo para el pago en período voluntario finalizó en fecha 30 de noviembre de 2009; el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se inició el día 1 de diciembre de 2009; y la providencia de apremio se notificó personalmente en fecha **22 de enero de 2010** a D. \_\_\_\_, responsable de la entidad, con D.N.I. número \_\_\_\_.

2.º Impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana: el plazo para el pago finalizó el día 20 de julio de 2010; el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se inició el día 21 de julio de 2010; la providencia de apremio se notificó personalmente en fecha **21 de febrero de 2011** a D. \_\_\_\_, responsable de la entidad, con D.N.I. número \_\_\_\_.

3.º Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2010: el plazo para el pago en período voluntario finalizó el 30 de noviembre de 2010; el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se inició el 1 de diciembre de 2010; la providencia de apremio se notificó personalmente en fecha **21 de febrero de 2011** a D. \_\_\_\_, responsable de la entidad, con D.N.I. número \_\_\_\_.

4.º Impuesto sobre bienes inmuebles de los períodos 2005 a 2008: el plazo para el pago en período voluntario finalizó en fecha 20 de noviembre de 2010; el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se inició el día 21 de noviembre de 2010; la providencia de apremio se notificó personalmente en fecha **21 de febrero de 2011** a D. \_\_\_\_, responsable de la entidad, con D.N.I. número \_\_\_\_.

Con relación a todas estas deudas, y otras que se seguían contra la deudora principal, en fecha **6 de octubre de 2011** se procedió a notificar a dicha entidad la diligencia de embargo de bien inmueble de 5 de octubre de 2011, por importe total de 182.165,07 euros, notificación que recogió Doña \_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_, trabajadora de la entidad

deudora principal.

Posteriormente, también tuvieron efectos interruptivos de la prescripción de las referidas deudas la notificación de la diligencia de embargo de vehículos de 4 de abril de 2012, efectuada a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 89 ext., de 20 de junio de 2012, **teniéndose por notificada el día 6 de julio de 2012**; o la notificación de la diligencia de embargo de derecho de crédito de 10 de julio de 2012, efectuada a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 154, de 20 de octubre de 2012, **teniéndose por notificada el día 5 de noviembre de 2012**; o la notificación de otra diligencia de embargo de vehículo de 4 de junio de 2013, efectuada a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 144, de 21 de octubre de 2013, **teniéndose por notificada el día 6 de noviembre de 2013**.

Con relación a estas deudas, también consta la notificación personal del acuerdo de valoración, de 13 de junio de 2014, del bien inmueble embargado con la diligencia de embargo de 5 de octubre de 2011, ya referenciada, y que, en este caso, se dirigió al domicilio de la calle \_\_\_\_ de Manacor, donde fue recibida por el propio recurrente, el Sr. \_\_\_\_, en fecha **29 de agosto de 2014**.

5.º Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2011: el plazo para el pago en período voluntario finalizó en fecha 5 de diciembre de 2011; el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se inició el día 6 de diciembre de 2012; la providencia de apremio se notificó a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears número 89, ext., de fecha 20 de junio de 2012, **teniéndose por notificada el día 6 de julio de 2012**.

Con relación a estas deudas del ejercicio 2011 consta la interrupción del correspondiente plazo de prescripción con la notificación de la diligencia de embargo de derecho de crédito de 14 de marzo de 2013, efectuada a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 130, de 20 de septiembre de 2013, **teniéndose por notificada el día 6 de noviembre de 2013**.

6.º Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica e impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2012: el plazo para el pago en período voluntario finalizó en fecha 30 de noviembre de 2012; el plazo de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se inició el día 1 de diciembre de 2012; la providencia de apremio se notificó a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears número 87, de fecha 20 de junio de 2013, **teniéndose por notificada el día 6 de julio de 2013**.

En este punto, cabe señalar que la prescripción de las deudas del impuesto sobre bienes inmuebles y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2011 y 2012, que se acaban de mencionar, también fue interrumpida con la notificación de la diligencia de embargo de vehículo de 10 de marzo de 2014, efectuada a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 61, de 5 de mayo de 2014, teniéndose por notificada el día **21 de mayo de 2014**.

7.º Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica a impuesto sobre bienes inmuebles de los ejercicios 2013 y 2014: el plazo para el pago en período voluntario finalizó en fechas 2 de diciembre de 2013 y de 2014; los plazos de prescripción de la acción de cobro para la deudora principal se iniciaron los días 3 de diciembre de 2013 y **3 de diciembre de 2014**, respectivamente; la providencia de apremio de las deudas del ejercicio 2013 se notificó a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears número 69, de fecha 20 de mayo de 2014, teniéndose por notificada el día **5 de junio de 2014**.

De todo ello resulta, pues, que hasta las fechas señaladas, en las que se tienen por notificadas las últimas actuaciones de recaudación llevadas a cabo respecto de cada una de las deudas indicadas, no se había producido la prescripción de las deudas; o desde el inicio del cómputo del plazo prescriptivo de las deudas del ejercicio 2014, el 3 de diciembre de 2014; prescripción que tampoco se ha producido posteriormente, en virtud de las actuaciones que señalamos a continuación, como cuando se dirigió la acción de cobro frente al ahora recurrente, al que se le comunicó el procedimiento de derivación de responsabilidad, con trámite de audiencia, en fecha **23 de junio de 2016**, resolviéndose luego el procedimiento mediante la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de agosto de 2016, notificada personalmente al recurrente el **25 de agosto de 2016**, frente a la que el recurrente interpuso recurso de reposición, en fecha **19 de septiembre de 2016**, desestimado por la Resolución de 28 de octubre de 2016, notificada el día **4 de noviembre de 2016**. Por último, también ha interrumpido la prescripción de la acción de cobro frente al recurrente la interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el **30 de noviembre de 2016**, y la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente el día **12 de septiembre de 2017**, acordado en el seno del mismo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 73/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de octubre de 2016, objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 77/17**

En Palma, a 21 de mayo de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 77/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_, de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de diciembre de 2016, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano de fecha 21 de octubre de 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la entidad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, por importe total de 3.250,36 euros, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad derivadas de las liquidaciones de la tasa de basura y de televisión por cable del Ayuntamiento de Valldemossa del ejercicio 2009 (ref. deuda derivada 063-2016D7-06-1); del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Marratxí de los ejercicios 2011 a 2013 (ref. deudas derivadas 036-2016D7-21-1, 036-2016D7-17-1, 036-2016D7-21-2, 036-2016D7-17-2, 036-2016D7-17-3); del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Palma del ejercicio 2012 (ref. deudas derivadas 040-2016D7-17-14), y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma correspondiente al ejercicio de 2013, en lo que respecta a los vehículos con matrícula \_\_\_\_ y \_\_\_\_ (ref. deudas derivadas 040-2016D7-07-78, 040-2016D7-07-79), y al ejercicio de 2015 en lo que respecta al vehículo con matrícula \_\_\_\_ (ref. 040-2016D7-07-80).

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 14 de febrero de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 18 de julio del mismo año, dando origen al expediente núm. 77/17, al que se ha incorporado el historial de domicilios fiscales de la entidad \_\_\_\_, habiéndose dado traslado del expediente de reclamación al recurrente para que formulara alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la reclamación, el reclamante ha deducido las argumentaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, y reiterando las contenidas en el escrito de interposición del recurso previo de reposición, se contraen a las siguientes: a) que, una vez recibido el acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, se personó en la oficina de Recaudación para visionar el expediente y, a la vista del mismo, formuló escrito de alegaciones invocando el derecho que le asiste a examinar las liquidaciones objeto de derivación, de las que sólo constaban la referencia, el objeto y el importe; b) que, al ser presentadas dichas alegaciones fuera de plazo, aunque con más de veinte días de antelación a la fecha de la resolución de la derivación de responsabilidad, las mismas no fueron tenidas en cuenta en dicha resolución; c) que, con posterioridad, frente a la Resolución de derivación de responsabilidad interpuso recurso de reposición, reiterando

las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia y manifestando que el expediente no se completó entre la fecha de presentación de su escrito de alegaciones, el 30 de septiembre de 2016, y la resolución del procedimiento, de fecha 21 de octubre de 2016; además, el recurso fue resuelto omitiendo pronunciarse sobre la alegación relativa al derecho del reclamante a impugnar las liquidaciones derivadas, de conformidad con el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, para lo cual el expediente debería haberse completado con tales liquidaciones; y, d) que, en fecha 1 de febrero de 2017, el recurrente solicitó por escrito la vista del expediente, de lo cual aún no había tenido respuesta al tiempo de formular la reclamación económico-administrativa.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de basura y de televisión por cable del Ayuntamiento de Valldemossa, del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Marratxí, y del impuesto sobre actividades económicas y sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en los respectivos convenios suscritos al efecto con dichos Ayuntamientos.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las argumentaciones planteadas por el reclamante para justificar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de diciembre de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la

Resolución del mismo órgano, de fecha 21 de octubre de 2016, que acuerda la declaración de responsabilidad subsidiaria de D. \_\_\_\_ como administrador de la entidad \_\_\_\_, por las deudas derivadas de las liquidaciones de la tasa de basura y de televisión por cable del Ayuntamiento de Valldemossa del ejercicio 2009; del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Marratxí de los ejercicios 2011 a 2013; del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Palma del ejercicio de 2012, y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del Ayuntamiento de Palma del ejercicio de 2013, anteriormente referenciadas, en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *“los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

En este sentido, el recurrente fundamenta su impugnación en el hecho de que la Resolución ahora recurrida no se ha pronunciado sobre el derecho del reclamante a impugnar las liquidaciones que han sido objeto de derivación, todo ello de conformidad con el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, para lo cual el expediente debería haberse completado con tales liquidaciones, de las que solo figuraban la referencia, el concepto y el importe.

Con relación a esta cuestión, señala el recurrente, que, una vez recibido el acuerdo de inicio del expediente de derivación de responsabilidad, se personó en la oficina de Recaudación para visionar el expediente y, a la vista del mismo, formuló escrito de alegaciones invocando el derecho que le asiste a examinar las liquidaciones objeto de derivación, de las que, como ya se ha dicho, solo constaban la referencia, el objeto y el importe; no obstante, reconoce, que al ser presentadas dichas alegaciones fuera de plazo, aunque con más de veinte días de antelación a la fecha de la resolución de la derivación de responsabilidad, las mismas no fueron tenidas en cuenta.

Posteriormente, frente a la Resolución de derivación de responsabilidad interpuso recurso de reposición, reiterando las alegaciones efectuadas en el trámite de audiencia, recurso que, a tenor de lo expuesto por el interesado, fue resuelto omitiendo pronunciarse sobre la alegación relativa al derecho del reclamante a impugnar las liquidaciones derivadas, de conformidad con el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, para lo cual considera que el expediente debería haberse completado con tales liquidaciones, lo que no se llevó a cabo entre la fecha de presentación de su escrito de alegaciones en el procedimiento de derivación, el 30 de septiembre de 2016, y la fecha de la resolución de dicho procedimiento, de 21 de octubre de 2016.

Por último, el recurrente afirma en su escrito de interposición de la presente reclamación que, en fecha 1 de febrero de 2017, solicitó por escrito la vista del expediente, de lo cual aún no había tenido respuesta al tiempo de formular la reclamación económico-administrativa (pero sí la tuvo poco tiempo después, accediéndose expresamente a que

el expediente le fuera puesto de manifiesto mediante comunicación que recibió el 29 de mayo de 2017) .

**TERCERO.-** Pues bien, para resolver la presente reclamación habrá que analizar en qué medida la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 30 de diciembre de 2016, inmediatamente impugnada, ha incurrido en algún vicio determinante de su invalidez. Así, el recurrente achaca a dicho acto que no se pronunciara sobre la alegación relativa al derecho del reclamante a impugnar las liquidaciones derivadas, de conformidad con el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, para lo cual el expediente debería haberse completado con tales liquidaciones, lo que no se llevó a cabo entre la fecha de presentación de su escrito de alegaciones en el procedimiento de derivación, el 30 de septiembre de 2016, y la fecha de la resolución de dicho procedimiento.

A su vez, como ya se ha explicado, en el procedimiento de derivación de responsabilidad en el que se dictó la Resolución de 21 de octubre de 2016, impugnada en reposición, el recurrente, tras haber tenido vista del expediente en el oportuno trámite de audiencia, presentó un escrito de alegaciones, el 30 de septiembre de 2016, fuera del plazo que le fue concedido, si bien antes de dictarse la resolución del procedimiento, solicitando que el expediente se completara con las liquidaciones objeto de derivación.

Como vemos, el recurrente considera que la invalidez de la Resolución impugnada deriva del hecho de no haberse pronunciado sobre su derecho a impugnar las liquidaciones derivadas, pero lo cierto es que dicha omisión no supone que la referida Resolución incurra en ningún tipo de incongruencia que la invalide, puesto que el derecho que asiste al recurrente, derivado de lo establecido en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, no depende de que el acto impugnado lo mencione o lo deje de mencionar. Más bien, habrá que entender que el recurrente, con su impugnación, lo que quiere decir es que se le ha privado, precisamente, de la ocasión de oponerse a los actos de liquidación objeto de derivación, en la medida en que no ha podido examinar íntegramente las actuaciones del procedimiento de recaudación; en suma, que su derecho a formular alegaciones en su defensa no se habría podido ejercer plenamente por no haberle sido correctamente satisfecho su derecho de acceso al expediente.

Ahora bien, una vez examinadas las circunstancias en que se ha desarrollado el procedimiento de derivación de responsabilidad, y la tramitación del recurso previo de reposición, así como visto el resultado de la tramitación de la presente reclamación económico-administrativa, e incluso el contenido de las actuaciones del procedimiento supuestamente omitidas en el expediente, lo cierto es que no cabe sino considerar que la efectiva impugnación del acuerdo de derivación de responsabilidad, así como de las liquidaciones de las que trae causa, no se ha hecho realmente efectiva por causas atribuibles fundamentalmente al propio interesado, el cual, en tal tesitura, no puede oponerse frente a los actos ahora impugnados con la mera cita del derecho que le asiste a su impugnación, pero del que luego no hace efectivo ejercicio.

Así, en primer lugar, no resulta intrascendente el dato sobre qué actuaciones del procedimiento no fueron oportunamente puestas a la vista del recurrente, puesto que, como se puede observar del expediente, la mayoría de liquidaciones objeto de derivación (de las que, en todo caso, y según el reclamante, constarían la referencia, el objeto y el importe), se corresponden con tributos de cobro periódico por recibo, cuya notificación se efectúa en los términos del artículo 102.3 de la Ley General Tributaria, y cuyos elementos de cuantificación no difieren de un ejercicio a otro (en caso contrario, deberían ser notificados personalmente al contribuyente), por lo que en realidad no formarían parte del expediente las liquidaciones relativas al alta en el correspondiente registro, padrón o matrícula, de las que las posteriores liquidaciones son una mera repetición. Tan solo en el caso de las liquidaciones del impuesto sobre actividades económicas del Ayuntamiento de Marratxí, segundo trimestre del ejercicio 2011, y cuarto trimestre del ejercicio 2012, se trata de deudas liquidadas por el referido Ayuntamiento, pero que, justamente, su notificación fue llevada a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears (entendemos que en virtud de encomienda por parte de dicho Ayuntamiento), por lo que, ni siquiera en este caso, faltarían tales actuaciones en el expediente. En suma, resulta difícil precisar qué actuaciones del expediente no fueron puestas oportunamente a la vista del recurrente, de forma que le haya impedido alegar motivo alguno de oposición frente a las mismas.

Por otro lado, ya hemos señalado que el origen de la supuesta indefensión padecida por el interesado deriva del hecho de no haber accedido al expediente, derecho que debe ser ejercido en los términos en los que viene regulado el procedimiento en el que intervenga el interesado, lo cual, si lo ubicamos en el procedimiento del recurso previo de reposición, tiene una forma específica de llevarse a cabo, que es la que se indica en el artículo 223.2 de la Ley General Tributaria, a saber: *"si el recurrente precisase del expediente para formular sus alegaciones, deberá comparecer durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto"*, y se concreta en el artículo 24 del Reglamento General de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que más específicamente señala que: *"(...) una vez presentado el recurso no se podrá ejercer el derecho a examinar el expediente a efectos de formular alegaciones"*.

Y, previamente, ya sabemos que el recurrente sí hizo uso de su derecho de acceso al expediente en el trámite de puesta de manifiesto del procedimiento de derivación por el plazo de quince días, que le fue notificado el 9 de septiembre de 2016, trámite que se regula en el artículo 96 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, del que interesa transcribir los siguientes apartados:

*"4. Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución."*

*5. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver, previa valoración de las alegaciones que, en su caso, se hayan efectuado, la propuesta de resolución o de liquidación."*

En suma, el derecho de vista del expediente (incluso de que dicho expediente se complete) debe adecuarse a las normas que regulan el procedimiento en cada caso, lo que no ha sido realmente llevado a cabo por el recurrente, que, finalmente, y ya en el seno de la presente reclamación, aunque compareció debidamente representado para examinar las actuaciones el pasado 10 de noviembre de 2017, no ha llegado a formular escrito de alegaciones, y, con ello, ejercer su derecho de defensa, cosa que tampoco ha hecho luego en momento alguno.

**CUARTO.-** Una vez desestimadas las alegaciones del recurrente, no queda sino confirmar la adecuación a Derecho de la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de diciembre de 2016, confirmatoria en reposición de la del mismo órgano de fecha 21 de octubre de 2016, por la que se acuerda la derivación de responsabilidad subsidiaria del reclamante como administrador de la entidad \_\_\_\_, por importe total de 3.250,36 euros, con fundamento en el supuesto establecido en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *"los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.*

Dicha declaración de responsabilidad se ha efectuado con base en el informe emitido por el Recaudador de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 21 de octubre de 2016, cuyos hechos y fundamentos de derecho son asumidos en su totalidad por aquella resolución, y en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos para dictarla que exigen la Ley General Tributaria y el Reglamento General de Recaudación y, en concreto, del cese de la actividad de la sociedad deudora, deducida de diferentes hechos puestos de manifiesto; de la concurrencia del requisito de la falencia de dicha entidad, tras el resultado infructuoso de las distintas actuaciones para trabar embargo de aquellos bienes de los que el órgano de recaudación tuvo conocimiento (formalmente declarada mediante acuerdo de 18 de agosto de 2016), y de la condición de administrador del ahora reclamante; de lo que se sigue, en suma, la desestimación de la presente reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 77/17**, confirmando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de diciembre de 2016 objeto de impugnación, por considerarla conforme a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 133/17**

En Palma, a 21 de mayo de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 133/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, con NIE núm. \_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Oviedo, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de junio de 2017, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de derecho de crédito (devolución tributaria) núm. 42, de 2 de febrero de 2017, por importe total de 1.594,35 euros, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en el seno del procedimiento de apremio núm. 13/059112 seguido para hacer efectiva una sanción pecuniaria impuesta por el Ayuntamiento de Palma en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor (referencia 0401204MU00030130271).

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo su entrada en el registro general central del Principado de Asturias el día 24 de junio de 2017, y posteriormente, en el correspondiente a la Consejería de Presidencia del Gobierno de las Illes Balears el día 26 de junio siguiente, dirigida a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 28 de noviembre de 2017, dando origen al expediente núm. 133/17.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a poner de manifiesto que la actuación de embargo impugnada en reposición fue la primera noticia que tuvo sobre la existencia de la multa, y que al recibir la resolución del recurso ha podido comprobar que el vehículo con el que se cometió la infracción no es el suyo, de lo que se deduce que ha habido un error en la tramitación del procedimiento sancionador.

**TERCERO.-** Posteriormente, se ha incorporado al expediente de esta reclamación, remitido por el Servicio de multas del Departamento de Movilidad del Ayuntamiento de Palma, y en respuesta a la solicitud de esta Junta Superior de Hacienda de información sobre las actuaciones del procedimiento sancionador, una copia del Decreto de la Concejalía de Movilidad del citado Ayuntamiento de fecha 28 de febrero de 2018 en el que se hace constar que el expediente de multa objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva a que se contrae la presente reclamación fue tramitado incorrectamente, al haberse consignado una matrícula equivocada en el boletín de denuncia, acordando revocar la sanción impuesta, así como anular y archivar el citado expediente, dándose traslado de dicha documentación al interesado para que formulara alegaciones, sin que haya hecho uso de su derecho al trámite.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ayuntamiento de Palma, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de junio de 2017, que confirma en reposición la diligencia de embargo de derecho de crédito (devolución tributaria) núm. 42, de 2 de febrero de 2017, y que, como ya se ha expuesto anteriormente, se refieren al error cometido en la tramitación del procedimiento sancionador que se ha dirigido, por error, frente al recurrente, que resulta no ser el titular del vehículo con el que se cometió la infracción sancionada.

Con relación a esta cuestión, cabe recordar que las diligencias de embargo y, en general, todos los actos de ejecución inherentes al procedimiento de recaudación ejecutiva (entre los que se incluyen las actuaciones previas al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, como la que es objeto de la presente impugnación, relativa a un aviso de

embargo) no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); sin que, ciertamente, ninguna alegación del reclamante pueda incardinarse en ninguno de tales motivos de oposición.

Ahora bien, siendo cierto lo anterior, no es menos cierto que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados. Pues bien, haciendo uso de dicha competencia, y una vez comprobados los datos que se han relacionado en el expositivo tercero anterior, no cabe sino declarar la nulidad (sobrevenida) de la actuación de embargo impugnada por las razones que se indican a continuación.

**TERCERO.-** Efectivamente, y en este sentido, ha de reseñarse que, con posterioridad a la práctica de la actuación de embargo impugnada, y las demás realizadas en el procedimiento ejecutivo de recaudación, se ha dictado el Decreto de la Concejalía de Movilidad del Ayuntamiento de Palma de fecha 28 de febrero de 2018 en el que se hace constar que el expediente de multa objeto del procedimiento de recaudación ejecutiva a que se contrae la presente reclamación fue tramitado incorrectamente, al haberse consignado una matrícula equivocada en el boletín de denuncia, acordando revocar la sanción impuesta, así como anular y archivar el citado expediente.

Pues bien, habiéndose dejado sin efecto la sanción cuyo impago en período voluntario de recaudación dio origen a la iniciación del procedimiento de apremio y, con ello, a la actuación de embargo aquí y ahora impugnada, esta Junta Superior puede y debe declarar la invalidez sobrevenida de dicha actuación de embargo y, en general, de todos los actos integrantes de ese procedimiento de apremio.

En efecto, y como así hemos reconocido en anteriores reclamaciones con análogo fundamento, no debe olvidarse que el procedimiento ejecutivo y, en particular, el recaudatorio, trae causa del acto administrativo que impone la obligación de satisfacer a la hacienda pública la cantidad reclamada, toda vez que dicho acto constituye el título para la ejecución, en los términos del artículo 97 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de manera que, atendido el carácter instrumental de dicho procedimiento ejecutivo, su validez depende, en última instancia, de la eficacia del acto administrativo al que sirve, por lo que, en definitiva, la eventual ineficacia sobrevenida de dicho acto (a saber, en nuestro caso, la sanción luego apremiada) como consecuencia de su anulación o revocación posterior determina, ineludiblemente, la invalidez sobrevenida (aunque no originaria) del procedimiento recaudatorio seguido para su cumplimiento efectivo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears,  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 133/17**, anulando la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 2 de junio de 2017, y la diligencia de embargo de derecho de crédito (devolución tributaria) núm. 42, de 2 de febrero de 2017, practicada por la Recaudación de Zona Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el seno del procedimiento de apremio núm. 13/059112, declarando el derecho del recurrente a la devolución de la totalidad de las cantidades satisfechas o embargadas en el citado procedimiento, más los intereses legales correspondientes.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 30/17

En Palma, a 1 de agosto de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 30/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 17 de junio 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador mancomunado de la entidad mercantil, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Son Servera en concepto de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos de los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 (ref. deudas derivadas núm. 062-16D1-06-1, 062-16D1-06-11, 062-16D1-06-21, 062-16D1-06-13, 062-16D1-06-23, 062-16D1-06-03, 062-16D1-06-15, 062-16D1-06-25, 062-16D1-06-5, 062-16D1-06-17, 062-16D1-06-27, 062-16D1-06-7, 062-16D1-06-19, 062-16D1-06-29 y 062-16D1-06-9) y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (ref. deudas derivadas 062-16D1-61-1, 062-16D1-61-3, 062-16D1-61-5, 062-16D1-61-7 y 062-16D1-61-9), por un importe total de 6.640,69 euros, y también contra las mencionadas liquidaciones.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado 10 de noviembre de 2016 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el 10 de abril de 2017, dando origen al expediente núm. 30/17, que se completó con el informe de la Agencia Tributaria de las Illes Balears sobre el historial de los domicilios fiscales de la entidad \_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente de reclamación a la parte recurrente para que pudiera examinarlo y formular escrito de alegaciones, que, en efecto, presentó en fecha 16 de junio de 2017, y que, en síntesis, son las siguientes: a) falta de competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) a los efectos de declarar la responsabilidad subsidiaria de las deudas objeto de la misma, alegando que esta parte solo tiene conocimiento del convenio de colaboración entre la ATIB y dicho Ayuntamiento en materia de gestión tributaria de la plusvalía, no así de la tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos y alcantarillado; b) prescripción de las liquidaciones anteriores al ejercicio 2012, esto es, de las liquidaciones de los ejercicios 2010 y 2011 (núm. 062-16D1-06-1, 062-16D1-06-03, 062-16D1-06-5, 062-16D1-06-7, 062-16D1-06-9, 062-16D1-06-11, 062-16D1-06-13, 062-16D1-06-15, 062-16D1-06-17 y 062-16D1-06-19); c) que no se ha producido el devengo de la tasa de tratamiento de recogida de residuos sólidos urbanos porque ningún servicio en relación con esta tasa prestó el Ayuntamiento de Son Servera a los inmuebles a que se refieren, ya que nunca fueron habitados y no contaban ni siquiera con suministros de agua y electricidad que posibilitaran su ocupación; d) que, a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional

de 11 de mayo de 2017 y de la de 16 de febrero de 2017, no procede la aplicación y el devengo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto que se someterían a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, siendo patente, sin necesidad de prueba alguna, que los valores de todos los productos inmobiliarios adquiridos en el año 2006 a partir del año 2009 sufrieron una gran merma en su valor que no tocó fondo hasta el año 2015, y habiendo tenido lugar la adquisición de los terrenos sobre los que se construyeron las viviendas en el año 2006 y la transmisión en el año 2013, no hubo incremento de valor alguno de los terrenos en el período comprendido entre la adquisición y la enajenación de las viviendas, y, por tanto, no se produjo el hecho imponible del impuesto; y, finalmente, e) que la sociedad carece de actividad en el momento de devengo de las obligaciones tributarias por haberse finalizado las obras y ser imposible la venta, y a consecuencia del cese de la actividad se produjeron las ejecuciones de los inmuebles, por lo que careciendo la sociedad de ingresos no es imputable al administrador el no haber hecho lo necesario para su pago, puesto que no había nada con lo que pagar ya que los únicos activos de la sociedad eran los inmuebles hipotecados.

**TERCERO.-** Para el mejor enjuiciamiento de las alegaciones formuladas por el reclamante con relación a las liquidaciones objeto de derivación, se solicitó al Ayuntamiento de Son Servera la emisión de un informe sobre las concretas cuestiones planteadas por aquél en su escrito de alegaciones cuestionando la procedencia de las liquidaciones de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana en los inmuebles de referencia, habiéndose emitido dos informes, suscritos electrónicamente el pasado 10 de julio de 2018 por el Interventor del referido Ayuntamiento, de los que se dio traslado a la parte recurrente para formular alegaciones, sin que ésta hiciera uso de su derecho al trámite.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el

que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

**SEGUNDO.**-Centrado el alcance del debate en esta sede, y comenzando el análisis de las alegaciones formuladas por la parte actora por aquella relativa a la presunta falta de competencia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para declarar la responsabilidad subsidiaria del interesado, cabe decir que no tiene razón el reclamante, pues dicha competencia le viene atribuida en virtud de la delegación expresa de competencias efectuada por el Ayuntamiento de Son Servera, a que hemos hecho referencia en los fundamentos jurídicos anteriores, mediante acuerdo del Pleno municipal de 25 de noviembre de 1989, publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma núm. 32, de 13 de marzo de 1990.

Así, a la vista del citado acuerdo de delegación se desprende la competencia de la Administración autonómica para practicar todas las actuaciones del procedimiento de apremio y dictar todos los actos precisos para procurar la efectividad de los créditos en relación con los tributos de cobro periódico por recibo o los gestionados por declaración-liquidación (incluyéndose entre estos la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos o el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, respectivamente) por lo que no puede dudarse de que las facultades atribuidas incluyen la exigencia de las deudas a los responsables, cuando ello proceda, dictando los actos o practicando las actuaciones que, a estos efectos, resulten precisos, entre los que cabe incluir, por tanto, los acuerdos de declaración de los responsables solidarios o subsidiarios.

**TERCERO.**- A continuación, es el momento de analizar el resto de las alegaciones efectuadas por la parte actora para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio 2016, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante —en su calidad de administrador mancomunado de la entidad mercantil \_\_\_\_, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Son Servera de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2010, 2011 y 2012, y del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana anteriormente referenciadas—, dictada en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Una de estas alegaciones, como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, se centra en la improcedencia de las liquidaciones giradas en su momento a la entidad \_\_\_\_, atendida la finalidad de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos y el hecho de que las liquidaciones se refieren a inmuebles propiedad de la deudora principal que nunca fueron habitados y no contaban ni siquiera con suministros de agua y electricidad que posibilitaran su ocupación, de lo que resultaría, en suma, y a juicio del reclamante, que no se habría realizado el hecho imponible de dicho tributo; mientras que respecto al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, y a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y de la de 16 de febrero de 2017, no hubo incremento de valor alguno de los terrenos en el período comprendido entre la adquisición y la enajenación de las viviendas, y, por tanto, no se produjo el hecho imponible del impuesto.

Como puede observarse, estas alegaciones del interesado se dirigen propiamente frente a los actos de liquidación que, en su momento, se practicaron a la entidad deudora, lo cual también sería correcto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que, al regular esta cuestión, admite que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

**CUARTO.-** En cualquier caso, no puede dejar de advertirse la dificultad que comporta el examen de las cuestiones apuntadas por el recurrente en su reclamación con relación a las liquidaciones dictadas todas ellas por el Ayuntamiento de Son Servera; efectivamente, con relación a tales alegaciones, y aun cuando con arreglo a lo dispuesto en el mencionado artículo 174.5 de la Ley General Tributaria su examen parece estar justificado desde el momento en que el recurrente tiene la obligación de pago de las deudas de la deudora principal por concurrir en él un supuesto de responsabilidad subsidiaria, no deja de ser cierto que la revisión que de este modo se pueda hacer de las obligaciones tributarias exigidas al reclamante (más en concreto, de su cifra de responsabilidad) chocaría, en este caso, con el óbice de que la gestión tributaria de la tasa por la recogida de residuos sólidos, o sea, la determinación de las deudas por dicho concepto impositivo, no corresponde a ningún órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, puesto que, como ya hemos apuntado en el fundamento jurídico primero de este acuerdo, tan sólo se encuentra delegada la gestión recaudatoria de la

tasa en cuestión, de forma que las liquidaciones de tal concepto impositivo y su revisión quedarían fuera del alcance de nuestra competencia.

Por tanto, sin negar el derecho del responsable a formular su impugnación en los términos que la Ley le permite, el examen de las liquidaciones de las que responde de manera subsidiaria no puede hacerse, en ningún caso, con abstracción del parecer que pueda tener el Ayuntamiento de Son Servera respecto de la legalidad de tales actos, en tanto que, como ya hemos adelantado, dicha entidad mantiene la competencia para liquidar y revisar unas liquidaciones que sólo de manera indirecta y en fase de recaudación ejecutiva se trasladan a los sujetos responsables, si bien dicha traslación de responsabilidad corresponde llevarla a cabo a otra Administración distinta, por razón de la delegación de competencias de gestión recaudatoria acordada, y con la misma, la revisión de las mismas deudas que por derivación de la acción de cobro se exigen ahora al responsable. En suma, y atendido el ámbito de competencias de cada Administración, tanto las propias como las delegadas, se hace precisa la colaboración jurídica de ambas Administraciones en el examen de unas mismas liquidaciones tributarias; colaboración que, en lo que respecta al Ayuntamiento de Son Servera, puede entenderse cumplida mediante la emisión del informe a que se ha hecho referencia en el antecedente tercero de este Acuerdo.

**QUINTO.-** Pues bien, y en cuanto a las alegaciones del recurrente por las que vendría a afirmar la improcedencia de las liquidaciones de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, en tanto que los inmuebles a que se refieren nunca fueron habitados, de forma que no se habría producido el hecho imponible de la tasa, lo cierto es que no pueden ser estimadas, de acuerdo con la siguiente explicación. En primer lugar, hay que señalar que las obras de construcción de los inmuebles objeto de las liquidaciones de la mencionada tasa de los ejercicios de 2010, 2011 y 2012 fueron finalizadas el 9 de septiembre de 2008, según resulta del informe emitido por el Ayuntamiento de Son Servera, al que antes hemos hecho referencia, que concluye que *"Els habitatges als que fan referència les taxes emeses figuren d'alta al padró fiscal per a la taxa que ens ocupa des de l'exercici 2010, d'acord amb el Certificat final d'obra i habitabilitat expedit per la direcció facultativa de l'obra, el qual consta registrat en els corresponents col·legis oficials d'arquitectes i aparelladors, en el que es certifica que les obres de construcció acabaren el dia 09/09/2008. En conseqüència, d'acord amb el que s'indica i la normativa indicada, aquesta Intervenció considera les liquidacions practicades ajustades a Dret"*. Así, coincidiendo con dicho informe, la tasa por la recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Son Servera, según la ordenanza fiscal reguladora de la misma, define el hecho imponible de la misma como la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, cuyo devengo se produce, según establece dicha ordenanza *"(...) des que s'iniciï la prestació del servei, entenent-se, atesa la seva naturalesa de recepció obligatòria, quan estigui establert i en funcionament el servei municipal de recollida d'escombraries domiciliàries, transferència, transport i tractament, en els carrers o llocs on constin els habitatges o locals utilitzats pels contribuents subjectes a la taxa"*, de manera que es la implantación como obligatorio del servicio y su efectiva prestación en el municipio el que determina la exigencia de la tasa,

con independencia de la contribución del sujeto pasivo en la producción de residuos, como propietario de la vivienda potencialmente beneficiada por la prestación del servicio en cuestión (*vid.*, a este respecto, las Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo y 18 de noviembre de 2003, y de 24 de febrero de 2004, así como las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de febrero y 17 de noviembre de 2010, a las que nos remitimos).

**SEXTO.-** En cuanto a las alegaciones relativas a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, en que se alega que, a la vista de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 y de la de 16 de febrero de 2017, no hubo incremento de valor alguno de los terrenos en el período comprendido entre la adquisición y la enajenación de las viviendas, y, por tanto, no se produjo el hecho imponible del impuesto, cabe desestimarlas, según el informe emitido al respecto por el Ayuntamiento de Son Servera y, en todo caso, de acuerdo con la siguiente explicación.

Así, es la **Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017**, de 11 de mayo de 2017, la que **declara la institucionalidad y la nulidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, “pero **únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor**”.

La Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 fija en el fundamento jurídico 5 una serie de precisiones sobre su alcance:

*“a) **El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica**, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

*b) (...). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).*

*c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que **la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador**, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

No obstante, la referida Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 ha

planteado problemas de interpretación, dado que no fija ni limita el alcance temporal de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas, sin que tampoco haya sido pacífica la cuestión de la aplicabilidad de tales preceptos, en tanto que su inconstitucionalidad lo es solo **en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.**

Pues bien, sobre el alcance temporal de la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, es decir, a partir de qué momento del tiempo se entiende que se producen los efectos de la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, lo único cierto es que, ya se considere que se producen *ex nunc*, esto es, desde la publicación de la meritada Sentencia en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 142, de 15 de junio de 2017 (en la medida que, a diferencia de otras Sentencias del Tribunal Constitucional, como las Sentencias núm. 45/1989, de 20 de febrero; la núm. 289/2000, de 30 de noviembre; la núm. 193/2004, de 4 de noviembre; o la núm. 140/2016, de 21 de julio, la Sentencia núm. 59/2017 no contiene ningún pronunciamiento expreso a fin de impedir la revisión de actuaciones administrativas firmes, sin fuerza de cosa juzgada), ya se considere que se producen *ex tunc*, esto es, desde el primer día de vigencia del mencionado Texto refundido (con el único límite de la cosa juzgada a que se refiere el artículo 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), las liquidaciones del impuesto de las que trae causa la presente reclamación han sido impugnadas en tiempo y forma el 10 de noviembre de 2016, esto es, antes de la publicación el 15 de junio de 2017 de la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional, por lo que, para el reclamante, cabría entender en todo caso que **no son firmes**.

Pero, dicho esto, no debe perderse de vista que lo relevante en el debate que nos ocupa es que el reclamante, según la doctrina contenida en la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 9 de julio de 2018, no ha acreditado la inexistencia de incremento de valor del terreno transmitido de los inmuebles objeto de las liquidaciones**, sin que a estos efectos se pueda considerar como medio de prueba la simple alegación genérica y no acreditada de que no hubo incremento de valor alguno de los terrenos en el período comprendido entre la adquisición (en el año 2006) y la enajenación de las viviendas (en el año 2013), al no haberse aportado ninguna prueba objetiva sobre el descenso del valor de mercado de las viviendas objeto de las liquidaciones en el año 2013 para poder compararlo con el de adquisición, siendo en este sentido insuficiente la alegación de que hubo una merma en el valor de los inmuebles producida a partir del año 2009, ya que aún siendo algo notorio el problema inmobiliario producido a partir de la crisis económica del año 2008, también es algo notorio que no afectó a todas las zonas y bienes inmuebles por igual, y, como ya se ha señalado, en la presente reclamación no se ha acreditado la merma concreta respecto de los inmuebles objeto de estas liquidaciones.

Precisamente, esta Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018 es la que fija la interpretación sobre el alcance del fallo de la Sentencia del Tribunal Constitucional núm.

59/2017 en lo que respecta a la aplicabilidad de los preceptos del Texto refundido objeto de enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional, en los términos que se citan a continuación:

**“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (“LGT”) [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].**

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, **puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor** y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto** (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, **en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL** (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

**1. -Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido.** Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual “quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo”, sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que “debe declararse inconstitucional y nulo el artículo

110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).", precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2. - Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas** [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una **prueba pericial** que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear **cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido** y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU.

Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- **Aportada** -según hemos dicho, **por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

(...)

**SÉPTIMO. Criterios interpretativos sobre los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del TRLHL, a la luz de la STC 59/2017.**

Conforme a lo hasta aquí expuesto, y según ordena el artículo 93.1 LJCA, **procede fijar la siguiente interpretación** de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) **Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL**, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una

inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, **son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título** (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), **no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor** o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «imp[ide] a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que **los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL.**”

**SÉPTIMO.-** Por otro lado, el reclamante cuestiona que se le impute falta de diligencia y el no haber hecho lo necesario para el pago de la deuda, y afirma en este sentido que la sociedad carecía de actividad en el momento del devengo de las obligaciones tributarias, una vez finalizadas las obras de los inmuebles, cuya venta fue imposible, lo que produjo la ejecución de los inmuebles, únicos bienes de la sociedad, con lo que no pudo hacer el pago de las deudas.

Para el análisis de esta alegación, cabe mencionar, con carácter previo, que la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria establece que serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, **siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago** o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

En el presente supuesto, y sin perjuicio de que el cese de la entidad deudora ha sido reconocido lisa y llanamente por el ahora recurrente, podemos señalar que la falta de actividad mercantil de la sociedad \_\_\_\_, se constata por los siguientes hechos:

Se ha comprobado como respecto de las deudas de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos de los ejercicios 2010 y 2011, una vez notificadas las oportunas providencias de apremio (mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el Boletín Oficial de las Illes Balears, tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio fiscal de la entidad deudora sito en la av. \_\_\_\_ de Palma), se han efectuado numerosas diligencias de embargo, como las que se intentaron llevar a cabo sobre los saldos en cuenta corriente, infructuosas todas ellas.

Por otra parte, en relación con el resto de deudas objeto de la reclamación, las diferentes notificaciones de las providencias de apremio en el domicilio fiscal de la entidad deudora también resultaron infructuosas.

En la diligencia de constancia de hechos suscrita el 2 de mayo de 2011 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears se hizo constar que en el domicilio de la C/ \_\_ Cala Millor, se encontraba el edificio "\_\_\_" finalizado de obras, pero vacío, sin habitar, y en otra diligencia de constancia de hechos suscrita el 25 de abril de 2013 por un agente de la Recaudación de Zona de la Agencia Tributaria de las Illes Balears se hizo constar que en el domicilio de la calle \_\_\_ se encuentra una finca nueva pero abandonada donde no vive nadie, y hay un letrero de "Se vende" con un número de teléfono y que al llamar al mismo la inmobiliaria \_\_\_ le informa que el propietario es el señor \_\_\_, el cual, una vez contactado por teléfono, le comenta que es administrador mancomunado junto con el señor \_\_\_ y que esta finca ya no es de su propiedad al habérsela adjudicado el banco (\_\_\_).

A todo lo anterior se suma que las últimas cuentas anuales depositadas en el Registro Mercantil son las del ejercicio 2007.

A partir de tal situación, lo verdaderamente importante a los efectos de la presente reclamación, es que el reclamante, que tenía la condición de **administrador mancomunado de la sociedad mencionada, no adoptó ninguna de las soluciones que le proporciona el Derecho**, y que van desde la convocatoria de la Junta General, para acordar la disolución y liquidación de la sociedad, hasta la de promover la situación de concurso de acreedores, de manera que no se puede aceptar la alegación de que no es imputable al administrador el no haber hecho lo necesario para su pago al carecer la sociedad de ingresos.

Así, hay que tener en cuenta que, en relación con la disolución de una sociedad, una de las causas de disolución es el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social, entendiéndose que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año (*vid.* la letra a) del artículo 363.1 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), mientras que la competencia para la disolución corresponde a la junta general (*vid.* la letra h) del artículo 160 de dicho Texto refundido), y, precisamente, una de las obligaciones de los administradores es la de convocar la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos (*vid.* artículo 167 de dicho Texto refundido); pudiéndose añadir, además, el deber general de diligencia de los administradores de una sociedad de capital, que implica la obligación de desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad (*vid.* artículo 225 de dicho Texto refundido). En suma, de la actuación de los administradores y/o representantes legales de las personas jurídicas dependen los intereses de la propia entidad, de los partícipes y de los terceros que se

relacionen con aquélla, y es precisamente el hecho de permitir el cese de la entidad sin que tales intereses puedan verse de alguna manera satisfechos (permitiendo, por ejemplo, entrar en juego otras posible vías de satisfacción del crédito tributario, como las del artículo 43.1 c) o la del artículo 40 de la Ley General Tributaria), lo que determina la imputabilidad de la responsabilidad al recurrente.

**OCTAVO.-** Por último, el recurrente alega que las deudas tributarias reclamadas, en concepto de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos, anteriores al ejercicio 2012, esto es, de los ejercicios 2010 y 2011, habrían prescrito, al haberle sido notificada la derivación el 5 de febrero de 2016.

En este punto debemos reseñar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, segundo párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto que responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en su Sentencia, a la que nos remitimos).

Dicho lo anterior, cumple recordar también que, en el presente caso, los débitos pendientes de pago cuya prescripción se alega se corresponden con las liquidaciones de la tasa de tratamiento y recogida de residuos sólidos urbanos del Ayuntamiento de Son Servera de los **ejercicios 2010 y 2011**. Así pues, cumple analizar la prescripción invocada, comenzando por la de las deudas del ejercicio 2010, para pasar a analizar luego la de las deudas del ejercicio 2011.

Respecto de las mencionadas deudas del **ejercicio 2010**, el plazo de pago en período voluntario de recaudación finalizó el 30 de noviembre de 2010, por lo que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro (de 4 años) para el deudor principal se inició el día **1 de diciembre de 2010** (día siguiente al último día de plazo de pago de la liquidación en período voluntario, según se estableció en el mismo anuncio publicado el 19 de agosto de 2010), interrumpiéndose dicho cómputo (y reiniciándose por ello de nuevo) con la notificación de la providencia de apremio por las que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, efectuada en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la

publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 103, de 5 de julio de 2011), tras el infructuoso intento de notificación personal en el domicilio fiscal de la entidad deudora sito en la av. \_\_\_\_ de Palma, teniéndose por notificada el día **21 de julio de 2011**.

También constan correctamente notificadas al deudor principal las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 10, 11 y 14; efectuadas en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (para la diligencia núm. 10 el BOIB núm. 56 EXT. de 20 de abril de 2012, para la diligencia núm. 11 el BOIB núm. 96 de 5 de julio de 2012 y también el BOIB núm. 130 de 20 de septiembre de 2013, y para la diligencia núm. 14 el BOIB núm. 138 de 20 de septiembre de 2012), tras los infructuosos intentos de notificación personal en el domicilio fiscal de la entidad deudora sito en la av. \_\_\_\_ de Palma, teniéndose por notificada la diligencia núm. 10 el día **7 de mayo de 2012** (al ser inhábil el último día del plazo, el domingo 6 de mayo de 2012), la diligencia núm. 11 el día **21 de julio de 2012** (computándose desde la fecha del primer BOIB de 5 de julio de 2012 y no desde la del segundo BOIB de 20 de septiembre de 2013) y la diligencia núm. 14 el día **6 de octubre de 2012**.

De todo ello resulta, pues, que el **6 de octubre de 2012** se practicó la última actuación recaudatoria frente al deudor principal en relación con las mencionadas deudas del ejercicio 2010, de manera que nos situaríamos en el día **7 de octubre de 2016** como fecha en la que podría entenderse producida la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios de tales deudas, de no ser porque constan en el expediente otras actuaciones posteriores al 6 de octubre de 2012 con virtualidad interruptiva de la prescripción. Así, no se ha producido dicha prescripción a la vista del tiempo transcurrido entre aquella última actuación del procedimiento de recaudación y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, el día **5 de febrero de 2016**, a la que siguieron toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva (y consiguiente reinicio del cómputo de 4 años), como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2016, notificada el **13 de octubre de 2016**, así como la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el **10 de noviembre de 2016**, por lo que, en principio, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Respecto de las deudas del **ejercicio 2011**, el plazo de pago en período voluntario de recaudación finalizó el 5 de diciembre de 2011, por lo que, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro (de 4 años) para el deudor principal se inició el día **6 de diciembre de 2011** (día siguiente al último día de plazo de pago de la liquidación en período voluntario, según se estableció en el mismo anuncio publicado el 18 de agosto

de 2011), interrumpiéndose dicho cómputo (y reiniciándose por ello de nuevo) con la notificación de la providencia de apremio por las que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, efectuada en los términos establecidos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, a saber, mediante la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 89 EXT. de 20 de junio de 2012), tras el infructuoso intento de notificación personal en el domicilio fiscal de la entidad deudora sito en la av. \_\_\_\_ de Palma, teniéndose por notificada el día **6 de julio de 2012**.

De lo anterior resulta, pues, que el 6 de julio de 2012 se practicó la última actuación recaudatoria ante el deudor principal en relación con las mencionadas deudas del ejercicio 2011, de manera que nos situaríamos en el día **7 de julio de 2016** como fecha en la que podría entenderse producida la prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios de tales deudas, de no ser porque constan en el expediente otras actuaciones posteriores al 6 de julio de 2012 con virtualidad interruptiva de la prescripción. Así, no se ha producido dicha prescripción a la vista del tiempo transcurrido entre aquella última actuación del procedimiento de recaudación y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad seguido contra la recurrente, el día **5 de febrero de 2016**, a la que siguieron toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva (y consiguiente reinicio del cómputo del plazo de 4 años), como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 17 de junio de 2016, notificada el 13 de octubre de 2016, así como la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el 10 de noviembre de 2016, por lo que, en principio, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 30/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 29 de septiembre de 2016 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 64/17

**En Palma, a 1 de agosto de 2019, vista la reclamación económico-administrativa núm. 64/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, actuando en nombre y representación de la entidad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en el paseo \_\_\_\_ de Sitges, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra el Acuerdo del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 30 de marzo de 2017, por el que se liquida de oficio el recargo del 5 %, por un importe de 652,50 euros de cuota reducida, por la presentación extemporánea de la autoliquidación número 7023800071154, correspondiente al ingreso a cuenta por determinación de la base imponible por el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears del ejercicio de 2016 relativo al establecimiento turístico \_\_\_\_.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Recaudación de Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el pasado 2 de junio de 2017, y, posteriormente, el día 23 de junio siguiente, en el de esta Junta Superior de Hacienda, dando origen al expediente núm. 64/17, al que se han incorporado los antecedentes remitidos por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa la entidad reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que numerosa jurisprudencia ha expresado que la exigencia del recargo por declaración extemporánea no puede prescindir de una manera absoluta de la voluntariedad del contribuyente y que es necesario analizar las circunstancias específicas del caso, y que, siendo el recargo una prestación accesoria, no puede negarse la aplicación de las normas de derecho común sobre el cumplimiento de las obligaciones, en concreto, del artículo 1.105 del Código Civil, de manera que cuando la presentación de la autoliquidación fuera de plazo se deba a un caso fortuito o fuerza mayor no procederá la aplicación del recargo, por ausencia de nexo causal entre la conducta del obligado tributario y la extemporaneidad; b) que este es el caso que nos ocupa, al ser la primera vez que la recurrente liquida este pago a cuenta, y que se debe dar de alta en el registro telemático de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que funciona en cuestión de certificados y representantes o colaboradores de forma muy diferente a la Agencia Tributaria Estatal, que es la única que la sociedad recurrente conocía; y, c) que los intentos de obtener ayuda telefónica no fueron efectivos y que la información expuesta en la página web (de la ATIB) no entra en detalle sobre cómo una persona de fuera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears debe darse de alta como representante de la sociedad foránea y poder así gestionar el impuesto, sin que tampoco pudiese encontrar ningún funcionario que pudiera guiarle en el proceso y resolver los problemas que encontró para darse de alta, presentar y pagar.

**TERCERO.-** Para la adecuada resolución de la presente reclamación conviene reseñar los siguientes datos fácticos que se deducen del expediente integrante de la presente reclamación:

1.º Consta en el expediente la presentación el 29 de julio de 2016 de la declaración censal núm. 0173800241063 (modelo 017) de alta de nuevo establecimiento denominado \_\_\_\_ de Formentera en relación con el impuesto sobre estancias turísticas, constando como fecha de alta (inicio de actividad) el 1 de julio de 2016, como representante el señor \_\_\_\_, con domicilio en c/ \_\_\_\_ de Formentera, y la aplicación del régimen de estimación objetiva.

2.º También consta la presentación el 21 de septiembre de 2016 de la autoliquidación núm. 7023800071154 (modelo 702) del impuesto sobre estancias turísticas correspondiente al ingreso a cuenta (estimación objetiva) del establecimiento \_\_\_\_, por un importe ingresado de 17.400 euros.

3.º El 11 de enero de 2017 se notificó al sujeto pasivo sustituto, \_\_\_\_, el trámite de audiencia y la propuesta de liquidación del recargo del 5%, por un importe de 652,50 euros de cuota reducida, por la presentación extemporánea de la autoliquidación del ingreso a cuenta del ejercicio de 2016 respecto del establecimiento \_\_\_\_ (determinación de la base imponible del impuesto sobre estancias turísticas por el régimen de estimación objetiva) fuera del período impositivo establecido reglamentariamente.

4.º Contra la citada propuesta de liquidación la sociedad ahora reclamante presentó escrito de alegaciones en fecha 25 de enero de 2017, en la que reconoce expresamente la presentación fuera de plazo, por un día, de la autoliquidación correspondiente al pago a cuenta del impuesto sobre estancias turísticas, pero alega que esta fue debida a las dificultades para confeccionar la autoliquidación e ingresar el pago a cuenta, y que no hubo negligencia a la hora de preparar la autoliquidación y de ingresar el correspondiente pago a cuenta con un día de retraso.

5.º El 30 de marzo de 2017 el Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears procedió a liquidar el recargo del 5 %, por un importe de 652,50 euros de cuota reducida, por la presentación extemporánea de la autoliquidación antes citada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a la vista del artículo 17 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, reguladora del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, así como del artículo 32

de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuando se refieran a las materias relacionadas en su artículo 2, entre las cuales se contempla la aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y sus entidades de derecho público dependientes o vinculadas, incluida la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en relación con los tributos propios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al análisis de las alegaciones de la reclamante, hay que tener en cuenta que, en relación al establecimiento turístico \_\_\_\_, sujeto al régimen de estimación objetiva del impuesto sobre estancias turísticas, se presentó e ingresó la autoliquidación 7023800071154 del ejercicio de 2016 de manera extemporánea el 21 de septiembre de 2016, ya que el plazo para la presentación e ingreso de la autoliquidación del ejercicio 2016 comprendía del 1 al 20 de septiembre de 2016 (*vid.* artículo 31.3 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible).

De este modo, la presentación e ingreso de dicha autoliquidación fuera de plazo, aunque fuera solo por un día, determinó la aplicación del recargo del 5 % por declaración extemporánea establecido en el artículo 27.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; recargo que, cumple recordar, la Administración tributaria debe liquidar cuando se verifican los requisitos para ello, al formar parte de la deuda tributaria (*vid.* artículo 58.2 *b*) de la mencionada Ley General Tributaria) y, con ello, del deber de contribuir a que se refiere el artículo 31.1 de la Constitución española.

**TERCERO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones del recurrente para justificar su oposición a la liquidación de oficio del recargo del 5 % por la presentación extemporánea de la autoliquidación número 7023800071154, pudiéndose anticipar ya la desestimación de las mismas, de acuerdo con todo lo que se dirá a continuación.

La primera alegación hace mención a la existencia de numerosa jurisprudencia que ha expresado que cuando la presentación de la autoliquidación fuera de plazo se deba a un caso fortuito o fuerza mayor no procederá la aplicación del recargo, por ausencia de nexo causal entre la conducta del obligado tributario y la extemporaneidad; jurisprudencia que la entidad reclamante considera aplicable, al ser la primera vez que se liquida este pago a cuenta y que se debe dar de alta en el registro telemático de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que funciona en cuestión de certificados y representantes o colaboradores de forma muy diferente a la Agencia Tributaria Estatal.

Respecto de esta alegación, cabe precisar, en primer lugar, que la reclamante no cita de manera específica cuál es la jurisprudencia a la que se refiere, y que, en todo caso, solo se podría entender como tal, a los efectos de destruir la presunción de validez del acto impugnado, **la establecida de modo reiterado por el Tribunal Supremo** (vid. artículo 1.6 del Código Civil).

Por su parte, lo que sí ha fijado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (vid. la Sentencia de 27 de septiembre de 2010, reiterada en las de 22 de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 3 de mayo de 2011 y 8 de septiembre de 2011) en relación con la finalidad y la naturaleza de los recargos del artículo 27 de la vigente Ley General Tributaria, y que se basa a su vez en la doctrina del Tribunal Constitucional (vid. Sentencias del TC 164/1995, de 13 de noviembre, 276/2000, de 16 de noviembre, y 93/2001, de 2 de abril), es que tales recargos no tienen naturaleza sancionadora (salvo que cuantitativamente se aproximen o alcancen el valor de las sanciones, como así ha podido ocurrir en alguna regulación legal previa a la actual Ley General Tributaria), respondiendo más bien a la idea de facilitar la aplicación de los tributos, sirviendo así de estímulo al cumplimiento espontáneo y puntual de las obligaciones tributarias.

Además de la jurisprudencia mencionada, es cierto que otros tribunales de justicia se han pronunciado sobre los recargos del artículo 27 de la vigente Ley General Tributaria (equivalente al antiguo artículo 61.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria). En este sentido, la Audiencia Nacional en su Sentencia de 22 de octubre de 2009, reiterada por las de 1 de febrero de 2012 y de 5 de diciembre de 2012, consideró, en la línea de lo alegado por la reclamante, que "(...) la exigencia del recargo por retraso en el cumplimiento de la obligación de declarar no puede prescindir absolutamente de la voluntariedad del contribuyente. Dicho de otro modo, las circunstancias en que se ha producido el retraso y la disposición del obligado a cumplir pueden (y deben) ser analizadas en cada caso concreto para determinar si resulta o no procedente la imposición del recargo. (...) Este sistema de responsabilidad objetiva o por el resultado (descartado ya por el legislador en el ámbito sancionador estricto) no puede admitirse tampoco, **a juicio de la Sala,** en la aplicación de una medida como la que nos ocupa, que, aunque destinada a disuadir al contribuyente del cumplimiento tardío de sus obligaciones fiscales, **debe necesariamente tener en cuenta las circunstancias de toda índole que han determinado la tardanza.**"

En la línea fijada por la Audiencia Nacional sobre la falta de automatismo absoluto e incondicional en la imposición del recargo por la presentación extemporánea de la declaración se pronuncia también la Sentencia núm. 943/2008, de 2 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Esta Sentencia manifiesta que "(...) cuando la presentación de la autoliquidación o declaración fuera de plazo fuera debida a **caso fortuito o fuerza mayor, no procederá la aplicación del recargo, por ausencia de la esencia del incumplimiento, esto es, la falta de nexo causal entre la conducta del obligado tributario y ese cumplimiento extemporáneo de la obligación tributaria**", y cita como ejemplos en los

que la extemporaneidad de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones no podrá conllevar la aplicación del recargo los casos de riada, terremoto, conflicto bélico o revuelta popular, así como el corte generalizado y duradero de energía eléctrica o cualquier otro evento que impidiera de forma generalizada y persistente el funcionamiento de los instrumentos informáticos, indispensables para la elaboración de aquellas autoliquidaciones.

Pues bien, trasladando incluso la doctrina expuesta al caso que nos ocupa (no constitutiva en cualquier caso, no se olvide, de jurisprudencia a los efectos del artículo 1.6 del Código Civil), es evidente que el hecho de que la entidad reclamante sea la primera vez que liquida el pago a cuenta y que se deba dar de alta en el registro telemático de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB) no se puede calificar como un caso fortuito o de fuerza mayor, al no deberse en modo alguno a un mal funcionamiento de los instrumentos informáticos de la página web de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB), que es necesaria para la presentación de las autoliquidaciones, ni a ningún motivo imputable a la Administración, la cual, sin perjuicio de facilitar —en el marco de su deber general de asistencia— el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos pasivos y demás obligados tributarios, tampoco está obligada a asesorar, paso a paso o punto a punto, la presentación de las autoliquidaciones correspondientes de todos y cada uno de los distintos obligados tributarios, de los que cabe exigir el conocimiento de la normativa aplicable (*vid.* artículo 6.1 del Código Civil), máxime si se trata de empresarios o profesionales.

De este modo, la imputabilidad al reclamante, y solo a él, del retraso en cuestión, deriva de la obligación legal y reglamentaria que tiene, como sustituto del contribuyente del impuesto sobre estancias turísticas, de presentar en tiempo y forma, en los supuestos de régimen de estimación objetiva, un ingreso a cuenta, mediante la correspondiente autoliquidación y de manera telemática, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible, en relación con el artículo 33 del Decreto 35/2016, de 23 de junio, por el que se desarrolla la Ley del impuesto sobre estancias turísticas y de medidas de impulso del turismo sostenible.

En concreto, el artículo 33 de este Decreto regula la obligatoriedad de la presentación y pago telemático de las declaraciones y las autoliquidaciones, incluidos los ingresos a cuenta, así como la obligatoriedad de disponer del correspondiente certificado digital, en los siguientes términos:

*“1. La presentación de las declaraciones y las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones, incluidos los ingresos a cuenta, así como, en su caso, el ingreso de las deudas tributarias que se deriven de éstas y de las liquidaciones colectivas, a las que se refieren los capítulos II y III del presente título, se realizará por vía telemática en la sede de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en la dirección web <www.atib.es>, de acuerdo con la*

Orden del consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009 por la que se regula el procedimiento de pago y presentación de documentación con trascendencia tributaria por vía telemática y se crea el tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

2. La presentación y, en su caso, el pago por vía telemática, los podrá efectuar el mismo declarante o un tercero que actúe en representación suya, de acuerdo con los artículos 79 a 81, ambos inclusive, del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y con la Orden del consejero de Economía y Hacienda citada en el apartado anterior.

3. En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4.1 de la citada Orden, el usuario deberá disponer de un certificado digital en vigor que acredite su identidad, expedido por una entidad autorizada para prestar los servicios de certificación y, en su caso, debidamente registrado en el Portal de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en la modalidad que corresponda, mediante la aplicación relativa al registro de usuarios habilitada con esta finalidad.”

Por tanto, de acuerdo con la normativa citada, el titular de la explotación inherente al establecimiento \_\_\_\_, como sustituto del contribuyente sujeto al régimen de estimación objetiva, tenía la obligación de presentar telemáticamente el ingreso a cuenta del impuesto sobre estancias turísticas, y para ello debía disponer de un certificado digital que acreditase su identidad.

En suma, en este caso, es de responsabilidad exclusiva de la reclamante haber actuado con la diligencia debida para iniciar los trámites telemáticos para la autoliquidación del ingreso a cuenta, incluido disponer de un certificado digital y registrarse en la página web de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (ATIB), con la suficiente antelación y no haber esperado la última semana (o los últimos días del plazo), cuando disponía de un total de 20 días (desde el 1 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2016), para cumplir sus obligaciones tributarias, con la asunción del riesgo que ello podía conllevar (vid., sobre la responsabilidad de no haber actuado con la diligencia debida y no dejar para el último día el cumplimiento de las obligaciones tributarias, en el caso también de una presentación extemporánea, el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia 6/2013, de 9 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a la que nos remitimos). Además, según reconoce el propio reclamante, la página web de la ATIB tiene un funcionamiento diferente a la Agencia Tributaria Estatal, que es la única que la sociedad recurrente conocía, de manera que este funcionamiento diferente de la página web de la ATIB respecto al de la página web que la sociedad recurrente dice conocer debería haber conllevado que iniciase los trámites telemáticos con la suficiente antelación para poder verificarlos en plazo.

Pero es que, a mayor abundamiento, en el escrito de alegaciones de la sociedad reclamante presentado el 25 de enero de 2017 contra la propuesta de liquidación se explica la causa del retraso de un día (en la presentación de la autoliquidación) en los siguientes términos: *"Finalmente se pagó por la cuenta del representante, pero **antes se tuvo que ingresar efectivo suficiente en esa cuenta para proceder al abono del impuesto y esperar a la confirmación del banco de la validez de la transferencia realizada**, lo que demoró dos días la presentación. Y de ahí el retraso de un día"*. Además, en dicho escrito se dice que: *"En resumen, se intentó realizar el proceso con una semana de antelación a la fecha límite de pago, pero **no se calcularon correctamente las dificultades que se encontrarían para llevarlo a cabo**".* En este último sentido, si, como también alegó la sociedad reclamante, el banco con el que operaba dicha sociedad no constaba entre las entidades autorizadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, la sociedad reclamante tenía que haber previsto con suficiente antelación el tiempo que tardaría en realizarse la transferencia bancaria y no esperar los últimos días del plazo para efectuarla, sin que ahora pueda pretender excusarse del incumplimiento del plazo en la tardanza del banco para confirmar la transferencia o en las dificultades para realizarla. En definitiva, en este caso, lo que revela la actuación de la reclamante es una falta de previsión suficiente que se debe a su exclusiva responsabilidad.

Sobre la falta de respuesta del ordenador de la entidad colaboradora, el artículo 6.4 de la Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009, por la que se regula el procedimiento de pago y presentación de documentación con trascendencia tributaria por vía telemática y se crea el Tablón de anuncios electrónico de la Agencia Tributaria de las Illes Balears (BOIB núm. 191, de 31 de diciembre de 2009), dispone que *"La falta de respuesta del ordenador de la entidad colaboradora elegida por el usuario para efectuar el pago telemático, así como el rechazo por parte de ésta a materializar el cargo por los motivos que, con ocasión del intento de realizar dicho pago, ponga en conocimiento del usuario, no excusarán a este último del pago y, en su caso, de la presentación de la autoliquidación, en los plazos establecidos en la normativa reguladora del correspondiente tributo."*

Finalmente, no cabe olvidar que, en lugar de seleccionar como medio de pago el servicio de banca electrónica (que exige ser titular de una cuenta en la entidad bancaria colaboradora con la ATIB), la reclamante podría haber utilizado otro medio de pago, en concreto, la tarjeta bancaria, con independencia de la entidad emisora de la tarjeta (*vid.* el artículo 6.2 2º de la mencionada Orden del Consejero de Economía y Hacienda de 28 de diciembre de 2009 y la información sobre el pago telemático que consta en la página web de la ATIB sobre el pago del ingreso a cuenta del impuesto sobre estancias turísticas <<https://www.atib.es/General/Novedad.aspx?idTipoTexto=1&idTexto=11199>>).

**CUARTO.-** Respecto a la alegación referida a las dificultades sobre la obtención de ayuda telefónica y a que la información expuesta en la página web de la ATIB no entra en detalle sobre cómo una persona de fuera de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

debe darse de alta como representante de la sociedad foránea, esta alegación también debe ser desestimada, ya que, como hemos apuntado anteriormente, las presuntas dificultades para obtener ayuda telefónica o información específica no pueden justificar en modo alguno el incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones tributarias, sin que, en el caso particular que nos ocupa, tampoco puedan ser consideradas por nadie de suficiente entidad como para impedir la presentación telemática cuando la página web de la ATIB sobre el impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears (<<https://www.atib.es/TA/contenido.aspx?Id=11087>>) contiene todo un manual informativo general para el sustituto del contribuyente, e incluso un apartado sobre “Consultas y preguntas frecuentes”, que incluye información para realizar **consultas específicas, en el que** se recomienda utilizar el servicio de [Consultas y sugerencias](#) o llamar al teléfono 901 201 530, y para realizar **consultas informáticas o comunicación de incidencias, cuyo** teléfono de contacto es el 971 228 510 (Horario: de lunes a jueves laborables, de 7.30 a 17.30 h., y viernes laborables, de 7.30 a 14.30 h.; los meses de julio y agosto, de lunes a viernes laborables, de 8.30 a 14.30 h.). En consecuencia, la alegación de la reclamante en este punto no puede partir de la base de la inexistencia de mecanismos generales de asistencia, y si se refiere a que ha intentado utilizarlos insistentemente de manera infructuosa, ninguna prueba ofrece de ello.

Además, la mencionada página web de la ATIB informa claramente sobre los requisitos necesarios para llevar a cabo la gestión telemática de declaraciones y liquidaciones del impuesto sobre estancias turísticas, que, de acuerdo con la normativa reguladora de este impuesto, se debe realizar por vía telemática, y que son los siguientes: 1.º Disponer de un certificado digital en vigor admitido por la ATIB que acredite la identidad del usuario, detallándose en la página web cuáles son los certificados admitidos por la ATIB; y, 2.º Estar registrado, en su caso, en el registro de usuarios, especificando los usuarios respecto de los cuales no es necesaria la inscripción en dicho registro, mientras que cuando el usuario actúa en nombre y por cuenta de terceros sí es necesaria la inscripción en el registro de usuarios, con el correspondiente enlace web (<<https://sede.atib.es/general/tramites/previaRegistro.aspx?lang=es>>) para poder realizar dicho registro.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 64/17**, confirmando el Acuerdo del Administrador Tributario de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 30 de marzo de 2017 de liquidación del recargo del 5 % por la declaración extemporánea objeto de impugnación, por considerarlo ajustado a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá

interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 79/17

En Palma, a 1 de agosto de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 79/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Algaida, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de marzo de 2017, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de fecha 10 de febrero de 2017, por la que se declaró la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de representante y presidente de la entidad \_\_\_\_ con N.I.F. núm. \_\_\_\_, en el pago de la deuda pendiente de la Fundación, resultante de la Resolución del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, de fecha 27 de octubre de 2014, sobre reintegro parcial de una subvención concedida a la mencionada entidad, en materia de cooperación (expediente 09/051-A), por un importe de 12.837,37 euros.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 12 de junio de 2017 en el registro de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, que la remitió a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde tuvo entrada en el registro de sus Servicios Centrales el día 13 de junio de 2017 y, posteriormente, el día 7 de agosto de 2017, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 79/17.

**SEGUNDO.-** Se han incorporado al expediente de la reclamación los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como la copia del expediente sobre reintegro parcial de la subvención (expediente núm. 09/051-A) concedida a la Fundación \_\_\_\_, remitido por la actual Dirección General de Cooperación, de la Consejería de Servicios Sociales y Cooperación, que dio lugar al procedimiento de derivación de responsabilidad cuya resolución aquí se cuestiona.

Igualmente, en fecha 7 de agosto de 2018, se han incorporado al expediente de reclamación, la Sentencia núm. 782/2015, de 22 de diciembre, de la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo número 142/2015 interpuesto por la representación de la Fundación \_\_\_\_ contra la Resolución de reintegro parcial de subvención, y la Sentencia núm. 1144/2018, de 4 de julio, dictada por la Sección Cuarta de la Sala Contenciosa-Administrativa del Tribunal Supremo por la que se declara no haber lugar al recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por dicha representación frente a la anterior Sentencia.

**TERCERO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de motivación en la desestimación de los motivos de impugnación contenidos en el recurso previo de

reposición; a saber, que la imputación de la responsabilidad debe ser solidaria en relación a todos los miembros de la Junta de Patronos (o Patronato); así como que dicha Junta ha realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la subvención, con lo que no se ha generado la responsabilidad subsidiaria de la obligación de reintegro de los representantes de la Fundación, a tenor de los artículos 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre; b) falta de exigibilidad de la deuda derivada de la resolución de reintegro de la subvención, al no ser firme este acto por estar recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo mediante un recurso de casación para la unificación de doctrina, aún no resuelto en el momento de presentación de la reclamación económico-administrativa; c) posible prevaricación de la Agencia Tributaria al resolver su responsabilidad, a pesar de conocer que se llevó a cabo el debido cumplimiento de los artículos 40.3 y 45.3 de las leyes antes mencionadas; y, finalmente, d) incorrecta desestimación de la suspensión solicitada en el escrito del recurso de reposición, al no ser exigible la aportación de garantías por cuanto el recurso de reposición se interpone contra una derivación de responsabilidad subsidiaria sin cuantía.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a tenor del artículo 32.1 b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma, como son los derivados de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el recurrente para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 24 de marzo de 2017, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de fecha 10 de febrero de 2017, que declaró la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de representante de la entidad FUNDACIÓN \_\_\_\_\_, en el pago de la deuda pendiente de la Fundación, resultante de la Resolución del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, de fecha 27 de octubre de 2014, sobre

reintegro parcial de una subvención en materia de cooperación concedida a la mencionada entidad por la entonces Agencia de Cooperación de las Illes Balears (expediente 09/051-A), por un importe de 12.837,37 euros, competencia absorbida tras la extinción de dicha Agencia por la consejería competente en materia de cooperación.

De esta forma, hay que recordar que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero de 2017, impugnada mediante el recurso de reposición contra cuya resolución desestimatoria se interpone ahora esta reclamación, acordó exigir al recurrente el pago de la referida deuda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 43.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Este último precepto establece que *“las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores”*, lo que nos lleva a los preceptos de las normas citadas en primer lugar en materia de subvenciones, que establecen, con redacción prácticamente idéntica, la **responsabilidad subsidiaria** de representantes y administradores de personas jurídicas en los siguientes términos: *“Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan. Asimismo, los que, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les sean aplicables, ostenten la **representación legal** de personas jurídicas que **hayan cesado en sus actividades**, responderán subsidiariamente **en todo caso** de las obligaciones de reintegro de éstas”*, siendo este el supuesto de responsabilidad aplicado al recurrente por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero de 2017, acreditado en el expediente de recaudación de la deuda seguido frente a la deudora principal.

Cabe señalar, asimismo, que el régimen de responsabilidad de los representantes y administradores de hecho o de derecho de una persona jurídica con relación a los ingresos de derecho público no tributarios, como sería el reintegro de una subvención, debe completarse con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria, así como la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, recién citada, establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago, supuesto éste incorporado desde la Ley General Tributaria por la normativa de subvenciones para el caso del incumplimiento de la obligación de reintegro, como ingreso de derecho público que es.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta responsabilidad será el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de forma que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero de 2017 de constante referencia.

**TERCERO.-** Así pues, cumple ya examinar el primer motivo alegado por el recurrente para fundamentar su oposición a la resolución impugnada, que hace referencia a la nulidad de dicho acto, por la falta de motivación exigida conforme a los artículos 34 y 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, respecto de los motivos expuestos en su escrito de recurso de reposición, relativos, tanto al hecho de la imputación de responsabilidad a un solo miembro del Patronato, sin que se hayan realizado, a su parecer, las consecuentes indagaciones para conocer al resto de miembros también responsables, como de la realización, por parte del Patronato (y, por consiguiente también por parte del recurrente, como patrono integrante de esta Junta), de los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones infringidas de las que trajo causa la resolución de reintegro parcial de la subvención.

**CUARTO.-** Dicho esto, y respecto de la primera de las cuestiones apuntadas por el recurrente, sobre la exigencia a un solo miembro del Patronato de la responsabilidad subsidiaria, es preciso señalar que en la resolución impugnada se hace hincapié en el hecho de que el supuesto de responsabilidad aplicado al recurrente y su régimen jurídico no es el de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, cuyo artículo 17.2 regula la denominada acción fundacional de responsabilidad, que la Fundación tiene contra los patronos, los cuales responden solidariamente frente a la Fundación. Por el contrario, el supuesto aplicado en nuestro caso es el señalado anteriormente, previsto específicamente en la normativa subvencional –y en la de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears–, cuyo régimen jurídico, por voluntad del legislador autonómico, es el contenido en la Ley General Tributaria, la cual, en su artículo 35.7 en relación con el apartado 5 del mismo artículo prevé la solidaridad de todos aquellos obligados que concurran en el mismo presupuesto de la obligación (*vid.* Sentencia del

Tribunal Supremo núm. 391/2019, de 21 de marzo, a la que nos remitimos); resultando por su parte la condición de **obligado** tributario de todos aquellos a los que la ley configure como **responsables**, por lo que, en suma, todos los patronos responden de forma solidaria, pudiendo dirigirse la Administración frente a todos, algunos, o frente a solo uno de ellos (artículo 1144 del Código civil).

A mayor abundamiento, no puede negar el recurrente que su posición en el Patronato de la Fundación era de la máxima relevancia en lo que se refiere a la gestión y administración de la misma, tal y como resulta de la documentación obrante en el expediente (ya sea la relativa a la presentación de cuentas anuales, aportada por la fundación deudora al procedimiento de concesión de subvención, o la que consta en el expediente de recaudación incorporado a la presente reclamación), con la que se comprueba que éste tenía no solo la condición de representante legal, en tanto que miembro del Patronato y presidente, sino que actuaba a modo de gerente o director de la fundación, como demuestra el hecho de que fuera la persona visible a lo largo de todo el expediente relativo al procedimiento de subvención, igual que cuando solicita, en fecha 6 de agosto de 2010, la ampliación del plazo de ejecución del proyecto subvencionado (la cual se denegó por haberse presentado fuera del plazo establecido para ello), y presenta la posterior justificación de la subvención el 22 de diciembre de 2010, o también cuando interpone la presente reclamación económico-administrativa, y el recurso previo de reposición, frente a la resolución de declaración de la responsabilidad subsidiaria del interesado por la deuda de la Fundación.

**QUINTO.-** Por último, el recurrente afirma también la falta de motivación respecto de la concurrencia en el mismo, y en el resto de miembros del Patronato, de la conducta generadora de la responsabilidad que se le atribuye, en tanto afirma que la Junta de Patronos (o, mejor dicho, el Patronato) ha realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la subvención, afirmación ésta que el recurrente amparaba y justificaba en su recurso previo de reposición en el hecho de haberse opuesto a la resolución de reintegro interponiendo frente a la misma recurso administrativo, primero, y luego, contencioso-administrativo (e incluso de casación).

No obstante, resulta evidente que tales actuaciones impugnatorias no se dirigían al cumplimiento de unas obligaciones y responsabilidades derivadas de la subvención, sino que tales obligaciones se habían incumplido previamente, por lo que la resolución de reintegro se limitó a declararlo de forma plenamente justificada, como demuestra su confirmación por parte de la Sentencia núm. 782, de 22 de diciembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, que desestima el recurso interpuesto por la Fundación frente a la Resolución del Vicepresidente y Consejero de Presidencia, de fecha 27 de octubre de 2014, sobre reintegro parcial de la subvención concedida a aquella Fundación, en tanto que confirma el incumplimiento de la obligación de justificar correctamente los gastos contraídos por la Fundación con cargo al importe de la subvención concedida, lo que ampara el reintegro parcial acordado y desvela la falta de un comportamiento adecuado en el órgano de administración de la Fundación en el cumplimiento de las obligaciones

derivadas de la concesión de dicha subvención, a las que justamente se refiere el recurrente.

Así, con todo, la falta de la debida diligencia ha de trasladarse al supuesto efectivamente considerado por la Agencia Tributaria, que es el del cese efectivo de la entidad sin que el recurrente hiciera lo necesario para que la deuda se pagara. En este sentido, se ha dejado constancia, y así se ha reflejado en los acuerdos impugnados, de la falta de pago de la deuda durante el procedimiento ejecutivo de recaudación seguido frente a la entidad deudora principal, en el que fue correctamente notificado en el domicilio del ahora recurrente un requerimiento dirigido al mismo en su condición de administrador (patrono gerente) de la Fundación para que señalara bienes o derechos de la entidad con los que poder hacer efectiva la deuda, que no consta que hubiera sido contestado por el interesado. Igualmente se hace constar que la entidad no figura dada de alta en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, y que, en definitiva, la inexistencia de bienes de la Fundación con los que hacer frente a la deuda conlleva a su declaración de fallida, mediante Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 18 de julio de 2016, a los efectos de poder derivar la acción de cobro frente a los responsables subsidiarios; todo ello sin que el principal responsable de la Fundación, que era el recurrente, en tanto que representante gestor de la Fundación, llevara a cabo actuación alguna con la finalidad de hacer frente al pago de la deuda o, al menos, de suspender su ejecutividad solicitando la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución de reintegro con ocasión de la interposición del recurso contencioso-administrativo frente a la misma; o solicitar el aplazamiento de la deuda, ya fuera ante la Vicepresidencia y Consejería de Presidencia o ante la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, con la deuda ya en período ejecutivo; o, incluso, instar la oportuna declaración de concurso como cauce adecuado para la ordenada liquidación y extinción de la Fundación.

En definitiva, y como se afirma en la resolución de declaración de responsabilidad subsidiaria del recurrente, de la actuación de los administradores y/o representantes legales de las personas jurídicas dependen los intereses de la propia entidad, de los partícipes y de los terceros que se relacionen con aquélla, y es precisamente el hecho de permitir el cese de la entidad sin que tales intereses puedan verse de alguna manera satisfechos lo que determina la imputabilidad de la responsabilidad al recurrente, en aplicación de las prerrogativas legalmente establecidos a favor de la Hacienda Pública.

**SEXTO.-** Por otro lado, tampoco pueden ser atendidas las alegaciones del recurrente por las que afirma, por un lado, que se le ha denegado indebidamente la solicitud de suspensión formulada con el recurso previo de reposición, dado que, a su juicio, no le es exigible aportar garantía alguna al ser la resolución impugnada un acto sin cuantía; o aquella otra por la que afirma que se procedió a la ejecución de la resolución de reintegro sin ser firme dicho acto, estando pendiente el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Fundación deudora contra la Sentencia de 22 de diciembre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el recurso contencioso-administrativo número

142/2015, seguido a instancias de la Fundación contra la mencionada Resolución del Vicepresidente y Consejero de Presidencia de 27 de octubre de 2014.

Ahora bien, y comenzando por la segunda de estas alegaciones, lo cierto es que la ejecución de la resolución de reintegro, de 27 de octubre de 2014, y con ello, la sustanciación del procedimiento ejecutivo de apremio seguido para su cobro forzoso, del que ha resultado luego, la derivación de la acción de cobro al recurrente, en régimen de responsabilidad subsidiaria, no precisa de la firmeza de dicho acto en vía judicial, sino que su ejecutoriedad inmediata resulta de lo establecido en el artículo 98 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y, anteriormente, en el artículo 94 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), procediendo, por tanto, su ejecución forzosa, tal y como preceptúa el artículo 99 de la misma Ley, una vez finalizado el plazo de pago en período voluntario concedido para hacer efectiva la deuda (artículo 19 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el artículo 62 de la Ley General Tributaria), sin que así se haya hecho; todo ello claro está sin perjuicio de la eventual suspensión de la ejecución del acto una vez impugnado en vía judicial, a decisión del mismo tribunal que conocía del recurso contencioso-administrativo, y en los términos establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Sin embargo, como ya se ha apuntado anteriormente, dicha medida cautelar no consta que hubiera sido solicitada en ningún momento por la entidad recurrente, por lo que la ejecución de la deuda resultante del reintegro siguió su curso en vía administrativa sin que existiera causa que lo impidiera.

Por su parte, la alegación de que el acto impugnado en reposición carece de cuantía, por lo que no se precisaba aportar garantía alguna para que se acordara su suspensión, no merece mucho más comentario que el de recordar al recurrente que la derivación de responsabilidad lo es por una cuantía cierta de 12.837,37 euros, importe éste que debería haber cubierto (además de los conceptos previstos en el apartado 1 del artículo 224 de la Ley General Tributaria) mediante la aportación de alguna de las garantías previstas en el apartado 2 del mismo artículo, para poder obtener así la suspensión automática del acto impugnado en reposición, por lo que, a falta de garantía que acompañara la solicitud de suspensión, se produjo el efecto previsto en el artículo 25.5 del Reglamento General de Revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, de que aquella mera solicitud o petición, sin más, no ha de surtir efectos suspensivos, teniéndose por no presentada a todos los efectos.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a la alegación del reclamante sobre la posible comisión de prevaricación por parte de la Agencia Tributaria al resolver sobre su responsabilidad conociendo que se había llevado a cabo el debido cumplimiento de los artículos 40.3 y 45.3 de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y de los preceptos concordantes del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, baste remitirnos a lo que se ha expuesto a lo largo de los fundamentos jurídicos de este acuerdo, recordando que tanto el reintegro acordado frente a la Fundación deudora (confirmado en vía

judicial) como la derivación de responsabilidad al recurrente se ajustan a Derecho. En cualquier caso, la consideración de la comisión de una infracción penal como causa de nulidad (que lo sería de pleno derecho, según el artículo 47.1 d) de la Ley 39/2015) precisaría de una sentencia condenatoria parte del juez o tribunal competente del orden jurisdiccional penal, que no consta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9.3 y 10.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 79/17**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero y 24 de marzo de 2017, impugnadas, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIONES NÚM. 80/17 I 74/18

En Palma, a 1 de agosto de 2019, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 80/17 y 74/18**, interpuestas por Dña. \_\_\_\_, actuando en nombre y representación del \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, al que pertenece \_\_\_\_ de \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_, de \_\_\_\_, contra, por un lado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de enero de 2017, por la que se desestima el recuso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca del ejercicio 2016, correspondientes a los inmuebles con referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM, 0182510DE9008S0001ZM, 0182504DE9008S0001JM y 07019A003000440001ES (recibos 019-16-10-229, 019-16-10-232, 019-16-10-233, 019-16-10-228 y 019-16-10-245); y contra, por otro lado, la posterior Resolución del mismo órgano, de fecha 12 de enero de 2018, por la que se desestima el recuso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del mismo impuesto, municipio y objeto, del ejercicio 2017 (recibos 019-17-10-231, 019-17-10-229, 019-17-10-230, 019-17-10-228 y 019-17-10-239), por un importe total de 73,255,08 euros de cuota (36.627,54 del ejercicio 2016 y 36.627,54 del ejercicio 2017).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada los días 28 de febrero de 2017 y 24 de febrero de 2018 en una oficina de Correos, dirigidas a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registraron en fechas 3 de marzo de 2017 y 27 de febrero de 2018, respectivamente, siendo remitidas, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde tuvieron entrada los días 7 de agosto de 2017 y 24 de abril de 2018, dando origen a los expedientes núm. 80/17 y 74/18, acumulados por providencia de la Secretaria de la Junta Superior de Hacienda de fecha 23 de julio de 2019.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de la cada uno de los expedientes de reclamación se dio traslado a la parte recurrente para que pudiera instruirse de los mismos y, en su caso, formular escrito de alegaciones, lo cual, solo lo llevó a cabo en la reclamación núm. 74/18, presentando el oportuno escrito en fecha 3 de mayo de 2019, mediante el que hace valer, en síntesis, las siguientes: a) que todas las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2017, impugnadas, corresponden a distintos inmuebles situados en el ámbito del \_\_\_\_ de \_\_\_\_, gestionados por \_\_\_\_ y \_\_\_\_, a los que son de plena aplicación la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, por ser bienes pertenecientes a la Iglesia Católica, entidad sin ánimo de lucro, destinados unos al culto, y otros a la educación, al deporte, a la cultura y a la acción social, y por formar parte, además, del Patrimonio Histórico Español, al estar calificados genéricamente como bienes de interés cultural por su inclusión en el ámbito del Paraje Pintoresco de la Costa Noroeste de la isla de Mallorca, así como, de forma singular, como Monumento de Interés Cultural, la edificación denominada \_\_\_\_ o \_\_\_\_; y en cuanto a los bienes afectos a actividades económicas se trata de actividades exentas del impuesto sobre sociedades,

bien por tratarse de inmuebles que se encuentran arrendados o bien porque se trata de actividades meramente complementarias o auxiliares de las actividades exentas y/o se trata de actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto del propio \_\_\_\_; b) que, por lo que respecta al **inmueble con referencia catastral 0182510DE9008S0001ZM**, según su descripción catastral, aportada en el recurso previo de reposición, se considera erróneamente que el mismo tiene un uso hotelero y de almacén, cuando realmente se trata de un local comercial situado en la planta baja y destinado a panadería, y otro inmueble situado en la planta superior, destinado a vivienda, y que la panadería se explota directamente por el \_\_\_\_, que fiscalmente consolida todos los balances de las distintas parroquias de su Diócesis, por lo que, conforme a la doctrina reflejada en la misma Resolución objeto de esta reclamación, sólo la parte destinada a panadería podría estar sujeta y no exenta del impuesto sobre sociedades, si bien la explotación está también exenta del impuesto de sociedades ya que se trata, conforme al artículo 7.11º de la Ley 49/2002, de una actividad meramente complementaria o auxiliar de las actividades exentas y de actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto del propio \_\_\_\_, por lo que la edificación debe quedar también exenta del impuesto sobre bienes inmuebles, o al menos, el inmueble destinado a vivienda, aunque se englobe en una misma referencia catastral, acreditándose tales circunstancias mediante la escritura de acta notarial de 18 de noviembre de 2015, formalizada por el Notario de Inca D. \_\_\_\_, con el número 1222 de su protocolo, que igualmente consta en el expediente de reclamación núm. 72/15, interpuesta por la recurrente frente a liquidaciones del ejercicio 2014; c) que, en relación con el inmueble con referencia catastral **0182501DE9008S0001DM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), éste comprende varias edificaciones: 1) en la entrada de la plaza de \_\_\_\_, a la derecha, se encuentra la edificación denominada “\_\_\_\_” o “\_\_\_\_”, con dos plantas, y que está destinado a su explotación como hospedería realizada por el propio \_\_\_\_, que consolida fiscalmente todas las explotaciones de sus distintas parroquias, por lo que esta edificación debe quedar exenta del impuesto sobre bienes inmuebles al ser una actividad meramente complementaria o auxiliar y estar encaminada a cumplir los fines estatutarios o el objeto propio del \_\_\_\_, y, además, toda esta edificación de “\_\_\_\_” tiene la categoría individualizada de Bien de Interés Cultural, clasificado como monumento, adjuntando una imagen de la página web oficial del Consejo Insular de Mallorca sobre el Patrimonio Histórico de las Illes Balears; 2) al final de “\_\_\_\_” se encuentra un local comercial destinado a la venta de recuerdos del \_\_\_\_ y que se explota directamente por el \_\_\_\_, por lo que cabe decir lo mismo en cuanto a su exención del impuesto sobre bienes inmuebles por constituir una actividad complementaria y destinada a cumplir con las propias finalidades del \_\_\_\_; 3) seguidamente se encuentra el campo o patio de deportes de la Escolanía, afecto a la actividad educativa del \_\_\_\_, por lo que se trata de una actividad exenta del impuesto sobre sociedades al realizarse por una entidad sin fines lucrativos; 4) otra construcción es el edificio de la Comunidad Religiosa, destinado al culto y uso religioso, constando de tres plantas, la primera de las cuales está destinada a oficinas y espacios comunes de la Comunidad Religiosa, mientras que las otras dos constituyen el dormitorio de ésta y el de los escolares, por lo que todo el edificio debe estar exento del impuesto sobre bienes

inmuebles, bien por aplicación del artículo IV del Convenio con la Santa Sede o por estar destinado a la actividad educativa, que está exenta del impuesto sobre sociedades por aplicación del artículo 7 de la Ley 49/2002; y adjunto al edificio de la Comunidad Religiosa se encuentran las instalaciones educativas de la conocida Escolanía \_\_\_\_, que también comprende tres plantas, así como un teatro destinado al uso educativo de la propia Escolanía, igualmente exento del impuesto sobre bienes inmuebles por estar destinado a la actividad educativa; y, 5) en cuanto a las edificaciones situadas junto a la piscina (destinada al uso exclusivo de los escolares, y, por tanto, exenta del impuesto sobre bienes inmuebles al estar destinada a la actividad educativa), éstas se corresponden con la antigua vaquería, establos y demás dependencias agrícolas afectas a la propia finca rústica dentro de la que se encuentra construido el \_\_\_\_, debiendo calificarse dichos bienes como de carácter rústico y exentos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, y, en cualquier caso, no afectos a explotación económica, pues la actividad agrícola es puramente residual y para propio consumo; todo lo cual se acredita mediante la mencionada escritura de acta notarial, por lo que, en suma, e igual que en el caso anterior, debería considerarse al referido conjunto de inmuebles como exentos del impuesto sobre bienes inmuebles al no estar afectos a una actividad económica no exenta del impuesto sobre sociedades, o al menos, solo excluir de la exención el inmueble destinado a tienda, aunque se englobe en una misma referencia catastral, resultando igualmente un inmueble independiente el de \_\_\_\_, cuya exención le correspondería por tratarse de un Bien de Interés Cultural; d) que, respecto del inmueble con referencia catastral **0182507DE9008S0001ZM** (sin perjuicio, además, de no estar de acuerdo con las mediciones y usos asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears), éste comprende varias edificaciones: 1) la fachada de la entrada principal del \_\_\_\_ y, entrando ya dentro del \_\_\_\_, la fachada del lateral izquierdo, destinadas a la explotación directa como hospedería, si bien parte del primer piso está destinado a museo, y parte de la planta baja son almacenes y oficinas de uso común del \_\_\_\_; 2) la edificación que se encuentra justo entre los dos patios existentes (el del \_\_\_\_ y el de \_\_\_\_), destinada a Museo, así como la fachada del lateral derecho que está destinada a biblioteca del \_\_\_\_; y, 3) el patio \_\_\_\_, que da acceso a la Basílica, y el patio de \_\_\_\_, que da acceso a la biblioteca y museo; de manera que sólo parte de las dos indicadas fachadas están destinadas a su uso como hospedería (concretamente, según el certificado de 19 de noviembre de 2015 del arquitecto D. \_\_\_\_, que se acompañaba al recurso previo de reposición, los metros cuadrados destinados a alojamiento turístico son de 3.659,32 m<sup>2</sup>), y explotadas directamente por el \_\_\_\_, que consolida fiscal y contablemente todas las explotaciones de sus distintas parroquias, por lo que esta edificación debe quedar exenta del impuesto sobre bienes inmuebles al ser una actividad meramente complementaria o auxiliar y estar encaminada a cumplir los fines estatutarios o el objeto propio del \_\_\_\_, o en su caso, de considerarse no exenta, liquidarse separadamente las partes del edificio destinados a actividad turística; mientras que los dos patios, museo y biblioteca no están afectos más que a la propia actividad religiosa y pastoral del \_\_\_\_ y del \_\_\_\_ y no están afectos a explotación económica de ningún tipo, acreditándose todo lo anterior mediante la mencionada escritura de acta notarial, y desvirtuándose así el informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 (aportado en el expediente del recurso previo de reposición de las liquidaciones del ejercicio 2014) que

establece simplemente respecto a dicho inmueble que es un bien afecto a una explotación económica, sin concretar si está exenta o no del impuesto sobre sociedades;

e) que, en relación a las tres referencias catastrales examinadas, la Agencia Tributaria de las Illes Balears al resolver los recursos de reposición interpuestos frente a las liquidaciones de los ejercicios 2014, 2015 y 2016 no justifica la no exención, alegando primero, la falta de documentación, y luego que no resulta aplicable la exención solicitada al no concurrir el presupuesto negativo de la misma; por su parte, el Acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 4 de julio de 2016, relativo a las liquidaciones del ejercicio 2014 desestima la aplicación parcial de la exención con cita de dos consultas de la Dirección General de Tributos, las cuales, no se refieren al caso de que quepa la exención parcial cuando se trata de distintos inmuebles independientes pero incluidos en una misma referencia catastral, sino al caso de ejercicio de varias actividades en el mismo inmueble; f) que, respecto del inmueble con referencia catastral **07019A003000440001ES**, se trata de la parcela 44 del polígono 3, y consiste en una parcela de terreno muy alejada del \_\_\_\_, cubierta de arbolado y que no puede utilizarse como aparcamiento o almacén, como se indica en la descripción catastral del inmueble, y desde luego, no puede considerársela afecta a ninguna explotación económica, a diferencia de lo que sostiene la Agencia Tributaria de las Illes Balears pero sin razonamiento alguno; g) que, respecto del inmueble con referencia catastral **0182504DE9008S0001JM**, se trata este inmueble de la conocida como la explanada cubierta del "Acogiment", que está plenamente dedicada al culto y a actividades culturales propias del \_\_\_\_, como indica su descripción catastral, así como una parte del mismo a centro de información e interpretación, sin que en ninguna parte del inmueble se realice actividad económica alguna, resultando que la resolución del recurso de reposición, en cuanto a este inmueble, se limita a remitirse a lo expuesto en las resoluciones de los recursos interpuestos frente a las liquidaciones de ejercicios anteriores (aunque sólo se ha impugnado la del ejercicio 2016, puesto que anteriormente el inmueble no tributaba), en la que solo se examinaron cuestiones formales pero no la cuestión de fondo sobre la aplicación de la exención; a mayor abundamiento, la exención se ha reconocido por la Junta Superior de Hacienda a la finca con referencia catastral **0182509DE9008S0001HM**, tratándose de una zona de aparcamiento situado junto a la propia explanada cubierta de la que estamos hablando, que, por lo mismo, debe declararse exenta; h) asimismo, se alega que estamos ante unos bienes inmuebles que forman parte del conjunto del \_\_\_\_ de Nuestra \_\_\_\_, rodeado de un paraje rústico de máxima protección, incluido dentro del denominado Paraje Pintoresco de la Costa Noroeste de la isla de Mallorca, así declarado mediante el Decreto 964/1972, de 24 de marzo (BOE núm. 94, de 19 de abril), y que, de acuerdo con la disposición transitoria octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, conserva la condición de bienes de interés cultural, declaración que se mantiene en aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 12/1988, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Illes Balears, de manera que resulta plenamente de aplicación lo establecido en el artículo 7.4º de la Ley 49/2002 en cuanto que están exentas las rentas obtenidas de la explotación económica de bienes declarados de interés cultural; por otra parte, la dependencia denominada "\_\_\_\_" o "\_\_\_\_" tiene la categoría individualizada de Bien de Interés Cultural, como Monumento,

cabiéndole aplicar, además del citado artículo 7.4º, la exención establecida en el artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, estando dicho bien afectado a una explotación económica exenta del impuesto sobre sociedades; y, finalmente, i) que el artículo 7.11º de la Ley 49/2002 prevé la exención de las rentas que se obtengan de explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad (siempre que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de ellas no exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad), lo que es plenamente aplicable a las explotaciones de hospedería, venta de recuerdos y panadería, manifestando, en este sentido, que en el ejercicio 2015 el \_\_\_ tuvo como importe neto de la cifra de negocios la cantidad de 13.798.303,16 euros, según la declaración del impuesto sobre sociedades que aportó, encontrándose en este importe la consolidación de los ingresos de la Parroquia de Nuestra \_\_\_ y \_\_\_ de Escorca, que es la que gestiona las distintas explotaciones económicas del \_\_\_ (en la que se desarrolla la única explotación de hostelería de todo el \_\_\_), la cual, ha facturado un total de 2.010.409,83 euros entre actividades sujetas y exentas del impuesto sobre el valor añadido, y que incluye tanto las actividades de hospedería (sujetas al 10 %), las de venta menor (21 %), alquileres (21 %) y panadería (4 %), así como las educativas que figuran como exentas en la casilla 105 del modelo 390 (declaración-resumen anual del impuesto sobre el valor añadido) del ejercicio 2015, que se aportó; observándose que el importe total de la cifra de negocio de la Parroquia de \_\_\_ representa sólo un 15,98 % del total de ingresos del \_\_\_, y la de hospedería tan sólo un 9,65 %.

**TERCERO.-** En la reclamación económico-administrativa núm. 80/17 figura incorporada la documentación obtenida en la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro en fecha 8 de septiembre de 2017 (actualizada con fecha 17 de julio de 2019) con relación a las referencias catastrales objeto de las liquidaciones impugnadas.

**CUARTO.-** Asimismo, hay que indicar que la reclamante interpuso ya una reclamación económico-administrativa, seguida con el núm. 72/15, frente a la Resolución del Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 7 de abril de 2015, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra varias liquidaciones del ejercicio 2014 del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca referidas a varios inmuebles de los que componen el conjunto del \_\_\_ de \_\_\_, y entre otros, los que tienen las referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM y 0182510DE9008S0001ZM, respecto de los que se impugnan con las presentes reclamaciones las liquidaciones del impuesto de los ejercicios 2016 y 2017.

La referida reclamación económico-administrativa fue resuelta por el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 4 de julio de de 2016, que estimó en parte la reclamación, reconociendo el derecho a la exención del impuesto respecto de determinados inmuebles, pero denegándolo respecto de otros inmuebles, en concreto, respecto de las referencias catastrales que se acaban de citar.

Dicho Acuerdo de 4 de julio de 2016 fue impugnado ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, donde se siguió el recurso núm. 359/2016, que fue desestimado por la Sentencia núm. 270/2017, de 19 de junio, que confirma la adecuación a Derecho del acto impugnado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Escorca.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las argumentaciones planteadas por la parte actora para justificar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de enero de 2018 (que pueden hacerse igualmente extensibles a la Resolución de 19 de enero de 2017, también impugnada), que desestiman el recurso previo de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca de los ejercicios 2016 y 2017 correspondientes a los inmuebles con referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM, 0182510DE9008S0001ZM, 0182504DE9008S0001JM y 07019A003000440001ES, cuya nulidad solicitaba el \_\_\_\_ de Mallorca por resultar, a su juicio, exentas del citado tributo.

En este sentido, la entidad recurrente solicita y argumenta la anulación de las liquidaciones impugnadas al resultar de aplicación al caso la exención prevista en el artículo 62.1 c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, así como la exención regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, resultando que dicho régimen, según la disposición adicional novena de la referida Ley 49/2002, en relación con la disposición adicional única del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, es de aplicación directa por la Administración tributaria a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

Por su parte, la Agencia Tributaria de las Illes Balears, actuando por delegación del Ayuntamiento de Escorca para la gestión tributaria del impuesto sobre bienes inmuebles, ha confirmado las liquidaciones impugnadas, remitiéndose, para ello, a lo dispuesto en las resoluciones de los recursos interpuestos frente a liquidaciones de ejercicios anteriores, que denegaron la aplicación de la exención, y en cuanto a la referencia catastral 0182504DE9008S0001JM, en particular, por considerar que el eventual error en la atribución de su titularidad es una cuestión atinente a la gestión catastral del impuesto sobre bienes inmuebles sobre la que el Ayuntamiento no tiene competencia (ni tampoco la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

**TERCERO.-** Pues bien, para resolver la cuestión aquí planteada, y tal y como ya quedó expuesto en nuestro Acuerdo de 4 de julio de 2016, resolutorio de la reclamación núm. 72/15, antes citada, resulta necesario analizar el régimen legal de las exenciones o beneficios fiscales aplicables a la Iglesia católica y, en concreto, el relativo al impuesto municipal sobre bienes inmuebles, en los términos dispuestos en la normativa en vigor, para luego determinar si la decisión adoptada en virtud de las resoluciones impugnadas se ajusta o no a dicha legalidad.

En este punto debemos partir de lo convenido entre el Estado español y la Santa Sede en el Acuerdo de 3 de enero de 1979 sobre asuntos económicos, cuyo artículo IV.1.A) dispone la exención total y permanente de la entonces *contribución territorial urbana* (en la actualidad, impuesto sobre bienes inmuebles) para las diócesis (encomendadas al cuidado pastoral de un obispo), así como las parroquias y otras circunscripciones territoriales, entre otras entidades y asociaciones religiosas. Dicha exención se reconoce, ciertamente, sólo para determinados inmuebles, que se caracterizan por estar destinados a los fines propios de la Iglesia católica. De este modo, quedan exentos los templos y capillas destinados al culto, con sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral; la residencia de los Obispos, Canónigos y Sacerdotes con cura de almas; los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y las oficinas parroquiales; los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso, y las Universidades eclesíásticas en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesíásticas, así como, por último, los edificios destinados primordialmente a casas o

conventos de las Órdenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Por otro lado, el artículo V del mencionado Acuerdo de 3 de enero de 1979 dispone que aquellas otras entidades y asociaciones religiosas no comprendidas en el artículo IV anterior que se dediquen a determinadas actividades (religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social) tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico tributario español prevé para la entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se concedan a las entidades benéficas privadas. En este último sentido, hay que estar a lo dispuesto en la vigente Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que en su artículo 15.1 establece la exención del impuesto sobre bienes inmuebles para **los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades.**

Para acabar de comprender el sentido de esta exención, debe precisarse que la remisión que efectúa el precepto transcrito a la normativa hacendística local (que no exclusivamente a la Ley reguladora de las Haciendas Locales), lo es, simplemente, en cuanto al alcance **de la titularidad sobre los bienes inmuebles**, pues no en vano el hecho imponible del impuesto lo constituye la titularidad de determinados derechos sobre bienes de naturaleza inmobiliaria, ya sea el de propiedad, de usufructo, de superficie o una concesión administrativa (*vid.* artículos 6 a 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en relación con el artículo 61.1 del precitado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo). Asimismo, la exención se dispone para la totalidad de bienes inmuebles de que sean titulares las entidades sin fines lucrativos, **excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades**, lo que, en su caso, nos llevaría al artículo 7 de la Ley 49/2002, que recoge los supuestos de explotaciones económicas exentas en dicho impuesto, a los que haremos referencia más adelante, en la medida en que algunos de los inmuebles para los que la actora solicita la exención están afectos a explotaciones económicas.

Asimismo, es importante destacar que la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 29 de julio de 1983, que aclara conceptos sobre beneficios tributarios otorgados a asociaciones y entidades religiosas, ya dispuso en su artículo primero que las entidades y asociaciones religiosas del artículo IV del meritado Acuerdo de 3 de enero de 1979 disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V del Acuerdo. En este último sentido, cabe citar la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1991, cuando dice *“Como no es lógico, en el marco de una interpretación separada y excesivamente literalista de los arts. IV y V de dicho Acuerdo, que las entidades incluidas en el último tengan, por remisión, un régimen fiscal más favorable que las reseñadas en el primero (constitutivas del núcleo esencial de la Iglesia*

*católica), la Orden de 29-07-1983 ha armonizado la interpretación sistemática de los mismos, cerrando el círculo hermenéutico y evitando resultados contrarios a los fines perseguidos por el propio Acuerdo" (en este mismo sentido se ha pronunciado de nuevo el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de abril de 2014, así como la Dirección General de Tributos; vid. consultas V0682-08, de 7 de abril, y V2685-09, de 4 de diciembre, a las que nos remitimos).*

Sin perjuicio de lo anterior, la propia Ley 49/2002, de 23 de diciembre, establece expresamente en su Disposición adicional novena, apartado primero, que el régimen previsto en los artículos 5 a 15 de la Ley, esto es, el denominado régimen fiscal especial, será de aplicación a la Iglesia Católica, concretamente, a las entidades y asociaciones religiosas comprendidas en el artículo IV del Acuerdo de 3 de enero de 1979 (refiriéndose el párrafo segundo de dicha disposición adicional novena a las asociaciones y entidades religiosas del artículo V del referido Acuerdo), y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, en la forma prevista en la Disposición adicional única del Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre.

En consecuencia, de lo que hasta aquí se ha expuesto parece ser que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles para la entidad ahora recurrente (\_\_\_ de Mallorca y sus parroquias) vendría establecida en dos normas diferentes y con un alcance también distinto (en realidad, se trata de un régimen que, a partir del Acuerdo de 3 de enero de 1979, se ha visto ampliado y solapado con la normativa nacional dictada en materia de entidades sin fines lucrativos). Así, por un lado, nos encontramos con la exención prevista en el propio Acuerdo de 3 de enero de 1979, de constante referencia, que sería aplicable, tanto directamente en concepto de convenio internacional suscrito entre dos Estados, como por remisión de una norma legal interna, al venir contemplada expresamente en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Por otro lado, ya hemos dicho que la exención del impuesto prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre (según lo previsto en su Disposición adicional novena) también resulta aplicable a la entidad reclamante, con un alcance y configuración propias, pues tal exención ha de aplicarse a los sujetos y con los requisitos previstos en esa misma Ley y en el reglamento que la desarrolla, sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tal y como establece expresamente el apartado 5 del artículo 15 de la mencionada Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

**CUARTO.-** Si ahondamos en el análisis de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos al mecenazgo, cabría mencionar que dicha Ley tiene por objeto, tal y como establece su artículo 1, regular el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos definidas en la misma, en consideración a su función social, actividades y características, así como los incentivos fiscales al mecenazgo, tal y como ya hizo su predecesora, la Ley 30/1994, de 24 de

noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Este artículo 1 de la Ley 49/2002 establece igualmente la aplicación supletoria de las normas tributarias generales en lo no previsto en aquélla, así como que lo establecido en la misma se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

Por lo dicho, parece claro que la mencionada Ley 49/2002 establece lo que ella misma denomina en su título II el régimen fiscal especial de la entidades sin fines lucrativos, esto es, para un determinado grupo de sujetos que cumplan ciertas condiciones, regulando un estatuto fiscal al que también se acogen otras entidades como, en nuestro caso, las entidades religiosas, en los términos dispuestos en la disposición adicional novena de dicha Ley, que lleva por título “Régimen tributario de la Iglesia Católica y de otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas”, y que establece:

*“1. El régimen previsto en los artículos 5 a 15, ambos inclusive, de esta Ley será de aplicación a la Iglesia Católica y a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español, sin perjuicio de lo establecido en los acuerdos a que se refiere la disposición adicional anterior.*

*2. El régimen previsto en esta Ley será también de aplicación a las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede, así como a la entidades contempladas en el apartado 5 del artículo 11 de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (...), siempre que estas entidades cumplan los requisitos exigidos por esta Ley a las entidades sin fines lucrativos para la aplicación de dicho régimen”.*

La forma de hacer efectiva la aplicación del régimen fiscal especial para estas entidades se contiene en la disposición adicional única del Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo, que lleva por título: *La Iglesia Católica y otras iglesias, confesiones y comunidades religiosas: aplicación del régimen fiscal especial y acreditación a efectos de exclusión de la obligación de retener o ingresar a cuenta.*

Dicho precepto establece: *“1. Las entidades a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 que decidan aplicar el régimen especial previsto en los artículos 5 a 15 de dicha Ley **no tendrán que efectuar las comunicaciones reguladas en los artículos 1 y 2 de este Reglamento. Dicho régimen fiscal se aplicará directamente por el sujeto pasivo cuando se trate de tributos objeto de declaración o autoliquidación, y por la Administración tributaria en los demás casos**(...). 2. A las entidades a las que se refieren la disposición adicional octava y el apartado 2 de la disposición adicional novena de la Ley 49/2002 les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de este Reglamento a efectos del ejercicio de la opción por el régimen fiscal especial y de la acreditación del derecho a la exclusión de la obligación de retener o ingresar*

a cuenta.”

Por lo que se refiere al contenido del régimen fiscal especial, ya hemos anticipado anteriormente que el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 señala que: *“Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles los bienes de los que sean titulares, en los términos previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales, las entidades sin fines lucrativos, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del impuesto sobre sociedades”*, de manera que el alcance de esta exención se ve ampliado con relación a la regulación contenida en la Ley 30/1994, cuyo artículo 58.1 condicionaba dicho beneficio fiscal a que no se tratara de bienes cedidos a terceros, y, por otro lado, que se tratase de bienes afectos a las actividades que constituyan el objeto social o finalidad específica de la fundación o entidad correspondiente, y que no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto social; previsiones, especialmente la primera de ellas, a las que ninguna referencia efectúa el actual artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre.

Así pues, actualmente, la exención prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 requiere, dejando de lado los aspectos formales, **únicamente** dos presupuestos, uno positivo y otro negativo; a saber: **que los bienes inmuebles sujetos al impuesto sean de titularidad de una entidad sin fines lucrativos; y que no se trate de bienes afectos a una explotación económica no exenta del impuesto sobre sociedades.**

En este sentido, el artículo 7 de la Ley 49/2002 establece que están exentas del impuesto sobre sociedades las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de determinadas explotaciones económicas, siempre y cuando sean desarrolladas en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, y entre las que destacamos, por estar relacionadas con las actividades que se desarrollan en el conjunto del \_\_\_\_, las siguientes: *“(…) 4º. Las explotaciones económicas de los bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como de museos, bibliotecas, archivos y centros de documentación, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.*

(…)

*7º. Las explotaciones económicas de enseñanza y de formación profesional, en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las de educación infantil hasta los tres años, incluida la guarda y custodia de niños hasta esta edad, las de educación especial, las de educación compensatoria y las de educación permanente y de adultos, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, así como las explotaciones económicas de alimentación, alojamiento o transporte realizadas por centros docentes y colegios mayores pertenecientes a entidades sin fines lucrativos.*

(…)

*11º. Las explotaciones económicas que tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto de la entidad sin fines lucrativos.*

*No se considerará que las explotaciones económicas tienen un carácter meramente auxiliar o complementario cuando el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio correspondiente al conjunto de ellas exceda del 20 por 100 de los ingresos totales de la entidad”.*

Por su parte, **las rentas que se puedan obtener por el alquiler del patrimonio inmobiliario de la entidad estarían exentas del impuesto sobre sociedades**, de conformidad con el artículo 6.2º de la Ley 49/2002, en tanto **se trataría de rentas procedentes de su patrimonio inmobiliario, cuyo arrendamiento**, según el párrafo segundo *in fine* del artículo 3.3º de la misma Ley, **no constituye explotación económica a los efectos de la Ley 49/2002.**

**QUINTO.-** Ahora bien, la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en la Ley 49/2002 al supuesto que ahora nos ocupa exige analizar un par de cuestiones a las que ha hecho referencia la actora en sus alegaciones. La primera de ellas se refiere a su discrepancia en cuanto a los usos y mediciones de determinados inmuebles asignados por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, y que resultan de las fichas correspondientes a la consulta descriptiva y gráfica de los inmuebles a que se contraen las liquidaciones impugnadas, de todo lo cual la actora había aportado copia en sus recursos de reposición.

En este aspecto, sin embargo, no podemos dejar de advertir, que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que: *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...).”*

De este modo, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que no viene al caso), lo único cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria, no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de

declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, 27 de septiembre y de 5 de noviembre de 2004).

Por su parte, hay que tener presente que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario o la alteración de sus características —esto es, aquellas relativas a su descripción catastral; *vid.* artículo 3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, como las relativas a su uso o destino, y su superficie— se produce mediante alguno de los procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. En relación con lo anterior, debe recordarse que los sujetos pasivos del impuesto sobre bienes inmuebles tienen la obligación de formalizar las declaraciones conducentes a la inscripción en el Catastro Inmobiliario de aquellas alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 13.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, las cuales serán acordadas los con efectos catastrales —y tributarios— que correspondan de acuerdo con las leyes mencionadas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, también es cierto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 de la meritada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos ostentan la competencia exclusiva con relación a la liquidación y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, comprendiéndose en tales ámbitos de competencia las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, etc.

De esta forma, y aun cuando se hayan puesto de manifiesto diferencias entre las superficies y, especialmente, los usos de los inmuebles respecto de los asignados por la Gerencia Regional del Catastro, cumple recordar que la calificación de los supuestos de exención se atribuye a la exclusiva competencia del Ayuntamiento titular del impuesto, el cual, por sí mismo, puede examinar y valorar las circunstancias concurrentes a los efectos de tales exenciones (siempre que sean debidamente acreditadas); todo ello sin perjuicio de que esas mismas circunstancias, en cuanto afectan al valor catastral y base imponible del impuesto (artículo 65 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), deban ser establecidas por la Gerencia Regional del Catastro a efectos de determinar la citada magnitud de cuantificación del impuesto, pero que ya solo será relevante para los casos en que éste deba liquidarse por no gozar de exención alguna.

**SEXTO.-** Otra cuestión que también se apuntó por la reclamante hace referencia al caso de que el bien inmueble se encuentre arrendado, lo cual, según el párrafo segundo del artículo 3.3 de la Ley 49/2002 no constituye explotación económica, resultando exentas

del impuesto sobre sociedades las rentas obtenidas del patrimonio inmobiliario, como así establece el artículo 6.2º de dicha Ley, antes citado. De esta forma, para la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles regulada en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 sólo son relevantes las actividades realizadas por el sujeto pasivo titular del derecho sobre el bien inmueble gravado, con independencia pues de las actividades que pueda llevar a cabo el arrendatario del inmueble en caso de que todo o parte del inmueble gravado se ceda en arrendamiento a un tercero. Dicho en otras palabras, **si el inmueble propiedad de la entidad sin fines lucrativos está arrendado a un tercero, ello no obsta para que resulte aplicable a dicha entidad la exención regulada en el mencionado artículo 15.1, con independencia de la actividad que realice el arrendatario** (*vid.*, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015; la Sentencia núm. 396/2013, de 11 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y las consultas de la Dirección General de Tributos núm. V2685-09, de 4 de diciembre; núm. V1940-05, de 29 de septiembre, y núm. V0534-19, de 13 de marzo de 2019 ).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, ha de advertirse que, para que la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002 resulte aplicable, es necesario que todas y cada una de las actividades económicas a que pueda estar afectado el inmueble (en todo o en parte por su titular) estén exentas del impuesto sobre sociedades, de manera que si una de ellas no lo estuviera, y aunque sólo se ejerza en una parte del inmueble, no se podrá aplicar la exención del impuesto sobre bienes inmuebles, quedando sujeto y no exento la totalidad del inmueble, sin que sea posible prorratear la cuota del impuesto en función de la superficie (*vid.*, en este sentido, las consultas de la Dirección General de Tributos núm. V0621-13, de 28 de febrero, y núm. V0692-08, de 7 de abril); así como, en segundo lugar, y para el caso especialmente de los bienes declarados de interés cultural, que la delimitación del bien de interés cultural de que se trate en cada caso (con independencia ahora de su afectación, o no, a una actividad económica, exenta o no exenta del impuesto sobre sociedades) debe cohonestarse con la delimitación del inmueble objeto del impuesto sobre bienes inmuebles (de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

Es, precisamente, en este punto, en el que la reclamante discrepa especialmente, con las presentes reclamaciones, de la argumentación en base a la cual se desestimó su reclamación económico-administrativa núm. 72/15. Ciertamente, para justificar la exención, la reclamante no ha hecho sino insistir y reiterar las mismas alegaciones en las que fundamentó la indicada reclamación. Como novedad, pretende argumentar la aplicación parcial de la exención del impuesto respecto de aquellas partes del inmueble configurado por la correspondiente referencia catastral en las que no se desarrollan las actividades que impiden la exención.

En esta cuestión, y como ha quedado expuesto en los antecedentes de este acuerdo, la reclamante manifiesta que el Acuerdo de esta Junta Superior de Hacienda de 4 de julio

de 2016, relativo a las liquidaciones del ejercicio 2014, desestimó la aplicación parcial de la exención con cita de dos consultas de la Dirección General de Tributos (las señaladas anteriormente, núm. V0621-13, de 28 de febrero, y núm. V0692-08, de 7 de abril), las cuales, según entiende, no se refieren al caso de que quepa la exención parcial cuando se trata de distintos inmuebles independientes pero incluidos en una misma referencia catastral, sino al caso de ejercicio de varias actividades en el mismo inmueble.

Ahora bien, la precisión que efectúa la reclamante sobre la posible consideración individual de los diferentes elementos constructivos (y con ello, la distinción de las actividades que se llevan a cabo en cada uno de estos elementos), englobados sobre la referencia catastral objeto de tributación, no puede ser atendida por los mismos razonamientos ya expuestos, en especial, por lo que establece la propia regulación del impuesto. Así, el artículo 60 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la naturaleza real del impuesto sobre bienes inmuebles, y dispone que éste grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en dicha Ley, cuyo artículo 61.3 dispone que tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, es decir, en los referidos artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, de forma que, atendida la unicidad como inmueble que representa la referencia catastral asignada, es totalmente aplicable la doctrina de las indicadas consultas de la Dirección General de Tributos, sin que la regulación legal vigente permita realizar la distinción que la reclamante pretende.

**SÉPTIMO.-** De este modo, sobre la base de los fundamentos jurídicos que se han expuesto anteriormente, esta Junta Superior de Hacienda ya analizó de manera pormenorizada, en el Acuerdo de 4 de julio de 2016, ya citado (y, por lo demás, totalmente confirmado en sede judicial), la eventual concurrencia de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles respecto de los inmuebles con referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM, 0182510DE9008S0001ZM, cuya situación no ha variado en los ejercicios posteriores al revisado en aquella reclamación (el 2014), según se desprende tanto de la información obtenida de la Sede Electrónica del Catastro como de las alegaciones efectuadas por la reclamante, que ninguna novedad ha aportado respecto de los mismos (salvo actualizar las cuantías del importe neto de la cifra de negocios y las de los ingresos por las diferentes actividades económicas que desarrolló durante el ejercicio 2015, de manera consolidada para todo el \_\_\_\_), de forma que no cabe sino concluir, en suma, que tales inmuebles no pueden considerarse exentos del impuesto.

En todo caso, no está de más recordar que el examen concreto de la situación de los referidos inmuebles nos llevó a realizar las consideraciones que se exponen a continuación, todo ello dando como acreditados los extremos consignados en la escritura pública del acta de 18 de noviembre de 2015 formalizada por el notario D. \_\_\_\_, con el núm. \_\_\_\_ de protocolo, después de la visita *in situ* del notario a los inmuebles

objeto del requerimiento (que se correspondían con los de las liquidaciones impugnadas en la referida reclamación núm. 72/2015), en cuanto a si cada inmueble estaba afecto o no a explotación económica –y a cuál– por parte del \_\_\_ de Mallorca, y si estaba o no arrendado, todo ello frente al contenido del informe del Ayuntamiento de Escorca de 27 de marzo de 2015 y los datos que figuraban en el Catastro Inmobiliario.

**OCTAVO.-** Así, respecto de los inmuebles con referencias catastrales 0182510DE9008S0001ZM, 0182501DE9008S0001DM y 0182507DE9008S0001ZM, se dijo en nuestro Acuerdo de 4 de julio de 2016 que los mismos tienen algunas dependencias afectas a explotación económica por parte del \_\_\_ de Mallorca y otras dependencias que no están afectas a explotación económica alguna, concluyéndose que:

*“Pues bien, en relación con el inmueble con referencia catastral **0182510DE9008S0001ZM**, ha de decirse que, según los datos contenidos en la mencionada escritura de acta notarial, se trata de una construcción en la que se ubican, en la planta baja, un local comercial destinado a panadería, y, en el primer piso, una vivienda que está pendiente de rehabilitación y sin ocupar.*

*Así, ya hemos señalado anteriormente que la aplicación de la exención del artículo 15.1 de la Ley 49/2002 exige que la totalidad de las actividades a que esté afecto el inmueble (ya sea en todo o en parte) sean actividades exentas del impuesto sobre sociedades. En este caso, no se plantea duda alguna respecto de la vivienda sin ocupar que se encuentra en el primer piso, pero resulta que el local comercial de la planta baja está afecto a una explotación económica llevada a cabo por la propia recurrente, si bien ésta reclama su exención por considerar que, de conformidad con el artículo 7.11º de la Ley 49/2002, dicha actividad tiene un **carácter meramente auxiliar** o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios o el objeto del propio \_\_\_, siempre que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de ellas no exceda del 20 % de los ingresos totales de la entidad (lo que, según dice, sería plenamente aplicable a las explotaciones de hospedería, venta de recuerdos y panadería), manifestando, en este sentido, que en el ejercicio 2014 el \_\_\_ obtuvo como importe neto de la cifra de negocios la cantidad de 12.822.114,41 euros, según la declaración del impuesto sobre sociedades que se aporta, estando en este importe la consolidación de los ingresos de la Parroquia de \_\_\_ y \_\_\_ de \_\_\_, que es la que gestiona las distintas explotaciones económicas del \_\_\_, la cual facturó un total de 2.094.954,09 euros entre actividades sujetas y exentas del impuesto sobre el valor añadido, y que incluye tanto las actividades de hospedería (gravadas al 10 %), las de venta menor (21 %), alquileres (21 %) y panadería (4 %), así como las educativas que figuran como exentas en la casilla 105 del modelo 390 (declaración-resumen anual del impuesto sobre el valor añadido) del ejercicio 2014, que se aporta; de manera que el importe total de la cifra de negocio de la Parroquia de \_\_\_ representa sólo un 16,3 % del total de ingresos del \_\_\_ (y la de hospedería, que luego trataremos, tan sólo un 9,46 %). En definitiva, considera la entidad reclamante que el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al conjunto de las explotaciones de carácter auxiliar no excede del límite del 20 % de los ingresos totales de la entidad, cumpliéndose así con el límite del segundo párrafo del artículo 7.11º de la Ley*

49/2002.

*Ahora bien, no se comparte la apreciación de la recurrente en este orden de cuestiones, y no puede tenerse por debidamente acreditado el carácter auxiliar, no solo de la actividad del local comercial en cuestión, destinado a panadería, sino de las demás actividades que la entidad actora considera auxiliares de las que constituyen su finalidad. Y esto es así por la sencilla razón de que, con la información que figura en las liquidaciones tributarias aportadas por la entidad actora, no resulta posible saber el porcentaje que suponen la totalidad de las actividades auxiliares de toda la Diócesis respecto del conjunto de los ingresos de la entidad, pues para ello porque haría falta saber el volumen y el tipo de operaciones de cada una de las muchas parroquias en que se divide la Diócesis de Mallorca, **y no sólo la de la Parroquia de \_\_\_ y \_\_\_, que es la única que se conoce.***

*En este sentido, y atribuyéndose la titularidad de los inmuebles en cuestión al \_\_\_ de Mallorca —y no a la Parroquia de \_\_\_ y \_\_\_, es evidente que el límite porcentual del 20 % en cuestión ha de extraerse del conjunto de los ingresos por explotaciones de carácter auxiliar imputables a aquella Diócesis respecto del total de los ingresos económicos de dicha Diócesis, de manera que el parámetro de comparación (articulado en buena lógica en torno a la persona jurídica formalmente titular de los inmuebles objeto de imposición) sea homogéneo en todo caso, por lo que no puede aceptarse en modo alguno el parámetro invocado por la reclamante, a todas luces heterogéneo, parcial e inconsistente.*

**NOVENO.-** *Por lo que respecta al inmueble con referencia catastral **0182501DE9008S0001DM**, la mencionada escritura de acta notarial manifiesta que: “Excepto la edificación denominada “\_\_\_”, calificada como BIC, que está destinado a uso hotelero, y la tienda de “souvenirs”, el resto de edificaciones está destinado al uso propio religioso del clero y a la actividad educativa o agraria”. En el citado inmueble se encuentra, a la entrada de la plaza de \_\_\_, a la derecha, la edificación denominada “\_\_\_” o “\_\_\_”, con dos plantas, y que está destinada a su explotación hotelera por el propio \_\_\_, si bien, al igual que en el caso anterior, la reclamante afirma su exención del impuesto por el carácter auxiliar o complementario de dicha actividad, de conformidad con el artículo 7.11º de la Ley 49/2002, ya citado, y además, porque esa parte del inmueble tiene la categoría individualizada de Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento, que fue declarado como tal mediante la Orden del Ministerio de Cultura de 18 de mayo de 1982 (BOE núm. 181, de 30 de julio de 1982), por lo que también le resultaría aplicable a su juicio la exención del impuesto sobre bienes inmuebles prevista en el artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.*

*Asimismo, formando parte de la misma referencia catastral, y al final de “\_\_\_”, se encuentra un local comercial destinado a la venta directa, fundamentalmente, de recuerdos del \_\_\_ (“souvenirs”), que explota directamente el \_\_\_, y que según la reclamante tendría también carácter meramente auxiliar o complementario, y exenta del impuesto sobre sociedades de acuerdo con el artículo 7.11º de la Ley 49/2002.*

En tercer lugar, se encuentra el patio de deportes de la Escolanía, que, por tanto, estaría afecto a la actividad educativa del \_\_\_ y por lo tanto, invoca la reclamante, exenta del impuesto sobre sociedades, de acuerdo con el artículo 7.7º de la Ley 49/2002.

En cuarto lugar, tenemos el edificio de la Comunidad Religiosa (con sus oficinas y espacios comunes, el dormitorio de la Comunidad y el de los escolares), las instalaciones de la Escolanía y el teatro destinado al uso de la propia Escolanía, los cuales dice la reclamante que estarían también exentos, bien por no estar afectos a actividad económica alguna, siendo de aplicación la exención del impuesto sobre bienes inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002, y además, la del artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o bien porque las dependencias están afectas a la explotación económica de la enseñanza que realiza la Escolanía, por lo que estarían exentas del impuesto sobre sociedades de acuerdo con el artículo 7.7º de la Ley 49/2002, y, en consecuencia, también están exentas del impuesto sobre bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 15.1 de dicha Ley.

Por último, se encuentra la piscina, destinada al uso de los escolares (y por tanto, afecta a la actividad educativa exenta del impuesto sobre sociedades) y junto a ésta, las edificaciones que comprenden la antigua vaquería, establos y demás dependencias agrícolas en las que la actividad es puramente residual y para propio consumo, por lo que, según se afirma, no constituirían ejercicio de una actividad económica.

Pues bien, con relación al inmueble examinado, debemos volver a recordar lo dicho sobre que la aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles exige que la totalidad de las actividades a que esté afecto el inmueble sean actividades exentas del impuesto sobre sociedades, resultando no obstante, y al igual que en el caso anterior (relativo a la panadería), que **no puede tenerse por debidamente acreditado el carácter auxiliar de la actividad de venta de recuerdos ("souvenirs") a que está destinada una parte del inmueble**, y, en consecuencia, su carácter exento del impuesto sobre sociedades, a efectos a su vez de la posible aplicación de la exención del impuesto sobre bienes inmuebles del artículo 15.1 de la Ley 49/2002.

A lo anterior no puede oponerse, para acabar con este punto, la calificación como Bien de Interés Cultural de la parte del inmueble catastral en cuestión correspondiente a la edificación denominada "\_\_\_" o "\_\_\_", pues más allá de que la explotación económica de hospedería que se lleva a cabo en este espacio pueda considerarse exenta del impuesto sobre sociedades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.4º de la Ley 49/2002, antes transcrito (y a los efectos del último párrafo del artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al que nos remitimos), lo cierto es que tal edificación no se corresponde íntegramente con el inmueble objeto de imposición, por lo que en modo alguno dicho inmueble (en su delimitación actual como tal a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles) puede considerarse exento de este último impuesto.

**DÉCIMO.-** Por último, y en las mismas circunstancias que acabamos de ver, tenemos el inmueble con referencia catastral **0182507DE9008S0001ZM**, respecto del cual el acta notarial manifiesta: "(...) siendo destinada realmente la fachada principal en su planta baja a

*despachos y administración, y en parte, de su primer piso a Museo, mientras que en la fachada lateral izquierda, efectivamente toda ella se halla destinada a hostelería, excepto, en su primer piso, cuya mitad es ocupada por el Museo". Asimismo, la escritura de acta notarial dice que: "Excepto las indicadas edificaciones destinadas a la hospedería, el resto de edificaciones está destinada al uso propio del \_\_\_ como espacios comunes, museo y biblioteca, y, consiguientemente no afecto a ninguna explotación económica".*

*Por lo tanto, nos encontramos con que parte de la edificación del inmueble en cuestión se encuentra destinada a la actividad de hospedería, invocando de nuevo en este punto la actora que se trataría de una explotación económica de carácter auxiliar o complementario, y que el resto de edificaciones estarían destinadas al uso propio del \_\_\_ como espacios comunes, museo y biblioteca, es decir, no afectas a explotación económica por parte del \_\_\_ de Mallorca, sino a la propia actividad religiosa y pastoral del \_\_\_ y del \_\_\_, lo que, a su juicio, permitiría la aplicación de la exención del artículo 15.1 de la Ley 49/2002 y también la prevista en el artículo 62.1.c) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo IV.1.A) del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979.*

*Sin embargo, como ya hemos afirmado en relación con otros inmuebles en las mismas circunstancias, lo único cierto en este punto es que la afectación de una parte de este último inmueble a una explotación económica cuyo carácter exento del impuesto sobre sociedades no puede verificarse por los motivos antes indicados, impide considerar el total del inmueble exento del impuesto sobre bienes inmuebles que ahora nos ocupa.*

**UNDÉCIMO.-** *Por fin, no resulta posible casar ninguno de los supuestos de exención previstos en la normativa examinada con la calificación general de la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca como Bien de Interés Cultural. Y no es que se niegue en esta sede dicha calificación de Bien de Interés Cultural, que resulta de lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español (con la categoría de sitio histórico, tal y como se desprende de la base de datos de bienes inmuebles protegidos del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte), por constituir paraje pintoresco declarado como tal por el Decreto 954/1972, de 24 de marzo, conforme a la legislación de patrimonio entonces vigente (Ley de 25 de mayo de 1933).*

*Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, no es difícil advertir que tal calificación se predica de dicha zona geográfica en su conjunto, teniendo así un carácter general, mientras que las exenciones del impuesto sobre bienes inmuebles previstas en cualquiera de las normas examinadas, relacionadas con dicho tipo de bienes, hacen referencia a elementos individuales del patrimonio que, por tanto, pueden tener su propia calificación patrimonial como bienes de interés cultural (como es el caso, justamente, del monumento denominado ). En todo caso, la exención prevista en el penúltimo párrafo del artículo 62.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, relativa a los sitios o conjuntos históricos, exige que, además de tener una antigüedad superior a cincuenta años, se encuentren incluidos en el catálogo previsto en el Reglamento de planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado*

por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, como objeto de **protección integral** en los términos previstos en el artículo 21 de la citada Ley de Patrimonio Histórico Español, esto es, como **elementos singulares dentro de todos y cada uno de los elementos unitarios del conjunto** previamente catalogados, lo que no resulta probado en este caso para ninguno de los inmuebles catastrales que nos ocupan.

*Lo anterior convierte en irrelevante el análisis inherente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62.2.b) en cuestión respecto de los bienes de interés cultural afectos a actividades económicas (como así cabría entender que ocurre en nuestro caso, cuando menos en parte), y su relación con el artículo 7.4º de la Ley 49/2002, también ya citado anteriormente, sin perjuicio de abundar por nuestra parte —en la misma línea que ya hemos apuntado de que las exenciones que nos ocupan solo tienen sentido con relación a inmuebles particularmente individualizados— en la dificultad de concebir una explotación económica sobre la Costa Noroeste de la Isla de Mallorca, para la que, además, deberían cumplirse determinadas exigencias establecidas en la Ley de Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de los bienes que se explotan, lo que tampoco no tiene sentido, ni en su delimitación física ni por relación con el titular obligado, con relación al “Bien de Interés Cultural” examinado.”*

**NOVENO.-** Por último, queda tan solo analizar la situación de los inmuebles con referencias catastrales 0182504DE9008S0001JM y 07019A003000440001ES, que, a diferencia de los anteriores, no ha sido analizada anteriormente por parte de esta Junta Superior de Hacienda.

Así, y respecto de los mismos, la reclamante afirma que el inmueble con referencia catastral **07019A003000440001ES** (parcela \_\_\_ del polígono \_\_\_) consiste en una parcela de terreno muy alejada del \_\_\_, cubierta de arbolado y que no puede utilizarse como aparcamiento o almacén, como se indica en la descripción catastral del inmueble, y desde luego, no puede considerársela afecta a ninguna explotación económica, a diferencia de lo que sostiene la Agencia Tributaria de las Illes Balears pero sin razonamiento alguno.

Pues bien, vista la documentación obtenida de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro, lo cierto es que el inmueble en cuestión consiste en una construcción de 245 metros cuadrados, cuyo usos son de almacén y aparcamiento, cuya inscripción en el Catastro Inmobiliario se produjo mediante la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 8 de octubre de 2014, con efectos desde el día 1 de enero de 2006, a raíz del procedimiento de regularización catastral 565806.07/14 en el que constan como documentación las fotos del inmueble, su cartografía y la ficha con la descripción del inmueble cuya incorporación se propone, en la que se señala que la construcción, cuya declaración se ha omitido, consiste en un almacén/aparcamiento municipal del que se dispone de los planos.

Respecto del inmueble con referencia catastral **0182504DE9008S0001JM**, indica la reclamante que se trata de la conocida como explanada cubierta del “\_\_\_”, que está plenamente dedicada al culto y a actividades culturales propias del \_\_\_, como indica su descripción catastral, así como una parte del mismo a centro de información e interpretación, sin que en ninguna parte del inmueble se realice actividad económica alguna, resultando que la resolución del recurso de reposición, en cuanto a este inmueble, se limita a remitirse a lo expuesto en las resoluciones de los recursos interpuestos frente a las liquidaciones de ejercicios anteriores (aunque sólo se ha impugnado la del ejercicio 2016, puesto que anteriormente el inmueble no tributaba), en la que solo se examinaron cuestiones formales, pero no la cuestión de fondo sobre la aplicación de la exención; a mayor abundamiento, la exención se ha reconocido por la Junta Superior de Hacienda a la finca con referencia catastral 0182509DE9008S0001HM, tratándose de una zona de aparcamiento situado junto a la propia explanada cubierta de la que estamos hablando, que, por lo mismo, debe declararse exenta.

Ahora bien, conforme a la documentación obtenida de la Sede Electrónica del Catastro el concreto inmueble que se corresponde con la referencia catastral **0182504DE9008S0001JM** se refiere a la construcción correspondiente al centro de información e interpretación del paraje natural de la Serra de Tramuntana, conocido como \_\_\_, cuya gestión corresponde a la actual Consejería de Medio Ambiente y Territorio, el cual fue también objeto de un procedimiento de regularización catastral 355946.7/14, en el que se acordó, aparte de atribuir la titularidad del inmueble al \_\_\_ de Mallorca, inscribir en el Catastro Inmobiliario la reforma y cambio de uso a que fue sometido el inmueble, todo ello mediante la Resolución del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 10 de marzo de 2015, con efectos desde el día 1 de enero de 2005 (la atribución de titularidad), y 1 de enero de 2013 (las reformas).

Por tanto, y teniendo por ciertas las circunstancias relativas a los inmuebles examinados, tal y como resulta de la información catastral señalada, lo cierto es que no cabe duda de que dichos inmuebles, ya sean titularidad de la parroquia de \_\_\_ y \_\_\_, o de la diócesis de Mallorca en la que se integra, no están afectos a actividad económica alguna, ni exenta ni sujeta, así como que su uso se realiza por los entes públicos citados (sin importar el título en que se haya instrumentado dicha cesión del uso), o por los propios titulares, todo lo cual permite afirmar que se encuentran exentos de conformidad con lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 49/2002, de constante referencia.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** las reclamaciones económico-administrativas **núm. 80/17 y 74/18**, anulando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de enero de 2017 y de 12 de enero de 2018 en la parte correspondiente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Escorca de los

ejercicios 2016 y 2017 correspondientes a los recibos 019-16-10-228, 019-16-10-245, 019-17-10-228 y 019-17-10-239, y anulando asimismo dichas liquidaciones, por resultar exentos del pago del impuesto los inmuebles con referencias catastrales 0182504DE9008S0001JM y 07019A003000440001ES, confirmando en todo lo demás los actos impugnados (relativos a los recibos núm. 019-16-10-229, 019-16-10-232, 019-16-10-233, 019-17-10-231, 019-17-10-229 y 019-17-10-230 correspondientes a las referencias catastrales 0182501DE9008S0001DM, 0182507DE9008S0001ZM y 0182510DE9008S0001ZM) por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 86/17

En Palma, a 1 de agosto de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 86/17**, interpuesta por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y D<sup>a</sup>. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, actuando en nombre y representación de la entidad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de abril de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la diligencia de embargo de cuentas núm. 2, de 5 de abril de 2017, por importe total de 9.311,02 euros, practicada por la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio núm. 17/018411 seguido para hacer efectiva la deuda derivada de una liquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, y de una sanción tributaria, resultantes del procedimiento de comprobación limitada y sancionador IGT 2016 000137 del Ayuntamiento de Palma (recibos núm. 040-16-61-0000847 y 040-16-61-0000848).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el pasado día 15 de junio de 2017 en el registro de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, y posteriormente, el día 16 de junio siguiente, en el de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 16 de agosto de 2017, dando origen al expediente núm. 86/17.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la reclamación económico-administrativa el demandante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su oposición a la resolución impugnada, que, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que en dicha resolución no se ha tomado en consideración la petición de nulidad de actuaciones del procedimiento de recaudación basada en la falta de notificación de las actuaciones realizadas, además de haberse incurrido en error material, aritmético o de hecho; b) falta de notificación en legal forma de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la Ley General Tributaria, al no haberse notificado a la reclamante la diligencia de embargo impugnada; d) que la suspensión de la ejecución de la liquidación y sanción debe entenderse producida por silencio, conforme al artículo 117.3 de la Ley 39/2015, al haber sido solicitada en el escrito de solicitud de revisión de oficio y de recurso extraordinario de revisión formulado en el procedimiento sancionador en materia de disciplina urbanística DS2014/86, relacionado con las deudas ahora impugnadas, al haber transcurrido el plazo de más de 30 días desde que solicitó la suspensión; todo ello con fundamento en el hecho de que la entidad reclamante, \_\_\_\_, no es la responsable de las supuestas obras a las que se refiere el expediente de comprobación limitada y sancionador, sino que dichas obras han sido llevadas a cabo por la entidad \_\_\_\_, arrendataria del inmueble sobre el que ha recaído la actuación objeto de sanción.

**TERCERO.-** La ejecución de la diligencia de embargo impugnada ha sido suspendida con ocasión del recurso previo de reposición, con extensión de efectos a la vía económico-administrativa, por Resolución de la Directora la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de abril de 2017, con efectos desde el día 21 de abril de 2017.

**CUARTO.-** Posteriormente, el día 1 de julio de 2019, se ha incorporado al expediente de reclamación el Decreto de la Alcaldía de Palma de 13 de mayo de 2019 por el que, previo informe emitido por el Jefe del servicio de Inspección Tributaria de dicho Ayuntamiento, se acuerda, a solicitud de la interesada, anular y dar de baja las liquidaciones I-IGT-2016-847 y I-IGT-2016-848, derivadas del expediente anteriormente referenciado en el encabezamiento del presente Acuerdo, núm. IGT 2016/13, y las correspondientes providencias de apremio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, así como a la gestión recaudatoria de sanciones tributarias, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma, el cual no prevé, sin embargo, que la Comunidad Autónoma dicte las correspondientes providencias de apremio, sino tan solo que practique su notificación.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las

Illes Balears de 28 de abril de 2017 y de la diligencia de embargo de saldo en cuenta, objeto de impugnación, lo que, en principio, debería llevarse a cabo considerando los limitados motivos de oposición a las diligencias de embargo establecidos en el artículo 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**TERCERO.**- Ahora bien, sin perjuicio de la eventual concurrencia de alguna de las causas de oposición establecidas en el citado precepto, cumple recordar que las competencias de los órganos económico-administrativos (y, por ende, de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears) atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley General Tributaria, permiten a estos órganos extender la revisión del acto a todas aquellas cuestiones que ofrezca el expediente de gestión, hayan sido o no planteadas por los interesados.

En este sentido, y como ya se ha expuesto en los antecedentes de hecho del presente acuerdo, resulta que, mediante el Decreto de la Alcaldía de Palma de 13 de mayo de 2019, y previo informe emitido por el Jefe del servicio de Inspección Tributaria de dicho Ayuntamiento, se ha acordado anular y dar de baja las liquidaciones I-IGT-2016-847 y I-IGT-2016-848, derivadas del expediente en cuestión, núm. IGT 2016/137; deudas ésta objeto de recaudación ejecutiva mediante el procedimiento de recaudación en el que se ha dictado el acto ahora impugnado.

De este modo, habiéndose dejado sin efecto por la Administración competente para ello las liquidaciones y las providencias de apremio de las que trae causa la diligencia de embargo impugnada en esta sede, esta Junta Superior de Hacienda no puede sino declarar formalmente, a su vez, la invalidez sobrevenida de dicha diligencia de embargo y de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017 que la confirmó en reposición.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears,  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 86/17**, declarando la nulidad de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017 y de la diligencia de embargo objeto de impugnación, por razón de la anulación de las liquidaciones y de las providencias de apremio de las que tal diligencia de embargo trae causa.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 124/17**

En Palma, a 1 de agosto de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 124/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_Eivissa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra, por un lado, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de julio de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución del mismo órgano, de 28 de abril de 2017, que acuerda declarar la responsabilidad del recurrente y de D<sup>a</sup>. \_\_\_\_ y D. \_\_\_\_, en su calidad de administradores mancomunados de la entidad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, en el pago de la deuda pendiente de la sociedad, derivada de una Resolución de reintegro de subvenciones dictada por el Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB), de fecha 16 de octubre de 2012 (expediente R-123/12. Cursos preferentemente desempleados números 387/09 y 390/09, liquidación número 0482103683232); de otra Resolución de fecha 20 de septiembre de 2012 (expediente R-136/12. Cursos preferentemente desempleados número 956/07, liquidación número 0482103647873); y de otra Resolución de fecha 22 de enero de 2013 (expediente R-178-12 Cursos preferentemente desempleados números 954/07, 955/07, 957/07, 958/07, 959/07, 960/07, 961/07, 963/07, 964/07 y 965/07, liquidación número 0482103794681), por un importe total de 88.887,06 euros (11.309,88 euros, 25.807,89 euros y 51.769,29 euros, respectivamente); y, contra, por otro lado, la providencia de apremio dictada para hacer efectiva las referidas deudas frente al responsable, por importe total de 106.664,48 euros, incluido el recargo de apremio ordinario.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en fecha 13 de noviembre de 2017 en el registro de la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears y, el mismo día, en el correspondiente a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, dando origen al expediente núm. 124/17.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se han incorporado al expediente de reclamación los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, así como la copia de los expedientes sobre reintegro parcial de las subvenciones (expedientes R-123/12, R-136/12 y R-178/12), remitidos por el Servicio de Gestión de Programas de Empleo del SOIB.

Los días 27 de agosto de 2016 y 28 de noviembre de 2018, el reclamante presentó sendos escritos solicitando que se dictara resolución expresa respecto de la reclamación económico-administrativa formulada, la cual, fundamenta en las siguientes alegaciones: a) la prescripción de la deuda, con base en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, dado que el inicio del expediente de reintegro seguido contra \_\_\_\_, tuvo lugar en agosto de 2012, y el origen de la deuda data del año 2007; b) la improcedencia de la derivación de responsabilidad, por dos motivos: 1.º) por no existir responsabilidad de los administradores, ni de la entidad deudora principal, ya que se impartieron los cursos por

los que las subvenciones fueron otorgadas, si bien fue imposible el cumplimiento de las exigencias de justificación de las mismas, y que la responsabilidad debe tener su fundamento en una conducta al menos negligente del administrador, que no ha sido acreditada ni justificada en el presente caso; y, 2.º) por no ser el cauce seguido aplicable al supuesto que nos ocupa, ya que no se trata de una deuda tributaria, lo que implica que no puede aplicarse en estos casos el artículo 43 de la Ley General Tributaria referido a los responsables subsidiarios de la deuda tributaria; c) la procedencia de la división del importe objeto de la reclamación entre los tres administradores de \_\_\_\_, dado que la responsabilidad de cada uno de los administradores es mancomunada y no solidaria, no pudiendo alcanzar a la totalidad de la deuda la suma exigible a cada uno de éstos, sino que ésta únicamente podía alcanzar a su proporción de participación en la entidad deudora principal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.7 *in fine* de la Ley General Tributaria, resultando además que la división del importe de la deuda entre los tres administradores resulta ser la solución menos gravosa para el recurrente; y, finalmente, d) que en todo caso procede la anulación de la providencia de apremio dictada para el cobro de la deuda que nos ocupa, al haberse producido la notificación de dicho acto, en fecha 6 de septiembre de 2017, sin haberse notificado previamente (en tanto que lo fue el día 10 de octubre de 2017) la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 28 de abril de 2017 que declara su responsabilidad (en el que había solicitado la suspensión de la ejecutividad de dicha Resolución, con la finalidad, justamente, de evitar el inicio del procedimiento de apremio).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa a tenor del artículo 32.1 b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributario de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma, como son los derivados de procedimiento de reintegro de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de julio de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo órgano, de 28 de abril de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad del recurrente —y del Sr. \_\_\_\_ y de la Sra. \_\_\_\_—, en su calidad de administradores

mancomunados de la entidad \_\_\_\_, en el pago de la deuda pendiente de la sociedad, resultante de las Resoluciones de reintegro de subvenciones dictadas por el Presidente del Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB) de fechas 16 de octubre de 2012, 20 de septiembre de 2012 y 22 de enero de 2013, por un importe total de 88.887,06 euros.

Efectivamente, la señalada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017, impugnada mediante el recurso de reposición contra cuya resolución desestimatoria se interpone ahora esta reclamación, acordó exigir al recurrente (y a los otros dos administradores citados) el pago de la referida deuda, consistente en ingresos de derecho público no tributarios, como son los reintegros de subvenciones mencionados, con fundamento en lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria, así como la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Cabe señalar, igualmente, que, sin perjuicio de la especialidad que supone la previsión de los supuestos de responsabilidad aplicables a otros ingresos de derecho público no tributarios por la mencionada normativa tributaria, como privilegio de la Hacienda pública autonómica, la normativa general en materia de subvenciones también prevé la aplicabilidad del mismo supuesto de responsabilidad previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que ahora veremos al ser el efectivamente aplicado al recurrente (así como el previsto en la letra a) del mismo artículo). Tales supuestos de responsabilidad se encuentran regulados en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

De esta forma, el apartado 2 del artículo 18 de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, recién citada, establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta

responsabilidad será, por voluntad del legislador autonómico, el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de forma que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017.

**TERCERO.-** Así pues, cumple ya examinar el primer motivo alegado por el recurrente para fundamentar su oposición a la resolución impugnada, comenzando por aquel que opone la improcedencia de derivar la responsabilidad al interesado por no existir responsabilidad ni de la entidad deudora ni de los administradores fundada en un comportamiento negligente, y por la inaplicabilidad del supuesto de responsabilidad previsto en la Ley General Tributaria. Estas mismas alegaciones ya fueron expuestas tanto en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad como en el del recurso previo de reposición, habiendo sido oportuna y suficientemente respondidas en las resoluciones correspondientes, ahora impugnadas, por lo que no podemos sino remitirnos, y reiterar, las consideraciones efectuadas en las mismas.

En este sentido, por lo que respecta a la supuesta inaplicabilidad del supuesto de responsabilidad y el procedimiento establecidos en la Ley General Tributaria, ya se ha expuesto en el fundamento jurídico anterior la razón y fundamento que justifica el supuesto de responsabilidad aplicado y el procedimiento seguido para ello, como una de las prerrogativas que la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha previsto para el cobro de los ingresos de derecho público no tributarios.

Por otro lado, la explicación de la conducta carente de la diligencia exigible al recurrente en tanto administrador de la sociedad deudora principal también ha quedado suficientemente explicado en las resoluciones impugnadas. En este punto, el recurrente argumenta que la responsabilidad de los socios no es objetiva pura y simple, sino que tal imputación de responsabilidad debe tener su fundamento en una conducta al menos negligente del administrador, negligencia que, según considera, no ha quedado mínimamente acreditada ni justificada en el presente caso. No obstante estas alegaciones, debemos señalar que el mismo interesado manifiesta que se impartieron los cursos por los que las subvenciones fueron otorgadas, si bien fue imposible el cumplimiento de las exigencias de justificación de las mismas (con lo cual se está admitiendo la responsabilidad en la falta de justificación adecuada en la aplicación de la subvención, siendo él mismo uno de los administradores de la entidad). Pero, en todo caso, no ha de olvidarse que la responsabilidad exigida y enjuiciada en esta sede se fundamenta en no haber hecho lo necesario **para el pago de esas deudas por reintegro**, permitiendo que la entidad deudora cesara, sin más, en sus actividades sin hacer lo necesario para que a dicho cese siguieran los acuerdos y actos necesarios para la correcta disolución y liquidación de la sociedad, conforme exige la normativa mercantil, permitiendo así a sus acreedores satisfacer, en la medida de lo posible, sus créditos respectivos en condiciones de paridad (*vid.*, entre otras, las Sentencias núm.

1164/2010, de 21 de octubre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y la núm. 268/2018, de 20 de marzo, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, así como la Sentencia de la Audiencia Nacional de 15 de marzo de 2018, a las que nos remitimos).

En efecto, lo verdaderamente importante a los efectos de la presente reclamación es que el reclamante, que tenía la condición de administrador mancomunado de la sociedad en cuestión, no adoptó ninguna de las soluciones que le proporciona el Derecho, y que van desde la convocatoria de la Junta General, para acordar la disolución y liquidación de la sociedad, hasta la de promover la situación de concurso de acreedores.

Así, hay que tener en cuenta que, en relación con la disolución de una sociedad, una de las causas de disolución es el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social, entendiéndose que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año (*vid.* la letra a) del artículo 363.1 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), mientras que la competencia para la disolución corresponde a la junta general (*vid.* la letra h) del artículo 160 de dicho Texto refundido), y, precisamente, una de las obligaciones de los administradores es la de convocar la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos (*vid.* artículo 167 de dicho Texto refundido); pudiéndose añadir, además, el deber general de diligencia de los administradores de una sociedad de capital, que implica la obligación de desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad (*vid.* artículo 225 de dicho Texto refundido). En suma, de la actuación de los administradores y/o representantes legales de las personas jurídicas dependen los intereses de la propia entidad, de los partícipes y de los terceros que se relacionen con aquélla, y es precisamente el hecho de permitir el cese de la entidad sin que tales intereses puedan verse de alguna manera satisfechos (permitiendo, por ejemplo, entrar en juego otras posible vías de satisfacción del crédito, como las del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria), lo que determina la imputabilidad de la responsabilidad al recurrente.

**CUARTO.-** Por lo que respecta a la alegación del recurrente sobre la procedencia de la división del importe objeto de la reclamación entre los tres administradores de \_\_\_\_, atendiendo a que se trata de administradores mancomunados y que el montante de la reclamación a cada uno de ellos únicamente puede alcanzar a su proporción de participación en la entidad deudora principal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.7 *in fine* de la Ley General Tributaria, no podemos sino desestimarla, en atención precisamente al contenido del artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, que establece que la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden **solidariamente obligados frente a la Administración** tributaria y recaudatoria en cumplimiento de todas las prestaciones,

salvo que la Ley disponga otra cosa (que no es precisamente el caso).

Así, en el supuesto concreto que nos ocupa, los tres administradores, Don José Serra, Doña Francisca Arabí y Don Antonio Tur se hallan en el mismo presupuesto de la obligación, al ser los tres administradores mancomunados de la sociedad \_\_\_\_, declarados responsables. Por ello, tal responsabilidad por deudas tributarias o no tributarias es **subsidiaria respecto de la entidad deudora principal**, como así se declaró en la Resolución impugnada, si bien, la atribución de responsabilidad a cada uno de ellos (una vez declarada fallida la deudora principal) en tanto que administradores de la entidad, al responder a un mismo presupuesto de una obligación, determina la aplicación del **principio de solidaridad entre ellos**, lo cual implica que responden de forma solidaria con respecto a terceros, por lo que responderán de dichas obligaciones por el importe total de la obligación objeto de derivación (*vid.* Sentencia del Tribunal Supremo núm. 391/2019, de 21 de marzo, a la que nos remitimos), pudiendo dirigirse así la Administración frente a todos, algunos, o frente a solo uno de ellos (artículo 1144 del Código civil), sin perjuicio de que el declarado responsable que pague disponga frente a los restantes responsables subsidiarios de una acción de regreso para que le reintegren la parte que corresponda en la distribución interna de su responsabilidad.

**QUINTO.-** Por último, y frente a las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fechas 6 de julio de 2017 y 28 de abril de 2017, el recurrente opone la prescripción de la deuda con base en el artículo 66 de la Ley General Tributaria, dado que el inicio del expediente de reintegro seguido contra \_\_\_\_, tuvo lugar en agosto de 2012, y el origen de la deuda data del año 2007.

Pues bien, cabe observar que el recurrente se está refiriendo con su alegación a la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro de la subvención, al poner como fecha inicial del período prescriptivo la del origen de la deuda, en el año 2007, y como fecha final (o, en su caso como fecha de interrupción) la del inicio del expediente de reintegro. Por otra parte también hay que señalar que la referencia al plazo prescriptivo del artículo 66 de la Ley General Tributaria la hace el recurrente para el supuesto de que la deuda se considerara como tributaria a efectos de aplicar los supuestos de responsabilidad establecidos en dicha Ley General Tributaria.

Pues bien, en primer lugar, por lo que a la procedencia de que el recurrente alegue una causa de oposición al reintegro **en esta sede** (esto es, referida a la determinación o liquidación de dicha deuda), hay que tener presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad puede impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad como las liquidaciones (en nuestro caso débitos por resoluciones de reintegro) a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad. En consecuencia, si bien el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la Ley, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación

de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación tributaria), lo cierto es que ambos procedimientos (el de apremio y el de derivación de responsabilidad) tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación, por lo que cumple analizar los motivos que pueda invocar el reclamante en relación con tales liquidaciones o débitos en la medida en que pudieran reducir su cifra de responsabilidad.

En segundo lugar, si bien el recurrente no concreta la deuda que se encontraría prescrita (aunque se refiere, genéricamente, a una deuda del año 2007), procede, en todo caso, examinar la eventual prescripción de todas las deudas exigidas, al ser ésta una cuestión que debe apreciarse de oficio.

De esta forma, tenemos que las deudas a reintegrar proceden de dos resoluciones de concesión de subvención, dictadas por la Presidencia del SOIB; la primera de ellas, en fecha 18 de octubre de 2007 (referida a las acciones formativas núm. 954/07, 955/07, 956/07, 957/07, 958/07, 959/07, 960/07, 961/07, 963/07, 964/07 y 965/07), y de la que han derivados los expedientes de reintegro núm. 136/12 (referido a la acción formativa 956/07) y el núm. 178/12 (referido al resto de acciones formativas), y que se han resuelto, respectivamente, por las Resoluciones de la Presidencia del SOIB de fechas 20 de septiembre de 2012 y de 24 de enero de 2013. La segunda resolución de concesión de subvención se dictó por la Presidencia del SOIB en fecha 4 de diciembre de 2009 (con referencia a las acciones formativas núm. 387/09 y 390/09), de la que ha derivado el expediente de reintegro núm. 123/12, resuelto por Resolución del Presidente del SOIB de fecha 16 de octubre de 2012.

Por su parte, la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el oportuno reintegro de la subvención, al tratarse ésta de ingreso de derecho público no tributario, no se rige en todos sus aspectos conforme a la Ley General Tributaria, sino preferentemente conforme a la normativa reguladora del recurso en que el reintegro consiste, tal y como así indica el artículo 24 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del cual: “1. *Excepto lo que establezcan las leyes reguladoras de los diversos recursos, el derecho a reconocer o liquidar créditos a favor de la hacienda pública de la comunidad autónoma (...) prescribe(n) a los cuatro años a contar desde que el derecho a liquidar se pueda ejercer (...).*”, sin perjuicio de que, de acuerdo con el apartado 2 de este mismo artículo 24 de la Ley 14/2014, la interrupción del cómputo de ese plazo prescriptivo, sobre la que volveremos luego, se rija por las normas establecidas en la Ley General Tributaria para los tributos, esto es, en esencia, por el artículo 68 de dicha Ley General.

En cualquier caso, esta previsión legal no hace sino responder al principio general del Derecho, reconocido y declarado asimismo por la jurisprudencia, denominado *actio nata*, que, a su vez, ha venido plasmado, caso por caso, y en lo que se refiere al reintegro de subvenciones, en el artículo 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece:

**"Artículo 39. Prescripción.**

1. Prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro.

2. Este plazo se computará, en cada caso:

a) Desde el momento en que venció el plazo para presentar la justificación por parte del beneficiario o entidad colaboradora.

b) Desde el momento de la concesión, en el supuesto previsto en el apartado 7 del artículo 30.

c) En el supuesto de que se hubieran establecido condiciones u obligaciones que debieran ser cumplidas o mantenidas por parte del beneficiario o entidad colaboradora durante un período determinado de tiempo, desde el momento en que venció dicho plazo.

3. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpirá:

a) Por cualquier acción de la Administración, realizada con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora, conducente a determinar la existencia de alguna de las causas de reintegro.

b) Por la interposición de recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del beneficiario o de la entidad colaboradora en el curso de dichos recursos.

c) Por cualquier actuación fehaciente del beneficiario o de la entidad colaboradora conducente a la liquidación de la subvención o del reintegro."

Por tanto, y encontrándonos en el supuesto de la letra a) del apartado 2 del artículo 39 transcrito, el inicio del cómputo de los plazos de prescripción se iniciaron (a tenor de los plazos para presentar la justificación por parte del beneficiario que se establecieron en las respectivas resoluciones de concesión de las subvenciones) en fechas 30 de julio de 2008 (expedientes de reintegro 136/12 y 178/12) y 30 de agosto de 2010 (expediente de reintegro 123/12).

Por su parte, habrá que examinar que actuaciones han tenido virtualidad interruptiva del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el reintegro, debiendo considerar las actuaciones seguidas en cada uno de los expedientes de reintegro, y los justificantes de la notificación de las mismas que figuran en el expediente remitido por el SOIB, de lo que se concluye que la prescripción invocada no se ha producido en ningún caso, como ahora se verá:

1.º) **Expediente 136/12** (acción formativa 956/07): el inicio del cómputo del plazo de prescripción es el día 30 de julio de 2008, y se ha interrumpido con la comunicación efectuada por la entidad beneficiaria, en fecha 16 de julio de 2009, del hecho de que la acción formativa no se había llevado a cabo, lo que viene a suponer el reconocimiento implícito de la procedencia de reintegrar la parte de la subvención recibida para la realización de dicha acción formativa. Posteriormente, también ha interrumpido el plazo de prescripción, la notificación, en fecha 27 de agosto de 2012 de la Resolución del Presidente del SOIB de 13 de julio de 2012, de inicio del procedimiento de reintegro, resuelto, luego, por Resolución de 20 de septiembre de 2012, notificada el día 17 de octubre de 2012.

2.º) **Expediente 178/12** (acciones formativas núm. 954/07, 955/07, 956/07, 957/07, 958/07, 959/07, 960/07, 961/07, 963/07, 964/07 y 965/07): el inicio del cómputo del plazo de prescripción es el día 30 de julio de 2008, y se ha interrumpido con la notificación efectuada en fecha 29 de enero de 2010, 27 de mayo de 2010, y 23 de junio de 2010, según el caso, de los requerimientos efectuados a la entidad beneficiaria con relación a la revisión de la documentación justificativa de la subvención de cada una de las acciones formativas. Posteriormente, también ha interrumpido el plazo de prescripción, la notificación, en fecha 10 de diciembre de 2012, de la Resolución del Presidente del SOIB de 14 de noviembre de 2012, de inicio del procedimiento de reintegro, resuelto, luego, por Resolución de 24 de enero de 2013, notificada el día 8 de febrero de 2013.

3.º) **Expediente 123/12** (acciones formativas núm. 387/09 y 390/09): el inicio del cómputo del plazo de prescripción es el día 30 de agosto de 2010, y se ha interrumpido con la notificación, en fecha 17 de septiembre de 2012, de la Resolución del Presidente del SOIB de 13 de junio de 2012, de inicio del procedimiento de reintegro, resuelto, luego, por Resolución de 16 de octubre de 2012, notificada el día 15 de noviembre de 2012.

**SEXTO.-** Además de la prescripción de las liquidaciones o reintegros en su momento acordados frente a la deudora principal, que se acaba de examinar, podemos entrar a conocer igualmente de la eventual **prescripción de la acción de cobro** de las deudas en que tales reintegros consisten. Así, ya se ha indicado, que, con arreglo a lo establecido en el artículo 44.6 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, las cantidades reintegrables tendrán la consideración de **ingresos de derecho público** y podrán ser exigidas por la **vía de apremio**, con aplicación de la normativa tributaria y de recaudación que la regula. En este sentido, debemos recordar que la acción de cobro de las deudas exigidas a la entidad deudora principal se ha trasladado al recurrente como responsable de tales deudas.

Pues bien, en este punto no debemos olvidar que, conforme al precitado principio general de la *actio nata* (recogido asimismo en el artículo 67.2 de la Ley General Tributaria), **el plazo de prescripción para exigir dicha obligación de pago a los responsables subsidiarios comienza a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los deudores solidarios**, debiéndose recordar, además, que la interrupción de la prescripción producida para cualquiera de los obligados tributarios, se extiende a todos los demás, incluidos los responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.8 de la misma Ley General.

Por ello, deberán tenerse en cuenta en todo caso, y afectará al reclamante, en tanto responsable subsidiario, las diversas actuaciones practicadas por la Administración en el seno del procedimiento de apremio seguido frente a la deudora principal para el cobro de las deudas reclamadas, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor ha de considerarse como

actuación con virtualidad interruptiva cualquier acción de la Administración tributaria dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria y realizada con conocimiento formal del obligado tributario. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 68.6 de la misma Ley, según la cual, producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

Pues bien, a tenor de lo que resulta de los antecedentes que obran en la presente reclamación, no consta que se haya producido tampoco la prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación del pago al reclamante, en calidad de responsable subsidiario, en atención al momento en que finalizó el plazo de pago en período voluntario (que es el momento de inicio del plazo de prescripción de la acción de cobro para el deudor principal de acuerdo con el artículo 67.1 de la Ley General Tributaria), y en atención a las distintas actuaciones de la Administración recaudatoria que interrumpieron la prescripción de dicha acción de cobro, **con la notificación formal de las providencias de apremio** por las que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas, las cuales se efectuaron en los términos establecidos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, y con las restantes actuaciones posteriores, tal y como se expone a continuación:

Así, como ya sabemos, resulta que el SOIB dictó tres resoluciones de reintegro de subvenciones frente a la entidad \_\_\_\_, en las fechas 20 de septiembre de 2012, 16 de octubre de 2012 y 22 de enero de 2013, por los importes de 11.309,88 euros, 25.0807,89 euros y 51.769,29 euros, respectivamente, cuyas notificaciones se practicaron los días **17 de octubre de 2012, 15 de noviembre de 2012 y 8 de febrero de 2013**, respectivamente.

La finalización de los correspondientes plazos de pago de las deudas en período voluntario (artículo 62.2 de la Ley General Tributaria), esto es, los días 5 de diciembre de 2012, 20 de diciembre de 2012 y 20 de marzo de 2013, dio lugar, a partir del día siguiente, al inicio, *ex lege*, del denominado período ejecutivo de recaudación y, con ello, al comienzo del plazo de prescripción de la acción de cobro atendida la posibilidad, por parte de la Administración, de exigir tales deudas por el procedimiento de apremio (artículos 161 y 67.1 de la Ley General Tributaria), notificándose las providencias de apremio correspondientes a las liquidaciones 0482103683232 y 0482103647873 a través de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, núm. 109, de 5 de agosto de 2013 (teniéndose así por notificadas el día **21 de agosto de 2013**), tras el infructuoso intento de notificación en el domicilio fiscal de la entidad, ubicado en la calle San Rafael núm. 7 de Sant Antoni de Portmany (habiéndose extendido una diligencia por el agente de la Recaudación del intento de notificación llevado a cabo el día 22 de mayo de 2013 en el que se pone de manifiesto por parte de la empleada de la Academia *Dactilogràfic* que ésta tenía alquilada la academia a la sociedad deudora, pero que en ese momento la regentaban otras personas que no tenían nada que ver con la deudora), mientras que, por su parte, la providencia de apremio relativa a la liquidación 0482103794681 sí que se pudo notificar, en fecha 15 de octubre de 2013, personalmente al interesado, D. \_\_\_\_, administrador de la sociedad. Asimismo, interrumpió el plazo de prescripción la

notificación del requerimiento de información de bienes y derechos del deudor, que fue notificado personalmente a su administrador, Don \_\_\_\_, en esa misma fecha de 15 de octubre de 2013.

Posteriormente, se han notificado, en fechas 18 de diciembre de 2013, 7 de enero de 2014, 14 de abril de 2014, 26 de septiembre de 2015, 15 de enero de 2015, 16 de marzo de 2015 y 8 de junio de 2015, diversas diligencias de embargo practicadas en el procedimiento de apremio seguido frente a la entidad deudora principal.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de 8 de junio de 2015 no se había producido la prescripción de la deuda; prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, al producirse otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva (determinantes todas ellas del sucesivo reinicio del cómputo de cuatro años), como la notificación al recurrente, en fecha 3 de enero de 2017, del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria y trámite de audiencia, y la notificación luego, el 12 de mayo de 2017, de la declaración de la responsabilidad de los tres administradores, acordada mediante la Resolución de la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de abril de 2017; o la interposición, en fecha 12 de junio de 2017, del recurso de reposición contra la referida Resolución, desestimada por la Resolución de la directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 6 de julio de 2017, así como la posterior interposición de la presente reclamación económico-administrativa, el día 13 de noviembre de 2017.

**SÉPTIMO.-** Por último, cabe analizar la adecuación a Derecho de la providencia de apremio dictada para hacer efectiva la deuda derivada al recurrente, por importe total de 106.664,48 euros, incluido el recargo de apremio ordinario, cuya anulación propugna el recurrente al haberse notificado dicho acto, en fecha 6 de septiembre de 2017, sin haberse notificado previamente (en tanto que lo fue el día 10 de octubre de 2017) la resolución del recurso de reposición interpuesto el día 14 de junio de 2017 (dentro del plazo de pago en período voluntario) contra la Resolución de 28 de abril de 2017 que declara su responsabilidad, en el que había solicitado la suspensión del procedimiento de apremio, por haberse producido un error en la determinación de la deuda, petición ésta que fue expresamente desestimada luego mediante la Resolución del referido recurso de reposición de fecha 6 de julio de 2017.

Ciertamente, tal alegación puede y debe reconducirse a uno de los motivos de oposición a las providencias de apremio que, de manera tasada, prevé el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a saber, y en concreto, la suspensión de la liquidación a que se refiere su letra b), toda vez que, según entiende el reclamante, y también esta Junta Superior de Hacienda, ha de entenderse producida una suerte de suspensión *provisional* de la ejecutividad de la resolución que acuerda la derivación de la responsabilidad al recurrente entre tanto estuviera pendiente de resolver y notificar la solicitud de suspensión formulada en el recurso previo de reposición contra la misma, invocando expresamente el interesado, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1323/2017, de 19 de julio.

De este modo, cumple declarar la nulidad de la providencia de apremio impugnada asimismo en esta sede, al resultar de aplicación al caso la doctrina establecida por el Tribunal Supremo en la mencionada Sentencia, y también en las Sentencias del mismo Tribunal de 28 de abril de 2014, 21 de julio de 2016 y 27 de febrero de 2018, entre otras. En este sentido, a pesar de que el artículo 224.3 de la Ley General Tributaria (que regula el supuesto en que el acto impugnado en reposición puede ser suspendido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, habiendo invocado expresamente tal presunto error el recurrente) no tiene desarrollo en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa (cuyo artículo 25, en sede de reposición, se limita a desarrollar el supuesto de la suspensión automática con aportación de garantías) lo cierto es que el citado Reglamento sí contiene la regulación del mismo supuesto de suspensión (previsto en el artículo 233.5 de la Ley General Tributaria) cuando se solicita en vía económico-administrativa, susceptible de ser aplicado en el ámbito de la reposición. En concreto, el artículo 46.2, párrafo primero, del reiterado Reglamento establece que: "Si la deuda se encontrara en periodo voluntario en el momento de formular la solicitud de suspensión, la presentación de esta última basada en que la ejecución del acto podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación o en la existencia de error material, aritmético o de hecho, incorporando la documentación a que se refieren, según el caso de que se trate, los párrafos c) y d) del artículo 40.2, suspenderá cautelarmente el procedimiento de recaudación mientras el tribunal económico-administrativo decida sobre la admisión o no a trámite de la solicitud de suspensión".

Así pues, no constando en el expediente resolución alguna por la que se inadmitiera o desestimara tal solicitud de suspensión con anterioridad al dictado de la providencia de apremio en cuestión, la suspensión provisional o cautelar de la ejecutividad de aquella resolución de derivación de responsabilidad inherente a la propia solicitud formulada dentro del período voluntario de recaudación impedía que se dictara dicha providencia de apremio, la cual, por lo tanto, no puede sino declararse nula.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** la reclamación económico-administrativa **núm. 124/2017**, **CONFIRMANDO** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de julio de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 28 de abril de 2017 que acuerda declarar la responsabilidad del reclamante y de D<sup>a</sup>. \_\_\_ y D. \_\_\_, en su calidad de administradores mancomunados de la entidad \_\_\_, y **ANULANDO la providencia de apremio** dictada para hacer efectiva la deuda resultante de la mencionada Resolución de 28 de abril de 2017 de derivación de responsabilidad.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIONES NÚM. 25/17 I 26/17**

En Palma, a 8 de octubre de 2019, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 25/17 y 26/17**, interpuestas por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_ (representado por D. \_\_\_\_), y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la sociedad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. A-57.092.041, junto con los otros dos consejeros de la entidad, el Sr. \_\_\_\_ y el Sr. \_\_\_\_, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Alcudia de concesiones administrativas de los años 2004, 2005, y 2006 (referencias deudas números 003-041C-80-1, 003-051C-80-1 y 003-061C-80-1); del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2008 (referencias deudas números 003-08-87-149126, 003-08-87-149125, 003-08-87-149123 y 003-08-87-149124); de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado de los ejercicios 2005, 2006 y 2007 (referencias deudas números 003-05-53-3452, 003-05-53-3453, 003-06-53-3476, 003-06-53-3478, 003-06-53-3479 y 003-07-53-3729); de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos del ejercicio 2005 (referencias deudas números 003-05-09-61030 y 003-05-09-61040); y de la tasa por ocupación de la vía pública y reserva de espacio del ejercicio 2005 (referencia deuda número 003-05-08-3250), por un importe total de 133.263,33 euros.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada el pasado 28 de febrero de 2017 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con sus correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 23 y 30 de marzo de 2017, respectivamente, dando origen a los expedientes núm. 25/17 y 26/17, que han sido acumulados mediante providencia de la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears de fecha 11 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se ha incorporado a los expedientes de reclamación un informe sobre el historial de domicilios fiscales de la deudora principal, la sociedad \_\_\_\_, emitido en fecha 5 de mayo de 2017 por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que certifica que, según los datos que constan en la base de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, aparecen como domicilios fiscales comunicados por aquella entidad los siguientes: Avda. \_\_\_\_ de Alcudia (con fecha de presentación el 07/07/2005) y Avda. \_\_\_\_ de Alcudia (con fecha de presentación el 22/04/2013).

Asimismo, y en respuesta a la solicitud del reclamante formulada en su escrito de alegaciones presentado en fecha 13 de junio de 2017, se han completado los expedientes de reclamación con los antecedentes remitidos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears relativos al procedimiento de recaudación de las deudas y el

procedimiento de declaración de responsabilidad de los administradores de la sociedad deudora, así como por el Ayuntamiento de Alcurdia, relativos, por un lado, a diferentes actuaciones del procedimiento de adjudicación, formalización y resolución del contrato suscrito con la entidad deudora, \_\_\_\_, el 13 de noviembre de 2001 para la redacción, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de la zona pública situada en el \_\_\_\_, entre las calles del \_\_\_\_, \_\_\_\_, y camí \_\_\_\_, del Puerto de Alcurdia, y de concesión de la explotación de las instalaciones de los mismos; así como, por otro lado, el consistente en un informe del Técnico de Administración General del Área de Intervención General del Ayuntamiento de Alcurdia en el que se detallan las cantidades ingresadas por la entidad \_\_\_\_, en concepto del canon concesional, correspondientes al ejercicio 2004, y se transcribe la Resolución de la Alcaldía número 1.706, de 1 de octubre de 2008 (cuya copia se ha aportado posteriormente), por la que se acuerda la baja de las deudas correspondientes a la deudora, \_\_\_\_, en concepto de canon por concesión administrativa por importe de 130.794,55 euros.

**TERCERO.-** Mediante los escritos presentados en fechas 13 de junio de 2017, 5 de abril de 2018 y 9 de julio de 2019, el recurrente, evacuando los sucesivos trámites de puesta de manifiesto de los expedientes de reclamación, ha fundamentado su impugnación en las alegaciones que, en síntesis, se exponen a continuación: a) que en el expediente no consta la documentación acreditativa de la notificación en voluntaria de las liquidaciones al deudor principal, tanto de las relativas al canon concesional, como de las relativas al resto de tributos objeto de derivación, lo que impide tener por efectuadas tales notificaciones e impide determinar el inicio del plazo de prescripción de las correspondiente deudas; b) que tampoco se puede tener por acreditada la notificación de las providencias de apremio de los tributos, ya que en los acuses de recibo no se puede identificar de que liquidaciones se tratan; c) que las notificaciones inexistentes o defectuosas no pueden tener efectos interruptivos de la prescripción; d) que, en este sentido, la notificación de las diferentes providencias de apremio se ha intentado en un domicilio incorrecto que no se correspondía con el domicilio fiscal que la deudora tenía al tiempo de llevarse a cabo tales intentos; por otro lado, la notificación (notificación del folio 8, del expediente de 26 folios) se ha realizado incumpliendo el lapso temporal de tres días entre ambos intentos de notificación, realizados los días 19 y 23 de diciembre de 2008, y se ha cursado transcurrido el plazo de diez días desde que se dictó el acto, el 25 de noviembre de 2008; e) que la Administración no ha probado el supuesto de responsabilidad aplicado, esto es, que el administrador no hiciera lo necesario para el pago de la deuda; f) que no se cumple con el presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria consistente en la falencia del deudor principal, atendida la existencia de derechos embargables en dicho deudor, como lo demuestra la copia del modelo 200 de declaración del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2015 de la entidad deudora, cuya copia adjunta el reclamante, en la que aparecen en su activo créditos frente a terceros por importe de 96.664,57 euros, para cuyo conocimiento y traba la Administración no ha desplegado una actividad de investigación ni suficiente ni eficiente; además, en este sentido, tampoco consta la ejecución del aval bancario constituido en garantía del cumplimiento del contrato del que derivan las liquidaciones del canon concesional, cuya copia adjunta el recurrente; g) que el momento del cese de

la entidad resulta indeterminado y no probado por la Administración, por lo que no puede establecerse en qué momento debería haber actuado el administrador para convocar la junta de socios que acordara la disolución de la entidad, o para solicitar el concurso de la misma, y evitar actuar con negligencia; h) que la comunicación de la resolución de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad adolecía de defectos formales, al no motivar de forma debida los presupuestos de hecho que se entienden concurrentes, y por no haber practicado el segundo intento de notificación de dicho acto en distinta franja horaria respecto del primero, ya que resulta ininteligible el acuse de recibo de correos en lo referente a la hora en que se practicó el primero de los intentos de notificación; i) prescripción de la facultad para iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, ya que en fecha 23 de agosto de 2011 se inició un expediente de derivación de responsabilidad tributaria, por las mismas deudas y frente a los mismos responsables, del que no se ha tenido más conocimiento, hasta que en fecha 10 de noviembre de 2016 ha tenido conocimiento de un nuevo expediente de derivación de responsabilidad tributaria, finalizado con la resolución ahora impugnada, resultando que entre ambas fechas han transcurrido más de cuatro años, así como, del mismo modo, han transcurrido más de doce años desde el presunto momento en que las deudas se exigieron en vía voluntaria al deudor principal; j) que, en este sentido, consta en el expediente que ya se efectuó una declaración de fallido del deudor principal en fecha 4 de agosto de 2011, sin que conste, por el contrario, la rehabilitación del deudor que justifique la nueva declaración de fallido, de 21 de octubre de 2016, en la que se ampara la resolución impugnada, por lo que son nulas las actuaciones del procedimiento de apremio llevadas a cabo entre tanto con la única finalidad de interrumpir la prescripción; k) extinción de las deudas relativas a la concesión administrativa por baja del crédito tributario acordada por la Resolución de la Alcaldía de Alcutia de 1 de noviembre de 2008, y ausencia de rehabilitación dentro del plazo de prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley General Tributaria; y, l) extinción de la deuda por compensación, solicitada por el deudor principal mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alcutia en fecha 26 de abril de 2006, por el que interesaba la resolución de la concesión, por falta de viabilidad económica, y la compensación del canon concesional pendiente de pago con las inversiones efectuadas y no amortizadas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) y e) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; y de *“los actos de recaudación de los ingresos de derecho público no tributarios que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de estos recursos públicos”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas, de la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, de la tasa por la recogida de residuos sólidos urbanos, de la tasa por ocupación de la vía pública y reserva de espacio; y también a la gestión recaudatoria de ingresos de derecho público no tributarios, como son los derivados de los **cánones concesionales**, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Alcudia.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de administrador de la sociedad, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad \_\_\_\_, correspondientes a las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Alcudia, anteriormente referenciadas; resolución dictada en aplicación del supuesto previsto en la letra b) del artículo 43.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece que son responsables subsidiarios de la deuda tributaria los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago (*vid.*, en el mismo sentido, y para la generalidad de los ingresos de derecho público, el artículo 18 de la Ley 14/2014, de 19 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears).

Como se ha reflejado en los antecedentes de este acuerdo, las alegaciones del interesado se dirigen tanto frente a las liquidaciones giradas al deudor principal y luego derivadas a los responsables en el seno del procedimiento de apremio (respecto de las que opone, de forma muy resumida, la falta de prueba de su notificación en voluntaria, y la falta de notificación en legal forma de los actos del procedimiento de apremio seguido para su cobro, su prescripción y, en su caso, la extinción de las liquidaciones del canon

concesional por compensación), así como frente al acto de declaración de la responsabilidad del recurrente en el pago de las deudas pendientes de la entidad \_\_\_\_, que cuestiona, toda vez que considera que no se dan ni se acreditan los presupuestos para la declaración de responsables subsidiarios, como son la falencia del deudor principal y la falta de responsabilidad del recurrente con relación al impago de la deuda exigida, además de la concurrencia de defectos en el acto de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, por falta de motivación y de notificación en legal forma.

Tales alegaciones son admisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, que, al regular esta cuestión, admite que en el recurso o reclamación contra el acuerdo de declaración de responsabilidad pueda impugnarse tanto el presupuesto de hecho habilitante de dicha responsabilidad, como las liquidaciones a que alcanza dicho presupuesto o, más propiamente, la cifra de responsabilidad.

En consecuencia, si bien es cierto que el procedimiento de declaración de responsables se inserta en un procedimiento de apremio para el cobro de unas determinadas deudas (cuyos motivos de impugnación vienen tasados en la ley, de acuerdo con los artículos 167.3 y 170.3 de la Ley General Tributaria, y no alcanzan a las operaciones de delimitación y cuantificación de los elementos esenciales del débito exigido en apremio, que tan sólo pueden cuestionarse por el sujeto pasivo en el recurso que proceda contra la previa liquidación), no es menos cierto que ambos procedimientos tienen cierta autonomía y, por tanto, han de diferenciarse, precisamente, por la falta de identidad de sus sujetos, así como de la causa y alcance de su obligación.

**TERCERO.-** Dicho esto, cabe entrar a analizar ya las alegaciones del recurrente, comenzando por aquella por la que opone la prescripción de las deudas objeto de derivación, que el recurrente considera producida atendida la falta de notificación al deudor principal de las liquidaciones de las deudas, además de la ineficacia de las notificaciones edictales de las providencias de apremio de tales deudas, al tener como presupuesto el intento de notificación en un domicilio que no podía considerarse correcto, además de otros defectos en su práctica.

En el mismo sentido, el recurrente apunta a la prescripción de la acción de cobro frente a los responsables subsidiarios, mediante el procedimiento de derivación que se dirige contra los mismos, en tanto que ya en fecha 23 de agosto de 2011 se inició un expediente de derivación de responsabilidad tributaria, previa declaración de fallido del deudor principal, por las mismas deudas y frente a los mismos responsables, del que no se ha tenido más conocimiento, hasta que en fecha 10 de noviembre de 2016 ha tenido conocimiento de un nuevo expediente de derivación de responsabilidad tributaria, finalizado con la resolución ahora impugnada, resultando que entre ambas fechas han transcurrido más de cuatro años, y sin que conste la rehabilitación del deudor fallido, de forma que las actuaciones del procedimiento de apremio llevadas en cabo entre tanto han de entenderse nulas.

Asimismo, el recurrente alude a la concurrencia de otras causas de extinción de las deudas relativas al canon concesional, primero, por haberse acordado su baja en cuentas por la Resolución de la Alcaldía de Alcudia de 1 de noviembre de 2008, sin que tales deudas se hayan rehabilitado, y por otro lado afirma también que las deudas deberían considerarse extinguidas por compensación, solicitada por el deudor principal mediante escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alcudia en fecha 26 de abril de 2006, por el que interesaba la resolución de la concesión, por falta de viabilidad económica, y la compensación del canon concesional pendiente de pago con las inversiones efectuadas y no amortizadas.

Pues bien, para el análisis de la prescripción de las deudas, cabe recordar, ante todo, que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas por ingresos locales de derecho público no tributarios se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 b) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (aplicable a los ingresos de derecho público de los entes locales por remisión del artículo 2.2 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), cuyo cómputo a su vez, para los créditos reconocidos o liquidados, se inicia a partir de la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva (que, como veremos luego, es el caso que nos ocupa), desde su vencimiento.

Y, tratándose de deudas tributarias, la prescripción del derecho de la Administración para exigir su pago se produce también por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, a contar en este caso desde el día siguiente a aquél en que finalice al plazo de pago en período voluntario de las deudas (vid. artículos 66.b) y 67.1, párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria); pudiéndose interrumpir en ambos casos dicho cómputo conforme a lo establecido en el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, que ha de ponerse en relación con el artículo 15.2 de la mencionada Ley General Presupuestaria en lo que respecta a los ingresos de derecho público no tributarios.

Además, para el análisis de la prescripción de las deudas, cabe recordar que, conforme dispone el artículo 67.2, segundo párrafo, de la precitada Ley General Tributaria (recogiendo el principio general "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles deudores solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.7 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro, que la tiene fijada en cuatro años, practicados con el deudor principal (vid., por

todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003), debiéndose considerar, a estos efectos, las diversas actuaciones practicadas por la Administración, con conocimiento formal del deudor, en el seno del procedimiento de apremio seguido para el cobro de las deudas reclamadas, con plena eficacia interruptiva a los efectos de lo prevenido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria. Asimismo, ha de tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 68.6 de la misma Ley, según la cual, producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción.

**CUARTO.-** Como se ha dicho, entre las circunstancias que habrían conducido a la prescripción de las deudas, según el recurrente, se encontrarían, además de la falta de notificación de las liquidaciones, el hecho de que el intento de notificación personal de las providencias de apremio se realizó en un domicilio incorrecto, o que los justificantes de esos intentos de notificación no permiten identificar las deudas a las que se refieren, entre otros defectos en la práctica de algunas de esas notificaciones; cuestiones éstas que se analizarán más adelante. Además de lo anterior, otro aspecto que a juicio del reclamante afecta a la validez de las actuaciones del procedimiento de recaudación y, con ello, a su eficacia interruptiva de la prescripción, resulta del hecho de que ya en fecha 23 de agosto de 2011 se inició un expediente de derivación de responsabilidad tributaria, previa declaración de fallido del deudor principal, por las mismas deudas y frente a los mismos responsables, del que no se ha tenido más conocimiento, hasta que en fecha 10 de noviembre de 2016 ha tenido conocimiento de un nuevo expediente de derivación de responsabilidad tributaria, finalizado con la resolución ahora impugnada; sin embargo, entre ambas fechas habrían transcurrido más de cuatro años y, al no constar la rehabilitación del deudor fallido, las actuaciones del procedimiento de apremio llevadas en cabo entre tanto serían nulas, ya que se habrían llevado a cabo con la única finalidad de interrumpir la prescripción.

Pues bien, por lo que se refiere a esta última cuestión, lo cierto es que, efectivamente, tal y como señala el recurrente, consta entre los antecedentes incorporados al expediente de esta reclamación que, en el procedimiento de apremio 08/159108 seguido frente al deudor principal, la entidad \_\_\_\_, el Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears acordó, con fecha 4 de agosto de 2011, la declaración de fallido de dicho deudor, previa constatación de su insolvencia, así como de la inexistencia de responsables solidarios, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar el procedimiento de derivación de responsabilidad respecto de posibles responsables subsidiarios. En consecuencia, el día 5 de agosto de 2011, el Director de la Agencia Tributaria de las Illes Balears dictó acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria contra \_\_\_\_, \_\_\_\_, \_\_\_\_ y \_\_\_\_, constando la notificación de dicho acuerdo de inicio a todos los citados, salvo el ahora recurrente, realizada en fechas 23 (señores \_\_\_\_ ) y 31 de agosto de 2011 (señor \_\_\_\_), los cuales formularon escritos de alegaciones en fechas 9, 14 y 16 de septiembre de 2011, sin que figuren más actuaciones en dicho procedimiento.

Por su parte, el procedimiento de derivación de responsabilidad en el que se ha dictado el acto ahora impugnado fue iniciado por acuerdo de la Directora de la Agencia

Tributaria de las Illes Balears de fecha 21 de octubre de 2016, previa declaración del fallido del deudor \_\_\_\_, por acuerdo del Recaudador de la misma fecha, en el mismo procedimiento de apremio y por el mismo importe de deuda.

Si, en principio, el presupuesto para la declaración de fallida de la entidad deudora \_\_\_\_, ya se dio en fecha 4 de agosto de 2011, a tenor de las actuaciones del procedimiento de apremio llevadas a cabo hasta esa fecha, parecería extraño que dicha declaración de fallida se reiterara cinco años después en fecha 21 de octubre de 2016, salvo que las actuaciones para la averiguación de bienes y su embargo llevadas a cabo entre ambas fechas justificase la rehabilitación de la deudora y la continuación del procedimiento de apremio. Ahora bien, la falta de reflejo documental en el expediente de tal circunstancia, a modo de un acuerdo formal de rehabilitación del crédito (a salvo, claro está, de su reflejo contable), no puede considerarse como un vicio invalidante, debiendo entenderse implícita tal rehabilitación con la propia existencia de las actuaciones llevada a cabo como continuación del procedimiento de apremio. Por su lado, el procedimiento de derivación iniciado en su día caducó a los seis meses desde que se notificó el acuerdo de inicio (aunque ni siquiera consta dicha notificación al recurrente), según lo previsto en el artículo 124.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el artículo 104.1 a) de la Ley General Tributaria, de tal forma que no se puede derivar efecto alguno de dicho procedimiento.

De este modo, parece necesario detenerse en analizar cuáles han sido tales actuaciones del procedimiento de recaudación, en su contenido, y el resultado obtenido de las mismas, para poder llegar a la conclusión de que las mismas eran adecuadas para interrumpir la prescripción de las deudas, y cumplían con su finalidad recaudatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.2 a) de la Ley General Tributaria. Resulta relevante indicar, en este sentido, que antes del inicio de aquel primer fallido procedimiento de derivación de responsabilidad, la primera actuación válida con virtualidad interruptiva de la prescripción de las deudas apremiadas se produjo, como veremos luego, con la notificación personal del requerimiento de información de bienes y derechos para su embargo dirigido al Sr. \_\_\_\_, que fue entregado en su domicilio en fecha 16 de marzo de 2010; después de esta fecha, nos hemos de remitir a las notificaciones edictales de las diligencias de embargo de devoluciones tributarias núm. 48 y núm. 51, en fechas 21 de febrero de 2014 y 21 de mayo de 2014; actuaciones éstas cuyo análisis se desarrolla en los fundamentos de derecho siguientes de este acuerdo.

Así, a pesar de que el resultado de los embargos practicados en el procedimiento de recaudación de las deudas seguido frente a la entidad \_\_\_\_, ha sido siempre infructuoso, y que dicha entidad no aparentaba tener actividad alguna, ni se le podía hallar en su domicilio tributario, ni en el de la actividad relacionada con la concesión administrativa, lo cierto es que el hecho de que se reanudaran las actuaciones de embargo (con alcance interruptivo de la prescripción) algún tiempo después de aquel intento ineficaz de derivación de responsabilidad a los administradores de la entidad tenía su sentido en la voluntad de agotar en lo posible la acción de cobro frente a la deudora principal, particularmente con el embargo del eventual crédito que pudiera tener a su favor por

devoluciones tributarias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (diligencias de 21 de febrero y de 21 de mayo de 2014 antes citadas).

Y esto tenía fundamento y era razonable desde el momento en que la entidad no se dio de baja en las actividades económicas que ejercía sino **hasta el 31 de diciembre de 2014** (manteniendo incluso el cumplimiento de sus obligaciones respecto al impuesto sobre sociedades hasta el ejercicio 2015, como se puede comprobar de la declaración del impuesto que la recurrente ha aportado al expediente). Además, ha de pensarse que en el momento de realizarse los últimos embargos frente a la deudora principal, también hubiera tenido la misma validez, a efectos de interrumpir la prescripción de las deudas, la notificación del inicio del nuevo procedimiento de derivación de responsabilidad frente a los responsables.

**QUINTO.-** Dicho lo anterior, comenzaremos por analizar la prescripción de las deudas correspondientes a las liquidaciones del canon concesional de los ejercicios 2004, 2005 y 2006, provenientes de un contrato de concesión administrativa, que, según resulta del pliego de condiciones de dicho contrato, que obra entre los antecedentes de la reclamación, se tenía que satisfacer anualmente por adelantado, por lo que, al resultar la obligación de pago y cuantía de las deudas del mismo contrato, no resultaba necesaria su previa notificación; de forma que el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años se inició (de acuerdo con el precitado artículo 15.1 b) *in fine* de la Ley General Presupuestaria) a contar desde su vencimiento el 1 de enero de cada año, con lo que nos situaríamos en los días 2 de enero de 2008, 2 de enero de 2009 y 2 de enero de 2010, respectivamente, como fechas en la que habría que entender producida la prescripción de las deudas examinadas si no existiera ningún acto interruptivo de la misma en el ínterin.

En este sentido, ya hemos señalado que el cómputo del plazo de prescripción se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria o recaudatoria, realizada con conocimiento formal del obligado, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda, así como también por la interposición de recursos o reclamaciones de cualquier clase (*vid.* artículo 68.2 letras a) y b) de la citada Ley General Tributaria). Pues bien, en este caso, el procedimiento de apremio seguido para el cobro de las liquidaciones examinadas no se inició hasta el año 2008, dictándose la providencia de apremio para el cobro forzoso de todas esas deudas de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 el día 25 de noviembre de 2008, momento en que la deuda del ejercicio 2004 ya había prescrito, incluso antes de notificarse la providencia de apremio en cuestión.

En cambio, respecto de las deudas relativas a los ejercicios 2005 y 2006, tendremos que examinar la eficacia interruptiva de la notificación de esa providencia de apremio (notificación del folio 8, del expediente de 26 folios, a que se refiere el recurrente en sus alegaciones), que se llevó cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, publicándose el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 33, de 5 de marzo de 2009), teniéndose por notificada el día 21 de marzo de 2009 siguiente, tras los

infructuosos intentos de notificación personal, llevados a cabo en fechas 19 y 23 de diciembre de 2008, en el domicilio de la deudora sito en la avenida \_\_\_\_ Alcludia ; si bien dicho domicilio, según consta en la certificación de domicilios fiscales aportada al expediente, no constituía en ese momento el domicilio fiscal de la entidad deudora principal, el cual se encontraba realmente situado en la avenida \_\_\_\_, de Alcludia.

Llegados a este punto, cumple recordar que, en materia tributaria y de recaudación ejecutiva, la notificación formal o edictal de los actos tiene un régimen propio y específico a la del resto de los actos administrativos, contenido, para estos últimos, con carácter general, en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (y, anteriormente, en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Así, en materia tributaria y recaudatoria, dicha forma de notificación, denominada *para comparecencia*, se regula actualmente en el precitado artículo 112 de la Ley General Tributaria (desarrollado por el artículo 115 del Reglamento General de Gestión e Inspección, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio), y se hace en tales términos que, en realidad, el edicto que debe publicarse en el boletín oficial correspondiente (o, en su caso en la sede electrónica del órgano correspondiente), no constituye, por sí mismo, la *notificación* de los actos que deban notificarse, sino que se trata de un anuncio (cuyo contenido se regula en el apartado 2 del citado artículo 112) de citación a los interesados para que comparezcan ante el órgano competente, en el lugar y plazo que se indiquen, para ser notificados del acto, con indicación de los recursos procedentes, de manera que si dicha comparecencia no tiene lugar se produce la ficción legal de tener por notificado el acto a todos los efectos a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de quince días naturales contados desde la publicación del anuncio.

Por su parte, y como presupuesto de dicha notificación edictal para comparecencia, se exige expresamente que la notificación personal al interesado o a su representante no haya sido posible por causas no imputables a la Administración y que se haya intentado al menos dos veces en el domicilio fiscal del interesado, salvo que dicho interesado o su domicilio resulten desconocidos; por lo tanto, en el procedimiento de apremio, las notificaciones pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin y, en el caso concreto de que las se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan.

Pero resulta que, por el contrario, en este supuesto concreto no se cumple con el presupuesto de que los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio se hayan dirigido al **domicilio fiscal** de la entidad deudora principal, de acuerdo con los datos que obran en el expediente y que se acaban de exponer; de manera que, por este motivo, no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para

comparecencia de la providencia de apremio cuestionada (que no, por cierto, por razón de otros posibles defectos invocados por el reclamante en su escrito de alegaciones, como que la notificación se había realizado incumpliendo el lapso temporal de tres días entre los dos intentos de notificación, realizados los días 19 y 23 de diciembre de 2008, o que se había cursado transcurrido el plazo de diez días desde que se dictó el acto, el 25 de noviembre de 2008; defectos estos últimos que constituyen meras irregularidades no invalidantes), con la consiguiente prescripción de la deuda del canon concesional del ejercicio 2005.

Por su parte, en los supuestos en los que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, las notificaciones de las providencias de apremio deban considerarse nulas, ha de advertirse que, desde el momento en que tales notificaciones constituyen un presupuesto fáctico y jurídico de las actuaciones subsiguientes, todas estas actuaciones subsiguientes han de considerarse jurídicamente inexistentes (si bien solo en la parte en que se refieran a las deudas cuya providencia de apremio ha sido mal notificada); y no solo las actuaciones realizadas por la Administración recaudatoria, sino también los propios recursos o reclamaciones interpuestos por el interesado invocando precisamente la falta de efectos de las providencias de apremio defectuosamente notificadas (*vid.*, en este sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2012, de 25 de noviembre de 2013 y de 20 de abril de 2017).

Y esto es justamente lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que, por lo dicho, la providencia que apremió las deudas por cánones concesionales de los ejercicios 2004, 2005 y 2006 no puede considerarse correctamente notificada (al igual que tampoco lo fue, a mayor abundamiento, la de la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 6 dictada el 4 de noviembre de 2009 en el procedimiento de apremio, cuyo anuncio de citación para comparecencia se publicó en el BOIB núm. 36 EXT., de 5 de marzo de 2010, y en la que concurrió el mismo defecto de notificación), por lo que, no existiendo jurídicamente actuación alguna válida entre el 1 de enero de 2006 y el 1 de enero de 2010 susceptible de interrumpir la prescripción de la acción de cobro, se ha producido asimismo la prescripción del débito correspondiente al ejercicio de 2006.

**SEXTO.-** Del mismo modo, y respecto de la prescripción del resto de deudas de la entidad, debemos analizar si se ha producido su prescripción, atendiendo al hecho de que, tratándose de deudas tributarias, la prescripción del derecho de la Administración para exigir su pago se produce como ya se ha dicho por el transcurso ininterrumpido del plazo de cuatro años, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice al plazo de pago en período voluntario de las deudas (*vid.* artículos 66.b) y 67.1, párrafo tercero, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria); resultando, en este punto, que el plazo de pago de las liquidaciones correspondientes al ejercicio 2005 (recibos núm. 003-05-53-3452, 003-05-53-3453, 003-05-09-61030, 003-05-09-61040 y 003-05-08-3250) finalizó el 7 de noviembre de 2005, según se fijó en el anuncio de notificación colectiva de las liquidaciones publicado en el BOIB núm. 116 EXT., de 5 de agosto de 2005, iniciándose el cómputo del plazo de prescripción el día 8 de noviembre de 2005, el cual **se interrumpió** luego con la notificación edictal para comparecencia de la providencia

de apremio dictada para hacer efectivas dichas deudas mediante anuncio publicado en el BOIB núm.73, de 20 de mayo de 2006, teniéndose por notificada el día **5 de junio de 2006**, tras el intento fallido de la notificación personal de dicha providencia de apremio (figurando en los correspondientes justificantes de entrega el número de recibo de las deudas que se notificaban, que quedan así perfectamente identificadas), que se llevó a cabo el 23 de diciembre de 2005, con el resultado de que la sociedad deudora era desconocida en el domicilio fiscal de la entidad en ese momento, sito en la avenida \_\_\_\_\_ de Alcudia.

A partir de la corrección de tal notificación edictal de la providencia de apremio relativa a los débitos tributarios del año 2005, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 112.3 de la Ley General Tributaria, lo cierto es que la Administración recaudatoria quedó legalmente habilitada para dar por notificadas formalmente, sin necesidad de intentar su notificación personal, las sucesivas diligencias y actuaciones de embargo (salvo los eventuales acuerdos de enajenación de bienes embargados), con el consiguiente efecto interruptivo de la prescripción de la acción de cobro desde su dictado; pese a ello, constan en el expediente diversos intentos de notificación personal de tales diligencias, que han de entenderse efectuados por lo tanto a mayor abundamiento, y que pasamos a analizar seguidamente.

Así, ciertamente, las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria número 2 y 1 se intentaron notificar a diferentes horas en fechas 27 y 30 de marzo de 2009, y en fechas 25 y 27 de septiembre de 2009, respectivamente, en el domicilio de la avenida \_\_\_\_ de Alcudia, lugar éste que, en ese momento, no constituía el domicilio fiscal de la entidad deudora, por lo que la notificación edictal producida tras la publicación en el BOIB número 66, de 5 de mayo de 2009, y en el BOIB número 145 EXT., de 5 de octubre de 2009, de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia (que se produjo los días 21 de mayo y 21 de octubre de 2009, respectivamente), aunque no sirviera por sí misma para interrumpir la prescripción, no impidió que sí lo hiciera el dictado de las propias diligencias, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo 112.3 de la Ley General Tributaria. Lo mismo cabe decir respecto de la notificación edictal de la posterior diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 6, cuyo anuncio de citación para comparecencia, se publicó en el BOIB núm. 36, EXT., de 5 de marzo de 2010 (teniéndose por notificada el día 21 de marzo de 2010), y cuyos intentos previos de notificación personal tampoco se llevaron a cabo en el que constituía el domicilio fiscal de la deudora en aquel momento.

Ahora bien, incluso obviando la ficción legal del artículo 112.3 de la Ley General Tributaria respecto del conocimiento formal por el interesado de aquellas diligencias de embargo, sí que interrumpió en todo caso el cómputo del plazo de prescripción de las deudas tributarias examinadas del año 2005 la notificación personal del requerimiento de información de bienes y derechos para su embargo dirigido a uno de los consejeros de la entidad deudora, el Sr. Alomar Columbran, que fue entregado en su domicilio en fecha **16 de marzo de 2010** al Sr. Jaime Alomar, hijo de aquél (a la postre también consejero de la sociedad).

A partir de aquí, y reiniciado de nuevo el cómputo del plazo de cuatro años, también han tenido efectos interruptivos las notificaciones edictales de las siguientes actuaciones de embargo practicadas en el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas examinadas, como son las diligencias de embargo de devoluciones tributarias núm. 48 y núm. 51, cuyos anuncios de citación para comparecencia se publicaron en el BOIB núm. 18, de 5 de febrero de 2014, y núm. 61, de 5 de mayo de 2014, teniéndose por notificadas en fechas **21 de febrero y 21 de mayo de 2014**, respectivamente; publicaciones que se practicaron tras los intentos previos de notificación personal en el domicilio fiscal de la sociedad deudora en aquel momento, sito en la avenida \_\_\_ de Alcudia, llevados a cabo, a distintas horas, en fechas 14 y 15 de noviembre de 2013, y los días 11 y 12 de marzo de 2014, respectivamente, sin que tampoco la interesada recogiera los envíos que habían sido depositados en lista de cartería, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.3 del Reglamento por el que se regula la Prestación de los Servicios Postales, aprobado por el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre; todo ello según se desprende de los datos consignados en los correspondientes justificantes de entrega suscritos por el empleado del operador postal.

De todo ello resulta, pues, que hasta esa última fecha de **21 de mayo de 2014** no se habría producido la prescripción de las mencionadas deudas, sin que, por fin, tampoco haya tenido lugar la prescripción con posterioridad, que interrumpió de nuevo su cómputo con la notificación al recurrente del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, que se llevó a cabo edictalmente, con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2016 (teniéndose por notificado el día **30 de diciembre de 2016**), tras los infructuosos intentos de notificación personal en su domicilio de la calle \_\_\_ de Palma, del que se encontraba ausente a las 10.35 y 17.40 horas, respectivamente, los días 7 y 10 de noviembre de 2016, así como también con la notificación personal de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2017 por la que se acordó la derivación de la acción de cobro al reclamante, llevada a cabo en el domicilio antes indicado, donde fue recogida por el Sr. \_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_, en fecha **9 de febrero de 2017**.

**SEPTIMO.-** Examinemos ahora la eventual prescripción de las liquidaciones tributarias del ejercicio 2006 (recibos núm.003-06-53-3476, 003-06-53-3478, 003-06-53-3479 y 003-07-53-3729), cuyo plazo de pago en período voluntario finalizó el 6 de noviembre de 2006, según se fijó en el anuncio de notificación colectiva de las liquidaciones publicado en el BOIB núm. 110, de 5 de agosto de 2005, iniciándose el cómputo del plazo de prescripción el día 7 de noviembre de 2006, el cual **se interrumpió** luego con la notificación personal de la oportuna providencia de apremio, que se llevó a cabo en el domicilio de la calle \_\_\_ de Palma, el día **15 de febrero de 2007**, entregándose al Sr. \_\_\_.

Posteriormente, han interrumpido la prescripción de las deudas de ese **ejercicio 2006** las mismas actuaciones examinadas con relación al ejercicio 2005, al estar acumuladas al mismo procedimiento de recaudación; esto es, la notificación personal del requerimiento de información de bienes y derechos en fecha **16 de marzo de 2010**; las notificaciones

edictales de las diligencias de embargo de devoluciones tributarias núm. 48 y núm. 51, en fechas **21 de febrero de 2014 y 21 de mayo de 2014**. Y también las relativas al procedimiento de derivación de responsabilidad, como son la notificación del acuerdo de inicio, el **30 de diciembre de 2016**, y la notificación personal de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2017, en fecha **9 de febrero de 2017**.

**OCTAVO.-** Por último, cumple hacer referencia a las deudas de los ejercicios 2007 (recibo núm. 003-07-53-3729) y 2008 (recibos núm. 003-08-87-149126, 003-08-87-149125, 003-08-87-149123 y 003-08-87-149124), cuyos plazos de pago en período voluntario finalizaron, respectivamente, en fechas 5 de noviembre de 2007 (BOIB núm. 102, de 10 de julio de 2007), y 31 de octubre de 2008 (BOIB núm. 85, de 19 de junio de 2008), iniciándose el cómputo de los plazos de prescripción los días 6 de noviembre de 2007 y 1 de noviembre de 2008, respectivamente.

En este caso, la notificación de las providencias de apremio dictadas para el cobro forzoso de dichas deudas se llevó cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, publicándose los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 101 EXT., de 21 de julio de 2008 (teniéndose por notificada el día 6 de agosto de 2008); y en el BOIB núm. 114 EXT., de 5 de agosto de 2009 (teniéndose por notificada el día 21 de agosto de 2009), tras los infructuosos intentos de notificación personal llevados a cabo, respectivamente, en fechas 11 y 13 de febrero de 2008, y 24 y 26 de marzo de 2009, en el domicilio sito en la avenida \_\_\_\_, de Alcudia (07400), figurando en los correspondientes justificantes de entrega el número de recibo de las deudas que se notificaban.

Pues bien, como ya hemos indicado anteriormente, en las indicadas fechas dicho domicilio todavía no constituía el domicilio fiscal de la entidad deudora principal, por lo que, en este caso, tampoco se puede tener por cumplido el presupuesto para llevar a cabo la notificación edictal para comparecencia de las providencias de apremio examinadas, a saber, que la notificación personal al interesado o a su representante no haya sido posible por causas no imputables a la Administración y que se haya intentado al menos dos veces en el **domicilio fiscal** de la entidad deudora principal, de forma que no podemos considerar ajustada a Derecho dicha notificación edictal para comparecencia.

Como consecuencia de lo anterior, y como ya se ha expuesto también anteriormente, al resultar nulas las notificaciones de las providencias de apremio, todas las actuaciones subsiguientes que parten del presupuesto de la correcta notificación de las mismas han de considerarse jurídicamente inexistentes, de forma que, al tiempo de dirigirse la acción de cobro contra el reclamante, con la notificación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, notificado el día **30 de diciembre de 2016**, las deudas de los ejercicios 2007 y 2008, examinadas, ya se encontraban prescritas.

**NOVENO.-** Una vez descartada, pues, la prescripción de las deudas tributarias

correspondientes al ejercicio 2005 (recibos núm. 003-05-53-3452, 003-05-53-3453, 003-05-09-61030, 003-05-09-61040 y 003-05-08-3250) y al ejercicio 2006 (recibos núm.003-06-53-3476, 003-06-53-3478, 003-06-53-3479 y 003-07-53-3729), debemos analizar las alegaciones del recurrente referidas ahora a la procedencia del acto de declaración de la responsabilidad de aquél, y que cuestiona, toda vez que considera que no se dan ni se acreditan los presupuestos para la declaración de responsables subsidiarios, como son la falencia del deudor principal y la falta de responsabilidad del recurrente con relación al impago de la deuda exigida, y porque considera igualmente que concurren defectos en el acto del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad, por falta de motivación y de notificación en legal forma.

Pues bien, en primer lugar, debemos confirmar la virtualidad interruptiva de la prescripción respecto de la notificación, ya vista anteriormente, del acuerdo de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad dirigido frente al recurrente (y al resto de consejeros de la entidad deudora) que en su caso se llevó a cabo edictalmente, con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOE núm. 301, de 14 de diciembre de 2016 (teniéndose por notificado el día **30 de diciembre de 2016**), tras los infructuosos intentos de notificación personal en su domicilio de la calle \_\_\_\_ de Palma, del que se encontraba ausente a las 10.35 y 17.40 horas, respectivamente, de los días 7 y 10 de noviembre de 2016.

Frente a esta notificación, no podemos compartir la apreciación del recurrente de que la hora del primer intento indicada en el acuse de recibo es ininteligible (por lo que no se podría afirmar que el segundo intento se practicara en distinta franja horaria), puesto que, a entender de esta Junta Superior de Hacienda, los datos indicados en el referido acuse de recibo son suficientemente comprensibles y claros; por su parte, podemos afirmar también que la comunicación del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad y trámite de audiencia efectúa todas y cada una de las indicaciones que legal y reglamentariamente se refieren al mismo, e indica expresamente el supuesto de responsabilidad por el que se pretende exigir la deuda al interesado, con sustento en el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria, no pudiendo exigir a esta comunicación que tenga el contenido y explicaciones que corresponden al acto resolutorio de declaración, y que se concretan en el artículo 174.4 de la Ley General Tributaria.

**DÉCIMO.-** Por otro lado, el reclamante afirma en sus alegaciones que la Administración no ha probado el supuesto de responsabilidad aplicado, a saber, que el administrador no hiciera lo necesario para el pago de la deuda, resultando, en este sentido, que, como no se ha determinado ni probado por la Administración el momento del cese de la entidad, no puede establecerse en qué momento debería haber actuado el administrador para convocar la junta de socios que acordara la disolución de la entidad, o para solicitar el concurso de la misma, y evitar actuar con negligencia. Además, a su juicio, no se ha dado el presupuesto para la declaración de responsabilidad subsidiaria consistente en la falencia del deudor principal, atendida la existencia de derechos embargables de dicho deudor, como lo demuestra la copia del modelo 200 de declaración del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2015 de la entidad deudora,

cuya copia adjunta el reclamante, en la que aparecen en su activo créditos frente a terceros por importe de 96.664,57 euros, para cuyo conocimiento y traba la Administración no ha desplegado una actividad de investigación ni suficiente ni eficiente.

Pues bien, y con relación a esta última cuestión, cabe señalar que, ciertamente, la insolvencia del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios) y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario. En nuestro caso, dicho requisito se llevó a cabo formalmente con la declaración final de fallido de la deudora principal, la entidad \_\_\_\_, mediante el referido acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 21 de octubre de 2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, lo que es ahora cuestionado por el reclamante.

Ahora bien, aun cuando es cierto que, efectivamente, la declaración del impuesto sobre sociedades del ejercicio 2015 refleja en el activo del balance créditos por importe de 96.664,57 euros, no es menos cierto que dicha información no puede ser conocida por la Administración (en este caso no se trata de deudores comerciales ni de créditos con las Administraciones Públicas), salvo que se la facilite la propia deudora, para lo que se requiere su colaboración atendiendo al oportuno **requerimiento de información sobre bienes y derechos** para el embargo, como el que ya se le había efectuado anteriormente a uno de los consejeros, el Sr. \_\_\_\_, que le fue notificado personalmente en su domicilio en fecha 13 de marzo de 2010, siendo entregado al hijo de éste, el Sr. \_\_\_\_, también consejero de la entidad, sin que efectuaran respuesta alguna al mismo, por lo que ya se tenía constancia de la inutilidad de proceder de esta forma. De este modo, el reclamante no justifica suficientemente que tales derechos pudieran ser efectivamente conocidos y realizables por la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Por lo demás, y a la vista de las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, puede afirmarse que, en el caso que nos ocupa, se ha cumplido el presupuesto examinado, esto es, la falencia de la entidad deudora, respecto de la que no se han podido localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas; así, en este sentido, el primer dato que hay que considerar es que, conforme resulta de la documentación incorporada a la presente reclamación, la sociedad deudora \_\_\_\_, se constituyó expresamente para asumir el contrato para la redacción, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de la zona pública situada en el \_\_\_\_, entre las calles del \_\_\_\_, \_\_\_\_, \_\_\_\_ i \_\_\_\_ del Port d'Alcúdia, y concesión de la explotación de las instalaciones en los mismos; contrato éste suscrito con el Ayuntamiento de Alcudia en fecha 13 de noviembre de 2001, y que fue resuelto, por incumplimiento culpable de la contratista, mediante Acuerdo del Pleno de fecha 11 de septiembre de 2008, sin que se tengan más datos sobre las posteriores vicisitudes de dicho contrato.

Pero es obvio que, a partir de ese momento, se produce el cese de la actividad desarrollada por la entidad, a la que no se le ha podido localizar en ninguno de los

domicilios fiscales conocidos, y tampoco en el de la actividad, aunque formalmente, no se diera de baja en el censo del impuesto sobre actividades económicas, respecto de las vinculadas a la concesión, hasta el año 2014, y por lo visto, siguiera presentando la declaración del impuesto sobre sociedades (como la del ejercicio 2015, aportada por el recurrente, en la que se refleja la acumulación de importantes bases negativas entre el ejercicio 2003 y el 2008), aunque el último depósito de cuentas en el Registro Mercantil efectuado fue el del ejercicio 2006. Por tanto, no es de extrañar que hayan resultado fallidos los intentos de trabar embargo sobre cuentas bancarias de la sociedad deudora, o de créditos frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

En suma, en las circunstancias descritas y conforme a la realidad constatada, no resultaba exigible a la Agencia Tributaria de las Illes Balears desplegar una mayor labor de averiguación de bienes, labor ésta que se ha desarrollado de forma razonable y proporcionada conforme a la situación dada.

Así pues, una vez que consta el cese de la actividad de la sociedad deudora con obligaciones pendientes de pago, así como la condición del recurrente como consejero de la entidad al tiempo de dicho cese (condición que ha ostentado en todo momento desde la constitución de la misma), resulta ajustada a Derecho la declaración del acto impugnado sobre la concurrencia del supuesto –establecido en el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria– de responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago; que es el supuesto de responsabilidad aplicado, y que, en definitiva, no es sino una concreción de la responsabilidad que las leyes mercantiles atribuyen con rigor a los administradores sociales, siendo evidente que el reclamante, que tenía la condición de consejero de la sociedad mencionada, no adoptó en momento alguno ninguna de las soluciones que le proporciona el Derecho, y que van desde la convocatoria de la Junta General para acordar la disolución y liquidación de la sociedad, hasta la de promover la situación de concurso de acreedores.

Así, hay que tener en cuenta que, en relación con la disolución de una sociedad, una de las causas de disolución es el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social, entendiéndose que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año (*vid.* la letra a) del artículo 363.1 del Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), mientras que la competencia para la disolución corresponde a la junta general (*vid.* la letra h) del artículo 160 de dicho Texto refundido), y, precisamente, una de las obligaciones de los administradores es la de convocar la junta general siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y, en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los estatutos (*vid.* artículo 167 de dicho Texto refundido); pudiéndose añadir, además, el deber general de diligencia de los administradores de una sociedad de capital, que implica la obligación de desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de

un ordenado empresario y adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad (vid. artículo 225 del mismo Texto refundido).

En suma, de la actuación de los administradores y/o representantes legales de las personas jurídicas dependen los intereses de la propia entidad, de los partícipes y de los terceros que se relacionen con aquélla (entre los que se encuentra la Hacienda Pública), habiendo señalado la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 28 de abril y 23 de junio de 2006) que, en tal supuesto de responsabilidad, *"no se contempla tanto la lesión directa, como el peligro de que los acreedores de la sociedad sufran el agravamiento de su posición o los efectos de un comportamiento desordenado o arbitrario del deudor, en cuyo caso, la responsabilidad de la sociedad se ve reforzada con la de los administradores que no hayan promovido un sistema de liquidación adecuado a su debido tiempo"*, y es precisamente el hecho de permitir el cese de la entidad sin que tales intereses puedan verse de alguna manera satisfechos (permitiendo, por ejemplo, entrar en juego otras posible vías de satisfacción del crédito tributario, como las del artículo 43.1 c) o la del artículo 40 de la Ley General Tributaria), lo que determina la imputabilidad de la responsabilidad al recurrente.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** las reclamaciones económico-administrativas **núm. 25/17 y 26/17**, y, en su virtud, **PRIMERO:** ANULAR PARCIALMENTE la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2017, objeto de impugnación, en la parte afectada por la prescripción de las deudas correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Alcudia de las concesiones administrativas de los años 2004, 2005 y 2006 referenciadas en el encabezamiento (deudas números 003-041C-80-1, 003-051C-80-1 y 003-061C-80-1); de las deudas por el impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2008 (referencias deudas números 003-08-87-149126, 003-08-87-149125, 003-08-87-149123 y 003-08-87-149124), y de la deuda relativa a la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado del ejercicio 2007 (referencia deuda número 003-07-53-3729); y, **SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la Resolución impugnada por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 95/17**

En Palma, a 8 de octubre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 95/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, con N.I.F. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Valldemossa, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la providencia de apremio dictada para hacer efectivo el cobro de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Andratx, por importe total de 6.122,50 euros, relativo a la finca con referencia catastral 07005A007000210001TA (recibo núm. 005-16-10-878367).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 27 de abril de 2017 en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 22 de septiembre de 2017, dando origen al expediente núm. 95/17,

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a señalar la incorrecta determinación del valor catastral del bien inmueble que ha servido de base a la liquidación apremiada, en la medida que no refleja el coeficiente de inedificabilidad temporal que afecta a la parcela según las normas urbanísticas aplicables, manifestando, asimismo, que la valoración de la parcela fue impugnada en el año 2015 en el procedimiento de subsanación de discrepancias 00985084.07/15, habiéndose modificado el valor catastral en el expediente 723693/16.

**TERCERO.-** En el mismo escrito de interposición de la reclamación, el interesado solicitaba también la suspensión del acto impugnado, con dispensa de constitución de garantías, por entender que se daba un error aritmético, material o de hecho en la determinación de la deuda liquidada, de conformidad con las alegaciones en las que fundamentaba su impugnación, siéndole notificada el día 29 de noviembre de 2017 su inadmisión, que fue adoptada mediante Acuerdo de la Sala de Resolución de Suspensiones de la Junta Superior de Hacienda de día 6 de noviembre de 2017. Al igual que le fue denegada la práctica de prueba de comprobación de valores, también solicitada, mediante Providencia de la Secretaría de esta Junta Superior de Hacienda, de día 6 de noviembre de 2017, en atención a su irrelevancia para la resolución de las pretensiones alegadas y susceptibles de ser enjuiciadas en el seno de esta reclamación; denegación que sería notificada el día 29 siguiente del mismo mes y año.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el

conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Andratx.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones efectuadas por el reclamante para fundamentar su oposición a la providencia de apremio, de 2 de diciembre de 2016, relativa al inmueble con referencia catastral 07005A007000210001TA, y que, como ya se ha indicado anteriormente, se refieren a la incorrecta determinación del valor catastral del bien inmueble que ha servido de base a la liquidación apremiada, en la medida que no refleja el coeficiente de inedificabilidad temporal que afecta a la parcela según las normas urbanísticas aplicables.

A tal efecto debemos advertir, en primer lugar, que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia de apremio impugnada en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de dicha providencia: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.*

Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

De este modo, y como consecuencia directa de tal limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, así como del limitado alcance de la delegación de competencias efectuada por el Ayuntamiento de Andratx a favor de la Comunidad Autónoma para la gestión del impuesto sobre bienes inmuebles, que no incluye la gestión tributaria del mismo, es decir, la facultad de dictar las liquidaciones correspondientes, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda no puede entrar a valorar directamente la procedencia de la liquidación objeto de recaudación ejecutiva en los términos invocados por el reclamante, pues el hecho de que la liquidación refleje un valor catastral ajustado con el coeficiente de inedificabilidad temporal que, según el reclamante, afecta a la parcela, según las normas urbanísticas aplicables, constituye una cuestión que no afecta a la ejecutividad o pago forzoso de tal liquidación, ni tampoco, como se explicará en los fundamentos jurídicos siguientes, a la correcta determinación de la misma, cuya impugnación debe articularse a través de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra aquella liquidación (o, en el caso de que ésta hubieran devenido firme, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes regulados en los artículos 217, 219 y 244 de la Ley General Tributaria, según proceda), cuya competencia, como ya se ha dicho, en ningún caso viene atribuida a esta Junta Superior de Hacienda ni a ningún otro órgano de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance del convenio para la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles concertado con el Ayuntamiento de Andratx.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, cumple recordar también que, en principio y a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, antes citado, ni esta Junta Superior de Hacienda, o, previamente, la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears (ni, incluso, el Ayuntamiento de Andratx que dictó la liquidación apremiada), constituyen la instancia adecuada para proceder a la anulación de la liquidación o de los actos del procedimiento de recaudación ejecutiva **con fundamento en un eventual valor catastral erróneo del inmueble** (y, en consecuencia, de la cuota de liquidación del impuesto), o, en general, en cualquier otra posible disparidad entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, no debe olvidarse que el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona por los ayuntamientos, con el alcance que determina el artículo 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la

actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo (y, anteriormente, en el artículo 78 de la antigua Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales), disponiendo el artículo 4 citado que *“La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones, que comprenden, entre otras, la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro (...)”*.

Así pues, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del meritado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (para determinados supuestos específicos distintos al caso que nos ocupa), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto, mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1988, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

**CUARTO.-** En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, objeto de ulterior recaudación ejecutiva por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por delegación del Ayuntamiento de Andratx, se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tal liquidación ha de reputarse en todo caso originariamente válida, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ciertamente, y como ha declarado esta misma Junta Superior de Hacienda en diversas ocasiones, lo anterior no impide que, posteriormente, pueda producirse la invalidez **sobrevenida** total o parcial de dicha liquidación (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro forzoso), pudiéndose considerar nula (incluso sin necesidad de tramitar formalmente los procedimientos de revisión o revocación de actos firmes a que hemos hecho referencia antes, con fundamento en el principio general de economía procesal o procedimental), como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquéllas traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

Sin embargo, en nuestro caso ni siquiera se da tal posibilidad, a tenor de lo establecido en el Acuerdo del Gerente Regional del Catastro en las Illes Balears de 10 de febrero de 2017, resolutorio del procedimiento de subsanación de discrepancias instado por el recurrente, con núm. 00985084.07/15, cuya copia ha aportado él mismo, y en la que se comunica que la valoración catastral de la parcela ya se resolvió con ocasión del procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial, expediente 723693/16, con efectos tributarios en el año 2017, manteniéndose la descripción catastral que figuraba inscrita con anterioridad al inicio de dicho procedimiento de subsanación de discrepancias, sin que conste que el interesado haya interpuesto posteriormente alguno de los recursos que podía haber hecho valer contra de la referida resolución en la instancia adecuada (que como decimos, y como también indica la propia resolución, se habría tratado, en su caso, de la propia Gerencia de Regional del Catastro en las Illes Balears, además del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Estado en Illes Balears, o, finalmente, la jurisdicción contencioso-administrativa), por lo que, en suma, no cabe sino concluir la plena validez de la providencia de apremio impugnada en esta sede.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 95/17**, confirmando la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 107/17

En Palma, a 8 de octubre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 107/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_, Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, por importe total de 496,07 euros, dictada para hacer efectivo el débito resultante de las liquidaciones de la tasa por ocupación de la vía pública del Ayuntamiento de Santanyí, correspondientes al ejercicio 2016 (ref. núm. 057-16-05-251 y 057-16-05-252).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento fue presentada en fecha 30 de mayo de 2017 en la Oficina de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 18 de octubre de 2017, dando origen al expediente núm. 107/17, al que se ha incorporado luego el expediente de liquidación de las tasas remitido por el Ayuntamiento de Santanyí.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ha recibido la notificación de la providencia de apremio relativa a la tasa por ocupación de la vía pública del ejercicio 2016 del Ayuntamiento de Santanyí sin que hubiera recibido previamente ninguna notificación de la liquidación; y, b) que interpuso recurso de reposición contra la referida providencia de apremio manifestando que en el ejercicio 2016 no había ejercido actividad alguna en el municipio de Santanyí, a lo que la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en la resolución ahora impugnada, ha contestado que dicha alegación no se ha formulado en el momento oportuno, puesto que el acto de liquidación ha devenido firme, razón por la que ha solicitado su revocación al Ayuntamiento de Santanyí.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicta la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria de la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y mercancías con finalidad lucrativa, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar a analizar las alegaciones expuestas por el recurrente para fundamentar su oposición a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017 y a la providencia de apremio objeto de impugnación, y que, como ya se ha indicado en el antecedente segundo anterior, se refieren a la falta de notificación de la liquidación apremiada, y a la falta de realización del hecho imponible de la tasa, al no haber realizado actividad económica alguna en el municipio en el ejercicio liquidado de la que resultara la ocupación de la vía pública.

Pues bien, ante todo, y con relación a las cuestiones planteadas por el recurrente, debemos advertir en primer lugar que los motivos de oposición contra las providencias de apremio están estrictamente tasados en el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de manera que las únicas razones por las que podría decretarse la nulidad originaria de la providencia objeto de reclamación en esta sede económico-administrativa son las siguientes, referidas todas ellas a un momento anterior o coetáneo a la emisión de la providencia de apremio: a) pago o extinción de la deuda, incluida la prescripción del derecho a exigir el pago; b) solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación; c) falta de notificación de la liquidación; d) anulación de la misma; y, e) error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada (*vid.* Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 26 de abril de 1996, 20 de marzo de 1997, 18 de julio de 1998, 10 de noviembre de 1999, y 19 de enero de 2002, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 13 de diciembre de 2002, 11 de marzo y 27 de mayo de 2005, y 30 de octubre de 2006).

En este sentido, el recurrente ha hecho referencia expresa a uno de los citados motivos de oposición a la providencia de apremio, como es el de la falta de notificación de la oportuna liquidación, que debemos desestimar, toda vez que la notificación de las liquidaciones apremiadas se practicó en los términos establecidos en el artículo 102.3 de la actual Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (y en el anterior artículo 124.3 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, cuya constitucionalidad fue plenamente confirmada por el Tribunal Constitucional en Sentencia de 30 de abril de 1996). En este punto no ha de olvidarse que, en todos los tributos de cobro periódico por recibo (y, entre éstos, la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y mercancías con finalidad lucrativa del Ayuntamiento de Santanyí), una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón del impuesto, pueden notificarse **colectivamente** las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, tal y como ha sucedido en el presente caso, en el que la notificación colectiva del padrón de la tasa se publicó mediante edicto en el Boletín Oficial de las Illes Balears (BOIB núm. 105, de 18 de agosto de 2016), resultando, en este sentido, que, según se desprende de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza reguladora de la tasa, una vez autorizado el aprovechamiento o ocupación de la vía pública (con el pago de la tasa correspondiente), se incluye en el padrón o matrícula de la tasa, y dicha autorización se entiende prorrogada mientras la Alcaldía no acuerde la caducidad o la persona interesada o sus representantes legítimos, en caso de defunción, no presenten la baja justificada.

**TERCERO.-** Por su parte, y como consecuencia directa de la referida limitación legal de los motivos de oposición a los actos del procedimiento de apremio, lo cierto es que esta Junta Superior de Hacienda (al igual que, previamente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears) no puede entrar a valorar la procedencia de las propias liquidaciones apremiadas (correspondientes, como ya se ha dicho, a la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas y mercancías con finalidad lucrativa) en los términos invocados por el reclamante, esto es, la presunta invalidez de las liquidaciones apremiadas por causa de no haberse realizado el hecho imponible de las mismas, al constituir una cuestión que afecta únicamente a la correcta determinación de las liquidaciones apremiadas, y no a su ejecución posterior o pago forzoso, de forma que tan sólo puede invocarse en el seno de los recursos o reclamaciones que, en tiempo y forma, quepa interponer contra tales liquidaciones (o, en el caso de que éstas hubieran devenido firmes, a través de los procedimientos especiales de revisión de actos firmes previstos en los artículos 217, 219 y 244 de la citada Ley General Tributaria, según proceda); eso sí, frente al órgano de la Administración que resulte competente, que no es otro que el Ayuntamiento de Santanyí, atendido el alcance de las delegaciones efectuadas por dicha entidad pública a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para la gestión del tributo impugnado, en los términos expuestos en el fundamento jurídico primero del presente acuerdo.

**CUARTO.-** Así pues, no constando que las liquidaciones de las que trae causa la providencia de apremio impugnada hayan sido anuladas (ni tampoco que haya sido suspendida su ejecutividad) por el órgano del Ayuntamiento de Santanyí competente para ello, en virtud de alguno de los mencionados procedimientos de recurso o de

revisión, no puede sino confirmarse en esta sede la providencia de apremio en cuestión, y ello sin perjuicio de que la resolución de tales procedimientos pueda determinar, en el futuro, la declaración de nulidad de las liquidaciones apremiadas y, con ello, la invalidez **sobrevenida** (nunca originaria) de dicha providencia de apremio y de los demás actos ejecutivos que puedan haberse dictado en el seno del procedimiento de apremio seguido para su cobro efectivo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 107/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017 y la providencia de apremio objeto de impugnación, por considerarlas ajustadas a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 109/17

En Palma, a 8 de octubre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 109/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de \_\_\_\_ (Llucmajor), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de abril de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria núm. 1, por importe de 130,90 euros, núm. 2, por un importe de 1.128,84 euros, y núm. 3, por importe de 1.456,54 euros, practicadas por la Recaudación de la Zona de Mallorca, de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el procedimiento de apremio seguido para hacer efectivo el débito resultante de la liquidación, emitida el 10 de diciembre de 2013, del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Capdepera de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 (recibo núm.014-14E6-2-1314013797), relativa al inmueble con referencia catastral 0060803ED4906S0001JK, por importe total de 2.188,77 euros.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 31 de mayo de 2017 en el Registro de la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 18 de octubre de 2017, dando origen al expediente núm. 109/17.

Asimismo, la Secretaría de la Junta Superior de Hacienda solicitó el historial de domicilios fiscales del reclamante a la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears, que remitió un certificado emitido en fecha 16 de noviembre de 2017 por la Jefa del Servicio de Información y Asistencia al Contribuyente, en el que se indica que, según consta en la Base de Datos Nacional de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, el domicilio fiscal del reclamante, según la última modificación realizada el día 26 de junio de 2013 (que es la que interesa a efectos de resolver esta reclamación) es el sito en la calle \_\_\_\_\_, de Palma.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que, una vez instruida del mismo, pudiera formular escrito de alegaciones, sin que fuera posible la notificación personal de dicho trámite, y, en consecuencia, llevándose a efecto mediante notificación del anuncio para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado*, núm. 36, de 9 de febrero de 2018 (tras los intentos infructuosos de notificación en el domicilio fiscal del reclamante, los días 7 y 12 de diciembre de 2017, encontrándose ausente del mismo y dejándose aviso de llegada), sin que compareciese el reclamante para hacer uso de su derecho al trámite.

Sin perjuicio de ello, en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa el reclamante dedujo ya las alegaciones en las que fundamenta su

impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) nulidad de la liquidación practicada por no tener el recurrente la condición de sujeto pasivo del impuesto sobre bienes inmuebles en el momento de emitirse la liquidación, el 10 de diciembre de 2013, según acredita con la copia de dicha liquidación facilitada por el Ayuntamiento de Capdepera y con la copia de la Resolución dictada por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears el día 29 de noviembre de 2013, por la que se procede a reconocer la titularidad catastral única del inmueble, con referencia 0060803ED4906S0001JK, a favor de la Sra. \_\_\_\_, con efectos desde el día 13 de marzo de 2012 (expediente de recurso de reposición-valoración colectiva núm. 00767443.07/13); b) la nulidad de la liquidación del impuesto, así como del subsiguiente procedimiento recaudatorio, por no tener validez la notificación edictal practicada, dado que el intento previo de notificación personal de dicha liquidación se llevó a cabo en un domicilio incorrecto, que sería el sito en el Paseo \_\_\_\_ de Palma, como prueba con el resguardo de Correos de dicha notificación, con la copia de su documento nacional de identidad y con las copias de las declaraciones de los modelos 036 y 037 de modificación de domicilio fiscal; c) que, en relación a esto último, la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, impugnada, manifiesta que la providencia de apremio se intentó notificar personalmente en el domicilio del Paseo \_\_\_\_ de Palma, y también en su domicilio fiscal de la calle \_\_\_\_ de Santa Coloma de Cervelló, si bien el recurrente insiste en que no impugna las diligencias de embargo, sino la liquidación que fue incorrectamente notificada; y, d) la nulidad de la aplicación retroactiva del IBI liquidado en el año 2013 respecto a los ejercicios pasados de 2009, 2010, 2011 y 2012.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice*

*la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios"; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto entre dicha entidad y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.*

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones efectuadas por la parte reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 28 de abril de 2017, inmediatamente impugnada, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las diligencias de embargo antes señaladas, practicadas en el procedimiento de apremio seguido para el cobro de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Capdepera de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, relativa al inmueble con referencia catastral 0060803ED4906S0001JK, y que se centran en la nulidad de la notificación edictal de dicha liquidación por intentarse en un domicilio fiscal erróneo, en la falta de titularidad del reclamante sobre dicho inmueble (de lo que resulta que no es el sujeto pasivo de la liquidación objeto del embargo), y en la improcedente liquidación retroactiva del impuesto.

Pues bien, para el adecuado enjuiciamiento de la presente reclamación conviene recordar, ante todo, que las diligencias de embargo y demás actuaciones del procedimiento de apremio tendentes al embargo de bienes y derechos concretos del deudor, no constituyen sino meros actos de ejecución que se integran en el seno del procedimiento administrativo de apremio, para las que el artículo 170.3 de la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria limita las causas de impugnación, de manera que los únicos motivos por los que podría decretarse la nulidad originaria de dichos actos son los siguientes: a) extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago; b) falta de notificación de la providencia de apremio; c) incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en la referida ley, y, finalmente, d) suspensión del procedimiento de recaudación (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1992 y de 19 de diciembre de 1995, y Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 4 de abril de 2001, 24 de junio de 2002, 4 de noviembre de 2003, 19 de abril y 27 de septiembre de 2004, 11 de marzo de 2005 y 14 de marzo de 2007); sin que el reclamante haya invocado ninguna de ellas directamente, pues su oposición se dirige frente a la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles objeto de recaudación ejecutiva en el procedimiento de apremio en el que se han dictado las diligencias de embargo que constituyen el objeto de la presente reclamación, cuyo conocimiento, no obstante, no compete a ninguno de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a tenor del alcance de las competencias delegadas por el Ayuntamiento de Capdepera para la gestión del impuesto que resulta de lo expuesto en el fundamento jurídico primero de este acuerdo.

**TERCERO.-** Ahora bien, siendo cierto lo anterior, también es cierto que, en determinados supuestos, esta Junta Superior de Hacienda ha acordado la nulidad de los actos de

gestión tributaria o recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, por razón de su invalidez sobrevenida, cuando se ha podido constatar la anulación de los actos de gestión catastral de los que aquellos traen causa, tal y como se explica a continuación.

En este sentido resulta que, como se ha dicho, y a tenor de la configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles contenida en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Superior de Hacienda (ni tampoco, previamente, la Agencia Tributaria de las Illes Balears), de entrada, no constituye la instancia adecuada para proceder a la anulación ordinaria de cualesquiera liquidaciones o actuaciones del procedimiento de recaudación relativas al impuesto sobre bienes inmuebles cuando la impugnación de tales actos administrativos tenga por objeto dilucidar las eventuales disparidades entre la realidad física o jurídica delimitadora de los elementos esenciales del impuesto (hecho imponible, sujeto pasivo, etc.) y la información contenida, a este respecto, en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones.

En efecto, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el mencionado Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, y esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

Así pues, y sin perjuicio del régimen particular previsto en el apartado 7 del artículo 77 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (para determinados supuestos específicos distintos al caso que nos ocupa), lo cierto es que, como regla general, la falta de coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral o cualquier otra discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

**CUARTO.-** En el presente supuesto, pues, puede afirmarse que, en origen, el acto de liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles, que fue dictado por el Ayuntamiento de Capdepera (objeto de ulterior recaudación ejecutiva por la Agencia Tributaria de las Illes Balears) se practicó de conformidad con los datos catastrales obrantes en el padrón del impuesto, vigentes en ese momento, por lo que, en lo que aquí y ahora nos ocupa, tal liquidación ha de reputarse en todo caso originariamente válida, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ahora bien, como también ha declarado esta Junta Superior de Hacienda en reiteradas ocasiones, ello no impide que, con posterioridad al acto de liquidación de la deuda, pueda producirse la invalidez sobrevenida total o parcial de dicha liquidación (**y de los actos ulteriores del procedimiento ejecutivo de recaudación**), como consecuencia de la eventual anulación o modificación del acto de anotación catastral del que trae causa, por parte, eso sí, de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello.

De producirse tal circunstancia, y más allá de lo indicado en el fundamento de derecho segundo y tercero anteriores del presente acuerdo, cabe entender que esta Junta Superior de Hacienda puede entrar a conocer del fondo del asunto (sin necesidad de tramitar previamente el procedimiento de revisión de oficio de la liquidación firme, a los efectos de declarar formalmente su nulidad), y ello con fundamento en los principios generales de economía procedimental y de transmisibilidad de la nulidad de los actos administrativos (*vid.* el artículo 64.1, interpretado *a sensu contrario*, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, actualmente, el artículo 49.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 26.5 y 166.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

**QUINTO.** Pues bien, en este último sentido, y conforme a la documentación aportada por el propio reclamante, a que se ha hecho referencia en los antecedentes del presente acuerdo, resulta que, con relación al inmueble objeto de la liquidación apremiada, la Gerencia Regional del Catastro en las Illes Balears ha atribuido, mediante Resolución de 29 de noviembre de 2013, la titularidad única de la Sra. \_\_\_\_ del inmueble objeto de gravamen por el impuesto sobre bienes inmuebles, con efectos en el Catastro Inmobiliario desde el 13 de marzo de 2012.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de **eficacia catastral** (en nuestro caso, entonces, **el de 2013**), no cabe sino concluir, contrariamente a lo que afirma el reclamante al respecto, que las liquidaciones practicadas al mismo como sujeto pasivo con relación a los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012 son ajustadas a Derecho, en tanto que los efectos en el Catastro Inmobiliario del cambio de la titularidad del inmueble a favor de su hermana, la Sra. \_\_\_\_, se han producido a partir del ejercicio 2013.

**SEXTO.-** Dicho esto, y atendiendo al hecho de que las actuaciones impugnadas con la presente reclamación son las diligencias de embargo antes señaladas, el alcance del presente acuerdo debe limitarse al análisis de su adecuación a Derecho, para lo cual cabe encajar, en la medida de lo posible, las alegaciones del recurrente en algunos de los motivos que pueden oponerse frente a tales actuaciones, que se contienen en el artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, y, en concreto, respecto de los defectos de notificación apuntados por el reclamante, en la letra b) de dicho artículo referido a la falta de notificación de la providencia de apremio (que no ya de la liquidación como tal, cuestión sobre la que tampoco puede entrar esta Junta Superior de Hacienda por falta de competencia).

Pues bien, del examen del expediente resulta que la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva, mediante la oportuna providencia de apremio, no se practicó realmente conforme al régimen de notificaciones dispuesto en la legislación tributaria. En efecto, se observa que, en principio, dicha notificación se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, tras diversos intentos fallidos de notificación personal al recurrente en un domicilio fiscal erróneo. Así, consta un primer intento de notificación que se dirigió, mediante el Servicio postal de Correos, al domicilio sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, resultando **desconocido** en el intento realizado el 15 de febrero de 2014, y luego **ausente** en el que se repitió al día siguiente. Luego, se llevó a cabo un segundo intento los días 23 y 24 de abril de 2015 dirigidos al domicilio de la calle \_\_\_\_, de Santa Coloma de Cervelló, resultando esta vez **ausente**, tras lo que se publicó el correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE núm. 148, de 22 de junio de 2015), teniéndose por notificada el día **8 de junio de 2015**.

En este último sentido, es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1, en relación con el 110.2 de la precitada Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, así como que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan. Ahora bien, en nuestro caso resulta que, por el contrario, **no se cumplió precisamente con ese presupuesto previo, pues los intentos previos de notificación personal de la providencia de apremio no se dirigieron al que era el domicilio fiscal del interesado en ese momento**, a saber, y tal como se desprende del informe del historial de domicilios fiscales emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el situado en la calle \_\_\_\_ de Palma, desde el 26 de junio de 2013, por lo que, pudiendo la Administración actuante tener conocimiento del mismo en el momento de intentar la práctica de dichas notificaciones, **no podemos considerar ajustada a Derecho la notificación edictal para comparecencia de la providencia de apremio** relativa a la deuda en cuestión.

De este modo, debiéndose considerar nula la notificación de la providencia de apremio, ello determina la nulidad de los embargos practicados en virtud de la misma; sin que, en el presente caso, quepa la reposición de las actuaciones para que el órgano de recaudación pudiese notificar al reclamante dicha providencia de nuevo, por cuanto, como se verá a continuación, se ha producido la prescripción de la deuda tributaria.

**SÉPTIMO.-** Así las cosas, para analizar la prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda tributaria ya liquidada, esto es, la prescripción de la acción de cobro a que se refiere la letra a) del antes mencionado artículo 170.3 de la Ley General Tributaria, debemos recordar que el débito pendiente de pago se corresponde con la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Capdepera de los ejercicios 2009, 2010, 2011 y 2012, emitida el 10 de diciembre de 2013, por razón de la incorporación de la alteración catastral (referida a la titularidad del bien inmueble) cuya eficacia se retrotrae en el tiempo (concretamente como hemos visto al día 13 de marzo de 2012), y, por tanto, girada al margen del padrón anual del impuesto.

Pues bien, tratándose de una liquidación girada al margen del padrón anual del impuesto, el cómputo del plazo de cuatro años de prescripción establecido en el artículo 66 b) de la Ley General Tributaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 67.1 b) de la propia ley, debe comenzar a computarse el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, tras la correspondiente notificación individualizada (que no ya pues colectiva) de la liquidación, en los términos establecidos en el artículo 62.2 de la misma Ley General.

Para la determinación de este plazo, si bien no podemos constatar la fecha en que se notificó la liquidación tributaria al ahora reclamante (únicamente consta en el expediente la copia aportada por el reclamante del recibo de correos de su intento de notificación practicado el día 21 de enero de 2014 por parte del Ayuntamiento de Capdepera, dirigida a un domicilio fiscal equivocado), atendiendo a la certificación de descubierto, providenciada de apremio, emitida por el interventor del Ayuntamiento de Capdepera el día 15 de octubre de 2014, podemos entender, interpretando de la forma más favorable al interesado, que el periodo voluntario de pago de la liquidación resultante finalizó el día 14 de octubre de 2014, por lo que podemos considerar que el plazo de prescripción de la acción de cobro se habría iniciado el día **15 de octubre de 2014**.

En segundo término, cabe precisar que dicho plazo de prescripción se interrumpe, entre otras causas, por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria, así como también por la interposición de recursos o reclamaciones de cualquier clase (*vid.* los artículos 68.2 a) y b) y 68.7 de la citada Ley General Tributaria). Sin embargo, considerando la nulidad radical de la notificación de la providencia de apremio que hemos declarado anteriormente, lo cierto es que no puede otorgarse eficacia interruptiva a las posteriores actuaciones que se sucedieron en el procedimiento recaudatorio, ni tampoco a las posteriores actuaciones del obligado

tributario (ni siquiera el recurso previo de reposición o esta misma reclamación), tal y como ha declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias de 11 octubre de 2012, 25 de noviembre de 2013 y 20 de abril de 2017. En efecto, y de acuerdo con dicha doctrina jurisprudencial, al constituir la notificación de la providencia de apremio un presupuesto fáctico y jurídico de los actos y actuaciones posteriores del procedimiento de apremio (como pueda ser el dictado de diligencias de embargo), la nulidad o inexistencia jurídica de aquella notificación (con efectos *ex tunc*) conlleva necesariamente que todas esas actuaciones ulteriores llevadas a cabo en el procedimiento de recaudación ejecutiva (incluidos los recursos y reclamaciones) carezcan de virtualidad para interrumpir la prescripción del derecho a cobrar, de manera que, habiendo transcurrido a día de hoy el plazo de cuatro años iniciado el día 15 de octubre de 2014, cumple declarar, asimismo, la **prescripción de la deuda tributaria** de la que trae causa esta reclamación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 109/17**, y, en su virtud **ANULAR** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 28 de abril de 2017 y las diligencias de embargo de saldo en cuenta bancaria objeto de impugnación, por razón de la falta de notificación en forma de la providencia de apremio, así como **DECLARAR** la prescripción de la deuda apremiada (recibo núm. 014-14E6-2-1314013797).

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 52/17

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 52/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 6 de abril de 2017, por la que se declaró la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de representante —y Presidente— de la entidad \_\_\_\_ (en adelante, \_\_\_\_), con N.I.F. núm. \_\_\_\_, en el pago de la deuda pendiente de la Asociación, resultante, por un lado, de las costas judiciales a cuyo pago fue condenada la Asociación en la pieza de medidas cautelares del procedimiento ordinario de recurso contencioso-administrativo núm. 208/2012, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (liquidación número 0482103790603, por importe de 300 euros); y por otro, de las Resoluciones de reintegro de subvenciones dictadas por la Presidencia del Servicio de Empleo de las Illes Balears (en adelante, SOIB) en fechas 30 de marzo de 2010 (expediente de reintegro R20/2009, liquidación número 0482102534006, por importe de 55.744,69 euros); 9 de abril de 2013 (expediente de reintegro R62/11, liquidación número 0482103909822, por importe de 2.997,44 euros); 2 de diciembre de 2013 (expediente de reintegro R99/13, liquidación número 0482104239260, por importe de 5.806,74 euros), y 24 de julio de 2015 (expediente de reintegro R78/15, liquidación número 0482105058951, por importe de 30.901,50 euros), por un importe total de 95.750,37 euros.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada el día 23 de mayo de 2017 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 12 de junio de 2017, dando origen al expediente núm. 52/17, que se puso de manifiesto al recurrente para formular alegaciones, que, efectivamente, presentó en fecha 24 de julio de 2017.

Posteriormente, se completó el expediente de reclamación con los antecedentes que se reclamaron al Servicio de Empleo de las Illes Balears (SOIB), a la Dirección de la Abogacía de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y a la Dirección General de Trabajo, Economía Social y Salud Laboral de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, así como con el historial de domicilios fiscales de la entidad deudora principal reclamado a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, dándose de nuevo traslado del expediente de la reclamación al recurrente para formular escrito de alegaciones, que presentó en fecha 26 de junio de 2019, y en el que, además de remitirse a las alegaciones ya expuestas en el escrito presentado en fecha 24 de julio de 2017 y reiterar la falta de completitud del expediente, manifiesta lo siguiente: a) que en ninguno de los documentos de los que se le ha dado traslado se deduce la participación del reclamante con relación a las subvenciones de las que traen causa las deudas que se le reclaman y que pudiera ser

causa de imputación de la responsabilidad de su pago; y, b) que, a mayor abundamiento, acompaña la copia de una solicitud formulada al SOIB y la respuesta a la misma, de fecha 20 de junio de 2019, en la que expresamente se afirma que el recurrente no ostenta la representación legal de \_\_\_\_.

**SEGUNDO.-** En el referido escrito de alegaciones de 24 de julio de 2017, el reclamante dedujo las alegaciones que se exponen a continuación: a) que el acto es nulo, en particular, con relación a la deuda por importe de 55.744,69 euros, derivada del expediente de subvención F20060501, por cuanto no se han incorporado al expediente documentos esenciales cuyo conocimiento le permita ejercer su derecho de defensa; b) que la declaración de fallido de la Asociación deudora es incorrecta, y tampoco se ha llevado a cabo la del deudor solidario (al que luego se hace referencia), dado que, por un lado, dicha Asociación era acreedora de una serie de créditos (tal y como se deduce de un escrito de fecha 17 de febrero de 2014, registrado en el SOIB el 26 de febrero de 2014, que adjunta como documento núm. 1); en este mismo sentido, consta en el expediente una resolución del SOIB de 9 de mayo de 2012 en la que se comunica a \_\_\_\_ una posible compensación de un pago pendiente por importe de 50.017,50 euros con el reintegro derivado del expediente F20060501, del que restaría solo por abonar la suma de 5.727,19 euros, adjuntando el modelo 048 para el ingreso de esta cantidad; c) que, en relación a lo anterior, no se puede negar la capacidad de la Asociación deudora de hacer frente, al menos, a una parte de la deuda exigida al ahora reclamante, por el hecho de que la compensación de las deudas no se formulara frente a la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por encontrarse en período ejecutivo de recaudación, como afirma la resolución ahora impugnada; d) que, por otro lado, la Asociación deudora estaba íntimamente ligada a la \_\_\_\_ (\_\_\_\_), con la que compartía sede, personal y recursos; tanto es así que la Tesorería General de la Seguridad Social declaró la responsabilidad solidaria de \_\_\_\_ por deudas a la Seguridad Social de \_\_\_\_; e) que el recurrente no ostentaba la condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción, al haber renunciado al cargo de Presidente de la \_\_\_\_ en fecha 3 de febrero de 2012, mediante comunicación dirigida al Vicepresidente de la Asociación, el cual, según los Estatutos de la misma, le debió suceder en el cargo sin que tenga constancia de una nueva posible elección, y no teniendo la inscripción registral de este cese carácter constitutivo, ya que la normativa en base a la cual se constituyó la Asociación no prevé el registro de los cargos directivos ni sus modificaciones, como indica el certificado de la Dirección General de Trabajo, Economía Social y Salud Laboral de fecha 27 de abril de 2017, que adjunta, que igualmente señala que en el expediente de inscripción de la sociedad en el Registro de Asociaciones Empresariales y Profesionales únicamente constan dos escritos con firma del recurrente en calidad de Presidente de la Asociación, uno de 11 de septiembre de 2008 y otro de 28 de agosto de 2009; en suma, el recurrente no era el Presidente ni formaba parte de la Junta Directiva de la Asociación al tiempo de que ésta tuviera posibilidad de justificar formalmente las subvenciones; f) que la Administración no ha justificado ni probado que concurra la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión de beneficios, resultando que el reclamante no solo ostentaba un cargo honorífico y no retribuido, cargo que tampoco puede asimilarse a los administradores de una sociedad de capital, sino que, en todo momento, ha actuado con la máxima diligencia posible, como lo demuestran las actas de

la Junta Directiva de los años 2008 a 2012, y los informes de los Gerentes de la Asociación (cuyas copias acompaña), por lo que no se puede atribuir responsabilidad al reclamante por el mero hecho de constar inscrito como Presidente de la Asociación y por haber otorgado dos escrituras de apoderamiento, sin imputarle ni acreditar actuación concreta alguna, como así hace la resolución impugnada; g) que el recurrente acredita con la documentación que acompaña que actuó siempre con la máxima diligencia en el cargo que ostentó, además de que existía un Gerente retribuido que gestionaba el día a día de la Asociación, encontrándose todas las actuaciones relativas a la solicitud, tramitación, cumplimiento y justificación de la subvención dentro de sus atribuciones y responsabilidad. En este sentido, todas las solicitudes de subvención las formuló el Gerente que existía en ese momento (tanto la Sra. \_\_\_\_, como el Sr. \_\_\_\_), siendo el responsable y persona de contacto en todo momento y con el que han se han entendido todas las actuaciones realizadas tanto por el SOIB como por la Fundación Tripartita o la Agencia Tributaria de las Illes Balears; todas las disposiciones de fondos las realizaron tales Gerentes, no teniendo el reclamante firma en la cuenta de la Asociación; asimismo, tales Gerentes, y no la Junta Directiva, ostentaban el control real y efectivo de la Asociación y eran los responsables de la contratación y despido del personal de \_\_\_\_, así como de representar a la Asociación ante otras asociaciones, como la Unión \_\_\_\_ y en otros organismos; h) que no se puede juzgar la actuación del reclamante si no se conoce la realidad de las entidades sin ánimo de lucro como la Asociación deudora, en las que los miembros que forman la Comisión Ejecutiva lo hacen gratuitamente y a modo honorífico y con intención de aportar los conocimientos derivados de su actividad empresarial o profesional a la que verdaderamente se dedican, ya que de la gestión real de la Asociación se encarga un Gerente profesional retribuido; i) que, en cuanto al origen de las deudas derivadas, cuya revisión ha rechazado efectuar la Agencia Tributaria de las Illes Balears, el reclamante pone en duda el incumplimiento por parte de \_\_\_\_ de las condiciones necesarias para el legítimo disfrute de las ayudas y subvenciones prestadas por la Administración; j) así, en primer lugar, con relación al expediente de subvención F20060501, no se motiva de forma adecuada y resulta desproporcionada la petición de reintegro de la totalidad de la cantidad de la subvención concedida, ya que en el expediente de dicha subvención existe un informe de los servicios técnicos del SOIB de 4 de octubre de 2010, que no figura en la documentación entregada al reclamante, pero del que se tiene constancia por la referencia que se hace al mismo en la propuesta-resolución de 15 de marzo de 2012, y en el que se reconocen errores en la aplicación informática de la Fundación Tripartita, y que no existe obligación de remitir la documentación justificativa en soporte informático y que, por tanto, se acepta la documentación en papel aportada por \_\_\_\_; k) por otra parte, se infringe en las peticiones de reintegro de subvenciones el principio de proporcionalidad, tal y como lo formula la jurisprudencia que el reclamante cita, ya que las acciones formativas subvencionadas se llevaron a cabo, siendo las objeciones puramente formales o de tipo administrativo, por lo que se infringe la obligación de ponderar el incumplimiento para requerir una devolución que sea consecuente con la realidad material del caso particular; y, l) que se ha producido la caducidad en el procedimiento de control financiero, al haberse rebasado el plazo de 12 meses para su conclusión, resultando, en este sentido, que el expediente 5250/2010 de 30.901,50 euros fue pagado el 19 de

noviembre de 2010 (un 63 %) y el expediente de reintegro es de 13 de mayo de 2015; y en el expediente F20060501, que trae cuenta de un contrato firmado el 15 de diciembre de 2006, el 30 de marzo de 2009 se solicita un reintegro de 94.104,79 euros, reducido el 30 de marzo de 2010 a la actual cuantía de 55.744,69 euros, y respecto del que el 18 de mayo de 2010 se presenta recurso de reposición no resuelto hasta el 17 de febrero de 2012.

Con base en las anteriores alegaciones el recurrente finaliza su escrito de alegaciones solicitando que se deje sin efecto la declaración de responsabilidad impugnada o, subsidiariamente, que, valorando cada uno de los expedientes, se pondere el incumplimiento y se acuerde una devolución que sea consecuente con la realidad del caso en particular.

**TERCERO.-** Para la mejor resolución de la presente reclamación conviene relacionar los siguientes datos relativos a cada una de las deudas exigidas al reclamante, según resultan de los antecedentes incorporados a la presente reclamación:

**1.- Liquidación número 0482102534006.**

— Subvención concedida por Resolución del Consejero de Trabajo y Formación de 15 de diciembre de 2006 (expediente 20060501), por la que se aprueba la concesión de una subvención mediante contrato programa de ámbito autonómico para la formación de trabajadores ocupados por importe de 100.000 euros.

— Propuesta de liquidación provisional de la subvención de 30 de marzo de 2009; propuesta de liquidación de 13 de julio de 2009, modificada tras alegaciones, e inicio del procedimiento de reintegro por Resolución de 16 de julio de 2009.

— Reintegro acordado por Resolución de la Presidencia del SOIB de fecha 30 de marzo de 2010 (expediente de reintegro R20/2009), por importe de 55.744,69 euros, sin intereses de demora. Desestimado el recurso de reposición interpuesto, con levantamiento de la suspensión de la ejecución del reintegro, por Resolución del mismo órgano de fecha 5 de marzo de 2010.

**2.- Liquidación 0482103909822.**

— Subvención concedida por Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 22 de diciembre de 2008 (expediente F20080191), por la que se aprueba la concesión de una subvención por importe de 35.111,84 euros.

— Propuesta de liquidación provisional de la subvención de 4 de julio de 2011; propuesta de liquidación de 20 de septiembre de 2011, modificada tras alegaciones, e inicio del procedimiento de reintegro por Resolución de 23 de septiembre de 2011.

— Reintegro acordado por Resolución de la Presidencia del SOIB de fecha 9 de abril de 2013 (expediente de reintegro R62/2011) por importe de 2.997,44 euros, sin intereses de demora. Desestimado el recurso de reposición interpuesto, con levantamiento de la suspensión de la ejecución del reintegro, por Resolución del mismo órgano de fecha 18 de febrero de 2014.

**3.- Liquidación número 0482104239260.**

— Subvención concedida por Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 18

de diciembre de 2009 (expediente F20090470), por la que se aprueba la concesión de una subvención por importe de 46.207,33 euros.

— Propuesta de liquidación provisional de la subvención de 18 de junio de 2012; propuesta de liquidación de 29 de mayo de 2013, modificada tras alegaciones, e inicio del procedimiento de reintegro por Resolución de 31 de mayo de 2013.

— Reintegro acordado por Resolución de la Presidencia del SOIB de fecha 2 de diciembre de 2013 (expediente de reintegro R99/2013), por importe de 5.806,74 euros, sin intereses de demora. Desestimado el recurso de reposición interpuesto, con levantamiento de la suspensión de la ejecución del reintegro, por Resolución del mismo órgano de fecha 2 de abril de 2014.

#### **4.-Liquidación número 0482105058951.**

— Subvención concedida por Resolución de la Consejera de Turismo y Trabajo de 20 de septiembre de 2010 (expediente cursos 1103/10 y 1105/10), por la que se aprueba la concesión de una subvención por importe máximo de 49.050,00 euros.

— Liquidación económica de la subvención de 16 de diciembre de 2014, revisada la cuenta justificativa presentada por la entidad subvencionada en fecha 30 de septiembre de 2011, e inicio del procedimiento de reintegro por Resolución de 13 de mayo de 2015.

— Reintegro acordado por Resolución de la Presidencia del SOIB de fecha 24 de julio de 2015 (expediente de reintegro R78/2015), por importe de 30.901,50 euros, sin intereses de demora.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a tenor del artículo 32.1 b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1 c) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extiende a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público que dependen de la misma, como son los derivados de procedimientos de reintegro de subvenciones concedidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o como son los créditos por costas procesales, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio, de conformidad con lo establecido, respectivamente, en el artículo 44.6 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, y en el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en relación con el artículo 18.3 de la Ley 14/2014, si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y con el artículo 19 de la precitada Ley de Finanzas

de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por el recurrente para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, 6 de abril de 2017, por la que se declaró la responsabilidad subsidiaria del reclamante, en su calidad de representante —y Presidente— de la entidad (\_\_\_), con N.I.F. núm. \_\_\_, en el pago de la deuda pendiente de la Asociación, por los conceptos e importes reseñado en el encabezamiento de este acuerdo, por un importe total de 95.750,37 euros.

De esta forma, hay que recordar que la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de abril de 2017, impugnada, acordó exigir al recurrente el pago de la referida deuda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 43.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Este último precepto establece que *"las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores"*, lo que, a juicio del mencionado órgano de la Agencia Tributaria, nos conduciría a los preceptos de las normas citadas en primer lugar en materia de subvenciones, que establecen, con una redacción prácticamente idéntica, la **responsabilidad subsidiaria** de representantes y administradores de personas jurídicas en los siguientes términos: *"Responderán subsidiariamente de la obligación de reintegro los administradores de las sociedades mercantiles, o aquellos que ostenten la representación legal de otras personas jurídicas, que no realizasen los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptasen acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consintieran el de quienes de ellos dependan. Asimismo, los que, de acuerdo con las disposiciones legales o estatutarias que les sean aplicables, ostenten la representación legal de personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, responderán subsidiariamente en todo caso de las obligaciones de reintegro de éstas"*; siendo el primero el supuesto de responsabilidad aplicado al recurrente por la Resolución impugnada.

Ciertamente, y a juicio de esta Junta Superior de Hacienda, más que por relación con el artículo 43.3 de la Ley General Tributaria (pensado fundamentalmente para leyes tributarias especiales), la aplicación del régimen tributario y recaudatorio a tales supuestos de responsabilidad subsidiaria de la legislación subvencional se conecta más bien con el régimen de responsabilidad de los representantes y administradores de hecho o de derecho de una persona jurídica previsto, para la generalidad de los ingresos de derecho público no tributarios, en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, cuya redacción, a su vez, es muy similar a la que ya contenían los apartados 2 y 3 del artículo 16 del Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 24 de junio, en la redacción dada por la disposición final séptima, apartado 3, de la Ley 8/2013, de 23 de

diciembre, y que introdujeron determinados supuestos de responsabilidad como una prerrogativa de la Hacienda autonómica para el cobro de los créditos correspondientes a derechos de naturaleza pública no tributaria (que sería la norma directamente aplicable en el caso de las costas judiciales, a las que también se extiende la declaración de responsabilidad en el supuesto que nos ocupa), así como, y esto es muy importante advertirlo, la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 18 de la mencionada Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears establece, en su segundo párrafo, la responsabilidad subsidiaria de las personas o las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias previstas, entre otras, en la letra a) del artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que es el que prevé la responsabilidad subsidiaria de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que, habiendo éstas cometido *infracciones tributarias*, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones o deberes *tributarios*, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las *infracciones* (supuesto este que, como vemos, es idéntico al contenido en la normativa de subvenciones); y en la letra b) del citado artículo 43.1 de la Ley General Tributaria, que prevé la responsabilidad de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Asimismo, ya hemos señalado que el régimen jurídico aplicable a la exigencia de esta responsabilidad será, por voluntad del legislador autonómico, el mismo que contienen la Ley General Tributaria y su normativa reglamentaria de desarrollo, de forma que los supuestos de responsabilidad serán acordados por los órganos correspondientes de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, como se ha producido en el supuesto que nos ocupa mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 10 de febrero de 2017 de constante referencia.

**TERCERO.-** Así pues, cumple ya examinar los motivos alegados por el recurrente para fundamentar su oposición a la resolución impugnada, una vez descartadas todas aquellas quejas que formulara inicialmente sobre la ausencia en el expediente de los antecedentes necesarios para ejercer su derecho de defensa, visto que éste se ha completado requiriéndose la totalidad de las actuaciones relativas a las subvenciones de las que trae causa la mayoría de las deudas reclamadas, de las que se le dio traslado al reclamante, que nada dice ya al respecto en su escrito de alegaciones presentado en fecha 26 de junio de 2019.

Por lo tanto, y como decimos, el reclamante opone, por un lado, la improcedencia del acto de declaración de responsabilidad en el pago de las deudas pendientes de la entidad \_\_\_ por falta de los presupuestos necesarios para ello. En este sentido, alude a que ni se darían las condiciones para declarar a la entidad deudora como fallida ni

tampoco se habría llevado a cabo dicha declaración de fallido respecto de un deudor solidario que identifica.

Ciertamente, el acto de declaración de responsables subsidiarios de la deuda, a tenor de lo establecido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, debe ir precedido de la declaración de fallido del **deudor principal** y, en su caso, de los eventuales **responsables solidarios** (en nuestro caso, se llevó a cabo mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 26 de julio de 2016, en la que además de declarar fallida a \_\_\_ se afirma la inexistencia de deudores solidarios).

Así, la falta del presupuesto para que proceda la declaración de responsabilidad subsidiaria consistente en la concurrencia efectiva de la falencia del deudor principal resultaría, según las alegaciones del recurrente, del hecho de que la deudora, la entidad \_\_\_, era acreedora de una serie de créditos, a los que se hace referencia en un escrito, que acompaña, de fecha 17 de febrero de 2014, registrado en el SOIB el 26 de febrero de 2014, y también se deduciría de una resolución del SOIB de 9 de mayo de 2012 en la que se comunica a \_\_\_ una posible compensación de un pago pendiente por importe de 50.017,50 euros con el reintegro derivado del expediente F20060501, del que restaría solo por abonar la suma de 5.727,19 euros. En suma, considera el reclamante que no puede negarse la capacidad de la Asociación deudora de hacer frente, al menos, a una parte de la deuda exigida al ahora reclamante, a lo que no obsta la afirmación hecha en la resolución impugnada de que las posibles compensaciones de deudas con créditos a favor de la entidad deudora se tendrían que haber formulado frente a la propia Agencia Tributaria de las Illes Balears, que no ante el SOIB, por encontrarse las deudas en período ejecutivo de recaudación.

Pues bien, con relación a esta cuestión, lo cierto es que la Resolución impugnada no expresa adecuadamente el verdadero motivo por el que esta alegación debería desestimarse pudiendo, como podía, negar la mayor; es decir, afirmando que no existía crédito alguno a favor de la entidad deudora que pudiera compensarse, tal y como así quedó patente en el procedimiento de recaudación seguido frente a \_\_\_ y como igualmente fue comunicado por el SOIB en el informe de fecha 23 de marzo de 2017, emitido a instancia de la Agencia Tributaria de las Illes Balears para la resolución del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria, y se constata igualmente de los correspondientes expedientes de reintegro de las cantidades exigidas ahora al reclamante.

Efectivamente, el recurrente adjunta al escrito de alegaciones presentado el 24 de julio de 2017 en la presente reclamación, como documento núm. 1, un escrito fechado el 17 de febrero de 2014 (presentado realmente ante la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y cuyo contenido es parecido al aportado en el trámite de alegaciones del procedimiento de derivación de responsabilidad, al que realmente se refiere el recurrente con sus alegaciones, y que fue dirigido al SOIB el 11 de septiembre de 2014) en el que se indican una serie de expedientes en los que se concedió a la entidad deudora las correspondientes subvenciones, cuyo importe se afirma que está pendiente de cobro.

Ahora bien, como decimos, en el referido informe emitido por el SOIB de fecha 23 de marzo de 2017 se indica claramente cuál es la situación de los expedientes de subvención citados en el referido escrito, y así, en concreto, se dice que los importes de los expedientes de subvención 1103 y 1105/10 fueron objeto de reintegro en el expediente núm. R-78/15, por importe de 30.901,50 euros (que es, precisamente, una de las deudas ahora exigidas al reclamante), el importe de un segundo expediente de subvención, EE-10225/08-OB01/02, también estaba siendo objeto de reintegro por importe de 16.900,99 euros, y, al tiempo de emitirse el informe, pendiente de notificar por edictos la resolución de inicio del procedimiento; y, por último, el pago del importe del expediente de subvención OLOA Palma 64/11 se había suspendido por la situación deudora de \_\_\_\_.

Por su parte, en el expediente de recaudación seguido frente a \_\_\_\_ para el cobro de las deudas ahora exigidas al reclamante también figura un informe del Director General del Tesoro, Política Financiera y Patrimonio de fecha 2 de septiembre de 2014 en el que se afirma que no existen derechos de crédito pendientes de pago a favor de \_\_\_\_ susceptibles de embargo.

Finalmente, y en relación con la Resolución del SOIB de 9 de mayo de 2012 en la que se comunica a \_\_\_\_ una posible compensación de un pago pendiente por importe de 50.017,50 euros con el reintegro derivado del expediente F20060501, del que restaría solo por abonar la suma de 5.727,19 euros, cabe señalar que, ciertamente, dicha comunicación hace referencia a la concesión de una subvención correspondiente a la convocatoria de “preferentemente desempleados del período 2011-2012”, cuyo importe, de 50.017,50 euros, podía ser compensado con el importe a reintegrar en el expediente de reintegro R20/09 (que traía causa del expediente de subvención F20060501), el cual se exige ahora al recurrente. Ahora bien, siendo cierto esto, también resultó que, inmediatamente después, se detectaron errores en la concesión de la subvención cuyo importe se compensaba, y así se comunicó a la entidad \_\_\_\_ mediante una comunicación de 23 de julio de 2012 en la que se le indicó que se remitía el expediente a los servicios jurídicos del SOIB para tramitar la revisión de oficio de la Resolución de 14 de noviembre de 2011 de concesión de la subvención (cursos 695/11 y 692/11), situación ésta que \_\_\_\_ conocía perfectamente, tal y como se deduce del referido escrito presentado ante el SOIB el 11 de septiembre de 2014 (página 3 del escrito, bajo el epígrafe “aclaraciones”).

**CUARTO.-** Por otro lado, el recurrente aduce que no se ha declarado fallida (ni reclamado la deuda previamente) a la Asociación \_\_\_\_, con la que la Asociación deudora estaba íntimamente ligada dado que compartía sede, personal y recursos, de tal forma que la Tesorería General de la Seguridad Social declaró la responsabilidad solidaria de \_\_\_\_ por las deudas que mantenía \_\_\_\_ con la Seguridad Social mediante una Resolución de 10 de marzo de 2014 (expediente núm. 130467). Pues bien, como ya se ha indicado, para declarar la responsabilidad subsidiaria es preciso que previamente se declare fallido tanto al deudor principal como a los eventuales **responsables solidarios**, como podría ser el apuntado por el reclamante, relativo a la sucesión en la titularidad o ejercicio de la actividad desarrollada por el deudor, supuesto éste que se encuentra previsto en el artículo 42.1 c) de la Ley General Tributaria para los tributos.

Ahora bien, además de las razones apuntadas por la resolución impugnada para desestimar esta alegación, debemos considerar, en primer lugar, que dicho supuesto de responsabilidad solidaria no se encuentra previsto —y, por tanto, no podría aplicarse— en la normativa de subvenciones, ni tampoco en la que regula los ingresos de derecho público no tributarios de los que es titular la Hacienda autonómica, antes citada (*vid.* el meritado artículo 18 de la Ley 14/2014); todo ello sin perjuicio de que, a nuestro entender, tampoco se aprecia la identidad en la actividad desarrollada por ambas asociaciones, cuyos principales fines son la promoción y la defensa de los intereses de colectivos sociales bien diferenciados, como son los profesionales y trabajadores autónomos, por un lado, y el de las empresas laborales por el otro, de lo que cabe entender que las actividades a desarrollar en ambos casos son distintas, debiendo la Asociación limitarse a desarrollar las actividades que sean precisas para el cumplimiento de sus fines.

**QUINTO.-** A continuación, el recurrente efectúa un conjunto de alegaciones dirigidas a negar la responsabilidad que se le atribuye, y así afirma, por un lado, que no ostentaba la condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción, ya que renunció al cargo de Presidente de \_\_\_ en fecha 3 de febrero de 2012, mediante comunicación dirigida al Vicepresidente de la Asociación, el cual, según los Estatutos de la misma, le debió suceder en el cargo sin que tenga constancia de una nueva posible elección, y no teniendo la inscripción registral de este cese carácter constitutivo, ya que la normativa en base a la cual se constituyó la Asociación no prevé el registro de los cargos directivos ni sus modificaciones, como indica el certificado de la Dirección General de Trabajo, Economía Social y Salud Laboral de fecha 27 de abril de 2017, que acompaña a su escrito de alegaciones, el cual, también señala que en el expediente de inscripción de la sociedad en el Registro \_\_\_ únicamente constan dos escritos con firma del recurrente en calidad de \_\_\_, uno de 11 de septiembre de 2008 y otro de 28 de agosto de 2009; en definitiva, el recurrente afirma que no era el Presidente ni formaba parte de la Junta Directiva de la Asociación al tiempo de que ésta tuviera posibilidad de justificar formalmente las subvenciones.

Pues bien, para dar respuesta a esta alegación deberemos analizar en qué momento debieron suceder los hechos u omisiones generadores de la responsabilidad que se imputa al reclamante, así como las consecuencias que pudieran derivarse de la falta de constancia registral de su renuncia al cargo de Presidente de la Asociación en orden a la exigencia de dicha responsabilidad. En este último aspecto, es ya constante la jurisprudencia que afirma la falta de efectos constitutivos de las inscripciones registrales de los acuerdos de cese de administradores de sociedades mercantiles (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2007, de 18 de octubre de 2010, de 22 de noviembre de 2010, o de 12 de mayo de 2012), y que la prueba del cese puede acreditarse por cualquier otro medio.

En este punto, a nuestro entender, con independencia de la obligación y efectos de las inscripciones registrales de los órganos de representación, gobierno y administración de las asociaciones constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación

del derecho de asociación sindical, y aun constando formalmente su condición de Presidente de la Asociación deudora, lo cierto es que el recurrente ha acreditado suficientemente su desvinculación de la sociedad deudora y del ejercicio de su cargo con la comunicación de fecha 3 de febrero de 2012 dirigida al Vicepresidente de la Asociación, el Sr. \_\_\_\_, de la que éste acusa recibo mediante carta de la misma fecha, y de la que se da cuenta en la siguiente reunión de la Comisión Ejecutiva de la Asociación celebrada el **28 de febrero de 2012**, a la que asiste el recurrente, ya como ex-Presidente. En este sentido, de la lectura de las actas de las reuniones celebradas con anterioridad, se observa que el reclamante ya venía anunciando la imposibilidad de ejercer el cargo por razón de sus ocupaciones profesionales y por problemas personales, habiendo manifestado algunas discrepancias y cuestionado algunos aspectos de la gestión de la Asociación, que luego examinaremos con más detalle.

Por su parte, deberemos precisar en qué momento tuvieron lugar los hechos u omisiones generadores de la responsabilidad que se imputa al reclamante en su condición de representante legal de la Asociación, habiendo éste precisado que no era el Presidente ni formaba parte de la Junta Directiva de la Asociación al tiempo de que ésta tuviera posibilidad de justificar formalmente las subvenciones.

Así, como sabemos, la responsabilidad subsidiaria del recurrente de las obligaciones de reintegro de la sociedad deudora se ha fundamentado en no haber realizado los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, adoptar acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consentir el de quienes de ellos dependan, supuesto éste cuya aplicación exige, según doctrina jurisprudencial, la concurrencia de tres requisitos, a saber: a) el incumplimiento de las condiciones de la subvención o ayuda pública; b) la condición de representante legal al tiempo de cometerse dicha infracción; y, c) la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión de beneficios. En suma, como apuntan diversas sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, lo relevante es que se trate de un administrador de la entidad al tiempo de otorgarse, ejecutarse y justificarse la subvención (*vid.* las Sentencias de dicha Sala de 23 de marzo de 2011, de 4 de diciembre de 2013 y de 1 de abril de 2015).

En el caso que nos ocupa, y en atención a los datos expuestos en los antecedentes de este acuerdo, no cabe duda de que todas las subvenciones fueron concedidas y ejecutadas cuando el recurrente aun formaba parte de la Asociación deudora. Por su parte, el reintegro de las cantidades exigidas se acuerda en todos los casos, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, por el que se exige al beneficiario la justificación ante el órgano concedente de la aplicación de los fondos y el cumplimiento del resto de condiciones impuestas a la finalidad que haya servido de fundamento a la concesión de la subvención, todo ello en los términos establecidos, en su caso, en las bases reguladoras y/o resoluciones de concesión.

En efecto, tal y como resulta de la documentación incorporada a esta reclamación, y como se ha expuesto en los antecedentes de este acuerdo, lo cierto es que en todos los casos se incumplió la obligación de justificar adecuadamente la aplicación de los fondos concedidos atendida la documentación de certificación y justificación del gasto aportada por la beneficiaria de las subvenciones, cuya revisión material se efectuó por la Fundación Tripartita para la Formación en el empleo en virtud de un convenio firmado el 29 de octubre de 2004 con el entonces Consejero de Trabajo y Formación; entidad ésta que, por lo tanto, realizó la actividad correspondiente al examen de las oportunas cuentas justificativas, y formuló las consiguientes propuestas de liquidación provisional o definitiva de las subvenciones, con los informes y observaciones correspondientes, realizándose también todas estas actuaciones mientras el interesado pertenecía a la Comisión Ejecutiva de la Asociación deudora.

En este punto, incluso, y por lo que se refiere a la deuda con número de liquidación 0482104239260 (expediente de reintegro R99/2013, por importe de 5.806,74 euros), el recurrente no podría objetar que cuando se formula la propuesta de liquidación de la subvención, en fecha 18 de junio de 2012 (notificada a la deudora el 25 de junio de 2012), ya no formaba parte de la Asociación, puesto que el incumplimiento o cumplimiento defectuoso del que haya resultado la cantidad a reintegrar siempre lo es, en mayor o menor medida, con relación al tiempo en que el beneficiario tiene la obligación de ejecutar y justificar la subvención (con independencia de las eventuales subsanaciones posteriores que puedan producirse con ocasión de la liquidación de la subvención y el procedimiento de reintegro, que podrán atenuar en su caso el importe a reintegrar), y, en este sentido, la Resolución de la Consejera de Trabajo y Formación de 16 de septiembre de 2009 (BOIB núm. 140, de 24 de septiembre de 2009) por la que se aprobó la convocatoria de la subvención establecía expresamente que los planes de formación subvencionados se debían acabar como máximo el 11 de diciembre de 2010 (punto sexto de la Resolución) y que la documentación relativa a la justificación de la subvención debía presentarse en el plazo de tres meses desde la finalización del plan formativo (punto veintiuno de la Resolución).

**SEXTO.-** Cuestión distinta de la anterior es que efectivamente se haya producido el presupuesto para la derivación de la responsabilidad al reclamante, y que, insistimos, se funda en la concurrencia de la falta de diligencia necesaria en el cumplimiento de las condiciones impuestas en el acuerdo de concesión de beneficios, en particular, la debida justificación documental de la aplicación debida de los fondos al cumplimiento de la finalidad por la que se concedió la subvención; comportamiento éste que tanto puede resultar de no realizar el representante legal de la asociación los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, como de adoptar acuerdos que hicieran posibles los incumplimientos o consentir el de quienes de ellos dependan.

En este punto hay que señalar que la Resolución impugnada fundamenta la declaración de responsabilidad del recurrente en su condición de Presidente de la Asociación deudora (sin ofrecer más explicación), cargo éste que constaba inscrito en el Registro de

Asociaciones profesionales y sindicales según certificó el 18 de mayo de 2016 la Dirección General de Trabajo, Economía Social y Salud Laboral de la Consejería de Trabajo, Comercio e Industria, de modo que considera dicha resolución que el cargo ostentado no era meramente honorífico, como había alegado el interesado, y que, de hecho, había ejercido plenamente su condición de representante en el otorgamiento de poderes al Sr. \_\_\_\_ y a la Sra. \_\_\_\_ mediante escrituras públicas de 10 de noviembre de 2005 y 19 de marzo de 2010, por lo que, en dicha condición, se le atribuye responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido junto a él y de forma solidaria otras personas.

Así, tanto de los Estatutos iniciales de la Asociación otorgados el 10 de agosto de 2004 (depositados el día 31 de agosto de 2004 en el referido Registro de Asociaciones profesionales y sindicales), como de su posterior modificación acordada el 6 de junio de 2008, el máximo órgano de gobierno y representación de la Asociación (a efectos internos y externos) lo constituye su Comisión Ejecutiva, compuesta por un Presidente, Vicepresidente y un Secretario, y también, según la modificación estatutaria aprobada el 2008, por un miembro de cada una de las islas donde la Asociación esté organizada y uno de cada asociación sectorial integrada. En concreto, el Presidente es el máximo representante legal de la organización y ostenta las más amplias facultades de gestión, administración y representación de la organización, pudiendo delegar en otras personas o en los órganos competentes de la Asociación todas o parte de tales facultades, siempre dentro de los límites señalados por las normas legales y por los propios Estatutos.

Asimismo, los Estatutos de la Asociación prevén que la Comisión Ejecutiva pueda nombrar un Gerente, dotándole de poderes, cuyas competencias se extienden a los asuntos concernientes al giro o tráfico ordinario de la Asociación. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la Asociación requieren siempre autorización expresa de la Comisión Ejecutiva, con excepción de aquellos que formen parte de la actividad propia de la Asociación. El Gerente tendrá los deberes que dimanen del contrato respectivo. También se establece que semestralmente, al menos, el Gerente presente a la Comisión Ejecutiva un informe sobre la situación económica de la Asociación y dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la Asociación y las cuentas anuales. Asimismo, debe comunicar sin demora al Presidente de la Comisión Ejecutiva todo asunto que, en su opinión, requiera la convocatoria de este órgano o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél. El Gerente asiste a las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz y sin voto.

Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en relación con la diligencia debida del reclamante en su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva y Presidente de la entidad, en ningún caso serviría de excusa de la realidad y de la importancia del cargo ejercido por éste cualquier afirmación en la línea de sostener que el cargo ostentado era meramente honorífico y no retribuido o que la realidad de las entidades sin ánimo de lucro, como la Asociación deudora, es que los miembros que forman la

Comisión Ejecutiva lo hacen gratuitamente y a modo honorífico y con intención de aportar los conocimientos derivados de su actividad empresarial o profesional a la que verdaderamente se dedican, en tanto que de la gestión real de la Asociación se encarga un Gerente profesional retribuido. Esa no es exactamente la verdadera situación. Efectivamente, sin pretender negar la realidad social que se encuentra detrás del fenómeno asociativo o las particulares circunstancias de la Asociación deudora, lo cierto es que el cargo ejercido por el recurrente no era en modo alguno honorífico, no debiendo perder de vista que la Comisión Ejecutiva de \_\_\_ y, en particular, su Presidente, se encuentran en la posición de máximo órgano de administración, gestión y representación de una Asociación que ha desarrollado una actividad económica financiada con importantes sumas de fondos públicos de cuya correcta aplicación debe responder, como cualquier otra clase de beneficiario.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la verdadera defensa del reclamante viene por afirmar —y probar— que ha actuado en todo momento con la diligencia exigible a su cargo de Presidente de la entidad y miembro de su Comisión Ejecutiva, como lo demuestran las actas de la Junta Directiva (realmente, Comisión Ejecutiva) de los años 2008 a 2012, y los informes de los Gerentes de la Asociación (cuyas copias acompaña), partiendo de la base de que la verdadera gestión diaria de la Asociación corría a cargo de un Gerente retribuido que actuaba con amplios poderes, recayendo todas las actuaciones relativas a la solicitud, tramitación, cumplimiento y justificación de la subvención dentro de sus atribuciones y responsabilidad.

En este sentido, afirma el reclamante que todas las solicitudes de subvención las formuló el Gerente que existía en ese momento (tanto la Sra. \_\_\_ como el Sr. \_\_\_), siendo el responsable y persona de contacto en todo momento y con el que han se han entendido todas las actuaciones realizadas por el SOIB, por la Fundación Tripartita o por la Agencia Tributaria de las Illes Balears; que todas las disposiciones de fondos las realizaron tales Gerentes, no teniendo el reclamante firma en la cuenta de la Asociación, y que tales Gerentes, y no la Junta Directiva, ostentaban el control real y efectivo de la Asociación y eran los responsables de la contratación y despido del personal de \_\_\_, así como de representar a la Asociación ante otras asociaciones, como la \_\_\_ u otros organismos.

Ciertamente, la existencia de un Gerente de la Asociación, conociéndose como tales al Sr. \_\_\_ y la Sra. \_\_\_, a los que se otorgó poderes mediante escrituras públicas de 10 de noviembre de 2005 y 19 de marzo de 2010, respectivamente, obliga a cuestionar hasta qué punto puede entenderse al reclamante responsable del incumplimiento imputado, constando, por lo demás, plenamente acreditado que éste no ha tenido intervención directa de ningún tipo en la formulación de las solicitudes de subvención, en su cumplimiento, o en su justificación, como tampoco ha intervenido en las actuaciones de comprobación de la justificación ni en los diferentes procedimientos de reintegro. Como se ha dicho, y a tenor de los Estatutos de la Asociación, tales Gerentes tenían amplias facultades en todos los asuntos concernientes al giro o tráfico ordinario de la Asociación, incluso sobre los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o avales con cargo al patrimonio de la Asociación. Es más, el Gerente debía presentar a la Comisión

Ejecutiva, al menos semestralmente, un informe sobre la situación económica de la Asociación y dentro del plazo de tres meses, a contar desde el día de cierre del ejercicio social, la memoria explicativa de la gestión de la Asociación y las cuentas anuales, así como comunicar sin demora al Presidente de la Comisión Ejecutiva todo asunto que, en su opinión, requiera la convocatoria de este órgano o que, por su importancia, deba ser conocido por aquél.

Asimismo, se debe resaltar como particularidad especialmente relevante respecto de la asociación empresarial que nos ocupa, que, según los Estatutos de la entidad, los Gerentes, de haberlos, son **responsables de la formulación de las cuentas anuales de la Asociación** (función característica de los administradores en el caso de las sociedades de capital, y de especial relieve en la construcción de la jurisprudencia relativa a la diligencia exigible a tales administradores y su eventual responsabilidad por las deudas sociales), además de participar, como ya se ha dicho, de las reuniones de la Comisión Ejecutiva con voz aunque sin voto.

De este modo, si analizamos con más detalle el contenido de las actas de la Comisión Ejecutiva aportadas por el recurrente en su descargo se comprueba como el comportamiento de éste en cuanto a la exigencia de sus obligaciones por parte de los Gerentes, y en particular, por lo que se refiere a la presentación de cuentas y al cumplimiento y justificación de las subvenciones ha sido escrupuloso e inflexible. Por ejemplo, en el acta de la reunión de 5 de junio de 2008 se hace constar: "(...) El Sr. \_\_\_ informa que les ajudes sol·licitades anys anteriors i rebudes fins ara de la Conselleria es van desenvolupant segons lo acordat i justificant les accions compromeses com posteriorment les justificacions pertinents, no sense problemes burocràtics. El Sr. \_\_\_ recorda que aquests tràmits son delicats i que s'ha de dur tot molt bé, demanant esser informat en tot moment de qualsevol incidència (...)"

Y en el acta de la reunión de 12 de febrero de 2009 se hizo constar: "(...) Pel que fa als cursos i subvencions tramitats, el responsable Sr. \_\_\_ diu que hi ha molta burocràcia però que les gestions es fan poc a poc però bé, sobre tot les justificacions. Espera tenir pel Congrés un complet informe al respecte. El Sr. \_\_\_ vol saber si hi ha cap incidència important amb aquest tràmits a lo que el Sr. \_\_\_ li respon que no, merament aspectes burocràtics. Malgrat tot el Sr. \_\_\_ vol que lo que sigui es resolgui immediatament i no es fa aixó que sigui immediatament informat (...)" Cabe reseñar que en esa misma acta se indica que las cuentas del ejercicio 2008 no se encuentran cerradas, urgiendo el reclamante a que se realice el cierre definitivo apelando a la responsabilidad del cargo retribuido del Gerente y a que éste es el titular de la asesoría contratada. Esta misma situación se reitera en las actas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva de los años 2010 y 2011, e incluso 2012; es decir, los Gerentes siempre informan de la dificultosa pero adecuada justificación de las subvenciones concedidas, y también es repetitivo el hecho de que las cuentas de la Asociación se formularan con retraso (haciendo el recurrente queja formal de dicha situación en la reunión de 14 de abril de 2010), siendo que dicha tarea se encontraba encomendada a la gestoría del primer Gerente, el Sr. \_\_\_.

En suma, de los hechos que se han citado se concluye que no puede imputarse al reclamante no haber realizado los actos necesarios que fueran de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas; esto es, la de cumplir las condiciones de la subvención o ayuda pública, en concreto, la de justificar la correcta aplicación de los fondos percibidos; ni tampoco ha adoptado acuerdos que hicieran posibles tales incumplimientos, y mucho menos ha consentido el incumplimiento de quienes dependían de la Comisión Ejecutiva, como serían, en su caso, los Gerentes de la Asociación (sin perjuicio de su consideración como verdaderos administradores de hecho de la Asociación).

En cuanto el recurrente, como miembro de la Comisión Ejecutiva y Presidente de la Asociación, considerando las obligaciones que dicho cargo le suponían, no desarrollaba actuación alguna de gestión, y ejercía diligentemente el control sobre los asuntos de la Asociación, exigiendo la información necesaria y el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los Gerentes, a los que se tenía confiada la gestión de todos los asuntos de la Asociación (*vid.*, en este sentido, las Sentencias de la Audiencia Nacional núm. 61/2015, de 22 de julio, y núm. 84/2016, de 17 de febrero), y a los que, en su caso, podría dirigirse la acción de cobro no prescrita con la declaración de su responsabilidad, de conformidad con lo establecido en las mismas normas legales antes citadas, esto es, el artículo 18.2 y 3 de la Ley 14/2014 en relación con el artículo 43.1, letras a) y b), de la Ley General Tributaria, que completan lo dispuesto en el artículo 40.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones (estatal), y en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones (autonómica), aprobado mediante el Decreto Legislativo 2/2005, de 28 de diciembre.

**SÉPTIMO.-** La estimación de la presente reclamación por las razones apuntadas hace innecesario el análisis de aquellas alegaciones formuladas por el recurrente con relación a las deudas exigidas por la resolución impugnada, tales como que la petición de reintegro de la totalidad de la deuda derivada del expediente de subvención F20060501 no se ha motivado de forma adecuada y es desproporcionada, o que se infringe en las peticiones de reintegro de subvenciones el principio de proporcionalidad, o, por último, que se ha producido la caducidad en el procedimiento de control financiero al haberse rebasado el plazo de 12 meses para su conclusión, todo ello sin perjuicio de recordar que se trata de cuestiones que sí pueden ser alegadas por el responsable al tiempo de impugnar la declaración de su responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 174.5 de la Ley General Tributaria, en la medida de que la aplicación de los supuestos de responsabilidad previstos en el Texto Refundido de la Ley de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears implica la aplicación del régimen jurídico y procedimientos contenidos en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo, como igualmente reconoce la doctrina de la Audiencia Nacional en supuestos de responsables en materia de subvenciones (así, en las Sentencias núm. 342/2016, de 13 de julio, la de 17 de octubre de 2014, o la núm. 249/2016, de 8 de junio).

**OCTAVO.-** Por último, a la misma conclusión desestimatoria, si bien por razones distintas, se puede llegar respecto de la exigencia al reclamante de la deuda por las costas judiciales a cuyo pago fue condenada la Asociación en la pieza de medidas

cautelares del procedimiento ordinario de recurso contencioso-administrativo núm. 208/2012, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears (liquidación número 0482103790603, por importe de 300 euros), aun cuando el recurrente nada ha opuesto en sus alegaciones frente a la misma.

En este punto no obstante, por la propia naturaleza de las costas judiciales y la razón de su imposición a la Asociación deudora, no resultaría procedente la aplicación del supuesto la letra a) del citado artículo 43.1 de la Ley General Tributaria (equivalente al establecido en el artículo 40.3 de la Ley General de subvenciones y en el artículo 45.3 del Texto Refundido de la Ley de Subvenciones de la Comunidad Autónoma), y que es el definitivamente aplicado al reclamante, que prevé la responsabilidad de los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones *tributarias*, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes *tributarios*, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las *infracciones*. En este sentido, lo cierto es que las costas procesales nacen como un crédito compensatorio de los gastos en que se ha visto obligada a incurrir una parte del proceso judicial, por el ejercicio de acciones o recursos por la otra, y sobre el que se pronuncia, con carácter accesorio, la sentencia o resolución judicial que las reconoce a favor de una de la partes litigantes al condenar a su pago a la contraria, recibiendo el tratamiento de un ingreso de derecho público en cuanto a la posibilidad de su exigencia por el procedimiento administrativo de apremio por la propia Administración (tal y como establece el artículo 139.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), que, a estos efectos, colabora con los Juzgados y Tribunales en la ejecución de los fallos de sus sentencias.

En nuestro caso, la imposición de las costas acordada por el Auto de 28 de junio de 2012 resolutorio de la pieza de medidas cautelares del procedimiento ordinario de recurso contencioso-administrativo núm. 208/2012, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, obedeció al criterio de vencimiento objetivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 1º de la citada Ley 29/1998, por lo que no se aprecia qué obligaciones o deberes ha podido incumplir el reclamante o permitido a otros incumplir de los que haya resultado el nacimiento de dicha deuda, pues no se ha apreciado mala fe o temeridad en su imposición, o, en el caso de que así se hubiera apreciado, tampoco sería imputable al reclamante, por todo lo que se ha dicho anteriormente. Pero, además de lo dicho, debemos recordar que los supuestos de responsabilidad cuya aplicación para los ingresos de derecho público no tributarios está prevista en el citado artículo 18.2 de la Ley 14/2014 solo será posible respecto de los ingresos sobre los que la comunidad autónoma tenga competencia legislativa, que no es el caso (*vid.* artículo 149.1.6º de la Constitución), por lo que la deuda por este concepto no es posible exigirla a ningún otro sujeto por responsabilidad subsidiaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

**ACUERDA:**

**ESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 52/17**, anulando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 6 de abril de 2017, impugnada, por considerarla contraria a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

### **RECLAMACIONES NÚM. 69/17, 70/17 I 52/18**

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vistas las reclamaciones económico-administrativas **núm. 69/17, 70/17 y 52/18**, interpuestas por D. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_, de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears; las dos primeras de las reclamaciones citadas, respectivamente, contra la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de mayo de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de liquidador de la sociedad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, en el pago de las deudas tributarias de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2009 y 2010 (referencias deudas derivadas 040-2017D2-17-14 y 040-2017D2-17-15), y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010 a 2016, vehículo con matrícula \_\_\_\_ (referencias deudas derivadas 040-2017D2-07-38, 040-2017D2-07-39, 040-2017D2-07-40, 040-2017D2-07-41, 040-2017D2-07-42, 040-2017D2-07-43 y 040-2017D2-07-44), y contra las citadas liquidaciones, por importe total de 2.666,39 euros; y la reclamación núm. 52/18 frente a las providencias de apremio dictadas el 8 de agosto de 2017, por importe total de 3.199,66 euros, incluido el recargo de apremio ordinario, para hacer efectivas esas liquidaciones por el procedimiento ejecutivo de recaudación.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada los días 22 de junio y 16 de noviembre de 2017 en el registro de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron los días 28 de junio de 2017 y 27 de marzo de 2018, dando origen a los expedientes núm. 69/17, 70/17 y 52/18, acumulados por sendas providencias de la Secretaría de la Junta de fechas 9 de agosto de 2017 y 27 de abril de 2018.

También se ha incorporado al expediente de reclamación un informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad \_\_\_\_, emitido por la Agencia Tributaria de las Illes Balears el 11 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido, presentara escrito alguno de alegaciones, lo que nos lleva a considerar únicamente las expuestas en los correspondientes escritos de interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) falta de competencia del Recaudador para derivar responsabilidades por deudas tributarias según el estatuto jurídico del mismo contenido en el Decreto 37/1988, de 14 de abril, por el que se crean las zonas de recaudación; b) inobservancia del procedimiento legalmente establecido en los artículos 41.5, 174 y 176 de la Ley General Tributaria, ya que no consta en la documentación recibida ni se menciona la

declaración de fallido del deudor principal, siendo este un presupuesto del procedimiento de declaración de responsables subsidiarios; y, c) prescripción de las deudas anteriores al año 2012.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *"los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos"*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre actividades económicas y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Palma.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 12 de mayo de 2017, por la que se acuerda declarar la responsabilidad subsidiaria del recurrente, en su calidad de liquidador de la sociedad \_\_\_\_\_, en el pago de las deudas tributarias de la sociedad correspondientes a las liquidaciones del Ayuntamiento de Palma del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2009 y 2010 y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010 a 2016, anteriormente referenciadas.

Con la simple mención al órgano que ha dictado la resolución impugnada queda totalmente desestimada la alegación del reclamante relativa a la supuesta falta de competencia del Recaudador para derivar responsabilidades tributarias, cosa que, como

decimos, no ha sucedido, en tanto que la competencia la ha ejercido el órgano que la tiene legalmente atribuida, esto es, la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, y así lo expresa la propia resolución impugnada al referirse al artículo 2 d) del Decreto 53/1993, de 17 de junio, de Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en relación con el apartado 2 de la disposición adicional cuarta del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de Finanzas y de las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y el apartado 1 de la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2008, de 14 de abril, de creación y regulación de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Por su parte, dicha resolución se dicta en aplicación del supuesto de responsabilidad tributaria, de carácter subsidiario, previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el cual, literalmente, se refiere a *"Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración"*.

Así pues, la responsabilidad del recurrente resulta, de lo expuesto en dicha resolución, de su condición de liquidador de la entidad deudora \_\_\_\_, cuya disolución había sido acordada, al igual que el nombramiento del Sr. \_\_\_\_ como liquidador, por acuerdo inscrito en el Registro Mercantil el 28 de marzo de 2011 (fecha en la que también se inscribió el acuerdo de declaración de unipersonalidad de la sociedad, y el cargo de socio único que también ostenta el reclamante Sr. \_\_\_\_). En suma, la resolución impugnada atribuye al recurrente, en cuanto liquidador de la sociedad deudora, la responsabilidad en el pago de las deudas del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2009 y 2010, y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010 a 2016, todas ellas del Ayuntamiento de Palma, devengadas el día 1 de enero de cada ejercicio, por lo que nos encontramos tanto con deudas devengadas antes de acordarse la liquidación de la sociedad, imputables al obligado tributario, como con deudas devengadas con posterioridad, debiendo responder también en este caso el recurrente, al asumir las facultades de administración y disposición de la entidad deudora, tal y como resulta de lo dispuesto en los artículos 375.2, 379, 384 y 385 del texto refundido de la Ley de sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

La responsabilidad imputada no es de carácter objetivo, como así lo expresa el artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria, e igualmente lo reconoce la jurisprudencia (*vid.*, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2013; la Sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de abril de 2012, o la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 21 de enero de 2015), y trae causa de la actuación del recurrente en el sentido de que no hizo lo necesario para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias que ahora se le exigen, atendida igualmente la diligencia que le resulta

exigible de conformidad con el artículo 225 del citado texto refundido de la Ley de sociedades de capital, de forma que la resolución impugnada concreta dicha actuación, o mejor, dicho, su falta, en el incumplimiento de las funciones que se le atribuyen como liquidador, como el de concluir las operaciones pendientes y realizar las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la sociedad y pagar las deudas sociales.

**TERCERO.-** En cuanto a la alegación sobre la supuesta inobservancia del procedimiento legalmente establecido en la Ley General Tributaria para la declaración de responsabilidad subsidiaria, que el reclamante concreta en la ausencia del presupuesto consistente en la declaración de fallido del deudor principal, cabe señalar que ni falta dicho requisito ni se ha dejado de mencionarlo en el acuerdo impugnado (remitiéndose al recurrente, incluso, una copia del correspondiente acuerdo de declaración de fallido de 17 de febrero de 2017, junto con la comunicación del trámite de puesta de manifiesto de la presente reclamación).

Ciertamente, la insolvencia del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios) y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario, que podrá cuestionar su existencia, es decir, su efectiva concurrencia. En nuestro caso, dicho requisito se llevó a cabo formalmente con la declaración de fallido de la deudora principal y de inexistencia de responsables solidarios, de 17 de febrero de 2017, acordada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, y a la vista de las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, puede afirmarse que se ha cumplido el presupuesto examinado, esto es, la falencia de la entidad deudora, respecto de la que no se han podido localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas (situación ésta perfectamente constatada con las múltiples diligencias de embargo practicadas en el procedimiento de apremio, todas infructuosas, tanto de embargo de saldos en cuentas bancarias, de embargo de derechos de crédito (devolución tributaria) o el embargo de un vehículo); bienes éstos que, en su caso, el recurrente tampoco habría justificado que pudieran existir o ser de alguna forma realizables por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, ni siquiera cuando se le requirió expresamente, mediante notificación de 27 de enero de 2016, para que señalara bienes y derechos de la sociedad para su embargo, siendo que el recurrente es, precisamente, la persona que con mejor fundamento podía y puede ofrecer o tener conocimiento de dicha información, como le obliga su posición de liquidador de la sociedad.

**CUARTO.-** Por último, el recurrente se refiere expresamente a la prescripción de las deudas anteriores al año 2012, sin dar razones para argumentarla, ni mayor explicación.

Ahora bien, el examen de la prescripción alegada no puede efectuarse al margen del análisis del efecto interruptivo de las diferentes actuaciones llevadas a cabo para la

recaudación de las deudas, que no ha sido cuestionado por el recurrente, pero al que alcanza la revisión del acto ahora impugnado en virtud de las competencias que los órganos económico-administrativos —y, por ende, esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears— tienen atribuidas por el artículo 237.1 de la Ley General Tributaria.

En este sentido cumple señalar, en primer lugar, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la “*actio nata*”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables **subsidiarios** no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos).

Por su parte, y para el análisis de la prescripción de las deudas, también hay que tener en cuenta que la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias (ya liquidadas) se produce por el transcurso ininterrumpido del plazo de **cuatro años**, a contar desde el día siguiente a aquél en que finalice al plazo de pago en período voluntario de las deudas (artículos 66 b) y 67.1, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria), plazo éste que se interrumpe por las causas previstas en el artículo 68.2 de la misma Ley General, particularmente en las letras a) y b) de dicho artículo a las que nos remitimos.

En consecuencia, y para determinar la validez —como causa de interrupción del plazo prescriptivo— de las actuaciones de cobro de las deudas llevadas a cabo por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, hay que examinar que tales actuaciones se hayan llevado a cabo **con conocimiento formal del obligado tributario**, es decir, que se hayan notificado en legal forma.

Así las cosas, cumple examinar la validez de las diferentes notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento seguido contra la deudora principal, con relación a las deudas del impuesto sobre actividades económicas de los ejercicios 2009 y 2010 y del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de los ejercicios 2010 a 2016, si consideramos que el plazo de prescripción de las mismas comenzó, para cada una de ellas, el día siguiente al último día del plazo de pago de las respectivas liquidaciones en período voluntario de recaudación de cada ejercicio, diferente para el impuesto sobre actividades económicas

(IAE) y para el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica (ICV), que fueron los días 16 de noviembre de 2009 (IAE), 2 de mayo (ICV) y 16 de noviembre de 2010 (IAE), 2 de mayo de 2011 (ICV), 2 de mayo de 2012 (ICV), 30 de abril de 2013 (ICV), 30 de abril de 2014 (ICV), 30 de abril de 2015 (ICV) y 2 de mayo de 2016 (ICV).

Por su parte, hay que indicar que, según el historial de domicilios fiscales de la entidad deudora principal, el domicilio fiscal de ésta a partir de la comunicación efectuada el día **2 de marzo de 2007 se encontraba ubicado en la calle \_\_\_\_ de Palma.**

Así, resulta que el procedimiento de recaudación de cada una de las deudas se inició en los términos que se indican a continuación:

— **IAE del ejercicio 2009:** la providencia de apremio se notificó personalmente el **19 de marzo de 2010** en el domicilio fiscal de la entidad recurrente, entregándose a Dña. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_.

Con relación exclusivamente a esta deuda cabe señalar que se practicaron diversas diligencias de embargo, como las núm. 2, 3 y 1, cuya notificación se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, esto es, con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 122 ext., de 20 de agosto de 2010, núm. 137 ext., de 20 de septiembre de 2010 y núm. 19, de 5 de febrero de 2011), tras los intentos fallidos de notificación personal de tales actos que se llevaron a cabo, en fechas 17 de junio, y 1 y 30 de octubre de 2010, en el domicilio sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, en el que la deudora resultó ser desconocida.

No obstante, y con relación a la notificación de tales diligencias de embargo deberemos tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.1 en relación con el 110.2 de la Ley General Tributaria, las notificaciones en el procedimiento de apremio pueden practicarse en cualquier domicilio o lugar adecuado a tal fin, y que, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio (con independencia de que, además, también se haya realizado el intento en cualquier otro lugar) legitiman a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia mediante edictos que así lo adviertan.

Por tanto, y visto que el domicilio fiscal de la entidad deudora ya no se correspondía con aquél al que se dirigieron los intentos de notificación personal de las diligencias de embargo examinadas, no se puede tener por cumplido el presupuesto habilitante de la notificación edictal para comparecencia de tales actos, cuya notificación es, por tanto, inválida.

— **ICV e IAE del ejercicio 2010:** la notificación de las oportunas providencias de apremio se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en

el BOIB núm. 151 ext., de 20 de octubre de 2010, y núm. 110 ext., de 20 de julio de 2011, teniéndose por notificadas los días **5 de noviembre de 2010 y 5 de agosto de 2011**, tras los intentos fallidos de notificación personal de tales actos que se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, efectuados los días 16 de agosto de 2010 y 16 de mayo de 2010.

— **ICV 2011 y 2012**: la notificación de las oportunas providencias de apremio se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el BOIB núm. 158, de 20 de octubre de 2011, y núm. 138, de 20 de septiembre de 2012, teniéndose por notificadas los días **5 de noviembre de 2011 y 6 de octubre de 2012**, tras los intentos fallidos de notificación personal de tales actos que se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, efectuados el día 19 de julio de 2011, y los días 5 y 6 de julio de 2012.

— **ICV del ejercicio 2013**: la providencia de apremio se notificó personalmente en fecha **14 de agosto de 2013** en el domicilio fiscal de la entidad recurrente en esa fechas sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, entregándose a D. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_.

Llegados a este punto, y con relación a las deudas hasta ahora examinadas, cabe señalar, entre las actuaciones de embargo llevadas a cabo para hacer efectivo su cobro, la diligencia de embargo de devolución tributaria núm. 38, cuya notificación se llevó cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 98, de 21 de julio de 2014, teniéndose por notificada el día **6 de agosto de 2014**, tras los intentos fallidos de notificación personal de dicha actuación que se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, efectuados los días 17 y 18 de junio de 2014.

Sin embargo, visto que respecto de la deuda del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2009 la única actuación con virtualidad interruptiva del plazo de prescripción de la acción de cobro que hemos reconocido ha sido la de la notificación de la oportuna providencia de apremio, el día 19 de marzo de 2010, lo cierto es que, al tiempo de la notificación de la diligencia de embargo de devolución tributaria, el día 6 de agosto de 2014, aquella deuda se encontraba ya prescrita, lo que dará lugar a la estimación parcial de la reclamación en este punto.

— **ICV 2014**: la notificación de la oportuna providencia de apremio se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 120, de 5 de septiembre de 2014, teniéndose por notificada el día **21 de septiembre 2014**, tras los intentos fallidos de notificación personal de tal acto que se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, los días 6 y 7 de agosto de 2014.

Hasta aquí cabe hacer referencia a la interrupción de la prescripción producida, para todas las deudas hasta ahora examinadas (salvo la del ejercicio de 2009 ya prescrita), con la notificación de la diligencia de embargo de vehículo de 7 de noviembre de 2014, que se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 174, de 20 de diciembre de 2014, teniéndose por notificada el día **5 de enero de 2015**, tras los intentos fallidos de notificación personal de dicha actuación que se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, efectuados los días 4 y 5 de diciembre de 2014.

Posteriormente, también cabe considerar como actuación con virtualidad interruptiva del plazo de prescripción de tales deudas, la notificación personal del requerimiento para señalar bienes y derechos de la sociedad deudora, de 15 de enero de 2016, dirigido al ahora recurrente, en tanto que administrador de la sociedad, y que se llevó a cabo en el domicilio de aquél sito en la calle \_\_\_\_ de Palma (que coincide con el señalado a efectos de notificaciones en la presente reclamación), firmando el oportuno acuse de recibo Dña. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_ en fecha **27 de enero de 2016**.

— **ICV de los ejercicios 2015 y 2016**: la notificación de las providencias de apremio se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria con la publicación de los correspondientes anuncios de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial del Estado* en este caso (BOE núm. 25, de 29 de enero de 2016, y núm. 299, de 12 de diciembre de 2016), como consecuencia de la entrada en vigor, el 1 de junio de 2015, de la modificación de dicho artículo 112 de la Ley General Tributaria producida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, teniéndose por notificadas el día **14 de febrero de 2016** y el día **28 de diciembre de 2016**, tras los intentos fallidos de notificación personal de dichos actos que se llevaron a cabo en el domicilio fiscal de la entidad deudora principal sito en la calle \_\_\_\_ de Palma, los días 5 y 7 de enero de 2016, y el día 4 de agosto de 2016.

De todo ello resulta, pues, que hasta las señaladas fechas de **27 de enero, 14 de febrero y 28 de diciembre de 2016**, respectivamente, no se había producido la prescripción de las deudas (salvo la relativa al IAE del ejercicio 2009); prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre estas últimas actuaciones del procedimiento de recaudación y la notificación del trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad al recurrente, el día **2 de marzo de 2017**, constando su entrega a la Sra. \_\_\_\_, D.N.I. núm. \_\_\_\_, en el oportuno aviso de recibo del servicio postal de correos; a la que siguieron toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva, como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2017, notificada el **25 de mayo de 2017** a la misma receptora; o la interposición, el **22 de junio de 2017**, de la reclamación económico-administrativa frente a dicha resolución; igualmente interrumpió el plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda derivada la

notificación de las correspondientes providencias de apremio el día 17 de octubre de 2017, e igualmente la interposición, el **16 de noviembre de 2017**, de la reclamación económico-administrativa frente a dichas providencias de apremio, y las sucesivas actuaciones realizadas en el seno de este procedimiento de reclamación económico-administrativa -acumulado a los interpuestos frente a la resolución de derivación y las propias liquidaciones giradas al recurrente-, como la notificación del trámite de puesta de manifiesto del expediente, el día **14 de diciembre de 2018**, por lo que, en suma, y más allá únicamente de la deuda correspondiente al IAE del año 2009, no puede aceptarse la alegación de prescripción examinada.

**QUINTO.-** Por su parte, y con relación a las providencias de apremio objeto de la reclamación acumulada núm. 52/18, notificadas al recurrente el 17 de octubre de 2017, y dictadas para hacer efectivas la deudas que le fueron derivadas por la mencionada Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 12 de mayo de 2017, lo cierto es que el recurrente solo opone la prescripción de la deuda, esto es, de la acción de cobro de la deuda derivada, que ya hemos examinado, sin que concurra tampoco ninguno de los demás motivos de oposición expresamente previstos para tales actos por el artículo 167.3 de la Ley General Tributaria.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

**ACUERDA:**

**ESTIMAR EN PARTE** las reclamaciones económico-administrativas **núm. 69/17, 70/17 y 52/18, ANULANDO PARCIALMENTE** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 12 de mayo de 2017, y las providencias de apremio impugnadas, en la parte de las mismas relativa a la deuda del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2009 (referencia deuda derivada 040-2017D2-17-14), por razón de la prescripción de la acción de cobro de dicha deuda; y **CONFIRMANDO** en todo lo demás los actos impugnados, por considerarlos ajustados a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 81/17**

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 81/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Santanyí, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 19 de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Santanyí, de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, por importe total 2.375,47 euros (recibos núm. 057-161C-01-13, 057-161C-01-14, 057-161C-01-15 y 057-161C-01-16), relativas al inmueble con referencia catastral 000100300ED15H0001PS.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 27 de febrero de 2017, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 7 de agosto de 2017, dando origen al expediente núm. 81/17.

Posteriormente, se ha incorporado al expediente de reclamación la documentación obtenida en la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro efectuada el día 26 de octubre de 2017 con relación al inmueble a que se refiere la presente reclamación (notificación de la propuesta de resolución con acuerdo de alteración de fecha 12 de noviembre de 2014 del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears adoptada en el procedimiento de regularización catastral 00574954.07/14).

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se dio traslado del expediente a la parte reclamante para que pudiera instruirse del mismo y formular alegaciones, sin que, una vez transcurrido el plazo concedido presentara escrito alguno, lo que nos lleva a considerar únicamente las argumentaciones expuestas en el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa, las cuales, en síntesis, se contraen a afirmar que, si bien es cierto que una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles no es impugnabile por un eventual error en sede del Catastro, existen casos excepcionales en que ello sí es posible, como cuando se ha omitido el deber de notificar el procedimiento llevado a cabo por el Catastro, caso en el que las liquidaciones devendrían nulas, resultando que el recurrente ha tenido conocimiento por primera vez de la revisión del valor catastral del inmueble con las liquidaciones ahora impugnadas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la

Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Santanyí.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de 19 de enero de 2017, de desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles, anteriormente referenciadas, y que el recurrente sustenta en la eventual falta de notificación previa del acuerdo del alteración catastral del que traen causa dichas liquidaciones, complementarias de las practicadas ya en los correspondientes ejercicios.

Pues bien, y con relación a la cuestión que se suscita en virtud de la presente reclamación, conviene recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas, a las que directamente se refiere el reclamante. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo (que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

**TERCERO.-** Por su parte, cabe añadir que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario, o la alteración de sus características, se produce mediante alguno de los **procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario**, ya sean los procedimientos previstos en el artículo 11.2 de la referida Ley, como el procedimiento previsto en su disposición adicional tercera, referida al procedimiento de regularización catastral, que es el procedimiento del que se derivó la incorporación catastral objeto de regularización tributaria con las liquidaciones complementarias ahora impugnadas.

Efectivamente, cabe señalar que el referido procedimiento de regularización catastral tiene por objeto depurar las circunstancias determinantes del alta o la modificación de las características de un inmueble, que tendrán incidencia en la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles en tanto que afectan a diferentes elementos de la obligación tributaria (sujeto pasivo, valor catastral o base imponible, etc.). Asimismo, debemos recordar que el referido procedimiento de regularización catastral es un procedimiento que se inicia de oficio en los supuestos de incumplimiento de la obligación de declarar de forma completa y correcta las circunstancias determinantes de un alta o modificación, y que, en el caso de que no existan terceros afectados, puede iniciarse notificando la propuesta de regularización, que se convierte en definitiva si no se formulan alegaciones contra la misma, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo de alteración desde el día siguiente al de finalización del plazo de quince días para alegar.

Por su parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 de la referida disposición adicional tercera de la Ley del Catastro Inmobiliario, en relación con el artículo 75.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la incorporación en el Catastro de los bienes inmuebles o la modificación de su descripción, resultante de la regularización, surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen (sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley), afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

En este sentido, y atendida la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación, la descripción catastral del inmueble a que se refieren las liquidaciones impugnadas fue determinada en el expediente de regularización catastral núm. 00574954.07/14, en el que se notificó personalmente al recurrente, en fecha **26 de noviembre de 2014** (suscribiendo el propio interesado el acuse de recibo), la propuesta de regularización con acuerdo de alteración del Gerente Regional del Catastro en Illes Balears de 12 de noviembre de 2014, que se convirtió en definitiva al no formularse alegaciones contra la misma, entendiéndose dictado y notificado el acuerdo de alteración desde el día siguiente al de finalización del plazo de quince días para alegar, y estableciéndose como fecha a partir de la cual tendrían efectos las alteraciones catastrales acordadas el día **1 de enero de 2007**, por lo que resulta evidente la facultad que asistía a la Administración competente de liquidar la deuda por el impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a dicha alteración a partir de su fecha de efectos catastrales, y por los ejercicios no prescritos.

**CUARTO.-** Dicho esto, no puede dejar de advertirse que tiene razón la parte reclamante (y así ya lo hemos dicho anteriormente) cuando afirma que con ocasión de la impugnación de una liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles no pueden alegarse aspectos del tributo cuya gestión le corresponda sustanciar a los órganos correspondientes de la Dirección General del Catastro a través de los procedimientos de incorporación catastral legalmente previstos, tales como el valor catastral o la base imponible e, incluso, su base liquidable (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo, 14 y 19 de noviembre de 2003, y de 16 de enero de 2004), y tampoco, aunque el reclamante no esté de acuerdo en este punto, los atinentes a las respectivas notificaciones.

En efecto, y aunque lo que se dirá a continuación solo se hará a mayor abundamiento, al tratarse este de un caso en el que, como se ha reseñado al final del fundamento de derecho anterior, la notificación del acto de gestión catastral cuestionado **tuvo lugar personalmente y en la figura del propio interesado**, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que, en cualquier caso, el órgano competente para liquidar el impuesto ha de limitarse a constatar la existencia de la notificación individual del acto de gestión catastral que suponga un nuevo valor catastral (*vid.*, en este sentido, el FJ 6º de la citada Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2003), sin entrar a enjuiciar los posibles defectos o vicios del acto de notificación. Así, una vez constatada la existencia de tal notificación y, con ello, la potencial eficacia del acto notificado (en el sentido del artículo 39.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), la Administración competente para liquidar (y esta Junta Superior de Hacienda) debe respetar el contenido de dicho acto de gestión catastral y su propia notificación, incluso en lo que se refiere al alcance temporal dispuesto en el mismo.

Y esto es así porque, como ya se ha apuntado anteriormente, todas las cuestiones que puedan afectar a la validez intrínseca del acto de gestión catastral en cuestión (incluida la notificación practicada por el propio organismo estatal) pueden y deben invocarse en el seno de los recursos procedentes contra ese acto de gestión catastral, que, en nuestro

caso, insistimos, fue notificado personalmente el 26 de noviembre de 2014.

En este punto, y reiterando lo ya expuesto anteriormente, no debe olvidarse que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho impuesto (en nuestro caso, y por delegación, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), a partir de la información contenida en el Padrón catastral (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), elaborado, como ya se ha dicho, por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos, de lo que cabe concluir que las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles dictadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, por delegación del Ayuntamiento de Santanyí, han de reputarse en todo caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears

**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 81/17**, confirmando la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 19 de enero de 2017 impugnada, por considerarla ajustada a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIÓ NÚM. 83/17

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 83/17**, interpuesta por D. \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, actuando en nombre y representación de la entidad \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y con domicilio a efectos de notificaciones en la carretera de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ (Barcelona), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2017, por la que se inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto, en parte, frente a veinticuatro liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Formentera del ejercicio 2012 (recibos núm. 024-162C-01-1309, 024-162C-01-1670, 024-162C-01-1682, 024-162C-01-1686, 024-162C-01-1690, 024-162C-01-1694, 024-162C-01-1698, 024-162C-01-1708, 024-162C-01-1712, 024-162C-01-1718, 024-162C-01-1722, 024-162C-01-1726, 024-162C-01-1735, 024-162C-01-1739, 024-162C-01-1747, 024-162C-01-1751, 024-162C-01-1755, 024-162C-01-1759, 024-162C-01-1763, 024-162C-01-1767, 024-162C-01-1771, 024-162C-01-1775, 024-162C-01-1779 y 024-162C-01-1807), relativas a los inmuebles con referencia catastral 07024A009006350001AE, 2075001CC6867S0001UF, 2075007CC6867S0001GF, 2075008CC6867S0001QF, 2075009CC6867S0001PF, 2075012CC6867S0001PF, 2075014CC6867S0001TF, 2075020CC6867S0001OF, 2075021CC6867S0001KF, 2075064CC6867S0001ZF, 2075067CC6867S0001WF, 2075023CC6867S0001DF, 2075027CC6867S0001EF, 2075028CC6867S0001SF, 2075031CC6867S0001SF, 2075033CC6867S0001UF, 2075036CC6867S0001AF, 2075037CC6867S0001BF, 2075039CC6867S0001GF, 2075040CC6867S0001BF, 2075042CC6867S0001GF, 2075046CC6867S0001TF, 2075062CC6867S0001EF y 2075217CC6867S0001JF, por un importe total de 6.465,81 euros.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en la Oficina de Correos, sucursal núm. 12, de Barcelona el 2 de marzo de 2017, que la remitió a la Recaudación de la Zona de Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, donde se registró con fecha 6 de marzo de 2017, y que la remitió a su vez, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registró el día 7 de agosto de 2017, dando origen al expediente núm. 83/17, al que se incorporó la documentación que constaba en la Secretaría de esta Junta Superior de Hacienda relativa a la acreditación de la representación que ostenta el Sr. \_\_\_\_ respecto de la entidad reclamante.

**SEGUNDO.-** Posteriormente, se ha dado traslado del expediente a la parte recurrente para formular escrito con las alegaciones que sirven de fundamento a su impugnación, que efectivamente presentó en fecha 20 de noviembre de 2017, contrayéndose, en síntesis, a las siguientes: a) que, puesto que, a su juicio, las notificaciones personales de las liquidaciones impugnadas, realizadas el día 11 de noviembre de 2016, no expresaban los recursos que procedían contra ellas, resultaron incompletas y, por consiguiente, no surtieron efectos sino —y precisamente— hasta la interposición del recurso de

reposición, conforme al artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que no puede declararse la inadmisión de dicho recurso; b) que el Acuerdo de alteración de la descripción catastral de los inmuebles aprobado por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears el día 22 de julio de 2016 (con efectos de día 31 de diciembre de 2009) del que traen causa las liquidaciones impugnadas, no aplicó los criterios de valoración vigentes en la normativa catastral del año 2016 en el sentido de valorar catastralmente las parcelas del sector de Punta Prima como rústicas (la reclamante aporta copia de los recursos de reposición que ha interpuesto frente al Catastro para oponerse a las alteraciones acordadas con el referido Acuerdo); c) que, posteriormente, se aprobó un nuevo Acuerdo de alteración catastral, de día 19 de agosto de 2016, que, a juicio de la recurrente, constituía una modificación de la fecha de efectos del anterior, posponiendo su eficacia a partir del día 31 de diciembre de 2012, por lo que dichas liquidaciones serían erróneas; y, d) que las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles correspondientes al ejercicio 2012 ya se abonaron en ese año (adjunta justificantes de pago).

**TERCERO.-** Asimismo, se ha incorporado al expediente la documentación obtenida en la consulta autorizada a la Sede Electrónica del Catastro, efectuada el día 17 de octubre de 2019, con relación a los inmuebles a los que se refiere la presente reclamación, y una copia del expediente catastral núm. 00181020.07/06 tramitado por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears, del que resultan los acuerdos de alteración de la descripción catastral de diversos inmuebles entre los que se encuentran los referidos en la cabecera de esta reclamación.

Concretamente, se trata de un primer Acuerdo de día 22 de julio de 2016, con efectos de día 31 de diciembre de 2009, que valora los inmuebles con base en la ponencia de valores publicada el día 27 de junio de 1998; y un segundo Acuerdo de día 19 de agosto de 2016 que obedece a la aplicación de una ponencia de valores posterior, publicada el día 28 de junio de 2012, cuya eficacia se atribuye a partir del día 31 de diciembre de 2012.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las Entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas Entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos previstos en el convenio suscrito al efecto con el Consejo Insular de Formentera (*vid.* la disposición transitoria tercera de la Ley 6/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y Económico-Administrativas, a la que nos remitimos).

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de fondo de las alegaciones efectuadas por la reclamante para oponerse a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 27 de enero de 2017, por la que se inadmite el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2012, anteriormente referenciadas, cuya nulidad sostiene afirmando al respecto, en primer lugar, que el recurso de reposición no fue presentado extemporáneamente pues las notificaciones de las liquidaciones impugnadas fueron incompletas, por lo que no iniciaron el cómputo del plazo de presentación del recurso, incorrectamente inadmitido, y, en segundo lugar, que las liquidaciones impugnadas fueron contrarias a Derecho, desde el momento en que, no solo la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears calificó incorrectamente los inmuebles gravados con el impuesto (mediante el Acuerdo de día 22 de julio de 2016 de aprobación de la alteración de la descripción catastral), sino que además estas liquidaciones, que corresponden al ejercicio de 2012, fueron dictadas equivocadamente conforme a este Acuerdo, cuyos efectos se atribuían a partir del día 31 de diciembre de 2009, sin tener en cuenta que el mismo órgano había dictado un acto posterior posponiendo el momento de inicio de su eficacia al día 31 de diciembre de 2012; todo ello, además de oponer, finalmente, la extinción de la deuda tributaria, que ya fue satisfecha con los recibos del impuesto en el mismo año 2012.

Pues bien, antes de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por la reclamante frente a la resolución impugnada, y dentro del alcance de las facultades de revisión que tiene atribuidas esta Junta Superior de Hacienda (entre las que deben entenderse incluidas las de corrección de errores materiales o de hecho), cabe precisar que dicha resolución debe ser corregida en los errores de transcripción sufridos respecto de las referencias catastrales de los inmuebles objeto de las liquidaciones impugnadas en reposición; en concreto, se debe suprimir una referencia catastral repetida, 2075067CC6867S0001WF, sustituyéndola por la referencia que corresponde en su lugar,

2075023CC6867S0001DF, habiéndose reflejado ya tal rectificación en el encabezamiento de este acuerdo.

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, podemos comenzar por la alegación de la entidad reclamante por la que se opone a la inadmisión del recurso previo de reposición, por su presentación extemporánea, acordada por la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 27 de enero de 2017, aquí impugnada, y que justifica en la supuesta notificación defectuosa de las liquidaciones recurridas en reposición, en tanto que dicha notificación no contenía la indicación de los recursos que procedían contra ellas y, por tanto, dicha notificación sólo surtió efectos en la fecha en que la reclamante interpuso el recurso de reposición, conforme al artículo 40.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, el análisis de la adecuación a Derecho del acto impugnado con la presente reclamación ha de referirse, en primer lugar, a la comprobación de tal extemporaneidad, recordando, a estos efectos, que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, en los supuestos en los que, como el que ahora se sustancia, el recurso de reposición es formulado más allá del improrrogable plazo de un mes establecido al efecto en el párrafo 1 del artículo 223 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, aplicable al recurso de reposición previo a la presente reclamación, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, incluida la prescripción (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 30 de marzo y 10 de junio de 2000, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2003, de Castilla La-Mancha de 30 de abril de 1993, de Murcia de 19 de diciembre de 2014, y de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004, y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2010).

A partir de aquí, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, y a la que ha tenido acceso la recurrente en la puesta a disposición del mismo en el trámite de alegaciones, se desprende con absoluta claridad que las notificaciones de las liquidaciones impugnadas no incurrieron en el vicio alegado por el reclamante (ni en ningún otro), sino que, por el contrario, se ajustaron estrictamente a los requisitos del artículo 102 de la Ley 58/2003, de 17 de noviembre, General Tributaria, e incluyeron la expresión de los recursos procedentes contra ellas, a saber, el recurso de reposición ante la dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación o, en el mismo plazo, reclamación económico-administrativa ante esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, constando en las copias de cada notificación esta información junto a los plazos, formas y solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago, así como los detalles propios de la liquidación tributaria.

Por otra parte, resulta innegable —y así lo admite el propio interesado— que las liquidaciones fueron correctamente notificadas personalmente el día 11 de noviembre de 2016 y que la interposición del recurso de reposición no tuvo lugar sino hasta el día 13 de diciembre de 2016, esto es, más allá del mencionado plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación personal, y que finalizó el día 12 de diciembre de 2016 (al ser domingo el día 11 de diciembre anterior), conforme al artículo 30.4 de la Ley 39/2015, el cual, respecto al cómputo de los plazos expresados en meses, señala su inicio a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate, concluyendo el mismo día en que se produjo la notificación en el mes de vencimiento (o al día siguiente si se trata de un domingo o festivo), lo que nos conduce ineludiblemente a la **desestimación de la presente reclamación, confirmando la declaración de inadmisión por extemporáneo** del recurso de reposición previo a la misma; todo ello con independencia de los motivos de fondo en que el reclamante basara su impugnación, y que, en cualquier, caso, como veremos seguidamente (a pesar de que resultaría innecesario su examen, atendiendo a la naturaleza preclusiva de las acciones revisoras de la actuación administrativa), tampoco serían oponibles frente a las liquidaciones.

**CUARTO.-** Así, como decimos, a mayor abundamiento, y a los únicos efectos de despejar cualquier duda respecto de la validez de las liquidaciones impugnadas, cabe referirse a las alegaciones de la reclamante por las que, por un lado, sostiene que se ha producido un error en la valoración y calificación de los inmuebles, al no haberse aplicado los criterios de valoración previstos en la normativa catastral vigente en el año 2016 en que se adoptó el acuerdo de alteración catastral, en el sentido de valorar catastralmente las parcelas del sector de Punta Prima como rústicas, así como que este primer acuerdo de alteración catastral dictado en fecha 22 de julio de 2016 (con efectos catastrales desde el día 31 de diciembre de 2009) fue modificado en cuanto a la fecha de efectos por otro acuerdo de día 19 de agosto de 2016, posponiéndole su eficacia a partir del día 31 de diciembre de 2012, por lo que las liquidaciones del ejercicio 2012, que se impugnaron en reposición, serían erróneas.

Pues bien, con relación a esta cuestión, conviene recordar, en primer lugar, la particular configuración legal del impuesto sobre bienes inmuebles, en la medida en que ello delimita tanto el ámbito susceptible de enjuiciamiento por parte de esta Junta Superior de Hacienda como las condiciones de validez de las liquidaciones impugnadas, a las que se refiere la reclamante. En este sentido no debe olvidarse que, tal y como dispone el apartado 5 del artículo 77 de la vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto sobre bienes inmuebles se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones, así como que esa gestión catastral se atribuye a la Administración del Estado de acuerdo con lo dispuesto, en la actualidad, en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.

De este modo, y sin perjuicio del supuesto específico previsto en el apartado 7 del artículo 77 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el sujeto pasivo

(que no viene al caso), lo cierto es que, como regla general, cualquier discrepancia entre los datos catastrales y la realidad inmobiliaria no ha de afectar a la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto mientras no sea acordada por el órgano de gestión catastral competente (a través de los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, incluidos los de revisión en vía administrativa), o, en su caso, por los Tribunales Económico-Administrativos de la Administración del Estado, o por la propia jurisdicción contencioso-administrativa, pero nunca por la Administración local o autonómica competente para la gestión tributaria y/o recaudatoria del impuesto, pues ello significaría tanto como admitir la posibilidad de declarar la nulidad de actos administrativos dictados por otra Administración (*vid.*, por todas, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears de 16 de enero de 1998, y de 27 de septiembre y 5 de noviembre de 2004).

**QUINTO.-** Por su parte, cabe añadir que toda incorporación de un inmueble en el Catastro inmobiliario, o la alteración de sus características, se produce mediante alguno de los **procedimientos regulados en el propio Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario**, cuyo artículo 17 (referido a los procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud), en relación con el artículo 75.3 de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que la eficacia de los actos dictados en tales procedimientos de incorporación catastral se produce al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral.

En este punto, y reiterando lo ya expuesto anteriormente, no debe olvidarse que el impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo de gestión compartida, en el sentido de que se trata de un tributo que se gestiona por el Ayuntamiento titular de dicho recurso (en nuestro caso, y por delegación, por la Agencia Tributaria de las Illes Balears), a partir de la información contenida en el Padrón catastral (y en los demás documentos expresivos de sus variaciones), formado, como ya se ha dicho, por la Administración del Estado, de manera que toda alteración de esa información catastral tiene como consecuencia la regularización tributaria que proceda en cada caso, como así ha acontecido en el supuesto de autos.

En concreto, la nueva descripción catastral de los inmuebles cuyas liquidaciones fueron impugnadas en reposición se determinó por la Gerencia Regional del Catastro en Illes Balears a través del procedimiento de incorporación mediante declaraciones previsto en el artículo 13 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario; en concreto, el que lleva el núm. 181020.07/16, en el que se dictó por el Gerente Regional la Resolución de fecha 22 de julio de 2016, por la que se establece que las alteraciones producidas tendrán efectos catastrales a partir del día **31 de diciembre de 2009** y asignando el valor que correspondía a dicha fecha de efectos de la alteración catastral por aplicación de **la ponencia de valores publicada el 27 de junio de 1998**, entonces vigente.

No obstante, como quiera que los valores catastrales de los inmuebles habían sido revisados en el procedimiento de valoración colectiva 77711.07/12, con efectos a partir del ejercicio de 2013, se dicta seguidamente en el mismo procedimiento catastral la Resolución de fecha 19 de agosto de 2016, que únicamente asigna a los inmuebles el valor que les correspondía por aplicación de la nueva ponencia de valores de Formentera publicada el día 28 de junio de 2012, la cual tenía efectos desde el **31 de diciembre de 2012**. Por tanto, vemos que el mismo procedimiento de incorporación catastral, el 181020.07/16, se resuelve con ambos pronunciamientos que se complementan, resultando ambos válidos y eficaces, sin que se haya dado ninguna rectificación o revisión del primer acuerdo de 22 de julio de 2016 en cuanto a la fecha de la incorporación y eficacia de las alteraciones declaradas, ni se haya producido tampoco ninguna variación en el valor catastral de los inmuebles para el ejercicio 2012, según resulta de la consulta a la Sede Electrónica del Catastro a que se ha hecho referencia en los antecedentes de este acuerdo.

En el sentido apuntado, puede comprobarse como en los recibos del impuesto correspondientes a ejercicios posteriores al 2012 (ejercicios 2013, 2014, 2015 y 2016), que el recurrente adjuntó a su recurso de reposición, el valor catastral de los inmuebles se incrementa y se corresponde con el asignado en la mencionada Resolución de 19 de agosto de 2016 por efecto de la aplicación de la nueva ponencia de valores desde el ejercicio 2013.

De acuerdo con ello, y teniendo en cuenta, por un lado, que, de conformidad con el artículo 75.1 y 2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo, el cual coincide con el año natural, así como, por otro, que, a tenor del artículo 75.3 de dicha Ley en relación con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los actos dictados en los procedimientos de incorporación de modificaciones catastrales tienen efecto al día siguiente al que se produjo el hecho, acto o negocio determinante de la modificación, con independencia de su notificación, afectando al devengo del impuesto que se produzca en el ejercicio subsiguiente al de la fecha de eficacia catastral, puede afirmarse que, en el presente supuesto, las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2012 dictadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears por delegación del Consejo Insular de Formentera se practicaron de conformidad con los datos catastrales obrantes en el Padrón del impuesto, así como en los demás documentos expresivos de sus variaciones, vigentes en cada momento del tiempo, por lo que tales liquidaciones, impugnadas **extemporáneamente** en reposición (como ya hemos confirmado en el fundamento de derecho tercero del presente acuerdo), habrían de reputarse en cualquier caso originariamente válidas, al haberse girado de acuerdo con el ordenamiento jurídico de aplicación.

Ciertamente, y como ha declarado esta Junta Superior de Hacienda en otras ocasiones, lo anterior no impide que, posteriormente, pueda declararse la invalidez sobrevenida total o parcial de dichas liquidaciones originariamente válidas (y, en su caso, de los actos del procedimiento ejecutivo de recaudación que se haya podido seguir para su cobro

forzoso), o que, simplemente, el interesado pueda solicitar directamente la devolución de ingresos indebidos que corresponda, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley General Tributaria, al que nos remitimos; todo ello, eso sí, como consecuencia de la eventual anulación o modificación de los actos de anotación catastral de los que aquellas liquidaciones traían causa por parte de los órganos administrativos o jurisdiccionales competentes para ello, lo que, sin embargo no consta que haya tenido lugar en el caso que nos ocupa, o al menos no todavía.

**SEXTO.-** Y para finalizar, en cuanto a la alegación de la entidad recurrente conforme a la cual ésta pretende la extinción de las deudas tributarias cuyas liquidaciones se impugnaron en reposición, por considerar que los recibos correspondientes ya se abonaron en el año 2012, se comprueba, tanto de las liquidaciones practicadas por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, que figuran entre los antecedentes incorporados a la presente reclamación, como de los justificantes de pago de los recibos originarios correspondientes al ejercicio 2012, satisfechos en fecha 1 de octubre de 2012, que la recurrente ha aportado, que las liquidaciones impugnadas constituyen liquidaciones complementarias de las emitidas en su momento, que se han girado como consecuencia de la alteración de la descripción catastral de los inmuebles aprobada mediante el citado Acuerdo de día 22 de julio de 2016, de tal forma que se ha calculado el impuesto conforme a la nueva base imponible determinada por el valor catastral atribuido, deduciendo las cuotas que ya habían sido pagadas en su momento en el año 2012, por lo que, en suma, no es cierto que la deuda del impuesto exigible finalmente para el año 2012 estuviera satisfecha por completo.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 83/17**, y, en su virtud, **CONFIRMAR** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2017, impugnada, por considerarla ajustada a Derecho, atendida la **extemporaneidad** del recurso de reposición previo a la presente reclamación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIONES NÚM. 88/17 I 89/17**

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 88/17 y 89/17**, interpuestas por la Sra. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con NIF núm. \_\_\_\_, y por el Sr. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con NIF núm. \_\_\_\_, con domicilio ambos a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_, de Palma, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, contra las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 5 de mayo de 2017, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de ese mismo órgano de 24 de febrero de 2017, dictadas en el procedimiento de apremio 07/C/00828, por las que se declara la responsabilidad subsidiaria de los recurrentes, en su calidad de administradores solidarios de la entidad mercantil \_\_\_\_, con N.I.F. \_\_\_\_, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad, por importe de 17.573,33 euros, que resultan de veintitrés liquidaciones que se corresponden, por un lado, con una sanción pecuniaria en materia de defensa del consumidor (recibo número 218-2007-840-1777), impuesta en virtud de una Resolución de la Directora General de Consumo de fecha 24 de febrero de 2006 (expediente CO. 325/05); así como, por otro, con veintidós liquidaciones de tasas portuarias emitidas por la entidad Puertos de las Illes Balears del ejercicio 2006 (recibos números 201-2008-E49-1042, 201-2008-E49-1043, 201-2008-E49-1044, 201-2008-E49-1045, 201-2008-E49-1046, 201-2008-E49-1047, 201-2008-E49-1048, 201-2008-E49-1049, 201-2008-E49-1050, 201-2008-E49-1051, 201-2008-E49-1052, 201-2008-E49-1053, 201-2008-E49-1054, 201-2008-E49-1055, 201-2008-E49-1056, 201-2008-E49-1057, 201-2008-E49-1058, 201-2008-E49-1059, 201-2008-E49-1060, 201-2008-E49-1061, 201-2008-E49-1062 y 201-2008-E49-1063).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las dos reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 9 de agosto de 2017, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes del procedimiento ejecutivo de recaudación, a esta Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, donde se registraron el día 14 de septiembre de 2017, dando origen a los expedientes núm. 88/17 y 89/17, acumulados mediante Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de 9 de noviembre de 2017.

Posteriormente, se han incorporado los correspondientes antecedentes remitidos por la entidad Puertos de las Illes Balears (respecto a las liquidaciones debidas por tasas portuarias) y por la Dirección General de Consumo (respecto a la sanción en materia de defensa del consumidor), así como el informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad deudora principal emitido por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears.

**SEGUNDO.-** En síntesis, los reclamantes reproducen las alegaciones expuestas en los escritos de interposición de los recursos previos de reposición cuya desestimación ahora se impugna en esta sede, y que en esencia se contraen a las siguientes: a) la prescripción

de la acción para exigir el pago al deudor principal, a saber, la entidad mercantil \_\_\_\_, de la que ambos reclamantes eran administradores solidarios, por considerar que las notificaciones edictales de las diligencias de embargo dictadas para el cobro forzoso de las liquidaciones referenciadas en el encabezamiento, llevadas a cabo mediante anuncio para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB) los días 5 de julio de 2011 y 20 de septiembre de 2012, no interrumpieron el plazo de prescripción, sino que a su entender fueron nulas, por cuanto obedecieron a una mera intención dilatoria de la prescripción; afirmación que, entre otros motivos, basan fundamentalmente en que los intentos previos de notificación personal se dirigieron de forma reiterada y mecánica al domicilio fiscal de la sociedad deudora, aun conociendo que se trataba de un domicilio inidóneo para ello, y a pesar, de que, a su entender, en el expediente constaba otro domicilio, el del representante, donde podían haberse notificado las diligencias de embargo con éxito; b) la nulidad de la resolución de derivación de la deuda principal por no haber dirigido previamente la acción frente al responsable solidario, la sociedad \_\_\_\_, que, según manifiestan, fue la sucesora en la actividad de la deudora principal, en virtud del acuerdo firmado entre ambas de cesión de la explotación de la línea marítima de \_\_\_\_ a \_\_\_\_, de la que era titular aquélla; c) la nulidad asimismo de la resolución de derivación de la deuda principal por no haber derivado la deuda también a los otros dos administradores solidarios de la sociedad (Sr. \_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_, y Sra. \_\_\_\_, con NIF \_\_\_\_); y, d) la nulidad de la meritada resolución de derivación por la indefensión causada a los reclamantes ante la falta de motivación del acuerdo de derivación de responsabilidad, que no hace referencia a procedimiento alguno seguido contra los supuestos responsables solidarios, ni tampoco determina los elementos esenciales de las liquidaciones objeto de derivación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de la presente reclamación económico-administrativa, a tenor del artículo 32.1 b) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, así como del artículo 2.1, letras a) y c), del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se estructuran los órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de la gestión económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que se extienden, respectivamente, a la revisión de los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que dicten la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, como son las liquidaciones de las tasas portuarias de la entidad Puertos de las Illes Balears, y a la revisión de los actos relativos a la recaudación de ingresos de derecho público no tributarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y de las entidades de derecho público dependientes o vinculadas, como son los derivados de la imposición de sanciones administrativas pecuniarias, en este caso, en materia de defensa del consumidor, cuyo cumplimiento deviene exigible en vía de apremio si no se satisface el débito en período voluntario dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de las alegaciones formuladas por los reclamantes para justificar su oposición a las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 5 de mayo de 2017, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra las Resoluciones de ese mismo órgano de día 24 de febrero de 2017, por las que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria, como administradores solidarios de la entidad mercantil \_\_\_\_, por importe de 17.573,33 euros, en el pago de las deudas pendientes de la sociedad, correspondientes, por un lado, a una sanción en materia de defensa del consumidor y, por otro, a las liquidaciones de veintidós tasas portuarias de la entidad Puertos de las Illes Balears del ejercicio 2006, anteriormente referenciadas.

En este sentido, y resumiendo lo apuntado anteriormente, las alegaciones de los recurrentes se centran, por un lado, en la **prescripción de la acción para exigir el pago al deudor principal**, por razón de la **nulidad de la notificación edictal de las diligencias de embargo antes mencionadas**. Por otro lado, invocan la **nulidad de la resolución de derivación** de la deuda, primero, por la falta de ejercicio previo de la acción de cobro frente a un supuesto responsable solidario de la deuda; segundo, por la ausencia de derivación de responsabilidad subsidiaria a otros dos administradores solidarios de la obligada principal, y, finalmente, por motivación insuficiente de dicha resolución, al no hacer referencia al procedimiento seguido contra esos otros responsables solidarios y no determinar los elementos esenciales de la liquidación objeto de derivación.

Por su parte, debemos recordar que las resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de febrero de 2017, impugnadas previamente en reposición, acordaron la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, como administradores solidarios de la sociedad \_\_\_\_, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 43.1 b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la responsabilidad subsidiaria de *"los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago"*.

**TERCERO.-** Así pues, el primer motivo de impugnación lo constituye la eventual **prescripción de la acción de cobro** de la deuda al tiempo en que se dirigió dicha acción de cobro a los reclamantes (tras la última actuación recaudatoria llevada a cabo frente al deudor principal); prescripción que consideran éstos que ya se habría producido, principalmente, por la **supuesta nulidad de las notificaciones edictales** de sendas diligencias de embargo, cuyos anuncios de citación para comparecencia se publicaron en el BOIB el día **5 de julio de 2011**, la primera, y el día **20 de septiembre de 2012**, la siguiente, bajo el argumento de que la Administración tributaria era concedora del domicilio del representante, y debió intentar la notificación personal en dicho domicilio, ante el intento infructuoso en el domicilio fiscal de la sociedad deudora, cuya situación de inactividad desde el año 2007 era conocida por la Administración.

Ahora bien, aunque los reclamantes centran gran parte de su escrito de reclamación en la pretensión de nulidad de estas dos actuaciones, por cuanto son estos dos hitos temporales los que interesan directamente a la prescripción de las deudas, en el fondo extiende sus alegaciones a la nulidad, en general, de todas las actuaciones notificatorias realizadas de forma edictal, considerando que, a pesar de lo numeroso de estas, estamos ante una actuación mecánica y automatizada de la Administración tributaria que reputa ineficaz, calificándolas de “diligencias de argucia” (de acuerdo con doctrina del Tribunal Supremo que cita), enviadas exclusivamente para evitar la prescripción del procedimiento recaudatorio y no para la recaudación efectiva de la deuda, careciendo, por lo tanto, de virtualidad interruptiva de la prescripción.

Por otra parte, más allá de la cuestión relativa a la posible prescripción de la acción de cobro de la deuda respecto del deudor principal, por los motivos expuestos, y que se analizará seguidamente, cabrá examinar también la eventual prescripción de dicha acción de cobro respecto de los propios responsables subsidiarios, de acuerdo con las normas aplicables en esta materia.

En efecto, y en este último sentido, cumple recordar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la “*actio nata*”), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria.

De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto que responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal (*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos).

**CUARTO.-** Así las cosas, cumple examinar la validez de las diferentes notificaciones edictales llevadas a cabo en el procedimiento seguido contra la deudora principal, y no solo las dos cuestionadas expresamente por los reclamantes, resultando que el procedimiento de recaudación ejecutiva de la deuda se inició mediante notificación personal de las oportunas providencias de apremio en el domicilio fiscal de la sociedad, efectuándose, la del resto de actuaciones del procedimiento (todas excepto dos, que se entregaron personalmente en otro domicilio, en el contexto que se explicará más adelante) de forma edictal, en los términos establecidos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, habiéndose intentado antes la notificación personal de las

distintas actuaciones en el domicilio fiscal de la entidad deudora sito, desde el mes de mayo de 2001, en la calle \_\_\_\_ de Cala Rajada, en la forma que se relaciona a continuación:

1º.- Sanción en materia de defensa del consumidor: la providencia de apremio se notificó mediante el Servicio de Correos, en fecha **27 de junio de 2007**, siendo recepcionada por el Sr. \_\_\_\_, a la sazón administrador solidario de la entidad y ahora reclamante, con N.I.F. número \_\_\_\_, en el domicilio fiscal de la sociedad, sito como ya se ha dicho en la calle \_\_\_\_ de Cala Rajada.

Con relación a esta deuda consta la interrupción del correspondiente plazo de prescripción de la acción de cobro con la notificación personal de tres diligencias de embargo de saldo en cuenta corriente, efectuadas mediante el Servicio de Correos, y entregadas de nuevo al Sr. \_\_\_\_, en el domicilio fiscal de la entidad, siendo la última de ellas la notificada el día **30 de julio de 2007**.

2º.- Tasas portuarias del ejercicio 2006: se notificaron las providencias de apremio de las veintidós liquidaciones de tasas por servicios portuarios del ejercicio 2006 emitidas por la entidad Puertos de las Illes Balears, mediante agente notificador, el día **11 de marzo de 2008**, entregándose personalmente también al propio Sr. \_\_\_\_ en el domicilio fiscal de la sociedad deudora principal.

En opinión de los reclamantes, hasta aquí llegarían las actuaciones recaudatorias que se notificaron válidamente (y, por tanto, con virtualidad interruptiva, a su entender), constituyendo las dos notificaciones que se describen a continuación en los puntos 3º y 4º siguientes las que interesan especialmente a su pretensión de prescripción de la acción de cobro.

3º.- Pues bien, la siguiente actuación que consta en el expediente tiene lugar ya una vez unificados los procedimientos de recaudación de todas las deudas en el marco de lo previsto en el artículo 75.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (esto es, las derivadas de las liquidaciones de las tasas portuarias y también la de la sanción en materia de defensa del consumidor), llevándose a cabo la notificación edictal a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 103, de **5 de julio de 2011**, teniéndose así por notificada el día 21 de julio de 2011, de la diligencia de embargo de saldo en cuenta corriente número 7, a que se refieren expresamente los recurrentes, notificación ésta realizada tras el intento infructuoso de 27 de junio de 2011 de notificación personal al deudor principal en el mismo domicilio fiscal (en el que anteriormente se habían notificado personalmente con éxito las providencias de apremio), mediante agente notificador, constando diligencia del mismo de hallar el local cerrado y, al parecer, inactivo.

4º.- Por su parte, la diligencia de embargo de derechos de crédito (devolución tributaria), comprensiva igualmente ya de todas las deudas (y a la que también se refieren expresamente los reclamantes), fue asimismo objeto de notificación edictal, por medio

de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en BOIB núm. 138, de **20 de septiembre de 2012**, **teniéndose por notificada el día 6 de octubre de 2012**, después del intento infructuoso de la notificación personal al deudor principal en su domicilio fiscal, efectuado en fecha 6 de septiembre de 2012, mediante agente notificador, no pudiendo materializarse según refiere el agente por hallarse el local cerrado y, según manifestación de unos vecinos, inactivo desde hacía cuatro años.

5º.- La siguiente actuación que interesa destacar se produjo el día **25 de julio de 2014**, fecha en la que se **notificaron personalmente** a la sociedad deudora, mediante agente notificador, dos nuevas actuaciones, a saber, una diligencia de embargo de derechos de crédito y un requerimiento de información de bienes y derechos de la sociedad deudora. En esta ocasión, y a diferencia de las anteriores, no se dirigieron al domicilio fiscal de la sociedad, sino al que resultó ser el domicilio de los recurrentes, el Sr. \_\_\_\_ y la Sra. \_\_\_\_ (a la sazón administradores solidarios de la sociedad deudora), concretamente en la **calle \_\_\_\_\_, de Palma**, siendo recogidas personalmente por quien dijo ser el Sr. \_\_\_\_, que manifestó que era el **administrador de la sociedad** y que hablaría con su representante, según constata el agente notificador.

6º.- Tras esta notificación, obran en el expediente repetidos intentos infructuosos de notificación a la deudora principal de varias diligencias de embargo, pero dirigidos de nuevo al **domicilio fiscal** de la sociedad deudora, con resultado de “desconocido”, que dieron lugar a la consiguiente publicación de los correspondientes anuncios de citación por comparecencia, siendo la última la realizada en el *Boletín Oficial del Estado* (tras la entrada en vigor, el 1 de junio de 2015, de la modificación del artículo 112 de la Ley General Tributaria producida por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa) de día **7 de diciembre de 2016**.

7º.- Posteriormente, tras la declaración de fallido del deudor principal el día **15 de noviembre de 2016**, tuvo lugar, el **30 de diciembre de 2016**, la **notificación personal en el domicilio de los recurrentes** antes referido (calle \_\_\_\_ ) del inicio y trámite de audiencia del procedimiento de **derivación** de responsabilidad tributaria de carácter subsidiario, con base en el artículo 43.1 b) de la Ley General Tributaria. Finalmente, las resoluciones de declaración de responsabilidad fueron notificadas personalmente, el día **6 de marzo de 2017**, en el mismo domicilio de los recurrentes.

**QUINTO.-** Expuesto lo anterior y centrándonos, ahora ya sí, en el examen de las alegaciones de los reclamantes, la primera de ellas reputa ineficaces las dos diligencias de embargo publicadas los días 5 de julio de 2011 y 20 de septiembre de 2011, al entender los recurrentes que en el expediente recaudatorio constaba el domicilio del representante de la obligada principal (refiriéndose con ello cabe entender al domicilio propio del Sr. \_\_\_\_ y de la Sra. \_\_\_\_), por lo que debió intentarse la comunicación en el mismo antes de acudir a la vía edictal, tras los intentos infructuosos en el domicilio social.

En apoyo de tal argumentación se limitan a citar diversa jurisprudencia sobre la institución de la notificación y la excepcionalidad de la notificación por vía edictal, aunque sin analizar su relación con el caso, y refiriéndose especialmente a una Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de noviembre de 2009, la cual, en esencia, viene a decir que la Administración debe intentar la notificación personal en el domicilio del representante que conste en el expediente antes de acudir a la notificación extraordinaria mediante edictos. Pues bien, más allá de tal doctrina (que por otra parte ha de entenderse en sus justos términos, sin que pueda extrapolarse a todas las situaciones en las que la notificación no sea recepcionada efectivamente por el interesado u obligado tributario principal; *vid.*, en relación con notificaciones ya electrónicas, la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de abril de 2019, dictada en el recurso núm. 110/2018, a la que nos remitimos), lo cierto es que no resulta aplicable al supuesto que aquí y ahora nos ocupa, en el que como veremos luego no se constata la existencia de ese domicilio del administrador o representante hasta un momento muy posterior al que interesa a los recurrentes, esto es, al año 2011.

En cualquier caso, nos enfrentamos a la cuestión de la validez que haya de darse a los intentos de notificación personal previos a las diversas notificaciones edictales sustitutivas, cuestión que, en este caso, a tenor de las alegaciones efectuadas y de las actuaciones descritas, ha de ponerse en relación con el **lugar** de práctica de las **notificaciones** que regula el artículo 110 de la Ley General Tributaria. En relación al mismo, su apartado 2 establece que en los procedimientos **iniciados de oficio** la notificación puede practicarse, entre otros lugares posibles (como pueda ser el centro de trabajo, el lugar en el que se desarrolle la actividad económica, o, en general, cualquier otro adecuado a tal fin) en el **domicilio fiscal del obligado tributario o de su representante**; por lo que, efectivamente, dicho precepto legal autoriza a la Administración a practicarla en cualquiera de tales lugares.

Asimismo, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la misma Ley General, que ha de ponerse en relación con dicho artículo 110.2, en el caso concreto de que las notificaciones se dirijan al domicilio fiscal del interesado o su representante, los intentos de notificación personal infructuosos en dicho domicilio **legitiman** a la Administración actuante para que la notificación pueda practicarse por comparecencia, mediante edictos que así lo adviertan, como así llevó a cabo la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

En el mismo sentido, no debemos olvidar que esta notificación edictal o para comparecencia sustitutiva de la notificación personal resulta posible tanto en los casos en los que el interesado o su domicilio sean desconocidos como en aquellos otros en los que, intentada la notificación personal, ésta no se haya podido practicar **por causas no imputables a la Administración**, lo que exige una **cierta diligencia por parte del administrado** en la efectiva recepción de las notificaciones dirigidas al mismo, exigencia que se ve **reforzada** en los casos en que se trate de **actos de naturaleza tributaria**, atendido el deber general de contribuir impuesto por el artículo 31.1 de la Constitución española.

A ello debemos añadir, en el marco del mencionado deber de contribuir y de la consecuente especial diligencia de los administrados y potenciales obligados tributarios, que en el ámbito de la gestión tributaria prevalece la obligación de tipo formal que, en relación con el domicilio fiscal, incumbe a cualquier sujeto pasivo, resultante de lo que dispone el artículo 48.2 a) y 48.3 de la Ley General Tributaria, según el cual: «Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente».

Por último, en materia de notificaciones es preciso recordar que los pronunciamientos del Tribunal Supremo (encabezados por la Sentencia de 5 de mayo de 2011 y reiterados en sentencias posteriores, como la reciente de 11 de abril de 2019) fijan la doctrina general de la institución de la notificación, y, tras destacar que dicha sistematización no puede ignorar que se trata de una materia eminentemente casuística, establecen que lo relevante será que el destinatario haya tenido o podido tener un conocimiento real del acto. Es por ello que advierten que la notificación para comparecencia mediante publicación en diario oficial debe ser utilizada como instrumento excepcional y subsidiario, **pero también** señalan que ello **no es obstativo de que la notificación así practicada pueda resultar plenamente válida y produzca todos sus efectos**, cuando la Administración **no disponga de otros medios ordinarios a su alcance** para poner en conocimiento de los obligados tributarios el acto administrativo en cuestión.

En definitiva, de esta jurisprudencia se infiere, en última instancia, que en materia de notificaciones las normas legales y reglamentarias vigentes han de aplicarse tomando como referencia los principios de buena fe y de **diligencia**, exigibles **tanto a la Administración como al administrado**, determinantes de todo un juego de presunciones y de carga de la prueba en cada caso, siempre bajo la premisa de la prevalencia de la realidad fáctica de la notificación (o de la falta de esta) en cada caso.

**SEXTO.-** Por consiguiente, procede revisar las singularidades de este caso y, en definitiva, si el comportamiento de la Administración tributaria fue diligente y eficaz, pero también si esa ineficacia de la notificación personal fue imputable principalmente a la falta de diligencia o, incluso, mala fe de los recurrentes, en un intento de eludir cualquier notificación o de utilizar en su provecho los formalismos de esta institución.

Así pues, en cuanto a la eventual conducta diligente —o no— de los recurrentes, se advierte para empezar en el expediente, ciertamente, el cese de hecho de la sociedad deudora desde el año 2007, pero sin que se deduzca del mismo que los reclamantes —y administradores solidarios de la sociedad deudora— promovieran la disolución y liquidación de aquélla, ni tampoco que comunicaran a la Administración tributaria un nuevo domicilio a efectos de notificaciones distinto del domicilio donde se habían practicado exitosamente las notificaciones de las providencias de apremio (entre otras actuaciones recaudatorias). Y esta conducta omisiva **cobra relevancia especial en el análisis del grado de diligencia de su actuación**, máxime cuando era previsible para los recurrentes (que son, lógicamente, quienes tenían proximidad con la empresa para

conocer su actividad, o la falta de ella) que ese domicilio fiscal pudiese resultar inhábil a efectos de notificaciones (mientras existían relaciones tributarias —y no solo tributarias — pendientes) a partir de la inactividad de la sociedad (dada su coincidencia con el local social donde desarrollaba su actividad), incumpliendo así con ello las especiales obligaciones societarias y tributarias que tenían como administradores solidarios de la entidad deudora.

Efectivamente, tal y como se contiene en los fundamentos de las Resoluciones de derivación de la responsabilidad subsidiaria a los reclamantes, es necesario considerar que los artículos 225 y 231.1 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, establecen con rigor la responsabilidad de los administradores sociales, quienes vienen obligados a promover la disolución y liquidación de la sociedad cuando se de alguna de las causas legales o estatutarias de disolución que así lo exijan, porque de su actuación dependen los intereses de los terceros que se relacionen con aquella, en este caso, de la Hacienda Pública, y porque pueden impedir que entren en juego las responsabilidades que actúan a modo de garantía del crédito tributario, como la subsidiaria de los liquidadores (artículo 43.1 c) de la Ley General Tributaria), o, en su caso, la responsabilidad por sucesión prevista en el artículo 40 de la misma Ley General.

Conducta omisiva, como decimos, contraria al deber de diligencia exigible a los administradores, que adquiere incluso mayor relevancia si cabe en el caso del recurrente Sr. \_\_\_\_, teniendo en cuenta que fue él mismo quien recibió personalmente la notificación de las providencias de apremio en el domicilio fiscal de la sociedad deudora, de forma que indudablemente tuvo pleno conocimiento de la existencia de la deuda derivada de las meritadas liquidaciones y del inicio del consiguiente procedimiento de ejecución forzosa para su cobro, por lo que, en buena lógica, pudo hacerse a la idea con claridad de que su actuación omisiva tendría como consecuencia dificultar a la Administración tributaria la localización de la sociedad deudora, y, por consiguiente, impedir, o cuando menos dificultar, el cobro de las deudas con la Hacienda Pública (amén de las de cualquier otro posible acreedor). De todo ello, pues, sólo cabe deducir que los reclamantes —y particularmente el Sr. \_\_\_\_— actuaron de forma notoriamente negligente, en especial al omitir la comunicación de un nuevo domicilio idóneo para futuras notificaciones de las subsiguientes actuaciones recaudatorias (como lo fueron, precisamente, las referidas diligencias de embargo que la Administración tributaria se vio abocada a notificar edictalmente ante el desconocimiento de otro domicilio).

**SÉPTIMO.-** Ciertamente, como apuntábamos antes, es doctrina jurisprudencial el carácter residual y excepcional de la notificación mediante edictos, la cual sólo puede ser empleada cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación, de forma que la Administración ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance. Por lo tanto, incluso ante la falta de diligencia en la conducta de los administrados, de acuerdo con esta doctrina resulta exigible a la Administración que extreme la suya, de manera que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia

**debida en la comunicación del domicilio**, antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación personal en un domicilio potencialmente **idóneo o hábil**, bien porque éste **consta en el mismo expediente** [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3], bien porque su **localización resulta extraordinariamente sencilla**, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos [SSTC 135/2005, de 23 de mayo (RTC 2005, 135); y 150/2008, de 17 de noviembre (RTC 2008 150), FJ 4]” [STS, de 17 de febrero de 2014 (RJ 2014 1358), FJ 5]. En consecuencia, sin perjuicio de que la actuación de los recurrentes fuera negligente, debe confrontarse si, en el caso que nos ocupa, la Administración tributaria se condujo con esa **diligencia exigible**, de forma que no se dieran ninguna de las dos circunstancias descritas, a saber, ni constase en el expediente otro posible domicilio hábil, ni fuese razonablemente fácil indagarlo.

Respecto de esta cuestión, lo cierto es que, en un principio, la actividad notficatoria de la Administración tributaria se dirigió al **domicilio fiscal de la sociedad deudora** (el sito en la **calle \_\_\_\_\_ de Cala Rajada**), sin que se pueda constatar que la Administración actuante conociese o pudiese conocer otro domicilio distinto en el que notificar las actuaciones recaudatorias dirigidas a la entidad; lo que, es preciso recordar, no era necesario en aquel momento, ya que se venían practicando eficazmente las comunicaciones a la sociedad deudora en su domicilio fiscal, potencialmente **hábil pues en aquél tiempo**. Concretamente, recordemos que el propio Sr. \_\_\_\_\_ recibió en el referido domicilio fiscal de la sociedad deudora diversas notificaciones de las diligencias de embargo de la sanción en materia de defensa del consumidor, como la realizada en fecha 30 de julio de 2007, así como las notificaciones de las providencias de apremio de las liquidaciones de las tasas portuarias, el día 11 de marzo de 2008.

Sin embargo, y ya con posterioridad a las cuestionadas notificaciones edictales de 21 de julio de 2011 y de 6 de octubre de 2012, se notificaron personalmente de nuevo, el día **25 de julio de 2014**, dos actuaciones más (diligencia de embargo de créditos de la sociedad deudora y requerimiento de información sobre posibles bienes y derechos), **pero, esta vez, en otro domicilio que resultó ser el domicilio particular de los reclamantes** (el antes referido de la **calle \_\_\_\_\_ de Palma**), donde fueron recepcionadas por el mismo Sr. \_\_\_\_\_.

Ahora bien, siendo claro que a partir de esas fechas (año 2014) la Administración actuante ya podía considerar que el domicilio fiscal de la sociedad deudora sito en la **calle \_\_\_\_\_ de Cala Rajada**— constituía un domicilio **materialmente inhábil** para la práctica de notificaciones a la sociedad, esa Administración venía obligada a intentar la notificación en aquel nuevo domicilio de los recurrentes, que ya conocía ese año, en tanto representantes legales de la sociedad deudora; y ello, **al menos como decimos en los casos como el presente de domicilio fiscal inidóneo o inhábil**, pese a que dicha sociedad no hubiera identificado o designado ningún domicilio diferente al último domicilio fiscal (ni de la propia sociedad, ni de sus representantes, ni ningún otro), resultando legalmente obligada a ello en la medida en que el procedimiento ejecutivo se seguía contra esa sociedad deudora principal, debiéndose entender así las actuaciones

con aquella, y, por tanto, debiendo dirigirse en principio las comunicaciones a los lugares que aquella tenía obligación de identificar a efectos de notificaciones.

Por su parte, y aunque no es posible conocer con exactitud las posibles diligencias que pudo realizar la Administración tributaria para conocer aquel domicilio ubicado en la calle \_\_\_ —de Palma— en ese momento (y no antes), lo cierto es que aquélla, **ya en el año 2011**, intentó realizar varias notificaciones en los domicilios entonces conocidos de los administradores (alguno de ellos por cierto coincidente con el anterior domicilio fiscal de la entidad hasta el mes de mayo del año 2001, como el de la calle \_\_\_ de Capdepera), a los cuales se dirigieron sendos requerimientos de información de bienes y derechos, como el de 11 de marzo de 2011, dirigido a la Sra. \_\_\_ a su domicilio de la calle \_\_\_ de Capdepera, donde resultó desconocida en fechas 23 y 24 de mayo de 2011, o los requerimientos de fecha 13 de mayo de 2011 dirigidos a los recurrentes, que se intentaron notificar tanto en el domicilio fiscal de la sociedad deudora de la calle Cala Rajada como en los domicilios de los reclamantes, en la calle \_\_\_ de Cala Rajada y en la calle \_\_\_ de Capdepera, repitiéndose a diferentes horas de los días 23 y 24 de mayo de 2011, con el resultado de ser desconocidos los interesados en dichos domicilios, por lo que no se puede dudar de que ya en aquel momento (año 2011) **se hicieron indagaciones para la búsqueda de un domicilio hábil para notificaciones**.

En suma, no podría afirmarse en este caso que la Administración no haya sido diligente en la práctica de las notificaciones en todos aquellos lugares de los que razonablemente podía tener conocimiento en cada momento, por lo que, atendiendo a los datos obrantes en el expediente, podemos concluir que si bien el actual domicilio de los reclamantes, en cuanto que representantes legales de la sociedad deudora, no había sido conocido por la Administración al tiempo de la realización de actuaciones anteriores a aquella fecha (de 25 de julio de 2014), no sucede igual con las notificaciones edictales realizadas después de la misma.

Así las cosas, la Administración tributaria tuvo pues conocimiento de un nuevo domicilio idóneo para notificaciones a la sociedad deudora que, no obstante no era el formalmente designado por la entidad, servía a la finalidad material de llevar al conocimiento de su destinaria las actuaciones recaudatorias del procedimiento ejecutivo seguido en su contra, estando, en consecuencia, obligada a intentar las notificaciones en dicho lugar a partir de entonces antes de acudir a la notificación edictal para comparecencia, y no dirigirlas únicamente al domicilio fiscal (materialmente inhábil ya), como sucedió también con las notificaciones edictales que se sucedieron posteriormente.

Por lo tanto, puede concluirse que las **notificaciones edictales** cuestionadas por los reclamantes, esto es, las publicadas en el BOIB los días **5 de julio de 2011** y **20 de septiembre de 2012, se realizaron con arreglo a Derecho**; si bien debemos considerar nulas las ulteriores notificaciones edictales (posteriores a la de 25 de julio de 2014) de las diligencias de embargo cuyos anuncios para comparecencia se publicaron en el BOIB los días 5 de noviembre de 2014, 5 de febrero de 2015 y 20 de abril de 2015, y en el BOE los días 24 de julio de 2015, 8 de abril de 2016 y 7 de diciembre de 2016.

**OCTAVO.-** De este modo, y como ya se ha adelantado, debe confirmarse la validez de las notificaciones edictales publicadas los días 5 de julio de 2011 y 20 de septiembre de 2012, en tanto que, como ahora veremos, tampoco puede tener acogida la alegación de los reclamantes por la que estiman la nulidad de las mismas y, en general, de toda la actividad notificatoria llevada a cabo en el procedimiento de ejecución de las deudas exigidas, invocando a tal efecto conocida jurisprudencia sobre lo que se conoce como “diligencias de argucia”, conforme a la cual el Tribunal Supremo ha señalado, con relación a procedimientos de comprobación e inspección en particular, que no cualquier acto realizado en el seno de tales procedimientos puede tener eficacia interruptiva de la prescripción, sino exclusivamente los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyen efectivamente a la liquidación o recaudación del tributo o sanción.

Pues bien, en defensa de la pretendida intención dilatoria de la prescripción que denuncian los reclamantes, estos se limitan en su escrito a considerar una serie de indicios a su entender reveladores de esa falta de ánimo recaudatorio. En concreto, afirman que la Administración actuante conocía la inactividad de la empresa desde el año 2007, al resultar infructuoso un embargo de cuentas bancarias practicado entonces, lo que hacía inoperante el embargo de las cuentas bancarias de la sociedad que dicha Administración intentó notificar el día 27 de junio de 2011 (ante cuya imposibilidad se realizó la controvertida notificación edictal mediante publicación en el BOIB de día 5 de julio de 2011). Sin embargo, no podemos compartir esta afirmación, por cuanto, además de que la conducta negligente de los recurrentes, al incumplir los deberes antes señalados, conduce en buena lógica a lo contrario de lo que sostienen, es decir, a la ocultación de la situación de inactividad de la sociedad deudora (y, por tanto, a su desconocimiento por parte de la Administración tributaria, y de cualquier otro posible acreedor), tampoco se observa en el expediente que, con anterioridad a esa fecha, conste información alguna sobre una posible inactividad de la empresa que permita concluir que la Administración la conocía en aquel momento, lo cual tampoco puede deducirse del mero hecho de no haber saldo en una cuenta bancaria en un momento determinado, salvo que luego se constatará que dicha circunstancia se prolongara en el tiempo. No es hasta, precisamente y por primera vez, el momento de intentar esta notificación, el referido día 27 de junio de 2011, cuando encontramos una referencia a una posible inactividad de la empresa, que no se encontraba ya en su domicilio social, pero tampoco dicha evidencia es concluyente, no ya de la falta de actividad de la sociedad, sino de que las actuaciones del procedimiento de apremio no respondan a su finalidad recaudatoria.

También consideran los reclamantes un supuesto evidente de “diligencia de argucia” que esta notificación edictal de la diligencia de embargo publicada el día 5 de julio de 2011 **se produjera en el límite de la prescripción**, que se daría el 30 de julio de 2011 (atendiendo a que la última notificación eficaz dirigida a la sociedad se produjo personalmente el día 30 de julio de 2007). Pues bien, tampoco podemos estar de acuerdo con esta aseveración, pero antes conviene aclarar que la última notificación

válida a la que se refieren los recurrentes se trata de una diligencia de embargo emitida únicamente por la deuda derivada del impago de la sanción en materia de consumo, sin incluir aun las liquidaciones de las tasas portuarias (que constituyen la cuantía importante de la deuda, de 17.573,33 euros en total, de los que solo 1.200 euros se corresponden con dicha sanción en materia de defensa del consumidor), ya que los procedimientos ejecutivos de recaudación se unificaron más adelante, por lo que, en cualquier caso, su afirmación solo aprovecharía a la liquidación de la sanción en materia de defensa del consumidor. En efecto, respecto a las liquidaciones de las tasas portuarias, deberá tomarse como *dies a quo* el día 11 de marzo de 2008 (fecha de la última notificación eficaz de las providencias de apremio de estas), de manera que su plazo de prescripción no estaba próximo a finalizar, sino que acababa el día 11 de marzo de 2012 (unos **nueve meses más tarde**).

Aclarado este punto, lo cierto es que los recurrentes no han conseguido destruir la presunción de validez de tales actuaciones de la Administración, y el simple hecho de que estos refieran el dato temporal de la práctica de la notificación edictal en cuestión al filo del plazo de prescripción, por sí solo, no puede desembocar en desconocer su aptitud interruptiva de la prescripción, siempre que **la notificación se lleve a cabo dentro del plazo y en orden a obtener una correcta recaudación**, tal y como ha afirmado el mismo Tribunal Supremo (*vid.*, por todas, la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de abril de 2011; recurso de casación núm. 89/2001 -FJ 3-).

Preciso es señalar que la doctrina jurisprudencial sobre las llamadas “diligencias argucia” se predica de procedimientos tributarios en los que de manera injustificada se ha producido una **inactividad absoluta de la Administración tributaria por causas no imputables al obligado tributario**, y, en el caso que nos ocupa, a diferencia de ello, en el expediente **se encuentra documentada diversa actividad** realizada por la Administración tributaria orientada a la recaudación efectiva de la deuda de la sociedad, que, aunque no siempre se trate de actuaciones con conocimiento formal del obligado por estar situadas en la esfera jurídica interna del procedimiento, son **reveladoras de que la Administración tributaria no estuvo paralizada** en el lapso de tiempo que transcurrió desde las últimas notificaciones que aceptan los recurrentes como válidas (los días 30 de julio de 2007 y, cabe entender, 11 de marzo de 2008), hasta la notificación edictal controvertida publicada el día 5 de julio de 2011 (ni, dicho sea de paso, tampoco de la también discutida notificación edictal publicada el día 20 de septiembre de 2012). Concretamente, durante el mes de marzo del año 2009 se realizaron diversas solicitudes de información a clientes de la deudora originaria sobre posibles pagos pendientes de realizar y, posteriormente, en los meses de marzo y mayo de 2011, como ya se ha dicho anteriormente, varios intentos infructuosos de notificación de diversos requerimientos de información a los administradores solidarios (los dos recurrentes, y otra más) sobre posibles bienes de la sociedad deudora.

Continúan los recurrentes sosteniendo que la notificación edictal publicada el día 20 de septiembre de 2012 de la diligencia de embargo de créditos (sobre posibles

devoluciones pendientes de la Agencia Estatal de la Administración; en adelante, AEAT), también se emitió sin intención recaudatoria (así como de cualquier otra notificación edictal de diligencias de embargo de créditos tributarios, de las cuales antes ya hemos considerado nulas las seis últimas), puesto que, ni se realizó requerimiento a la AEAT para constatar si existían devoluciones pendientes, ni, a decir de los recurrentes, existía tal devolución tributaria que, en cualquier caso, habría sido compensada por la AEAT ante la deuda tributaria de la sociedad deudora incurso en concurso de acreedores.

En relación a esta afirmación, amén de no aportar prueba alguna al respecto (ni sobre el procedimiento concursal, su supuesto momento de inicio, la cuantía de las deudas, los acreedores, etc.), lo cierto es que lo afirmado no constituye indicio suficiente para enervar la presunción de validez de la diligencia de embargo en cuestión; antes bien, los propios reclamantes incurrían en una evidente contradicción cuando en su escrito de alegaciones primero reconocen que la sociedad tenía una deuda tributaria con la AEAT para, acto seguido, continuar poniendo en duda que esta deuda existiera. En cualquier caso, y dejando claro que los recurrentes no han conseguido destruir la presunción de validez de la referida diligencia de embargo, hay que señalar, en cuanto a la falta de constancia en el expediente del requerimiento formal a la AEAT sobre posibles créditos tributarios, que es más lógico deducir que la diligencia de embargo en cuestión, primera de esta naturaleza que se llevó a cabo en el procedimiento de apremio, se emitiese como consecuencia del conocimiento o la previsión de que existiese dicho crédito (sin perjuicio de que tales circunstancias no tengan reflejo en el expediente), y con el ánimo de agotar las posibilidades de satisfacción de la deuda por el obligado principal antes de acudir a la derivación de la misma, que buscarle una intención dilatoria de la prescripción, entre otras razones porque pensar lo contrario conduciría al absurdo de dilatar inútilmente el procedimiento de indagación de posibles bienes y derechos de la obligada principal pudiendo iniciar ya la declaración de falencia de la entidad y la consiguiente derivación de la acción de cobro a los administradores.

Y ya, por último y por despejar cualquier duda, cabe considerar también que con la emisión de la diligencia de embargo de un posible crédito tributario a favor de la sociedad la Administración Tributaria de las Illes Balears no hizo sino proteger su derecho crediticio ante la sociedad deudora, con independencia de la preferencia que pudiera tener entre el resto de posibles acreedores en el seno de cualquier supuesto procedimiento concursal, por lo que puede entenderse que la Administración actuante incluso estaba obligada a emitirla ante la posible existencia de ese crédito tributario (y, por supuesto, a notificarla correctamente, como ya hemos concluido con anterioridad que así fue).

**NOVENO.-** De acuerdo con todo lo expuesto hasta ahora, estamos en condiciones de afirmar que no se ha producido la invocada prescripción del derecho de la Administración para exigir la obligación del pago a los reclamantes, en calidad de responsables subsidiarios, en atención al momento en que se inició el plazo de prescripción de la acción de cobro de las distintas deudas para el deudor principal y las distintas actuaciones de la Administración tributaria que interrumpieron la prescripción,

con la notificación de las providencias de apremio por las que se inició el procedimiento de recaudación ejecutiva de las deudas y de las restantes actuaciones del procedimiento de apremio cuya validez hemos confirmado anteriormente.

De esta forma, el plazo de prescripción de cuatro años se inició tras la finalización de los plazos para el pago voluntario de las deudas establecidos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, el día 5 de enero de 2007 (para la sanción, según se indicaba en la notificación de la resolución del recurso de alzada interpuesto frente a la misma, notificada el día 27 de noviembre de 2006), y en diferentes fechas a lo largo del año 2006 (para las liquidaciones de las tasas portuarias, según resulta de los justificantes de entrega de la totalidad de las referidas liquidaciones que obran en el expediente), interrumpiéndose el plazo de prescripción de la sanción con la notificación de la providencia de apremio el día **27 de junio de 2007** y luego, otra vez, con la notificación de la diligencia de embargo de **30 de julio de 2007**; por su parte el plazo prescriptivo de las liquidaciones de las tasas portuarias se interrumpió con la notificación de las correspondientes providencias de apremio el día **11 de marzo de 2008**,

Posteriormente, la siguiente actuación válida realizada con conocimiento formal del deudor, tal y como hemos declarado anteriormente, y, por tanto, con eficacia interruptiva de la prescripción, es la **notificación edictal** a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 103, de **5 de julio de 2011, teniéndose por notificada el día 21 de julio de 2011**, de la diligencia de embargo de saldo en cuenta corriente (que comprendía todas las deudas). Por lo tanto, respecto a la sanción en materia de derechos del consumidor, en el momento de la notificación edictal **no habían transcurrido cuatro años desde la última actuación recaudatoria** (la notificación de la diligencia de embargo no controvertida de día **30 de julio de 2007**), sucediendo igual con la deuda derivada de las liquidaciones de las tasas portuarias, respecto de las cuales **tampoco había transcurrido el plazo prescriptivo** (siendo la última actuación recaudatoria, la notificación de la providencia de apremio de día **11 de marzo de 2008**).

Luego, el mencionado plazo de prescripción de cuatro años fue interrumpido de nuevo (reiniciándose así una vez más su cómputo) con la notificación edictal al deudor principal de la diligencia de embargo de derechos de crédito (devolución tributaria), a la que nos hemos referido anteriormente, concluyendo también su validez, que fue realizada mediante publicación en el BOIB núm. 138, de **20 de septiembre de 2012, teniéndose por notificada el día 6 de octubre de 2012**, sin que tampoco hubiesen transcurrido cuatro años desde la anterior notificación edictal.

A esta siguieron otras dos notificaciones edictales de diligencia de embargo de devolución tributaria mediante anuncios de citación para comparecencia publicados en el BOIB, la primera el día 20 de julio de 2013, y la segunda el 5 de octubre de 2013, que interrumpieron igualmente la prescripción.

De nuevo se vio interrumpido el plazo de prescripción con las ya comentadas

notificaciones personales realizadas el día **25 de julio de 2014**, de la diligencia de embargo de derechos de crédito y del requerimiento de información de bienes y derechos de la sociedad deudora, constituyendo estas dos actuaciones las últimas que se realizaron con conocimiento formal de la obligada principal (toda vez que hemos declarado anteriormente la nulidad de todas las notificaciones posteriores que se realizaron edictalmente).

De este modo, y en la medida en que estas diligencias resultaron ser, por tanto, las últimas actuaciones recaudatorias realizadas frente al deudor principal, nos situaríamos en el día **25 de julio de 2014** como *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción, también de cuatro años, del derecho a exigir la obligación de pago al responsable, lo que nos llevaría hasta el día a **25 de julio de 2018** como *dies ad quem*, resultando en cualquier caso interrumpido dicho cómputo (reiniciándose así de nuevo íntegramente desde entonces) con las notificaciones del acuerdo de 30 de diciembre de 2016 de inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad subsidiaria contra los reclamantes, practicadas de manera personal al Sr. \_\_\_\_ y a la Sra. \_\_\_\_ en su domicilio, ambos en fecha **10 de enero de 2017**.

De todo ello resulta, pues, que hasta esta última fecha de **10 de enero de 2017** no se había producido la prescripción de la deuda; prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, dado que, además de situarnos ya en el mes de enero del año 2021, se han verificado otras actuaciones con virtualidad igualmente interruptiva, como la terminación de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 24 de febrero de 2017, notificadas personalmente, el **6 de marzo de 2017**, a los recurrentes en su domicilio, o la interposición, el **27 de marzo de 2017**, de sendos recursos de reposición contra las referida resoluciones, desestimados por dos resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, ambas de 5 de mayo de 2017, notificadas el día **26 de julio de 2017**, así como la posterior interposición de las presentes reclamaciones económico-administrativas (ahora acumuladas) el **9 de agosto de 2017**.

**DÉCIMO.-** Por fin, cumple ahora examinar la siguiente alegación de los recurrentes por la que aducen que la Administración no investigó sobre la existencia de responsables solidarios de la deudora principal, la entidad \_\_\_\_, como es el caso de la entidad \_\_\_\_, que sucedió en la actividad de aquella.

Ciertamente, la insolvencia del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios) y su declaración formal mediante una declaración de fallido por parte del órgano competente, constituye, a tenor del artículo 176 de la Ley General Tributaria, un requisito esencial para proceder contra el responsable subsidiario, que podrá cuestionar su existencia. En nuestro caso, dicho requisito se llevó a cabo formalmente con la declaración de fallido de la deudora principal y de inexistencia de responsables solidarios, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 15 de noviembre de 2016, a propuesta del Recaudador, de fecha 7

de septiembre de 2016, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación.

En el caso que nos ocupa, y a la vista de las actuaciones que obran en el expediente incorporado a la presente reclamación, puede afirmarse que se ha cumplido el presupuesto examinado, esto es, por una parte, la falencia de la entidad deudora, respecto de la que no se han podido localizar bienes con los que hacer efectivo el cobro de las deudas, bienes éstos que, en su caso, los recurrentes tampoco habrían justificado que pudieran existir o ser de alguna forma realizables por la Agencia Tributaria de las Illes Balears. Más bien al contrario, los propios recurrentes insisten en que el cese de la actividad de la deudora principal data ya del año 2007, y que el mismo se debió a la situación de quiebra en la que había incurrido, lo que supone un claro reconocimiento de la insuficiencia patrimonial de dicha entidad.

En cualquier caso, la inexistencia de bienes resulta perfectamente constatada de las actuaciones del procedimiento recaudatorio, y se concreta, como ya se ha venido apuntando con ocasión del análisis de las notificaciones respectivas, en **múltiples diligencias, todas infructuosas**, de embargo de saldos en cuentas bancarias, de embargo de derechos de crédito (devolución tributaria), de varios requerimientos a clientes de la sociedad deudora sobre posibles derechos de crédito pendientes (con resultado negativo). Incluso, la información del Registro Mercantil de Palma relativa a la entidad deudora confirma la inactividad de dicha entidad, lo que se deduce de la falta de presentación de las cuentas desde el ejercicio 2007, o la inscripción de la baja provisional de la entidad en el índice de entidades del Impuesto sobre Sociedades acordada por la Delegación de la AEAT, e inscrita en fecha 26 de abril de 2011, situación ésta que supone el cierre registral y que se puede producir por dos motivos, ambos indicativos del cese de la actividad de la sociedad (y en su caso de la existencia de deudas frente a la Hacienda Estatal), a saber: porque los débitos tributarios de la entidad con la Hacienda Pública del Estado sean declarados fallidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación, o porque la entidad no haya presentado la declaración del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a tres periodos impositivos consecutivos.

Y, en cuanto a la eventual existencia de otro deudor solidario, los recurrentes se limitan a afirmar que la entidad deudora fue sucedida en su actividad por la sociedad referida, \_\_\_\_, que pasó a explotar la línea marítima de \_\_\_\_ a \_\_\_\_ tras acuerdo previo y expreso entre ambas partes, incumpliendo la Administración actuante su obligación de investigación en este sentido. Sin embargo, extrañamente de nuevo no aportan prueba alguna que permita enervar la presunción de validez de la actividad investigadora de la Administración tributaria que condujo a la declaración de fallido de la sociedad deudora (sin tan siquiera mencionar en qué momento tuvo lugar dicho acuerdo de cesión). En esta tesitura, es oportuno recordar lo establecido en el artículo 105.1 LGT (de aplicación a la vía económico-administrativa por remisión expresa del artículo 214.1 de la misma norma), y que dispone que *"quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo"*, sin desconocer, obviamente, que, tal y como recuerda una

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de mayo de 2018, este precepto legal obliga de modo igual al contribuyente como a la Administración, debiendo atenderse, conforme señala reiterada jurisprudencia, a la aplicación "(...) *de la que podría llamarse teoría de la proximidad al objeto de la prueba (...), debiendo adaptarse la misma a cada caso, según la naturaleza de los hechos, en atención a criterios de 'normalidad', 'disponibilidad' y 'facilidad probatoria' (STS de 13 diciembre de 1989, 26 de julio de 1999, entre otras)*" (teoría recogida actualmente en el apartado 7 del artículo 217 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil).

En el presente caso se trataría de acreditar la existencia de un acuerdo de cesión suscrito por la sociedad deudora, de ahí que, en buena lógica, resulte fácil entender que los recurrentes, en su condición de administradores solidarios, ostentan una situación de mayor disponibilidad probatoria que haría fácil su acreditación, lo que no puede predicarse de la Administración actuante, al menos no con la información obrante en el expediente, en el que no consta que se le comunicase el pretendido acuerdo en ningún momento del largo procedimiento recaudatorio (ni siquiera a partir del 25 de julio de 2014, fecha en la que se produjeron las notificaciones, reales y efectivas, de manera personal en el domicilio de los recurrentes, y no ya de forma edictal, de las dos actuaciones recaudatorias antes citadas).

En suma, en las circunstancias descritas y conforme a la realidad constatada, no resultaba exigible a la Agencia Tributaria de las Illes Balears desplegar una mayor labor en la indagación de bienes de la sociedad, ni en la de otros presuntos responsables solidarios de la sociedad deudora, labor ésta que se ha desarrollado de forma razonable y proporcionada conforme la situación dada y la información disponible, sin que puedan los recurrentes alegar una supuesta indefensión, en la que ellos mismos se estarían situando al no aportar documentación, ni siquiera información suficiente, que, como decimos, permita apreciar estas circunstancias, a pesar de tener la mayor facilidad probatoria en su eventual esclarecimiento.

**UNDÉCIMO.-** Así pues, podemos pasar ya al examen de la siguiente alegación de los reclamantes conforme a la cual interesan la nulidad de la resolución de derivación de la deuda por no haberse dirigido dicho procedimiento contra los otros administradores solidarios de la sociedad, el Sr. \_\_\_\_ (NIF \_\_\_\_ y la Sra. \_\_\_\_ (NIF \_\_\_\_), pero que, podemos avanzar ya, tampoco puede ser estimada.

En este sentido no puede obviarse lo dispuesto en el artículo 35.7 de la Ley General Tributaria, precepto éste que establece una regla general de **solidaridad** cuando concurren varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación tributaria (incluidos, por tanto, varios responsables subsidiarios), apartándose así de la regla general de presunción de mancomunidad —o, si se prefiere, de parciariedad— que rige en el Código Civil (*vid.* su artículo 1138) en el caso de concurrencia de deudores, de forma que cada uno de los obligados tributarios, si es requerido para ello, debe cumplir totalmente la obligación tributaria de que se trate; por lo que, en definitiva, la Administración recaudatoria puede dirigirse indistintamente contra cualquiera de ellos,

reclamándole el cumplimiento íntegro de la obligación.

**DUODÉCIMO.-** Finalmente, alegan los reclamantes indefensión, al entender que las resoluciones de derivación de 24 de febrero de 2017 carecen de suficiente motivación, por cuanto no determinan los elementos esenciales de las liquidaciones objeto de derivación (sino únicamente su importe y número de referencia), así como por falta de alusión a ningún procedimiento seguido para derivar la responsabilidad contra los otros dos administradores solidarios de la sociedad. En cuanto a esta última alegación, nos remitimos a lo ya expuesto en el Fundamento de Derecho anterior sobre la facultad de la Administración para dirigirse contra cualquiera de los administradores de la sociedad deudora; no sin observar que, en todo caso, las resoluciones impugnadas no desconocen la identidad de las personas que en todo momento han formado parte del órgano de administración de la entidad, pues en las mismas se hace una referencia expresa a todos los actos de la sociedad inscritos en el Registro Mercantil (también, por tanto, del cese del Sr. \_\_\_ acordado el 18 de diciembre de 2006, o la inscripción del cese de la Sra. \_\_\_ el 10 de marzo de 2011).

Por su parte, tampoco es cierto que las resoluciones de derivación impugnadas no incluyan los datos suficientes para conocer los elementos esenciales de las liquidaciones que contienen, contenido éste respecto del que, en todo caso, ninguna objeción han opuesto los recurrentes. De esta forma, las resoluciones impugnadas detallan todas y cada una de las referencias de las liquidaciones, su concepto e importes, como también lo hicieron las notificaciones del acuerdo de inicio y trámite de audiencia del procedimiento de derivación de responsabilidad, notificado a los interesados el día 10 de enero de 2017; trámite éste que les hubiera permitido el acceso a la totalidad de las actuaciones del procedimiento seguido contra el deudor principal y del que los recurrentes no hicieron uso, pudiendo hacerlo, acordándose así —y notificándose personalmente— las correspondientes resoluciones de derivación de responsabilidad subsidiaria —el día 6 de marzo de 2007—, ante las que los reclamantes interpusieron sendos recursos de reposición en los que formularon sus pretensiones de nulidad de aquellas (sustancialmente iguales a las que reiteran en las presentes reclamaciones), y en los que, como se ha dicho y salvo la prescripción, ninguna objeción formularon respecto del contenido de las liquidaciones, que identifican sin el menor problema, al igual que identifican con todo detalle las actuaciones de embargo antes examinadas que han centrado su impugnación, por lo que no se acaba de comprender la alegación de indefensión de los recurrentes, que en cualquier caso entendemos que no se ha producido.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** las reclamaciones económico-administrativas acumuladas **núm. 88/17 y 89/17**, confirmando los actos impugnados por considerarlos conformes a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## **RECLAMACIÓ NÚM. 110/17**

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vista la **reclamación económico-administrativa núm. 110/17**, interpuesta por Don \_\_\_ y Dña. \_\_\_, actuando en nombre propio, con NN.II.FF. núm. \_\_\_ y \_\_\_, respectivamente, y con domicilio a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_ de \_\_\_ (Son Servera), ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de febrero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio, de fecha 21 de noviembre de 2016, por importe total de 320,28 euros, dictada para hacer efectiva la deuda resultante de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de agosto de 2016 por la que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de las deudas derivadas de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera del ejercicio 2007 (recibos núm. 062-101C-01-953 y 062-101C-01-1022), relativas a los inmuebles con referencia catastral 3755237ED3835S0013HT y 3755237ED3835S0036PX.

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** La reclamación citada en el encabezamiento tuvo entrada en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears el pasado 13 de marzo de 2017, que la remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registró el día 18 de octubre de 2017, dando origen al expediente núm. 110/17.

Posteriormente, se ha incorporado el informe del historial de domicilios fiscales del deudor originario, la entidad \_\_\_, emitido por la mencionada Agencia Tributaria de las Illes Balears, y también la documentación obtenida en las consultas autorizadas a la Sede Electrónica del Catastro efectuadas los días 8 y 22 de octubre de 2019 con relación a los inmuebles a que se refiere la presente reclamación, de la que resulta que la entidad \_\_\_, ostentó la titularidad de los bienes inmuebles gravados desde 30 de noviembre de 2006 hasta 22 de junio de 2007, constando la inscripción catastral de la alteración posterior de dicha titularidad a favor de los recurrentes con efectos a partir de día 23 de junio de 2007.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa los reclamantes dedujeron ya las alegaciones que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a las siguientes: a) que ambos reclamantes adquirieron su vivienda, mediante escritura de compraventa de fecha 22 de junio de 2007, de la constructora-promotora \_\_\_, siendo esta la que debe abonar el recibo girado; y, b) que la deuda del ejercicio 2007 estaría prescrita.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias que realice la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus tributos propios”*; delegación que, en el presente caso, se extiende a la gestión recaudatoria en periodo voluntario y ejecutivo del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Son Servera.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de día 3 de febrero de 2017, de desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la providencia de apremio anteriormente referenciada en el encabezamiento del presente acuerdo, no sin antes precisar que, a pesar de la literalidad del fallo o decisión propiamente dicha de la referida Resolución (de *desestimación* del recurso), en el cuerpo de la misma se ha fundamentado la **inadmisión** del recurso de reposición interpuesto, por extemporaneidad. Y esto es así, sin perjuicio de que, luego, el mismo órgano entre a analizar la prescripción de las deudas, examen que se lleva a cabo **de oficio** (y no realmente por razón del recurso) con arreglo a lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Por lo tanto, el análisis de la adecuación a Derecho del acto impugnado con la presente reclamación ha de referirse, en primer lugar, a la comprobación de tal extemporaneidad, recordando, a estos efectos, que, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, en los supuestos en los que, como el presente, el recurso de reposición o la reclamación económico-administrativa no sean formulados dentro del **improrrogable plazo de un mes** establecido, respectivamente, en los artículos 223.1 y 235.1 de la Ley General

Tributaria, tal circunstancia determina, por sí misma, la inadmisión del recurso que pueda interponerse con posterioridad a dicho término, sin necesidad de entrar en las cuestiones de fondo planteadas por el recurrente, incluida la prescripción (*vid.*, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1997, 30 de marzo y 10 de junio de 2000, las Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Andalucía de 17 de marzo de 2003, de Castilla La-Mancha de 30 de abril de 1993, de Murcia de 19 de diciembre de 2014, y de las Illes Balears de 23 de enero y 5 de noviembre de 2004, y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de marzo de 2010).

**TERCERO.-** A partir de aquí, y a la vista de la documentación que obra en el expediente, se desprende con absoluta claridad que dicha providencia de apremio (por la que se exigía en período ejecutivo la deuda por el impuesto a cada uno de los recurrentes) fue correctamente notificada por correo con acuse de recibo el día **1 de diciembre de 2016**, en el domicilio de los recurrentes sito en la calle \_\_\_ de Cala Bona, siendo recibidas ambas notificaciones de la providencia por la Sra. \_\_\_, que firmó los oportunos justificantes de entrega.

Por otro lado, resulta innegable que la interposición del recurso de reposición contra la referida providencia de apremio no tuvo lugar sino hasta el día **16 de enero de 2017**, esto es, mucho más allá del mencionado plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación personal, a saber, desde el día 2 de diciembre de 2016, y hasta el mismo día (o siguiente, si éste fuera inhábil) de la notificación pero del mes siguiente, o sea, hasta el 2 de enero de 2017, de manera que cualquier recurso ordinario planteado a partir de esta fecha necesariamente debía considerarse extemporáneo (*vid.*, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008, 8 de marzo de 2005 y 15 de diciembre de 2005), de lo que cabe concluir la correcta inadmisión del recurso previo de reposición interpuesto por los recurrentes.

**CUARTO.-** Por su parte, la Resolución impugnada entra a conocer de oficio la prescripción de la deuda, apreciación que se efectúa de conformidad con lo establecido en el artículo 69.2 de la Ley General Tributaria y con el límite que supone la previa inadmisión del recurso ordinario interpuesto y, con ello, del conocimiento de los motivos que pudieran fundarlo o a los que, en su caso, pueda extenderse su examen por parte del órgano competente para su resolución (*vid.*, por todas, la sentencia del Tribunal Supremo núm. 1722/2017, de 14 noviembre, y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de junio de 2010; recurso núm. 312/20107), con la conclusión de que dicha prescripción no se ha producido.

En este sentido, cumple recordar que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, como sucede en este caso, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (puesto en relación con el artículo 79.1 de la Ley General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su actual titular) de la totalidad de la cuota tributaria, en

régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de la declaración de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), presupuesto éste que se llevó a cabo con la declaración de fallido del deudor principal, a saber, la citada entidad \_\_\_\_, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 16 de febrero 2016, en los términos establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Dicho esto, y en cuanto a la prescripción examinada, debemos señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la *actio nata*), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que, como hemos visto, es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1 d) de la propia Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles responsables solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán al reclamante (en tanto que responsable subsidiario) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal, respecto del cual el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda se inicia, conforme al artículo 67.1, cuarto párrafo, de la Ley General Tributaria, al día siguiente de que finalice el plazo de pago en período voluntario.

Asimismo, cabe recordar también que, en el presente caso, el débito pendiente de pago se corresponde con dos liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del Ayuntamiento de Son Servera del **ejercicio 2007**, cuyo devengo se había producido el día 1 de enero de ese ejercicio, y que se practicó en su momento al titular del inmueble gravado (a saber, la citada sociedad \_\_\_\_), a partir de la información contenida en el **padrón catastral** (cuya gestión corresponde a la Administración del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, 12.4, 27.4 y 29.4 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo), como consecuencia de la obra nueva cuyo acceso al Catastro Inmobiliario había sido tramitada en un procedimiento anterior, el 130088.7/7, con efectos catastrales desde el día 30 de noviembre de 2006, como así consta en la documentación incorporada al expediente de la presente reclamación, al igual que la posterior alteración del titular catastral a favor de ambos reclamantes, con efectos a partir del 23 de junio de 2007.

Por su parte, y en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, hay que considerar que en el impuesto sobre bienes inmuebles, tratándose de liquidaciones giradas al margen

del padrón anual del impuesto (por razón de la incorporación por el alta catastral, cuya eficacia se retrotrae en el tiempo), dicho cómputo debe comenzar en la fecha en que se produce el devengo del tributo, y, por ende, la deuda ya es exigible previa liquidación de su importe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que señala, como ya se ha indicado anteriormente, que el impuesto sobre bienes inmuebles se devengará el primer día del período impositivo.

**QUINTO.-** Llegados a este punto, y luego de descartar, como veremos, la eventual prescripción del derecho de la Administración a liquidar el impuesto en cuestión a que se refiere el artículo 66 a) puesto en relación con el artículo 67.1, segundo y tercer párrafos, de la Ley General Tributaria, cumple confirmar por nuestra parte la inexistencia de prescripción del derecho de la Administración a exigir el pago de la deuda liquidada, o, lo que es lo mismo, la prescripción de la acción de cobro, a la que se refiere el artículo 66 b) puesto en relación con el artículo 67.1, cuarto párrafo, de la misma Ley General, analizada de oficio en los términos antes expuestos por la Agencia Tributaria de las Illes Balears, a partir de la efectiva concurrencia de múltiples actuaciones con virtualidad interruptiva de su cómputo, conforme al artículo 68.2 de dicha Ley, producidas en el seno del procedimiento de recaudación de la misma.

En efecto, y considerando que el período impositivo del tributo en cuestión coincide, como también ya se ha dicho, con el año natural, el inicio del cómputo del plazo prescriptivo del derecho de la Administración para la determinación o liquidación de la deuda tributaria, que es de cuatro años, comenzaría el día **1 de enero de 2007** (*vid.* tercer párrafo del precitado artículo 67.1 de la Ley General Tributaria). En este sentido, del examen del expediente de la presente reclamación resulta que la notificación al deudor principal de las liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles del ejercicio 2007 se llevó a cabo en los términos previstos en el artículo 112 de la Ley General Tributaria, con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* (BOIB núm. 114, de 5 de octubre de 2010), teniéndose por notificadas el día **21 de octubre de 2010** (esto es, dentro del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar el impuesto), y finalizando el plazo de pago en período voluntario el día **7 de diciembre de 2010**, tal y como se indica en la resolución impugnada.

A partir de tal *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción, ahora sí, de la acción de cobro, también de cuatro años, es el momento de abundar en las sucesivas interrupciones de dicho cómputo a los efectos del precitado artículo 68.2 de la Ley General Tributaria, con el consiguiente **reinicio** en cada caso de dicho cómputo cuatrienal, resultando que la notificación al deudor del inicio del procedimiento de recaudación ejecutiva de cada una de las deudas, mediante las oportunas providencias de apremio, se realizó también edictalmente, con la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 50, de 5 de abril de 2011 (teniéndose por notificada el día **21 de abril de 2011**), y con la notificación edictal de la diligencia de embargo de créditos bancarios núm. 5, mediante la publicación de anuncio

en el BOIB núm. 27 ext., de 20 de febrero de 2012, teniéndose por notificada el día **7 de marzo de 2012**, así como, luego, con la notificación edictal de la diligencia de embargo de bienes inmuebles, cuyo anuncio para comparecencia se publicó en el BOIB núm. 98, de 21 de julio de 2014, teniéndose por notificada el día **6 de agosto de 2014**.

De todo ello resulta, pues, que hasta la última fecha señalada no se habría producido la prescripción de la acción de cobro de las mencionadas deudas; prescripción que, por fin, tampoco ha tenido lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última actuación del procedimiento de recaudación y la notificación a los recurrentes del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad y trámite de audiencia, el día **18 de julio de 2016**, a la que siguieron toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva, como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de agosto de 2016, notificada el día **14 de septiembre de 2016**.

En consecuencia, no sólo no había prescrito la acción de cobro de la deuda al tiempo de declararse la responsabilidad subsidiaria de los recurrentes, sino que tampoco ha prescrito luego esa misma acción de cobro de la deuda derivada a aquéllos, en cuanto el plazo legal de cuatros años fue interrumpido y reiniciado sucesivamente, a partir del 20 de octubre de 2016 (fecha en que finalizó el plazo de pago en período voluntario de la deuda para los recurrentes, tras la notificación de la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 25 de agosto de 2016), primero, mediante la providencia de apremio de día 21 de noviembre de 2016 (notificada personalmente en el domicilio fiscal de los reclamantes, el día **1 de diciembre de 2016**), siguiendo con la interposición del recurso de reposición el día **3 de febrero de 2017** (aunque de forma extemporánea), y la presente reclamación, el día **13 de marzo de 2017**, sin que, por tanto, se haya producido la prescripción de la deuda en ningún momento.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears **ACUERDA:**

**DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa **núm. 110/17, CONFIRMANDO** la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de febrero de 2017 objeto de impugnación, por considerarla ajustada a Derecho, atendida la **extemporaneidad** del recurso de reposición previo a la presente reclamación.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## RECLAMACIONES NÚM. 113/17 I 114/17

En Palma, a 19 de noviembre de 2019, vistas las **reclamaciones económico-administrativas núm. 113/17 y 114/17**, interpuestas por el Sr. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, y por la Sra. \_\_\_\_, actuando en nombre propio, con N.I.F. núm. \_\_\_\_, con domicilio ambos a efectos de notificaciones en la calle \_\_\_\_ de Andratx, ante la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears, frente a las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, de fecha 3 de marzo de 2017, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra la Resoluciones de ese mismo órgano, de 27 de enero de 2017, por las que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, por afección legal, y en régimen de responsabilidad subsidiaria, en el pago de las deudas pendientes de la entidad mercantil \_\_\_\_, con N.I.F. núm. \_\_\_\_ por importe de 826,80 euros, derivadas de la liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles girada por el Ayuntamiento de Andratx, relativa a la finca con referencia catastral 0509401DD5801S0010FW, correspondiente a los ejercicios de 2003, 2004, 2005 y 2006 (recibo núm. 005-0901-61-0320518).

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Las dos reclamaciones citadas en el encabezamiento tuvieron entrada en el registro de la Recaudación de la Zona Mallorca de la Agencia Tributaria de las Illes Balears en fecha 22 de marzo de 2017, que las remitió, junto con los correspondientes antecedentes, a esta Junta Superior de Hacienda, donde se registraron el día 18 de octubre de 2017, dando origen a los expedientes núm. 113/17 y 114/17, acumulados mediante Providencia de la Secretaría de la Junta Superior de 24 de noviembre de 2017, e incorporándose posteriormente un primer informe sobre el historial de domicilios fiscales de la entidad \_\_\_\_, deudora principal, así como otro posterior aclaratorio de aquel, que fueron evacuados por la referida Agencia Tributaria de las Illes Balears los días 16 de enero de 2017 y 21 de octubre de 2019, respectivamente.

**SEGUNDO.-** En el escrito de interposición de la presente reclamación económico-administrativa los reclamantes dedujeron ya las alegaciones en las que fundamentan su impugnación, las cuales, en síntesis, se contraen a afirmar la prescripción del derecho al cobro de las deudas tributarias por razón de la inactividad de la Administración actuante, careciendo de virtualidad interruptiva una notificación de la diligencia de embargo de devolución tributaria que tuvo lugar el día 21 de mayo de 2014, habiendo transcurrido cuatro años respecto de la última actuación anterior.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears es competente para el conocimiento de las reclamaciones económico-administrativas formuladas contra los actos de gestión tributaria y recaudatoria dictados por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, aunque dichos actos se refieran a la gestión o recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público

titularidad de las entidades locales, en los supuestos en que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dichas entidades hayan delegado sus facultades de gestión, liquidación, inspección o recaudación tributaria en la Comunidad Autónoma.

Por otra parte y de acuerdo con lo anterior, los actos que se dicten en el ejercicio de dicha delegación son impugnables con arreglo al procedimiento que corresponda al ente gestor, en aplicación de lo previsto en el artículo 7.3 del mencionado Texto Refundido, en relación con el artículo 2.1 d) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por el que se regula la estructura de los órganos competentes para el conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las gestiones económica, financiera y tributaria de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, a cuyo tenor corresponde a esta Junta Superior de Hacienda conocer de *“los actos de aplicación de los tributos y la imposición de sanciones tributarias dictados por la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en virtud de las delegaciones efectuadas por las entidades locales integradas en su territorio respecto de sus propios tributos”*; delegación que, en el presente caso se extiende a la gestión recaudatoria del impuesto sobre bienes inmuebles, en los términos establecidos en el convenio suscrito al efecto con el Ayuntamiento de Andratx.

**SEGUNDO.-** Una vez sentado lo anterior, es el momento de entrar en el análisis de la adecuación a Derecho de las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears, dictadas el 3 de marzo de 2017, por las que se desestiman los recursos de reposición interpuestos contra sendas Resoluciones del mismo órgano, de 27 de enero de 2017, por las que se acordó la derivación de la acción de cobro a los reclamantes, en régimen de responsabilidad subsidiaria, por afección legal del inmueble antes referenciado, propiedad de ambos, al pago del impuesto sobre bienes inmuebles, con fundamento en el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Para ello, cumple recordar ante todo que la exigencia de las deudas pendientes del impuesto sobre bienes inmuebles en los casos en que se haya transmitido el bien sobre el que recae dicho impuesto, debe hacerse efectiva ejercitando el específico derecho real de garantía que otorga el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (que ha de ponerse en relación con el artículo 79.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria), en virtud del cual los bienes transmitidos quedan afectos al pago (por su titular actual) de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria. Ello supone, a su vez, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 176 de la meritada Ley General Tributaria, que el acto de declaración de responsabilidad (subsidiaria) debe ir precedido de una declaración formal de fallido del deudor principal (y, en su caso, de los eventuales responsables solidarios), presupuesto éste que se llevó a cabo en este caso con la declaración de fallido de la deudora principal, a saber, la entidad mercantil \_\_\_\_, por acuerdo del Recaudador de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de fecha 2 de diciembre de 2016, en los términos

establecidos en el artículo 61.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

Además, y aunque esta cuestión no haya sido expresamente cuestionada por los reclamantes, cabe reseñar que la afección legal del bien propiedad de los reclamantes a la satisfacción de la deuda por el impuesto sobre bienes inmuebles antes referenciado no decae por el hecho de que estos no adquirieran el bien en cuestión directamente al deudor originario, sino a un tercero (a saber, \_\_\_\_), pues, si bien el artículo 64 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no establece nada respecto al tratamiento de esa afección cuando se producen sucesivas transmisiones del bien, es doctrina legal del Tribunal Supremo que será responsable subsidiario quien en cada momento sea titular del bien afecto (*vid.*, por todas, la Sentencia de la Sala Tercera de 24 de enero de 2004), de modo y manera que, una vez declarado fallido el deudor originario, el procedimiento debía dirigirse (como así fue) contra los recurrentes, quienes era los titulares del bien inmueble en ese momento, siendo innecesaria la declaración de fallido de los adquirentes intermedios.

**TERCERO.-** Dicho esto, cumple entrar en el examen del único motivo de impugnación que alegan los recurrentes consistente en la eventual prescripción del derecho de la Administración tributaria a exigir el pago de la deuda liquidada, y que para ellos se relacionaría con el hecho de la supuesta inactividad por parte de la Administración actuante en el procedimiento recaudatorio dirigido contra la deudora originaria, puesto que, a su juicio, no se dio la necesaria actividad real dirigida a la finalidad de recaudación de la deuda tributaria, como exige la jurisprudencia consolidada (invoca en su provecho Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2009), sino que la Administración ha dejado pasar cuatro años entre la primera interrupción de la prescripción producida con la notificación edictal de la providencia de apremio (notificada formalmente el día 5 de junio de 2010) y su siguiente actuación, presuntamente ineficaz según dice, consistente en la notificación edictal de la diligencia de embargo de devolución tributaria (notificada del mismo modo el día 21 de mayo de 2014).

Pues bien, respecto a la invocada prescripción de la acción de cobro debemos señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.2, tercer párrafo, de la Ley General Tributaria (que recoge el principio general de la "*actio nata*"), el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables subsidiarios (condición que es predicable de los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, según establece el artículo 43.1, letra d), de la propia Ley General Tributaria) no comienza a computarse sino desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada sobre el deudor principal o cualquiera de los posibles solidarios, a lo que cabe añadir que la interrupción de la prescripción producida respecto de cualquiera de esos obligados tributarios se extiende a todos los demás (incluidos los responsables subsidiarios), a tenor de lo establecido en el artículo 68.8 en relación con los artículos 35.5 y 41 de la misma Ley General Tributaria. De este modo, deberán tenerse en cuenta y afectarán a los reclamantes (en tanto que responsables subsidiarios) los actos de interrupción de la prescripción de la acción de cobro practicados con el deudor principal

(*vid.*, por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2007 y de 9 de abril de 2003, así como también la Sentencia núm. 631/2004, de 10 de septiembre, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, a las que nos remitimos), respecto del cual el cómputo del plazo de prescripción de la acción de cobro de la deuda se inicia, conforme al cuarto párrafo del artículo 67.1 de la Ley General Tributaria, al día siguiente de que finalice el plazo de pago en período voluntario.

**CUARTO.-** Así las cosas, cumple examinar la validez de las diferentes notificaciones llevadas a cabo en el procedimiento de recaudación ejecutiva seguido contra la deudora principal, resultando que el mismo se inició mediante notificación de la oportuna providencia de apremio, de forma edictal, en los términos establecidos en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria, a través de la publicación del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*, núm. 75, de **20 de mayo de 2010, teniéndose por notificada el día 5 de junio de 2010** (que no el día 7 de junio, como señala por error la resolución impugnada), después del intento infructuoso de notificación personal a dicho deudor principal en el que constituía su domicilio fiscal en aquel momento (y desde el día 25 de mayo de 1998, a decir del informe de su historial de domicilios fiscales citado en los antecedentes), a saber, el sito en la calle \_\_\_ de Madrid, efectuado mediante el Servicio de Correos el día 23 de febrero de 2010, resultando desconocido en el mismo.

A continuación, constan en el expediente dos diligencias de embargo (que no únicamente una, la núm. 40, que refiere la resolución impugnada) de derechos de crédito (devolución tributaria), la número 40, emitida el 2 de diciembre de 2013, y la número 42, de día 3 de febrero de 2014, que fueron notificadas edictalmente, mediante la publicación conjunta del correspondiente anuncio de citación para comparecencia en el BOIB núm. 61, de **5 de mayo de 2014, teniéndose por notificadas el día 21 de mayo de 2014**, tras los intentos infructuosos de notificación personal al deudor principal en el mismo domicilio fiscal, efectuados mediante el Servicio de Correos los días 26 de febrero de 2014 y 9 de abril de 2014, respectivamente, ambas también con resultado de desconocido.

Dicho esto, y tras confirmar la validez formal de las actuaciones notificatorias descritas, lo cierto es que lo cuestionado no es si las actuaciones antes señaladas tuvieron lugar, sino si la notificación edictal de la diligencia de embargo número 40 tuvo o no eficacia interruptiva de la prescripción, en atención a la supuesta inactividad de la Administración actuante.

A este respecto es necesario precisar que, aunque los reclamantes en su escrito de interposición de esta reclamación señalan que ya habían transcurrido cuatro años entre las dos notificaciones antes descritas, es evidente que no fue así (las diligencias de embargo se notificaron días antes de finalizar el plazo de cuatro años de prescripción, pero no una vez finalizado), pudiéndose entender del contenido íntegro de la reclamación —y particularmente de la Sentencia del Tribunal Supremo que invoca— que,

en realidad, su oposición se fundamenta en que la notificación de la referida diligencia de embargo realizada el día 21 de mayo de 2014 se produjo “al límite de la prescripción”, la cual hubiera tenido lugar el día 5 de junio de 2014 (atendiendo a que la última notificación eficaz dirigida a la deudora originaria se produjo edictalmente el día 5 de junio de 2010).

La realidad es que, en cualquier caso, no puede tener acogida la alegación de los reclamantes, en tanto que no se aprecia en la actividad administrativa examinada la ausencia de los requisitos que ha definido la conocida doctrina jurisprudencial, recogida en la sentencia que estos invocan en apoyo de su pretensión, sobre lo que se conoce como “diligencias de argucia”, conforme a la cual el Tribunal Supremo ha señalado, con relación a procedimientos de comprobación e inspección en particular, que no cualquier acto realizado en el seno de tales procedimientos puede tener eficacia interruptiva de la prescripción, sino exclusivamente los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyen efectivamente a la liquidación o recaudación del tributo o sanción.

Y esto es así porque los reclamantes se limitan a emitir un juicio de valor sobre la presunta intencionalidad dilatoria de la prescripción de la Administración actuante en su actividad recaudatoria, sin aportar prueba alguna que pueda revelar, directa o indirectamente, tal intención, y sin que tampoco pueda considerarse indiciario de tal ánimo el mero hecho de que la notificación edictal en cuestión se realizase en el límite de la prescripción, máxime cuando, como conocen los recurrentes, esa notificación fue precedida de dos intentos de notificación personal **meses antes**, los cuales, si bien no tuvieron eficacia interruptiva por cuanto resultaron infructuosos y, consecuentemente, no se realizaron con conocimiento de los interesados, sí constituyen elemento probatorio concluyente de que no se produjo tal inactividad, sino que la Administración tributaria actuó con antelación suficiente a la finalización del plazo prescriptivo. Concretamente (y recordando lo ya expuesto anteriormente), la Administración Tributaria de las Illes Balears emitió la primera diligencia de embargo de devolución tributaria número 40 el día **2 de diciembre de 2013**, fecha en la que el plazo de prescripción no estaba próximo a finalizar, pues acababa el día 5 de junio de 2014 (unos seis meses más tarde), intentando su notificación personal el día 26 de febrero de 2014, siguiéndole una segunda diligencia de embargo número 42, emitida el día 3 de febrero de 2014, cuyo intento de notificación personal se realizó el día 9 de abril de 2014, para finalizar notificándolas edictalmente mediante la publicación del anuncio de citación para comparecencia en el BOIB de día 5 de mayo de 2014 (cuyos efectos se produjeron el día 21 de mayo de 2014, ahora sí, a los pocos días de finalizar el plazo de prescripción, el 5 de junio de 2014).

Y todo ello aun obviando, incluso, otro elemento crucial que se desprende del **apartado 3 del artículo 112** de la Ley General Tributaria, a cuya atenta lectura nos remitimos, a saber, que a partir de la corrección de la notificación edictal de la providencia de apremio que inició el procedimiento administrativo de apremio, que nadie discute, notificada

formalmente como ya sabemos el 5 de junio de 2010, lo cierto es que la Administración recaudatoria quedó legalmente habilitada para dar por notificadas formalmente, **sin necesidad tan siquiera de intentar su notificación personal**, las sucesivas diligencias y actuaciones de embargo (salvo los eventuales acuerdos de enajenación de bienes embargados), con el consiguiente efecto interruptivo de la prescripción de la acción de cobro **desde su dictado**; por lo que los intentos de notificación personal, y la notificación edictal posterior, de las diligencias de embargo en cuestión han de entenderse efectuadas únicamente a mayor abundamiento, sin mayor relevancia jurídica a estos efectos.

Aclarado este punto, lo cierto es que los recurrentes no han conseguido destruir la presunción de validez de tales actuaciones de la Administración, y el simple hecho de que estos refieran el dato temporal de la práctica de la notificación edictal en cuestión al filo del plazo de prescripción, por sí solo, no puede desembocar en desconocer su aptitud interruptiva de la prescripción, siempre que la notificación se lleve a cabo dentro del plazo y en orden a obtener una correcta recaudación, tal y como ha afirmado el mismo Tribunal Supremo (*vid.*, por todas, la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 11 de abril de 2011; recurso de casación núm. 89/2001 -FJ 3-).

**QUINTO.-** En definitiva, no cabe sino concluir que no se ha producido la prescripción del derecho de la Administración para derivar el pago a los reclamantes, en calidad de responsables subsidiarios, en atención al momento en que se inició el plazo de prescripción de la acción de cobro de las distintas deudas para el deudor principal, a saber, el día **17 de diciembre de 2009** en el que finalizó el plazo para el pago voluntario de la deuda establecido en el artículo 62 de la Ley General Tributaria, y que según resulta de la notificación de la providencia de apremio que obra en el expediente tuvo lugar el día **16 de diciembre de 2009**.

A partir de tal *dies a quo*, han de entenderse como ya se ha dicho plenamente válidas y eficaces a los efectos interruptivos previstos en el artículo 68.2 de la Ley General Tributaria las notificaciones de la providencia de apremio y de las posteriores diligencias de embargo de constante referencia, producidas, la primera, el día **5 de junio de 2010**, y, las segundas, el día **21 de mayo de 2014**, es decir, dentro del plazo de prescripción cuatrianual reiniciado con la primera de ellas; sin que, luego, la prescripción de la acción de cobro de la deuda haya tenido tampoco lugar con posterioridad, a la vista del tiempo transcurrido entre esta última actuación del procedimiento de recaudación y la notificación personal a los recurrentes del inicio del procedimiento de derivación de responsabilidad y trámite de audiencia, el día **27 de diciembre de 2016**, a la que siguieron toda una serie de actuaciones posteriores con virtualidad igualmente interruptiva, como la resolución de dicho procedimiento de derivación de responsabilidad, mediante la Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 27 de enero de 2017, notificada el día **8 de febrero de 2017**, siguiendo con la interposición del recurso de reposición el día **3 de marzo de 2017**, y la presente reclamación, el día **22 de marzo de 2017**.

Por las consideraciones expuestas, la Junta Superior de Hacienda de las Illes Balears  
**ACUERDA:**

**DESESTIMAR** las reclamaciones económico-administrativas acumuladas **núm. 113/17 y 114/17**, confirmando las Resoluciones de la Directora de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de 3 de marzo de 2017 impugnadas, por considerarlas conformes a Derecho.

El presente acuerdo agota la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 20/2012, de 16 de marzo, por lo que contra el mismo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el improrrogable plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

## ÍNDEX ANALÍTIC

### **Beneficis fiscals:**

- Exempció Església catòlica IBI: 80/17 i 74/18

### **Causes d'exintició del deute (general):** 25/17 i 26/17

### **Domicili de les persones interessades:**

- Domicili fiscal vs altres domicilis (social, padró, etc)/ o domicili fiscal únic/ o domicili fiscal en els ingressos tributaris: 109/17
- Domicili del procediment de constrenyiment (article 110 LGT): 25/17 i 26/17, 109/17

### **Extemporaneïtat:**

- Extemporaneïtat del recurs de reposició previ a la reclamació: 83/17, 110/17

### **Impost sobre béns immobles:**

- Beneficis fiscals: exempció dels béns d'interés cultural: 80/17 i 74/18
- Gestió tributària i gestió cadastral: 95/17, 109/17, 83/17
- Gestió tributària i gestió cadastral: notificació actes gestió cadastral: 81/17
- Eficàcia de les modificacions cadastrals: 109/17
- Eficàcia de les modificacions cadastrals en el procediment de subsanació de discrepàncies: 95/17

### **Impost sobre l'increment del valor dels terrenys de naturalesa urbana:**

- Realització del fet imposable: subjecció: 30/17

### **Impost sobre les estades turístiques en les Illes Balears (Llei 2/2016):**

- Presentació telemàtica de declaracions, autoliquidacions, ingressos a compte: 64/17

### **Motivació:**

- Abast: 88/17 i 89/17

### **Notificació:**

- Efectes de la notificació defectuosa o inexistent: ineficàcia de l'acte notificat: nul·litat de ple dret dels actes posteriors (provisió de constrenyiment, embargaments)/no interrupció de la prescripció: 25/17 y 26/17

### **Prescripció:**

- Sancions administratives: 35/18
- Prescripció tributària: 109/17, 110/17
- Prescripció tributària: principi general "actio nata": 30/17, 113/17 i 114/17
- Prescripció d'ingressos de dret públic no tributaris locals: 25/17 i 26/17

### **Procediment administratiu:**

- Audiència: 77/17

- Indefensió: 77/17

**Procediment de constrenyiment:**

- Invalidesa sobrevinguda: 133/17, 86/17
- Recàrrecs del període executiu, interessos de demora i costes: 64/17
- Finalització del procediment: 25/17 i 26/17,
- **Motius d'oposició a las diligències d'embargament i altres actes d'execució:**
- Prescripció del deute: 35/18

**Procediments tributaris/procediments de revisió tributària en via administrativa: recurs previ de reposició: 83/17**

**Responsables tributaris:**

- Procediment de declaració de responsabilitat (requisits, competència): (declaració de fallida): 65/17, 73/17, 25/17 i 26/17, 52/17, 69/17-70/17 i 52/18, 88/17 i 89/17
- Abast del recurs del responsable: 73/17, 77/17
- Incompliment d'obligacions, manca de diligència (administradors, liquidadors): 30/17, 79/17, 25/17 i 26/17, 52/17, 88/17 i 89/17
- Fermesa de la liquidació/suspensió: 79/17
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 a) LGT 2003): 52/17**
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors de persones jurídiques (article 43.1 b) LGT 2003): 73/17, 30/17, 79/17, 124/17, 25/17 i 26/17, 88/17 i 89/17**
- **Responsabilitat subsidiària d'administradors concursals/liquidadors (article 43.1 c) LGT 2003): 69/17-70/17 i 52/18**
- **Responsabilitat per afecció real de l'immoble (article 64 TRLRHL): 65/17, 113/17 i 114/17**
- **Responsables del pagament de deutes per ingressos de dret públic no tributaris (article 18 Llei 14/14, Finances Caib): supòsits: reintegraments de subvencions: 79/17, 124/17, 52/17**

**Taxes locals:**

- Gestió tributària: Incompetència de la Junta Superior d'Hisenda: 107/17
- Taxa de recollida i tractament de fems (serveis de recepció obligatòria); realització del fet imposable; subjecció: 30/17

# ANNEX

**Decret 20/2012, de 16 de març, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per conèixer i resoldre les reclamacions economicoadministratives que es produeixen en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears**

*(BOIB núm. 42, de 22 de març de 2012)*

L'article 20.1 de la Llei orgànica 8/1980, de 22 de setembre, de finançament de les comunitats autònomes (LOFCA) (en la redacció de la Llei orgànica 3/2009, de 18 de desembre), estableix que el coneixement de les reclamacions interposades contra els actes que dicten les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia en relació amb els seus tributs propis correspon als seus propis òrgans economicoadministratius.

D'altra banda, aquesta modificació de la LOFCA estableix, per primera vegada, en els apartats 2 i 3 de l'article 20, la possibilitat que les comunitats autònomes i les ciutats amb estatut d'autonomia assumeixin la competència per a la revisió dels actes que dictin en relació amb tributs estatals, sens perjudici de la col·laboració que pugui establir-se amb l'Administració Tributària de l'Estat i sens perjudici de la funció unificadora de criteri que aquesta es reserva, tot això quan així ho prevegi la llei corresponent de l'Estat i en els termes que estableixi en fixar l'abast i el contingut de la cessió de tributs de l'Estat.

Per plasmar aquesta previsió general, es va aprovar la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, l'article 59 de la qual fixa l'abast de la delegació de competències en relació amb la revisió per via administrativa dels tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 d'aquesta llei (això és, els impostos sobre el patrimoni, sobre successions i donacions, i sobre transmissions patrimonials i actes jurídics documentats; els tributs sobre el joc; l'impost especial sobre determinats mitjans de transport, i l'impost sobre les vendes detallistes de determinats hidrocarburs).

Finalment, ha estat la Llei 28/2010, de 16 de juliol, reguladora del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions d'aquesta cessió, la que ha concretat, per a la nostra Comunitat Autònoma, l'opció d'assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en relació amb tributs estatals, en els termes que estableix el segon paràgraf de la lletra c) de l'article 59.1 de la Llei 22/2009, i l'efectivitat de l'assumpció d'aquesta competència queda condicionada a la materialització dels traspassos dels serveis i les funcions que s'hi adscriuen.

En el nostre cas, s'ha optat per assumir la competència per resoldre les reclamacions economicoadministratives en única instància —davant l'altra possibilitat consistent que l'òrgan economicoadministratiu autonòmic conegui en primera instància de la revisió dels tributs estatals que se cedeixen, de manera similar a la funció que compleixen els

tribunals economicoadministratius regionals i locals de l'Estat respecte del Tribunal Economicoadministratiu Central—, i hi són aplicables tant el procediment general en única instància com el procediment abreujat, ambdós regulats en la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i en el Reglament general de revisió en via administrativa, aprovat pel Reial decret 520/2005, de 13 de maig. Així mateix, s'assumeix la competència per conèixer del recurs extraordinari de revisió contra els actes fermes relatius a tributs estatals.

Per acabar, l'article 228.4 de la Llei 58/2003 estableix que correspon a cada comunitat autònoma i ciutat amb estatut d'autonomia determinar la seva estructura administrativa per exercir la funció revisora en l'àmbit de les reclamacions economicoadministratives. Aquesta funció s'ha atribuït a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears amb relació als tributs estatals, com a òrgan economicoadministratiu propi, mitjançant l'article 134 de l'Estatut d'autonomia de les Illes Balears, aprovat per la Llei orgànica 2/1983, de 25 de febrer, modificada per la Llei orgànica 1/2007, de 28 de febrer.

Efectivament, d'acord amb l'apartat 3 de l'article 62 de la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, els actes dictats per l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en matèria tributària són susceptibles de recurs potestatiu de reposició i de reclamació economicoadministrativa davant la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, de conformitat amb la normativa reguladora d'aquest òrgan, i l'apartat 2 d'aquest precepte legal afegeix que la revisió dels actes en via administrativa en matèria tributària s'ha d'ajustar a la Llei general tributària i a les disposicions que la despleguen.

En el mateix sentit s'expressa l'article 28 del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, aprovat mitjançant el Decret legislatiu 1/2005, de 24 de juny, pel que fa als recursos procedents contra els actes i les resolucions en matèria economicoadministrativa dictats pels òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma o de les entitats de dret públic que en depenen.

D'altra banda, la gestió economicoadministrativa de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears comporta el reconeixement i la liquidació d'obligacions del tresor de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, operacions de pagament i altres matèries sobre les quals es poden suscitar tant qüestions de fet com de dret.

S'ha de tenir en compte, igualment, que el Text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, estableix en l'article 7.3 que l'exercici de les facultats delegades s'ha d'ajustar als procediments, els tràmits i les mesures en general, jurídiques o tècniques, relatives a la gestió tributària que estableix aquesta Llei i, supletòriament, a les que preveu la Llei general tributària. En tot cas, els actes de gestió que es duguin a terme en l'exercici de la delegació esmentada són impugnables d'acord amb el procediment que correspongui a l'ens gestor, i, en darrer terme, davant la jurisdicció contenciosa administrativa.

Les modificacions normatives esmentades anteriorment justifiquen per si mateixes l'adaptació de la norma reguladora de l'òrgan economicoadministratiu propi de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears per recollir de manera expressa les noves atribucions de revisió en via economicoadministrativa assumides amb relació a tributs estatals, sens perjudici que, temporalment, quedin subjectes a la mateixa condició d'eficàcia que recau sobre l'assumpció de la competència mateixa, a la qual fa referència la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010. No obstant això, la modificació de la norma pretén tenir un abast més ampli, per desplegar i aclarir aspectes organitzatius i de funcionament de l'òrgan que es considera convenient plasmar expressament, de manera que s'eviti, en el que sigui necessari i per raó de la seva supletorietat, l'aplicació de la normativa estatal reguladora dels seus òrgans economicoadministratius per resoldre moltes qüestions que sorgeixen en l'actuació d'aquest òrgan i dels diversos membres que l'integren.

Evidentment, es mantenen les innovacions introduïdes en la norma reguladora de la Junta Superior d'Hisenda pel Decret 49/2006, de 2 de juny, mitjançant el qual es va produir, fonamentalment, la incorporació de la reforma del procediment de les reclamacions economicoadministratives operada amb la Llei general tributària de 2003 i el Reial decret 520/2005, de 13 de maig, que la desplega en matèria de revisió en via administrativa.

Finalment, i atès l'àmbit propi de les reclamacions economicoadministratives, que, en les qüestions no estrictament tributàries, només arriba als actes dictats per l'Agència Tributària de les Illes Balears o per òrgans integrats en la conselleria competent en matèria d'hisenda, s'aprofita la reforma per derogar expressament determinats preceptes reglamentaris relatius als recursos procedents contra les resolucions de reconeixement o de denegació d'indemnitzacions en matèria de depuració d'aigües residuals, ja que es tracta d'una competència pròpia de la conselleria sectorial en matèria de medi ambient.

D'aquesta manera, després de la derogació d'aquests preceptes, el règim de recursos en aquest cas haurà de ser, a partir d'ara, el que correspongui d'acord amb la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, i la Llei 3/2003, de 26 de març, de règim jurídic de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, això és, el recurs potestatiu de reposició o el recurs d'alçada, segons si exhaureix o no la via administrativa l'acte dictat per l'òrgan competent en cada cas.

En la tramitació del procediment d'aprovació d'aquest Decret s'han seguit els tràmits legals corresponents als reglaments de naturalesa organitzativa, sens perjudici de la consulta, amb caràcter facultatiu, al Consell Consultiu de les Illes Balears.

Per tot això, d'acord amb l'apartat 1 de la disposició final única del Text refós de la Llei de finances de la Comunitat Autònoma, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, d'acord amb el Consell Consultiu de les Illes Balears, i havent-ho considerat el Consell de Govern en la sessió de dia 16 de març de 2012.

## **DECRET**

### **Capítol I Disposicions generals**

#### **Article 1**

#### **Òrgan economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma**

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, adscrita a la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació, és el tribunal economicoadministratiu de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i, en conseqüència, és l'òrgan competent per conèixer i resoldre les impugnacions en via economicoadministrativa.

2. L'exercici d'aquesta funció s'ha de dur a terme d'acord amb el que disposen aquest Decret; la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària, i les disposicions dictades per desplegar i aplicar aquestes normes.

### **Capítol II**

#### **Matèries i actes impugnables. Competències de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears**

#### **Article 2**

#### **Àmbit objectiu de les reclamacions economicoadministratives**

1. Les reclamacions economicoadministratives, tant si se susciten qüestions de fet com de dret, s'atribueixen al coneixement i la resolució de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, quan es plantegen amb relació a les matèries següents:

a) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicten l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les entitats de dret públic dependents o vinculades, inclosa l'Agència Tributària de les Illes Balears, en relació amb els tributs propis de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.

b) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Agència Tributària de les Illes Balears en relació amb els tributs estatals a què es refereix l'article 54.1 de la Llei 22/2009, de 18 de desembre, per la qual es regula el sistema de finançament de les comunitats autònomes de règim comú i ciutats amb estatut d'autonomia i es modifiquen determinades normes tributàries, com també dels recàrrecs que la Comunitat Autònoma de les Illes Balears pugui establir sobre aquests tributs.

c) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de les entitats de dret públic que en depenen, sempre que la competència per a aquesta gestió recaptadora estigui atribuïda a un òrgan propi de la Vicepresidència Econòmica, de Promoció Empresarial i d'Ocupació o de l'Agència Tributària de les Illes Balears.

- d) Els actes d'aplicació dels tributs i la imposició de sancions tributàries que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte dels seus tributs propis.
- e) Els actes de recaptació dels ingressos de dret públic no tributaris que dicta l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears en virtut de les delegacions efectuades per les entitats locals integrades en el seu territori respecte d'aquests recursos públics.
- f) El reconeixement o la liquidació pels òrgans competents en matèria d'hisenda d'obligacions de la Tresoreria de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i les qüestions relacionades amb les operacions de pagament dels òrgans esmentats amb càrrec a aquesta Tresoreria.
- g) Qualsevol altra que estableixi un precepte legal exprés.

2. En qualsevol cas, el coneixement de les reclamacions economicoadministratives que es formulin amb relació a la matèria prevista en la lletra b) de l'apartat 1 anterior s'ha d'ajustar al que disposa el títol V de la Llei 58/2003, de 17 de desembre, general tributària.

Així mateix, aquesta competència s'ha d'exercir sens perjudici de la tasca unificadora de l'Estat, que exerceixen el Tribunal Economicoadministratiu Central i la Sala Especial per a la Unificació de Doctrina.

3. Queden fora de l'àmbit d'aplicació d'aquest Decret els procediments especials de revisió i el recurs de reposició que regulen els capítols II i III del títol V de la Llei general tributària.

### **Article 3**

#### **Actes susceptibles de reclamació economicoadministrativa**

1. La reclamació economicoadministrativa és admissible, en relació amb les matèries a què es refereix l'article anterior, contra els actes següents:

- a) Els actes que reconeixen o deneguen provisionalment o definitivament un dret o declaren una obligació o deure.
- b) Els actes de tràmit que decideixen, directament o indirectament, el fons de l'assumpte o posen fi al procediment.

2. En particular, són impugnables:

- a) Les liquidacions provisionals o definitives.
- b) Les resolucions expresses o presumptes derivades d'una sol·licitud de rectificació d'una autoliquidació o d'una comunicació de dades.

- c) Les comprovacions de valor de rendes, productes, béns, drets i despeses, com també els actes de fixació de valors, rendiments i bases, quan la normativa tributària així ho estableixi.
- d) Els actes que deneguen o reconeixen exempcions, beneficis o incentius fiscals.
- e) Els actes que determinen el règim tributari aplicable a un obligat tributari, quan són determinants d'obligacions futures, fins i tot formals, a càrrec seu.
- f) Els actes dictats en el procediment de recaptació, inclosos els que disposen la compensació de deutes o el seu ajornament o fraccionament.
- g) Els actes que imposen sancions tributàries.
- h) Els que, diferents dels anteriors, es consideren expressament impugnables per disposicions dictades en matèria tributària.

3. Igualment, són impugnables aquestes actuacions o omissions dels particulars en matèria tributària:

- a) Les relatives a les obligacions de repercutir i suportar la repercussió prevista legalment.
- b) Les relatives a les obligacions de practicar i suportar retencions o ingressos a compte.
- c) Les derivades de les relacions entre el substitut i el contribuent.

4. No s'admeten reclamacions economicoadministratives respecte dels actes següents:

- a) Els actes que donen lloc a reclamació en via administrativa prèvia a la judicial, civil o laboral o posen fi a aquesta via.
- b) Els actes que es dicten en virtut d'una llei que els exclouï de la reclamació economicoadministrativa.

#### **Article 4** **Competències de la Junta Superior d'Hisenda**

La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears ha de conèixer:

- a) En única instància, de les reclamacions economicoadministratives que s'interposen contra els actes que dicten els òrgans de l'Administració de la Comunitat Autònoma i de les entitats de dret públic dependents.  
Amb caràcter previ a la reclamació pot interposar-se un recurs de reposició potestatiu davant l'òrgan que hagi dictat l'acte, que és el competent per resoldre'l.
- b) En única instància, de les reclamacions que s'interposen contra les actuacions dels particulars en matèria tributària susceptibles de reclamació economicoadministrativa.
- c) Del recurs extraordinari de revisió i del recurs d'anul·lació previst en l'article 239.6 de la Llei general tributària, fins i tot amb relació als tributs estatals la revisió dels quals s'assumeixi.
- d) De la rectificació dels errors en què incorren les seves pròpies resolucions, d'acord amb l'article 220 de la Llei general tributària.

## **Article 5**

### **Recursos**

1. Les resolucions que dicta la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exhaureixen la via administrativa i poden ser impugnades davant l'òrgan competent de la jurisdicció contenciosa administrativa.
2. Sens perjudici d'això, les resolucions dictades amb relació a tributs estatals són susceptibles d'impugnació mitjançant el recurs extraordinari d'alçada per a la unificació de criteri que preveu l'article 242 de la Llei 58/2003, pel director general competent en matèria d'hisenda, si n'hi ha, i pel director de l'Agència Tributària de les Illes Balears, quan estimin greument danyoses i errònies aquestes resolucions, quan no s'adeqüin a la doctrina del Tribunal Económicoadministratiu Central o quan apliquin criteris diferents dels que facin servir els tribunals económicoadministratius regionals o locals de l'Estat o altres òrgans económicoadministratius de comunitats autònomes i de ciutats amb estatut d'autonomia.

## **Capítol III**

### **Organització, composició i funcionament de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears**

## **Article 6**

### **Organització i composició**

1. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears està integrada per un president, un vicepresident, quatre vocals i un secretari, nomenats i separats del càrrec per acord del Consell de Govern, a proposta del vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació.  
Necessàriament, dos dels vocals han de ser advocats de l'Advocacia de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears. Els altres vocals i el secretari han de ser nomenats entre funcionaris del grup A1 de competència reconeguda en matèria tributària.
2. La preparació de les propostes de resolució correspon als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident, sens perjudici que es pugui adscriure a la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, tant per a l'elaboració de propostes com per al desenvolupament de tasques administratives i auxiliars, el personal que es consideri necessari.
3. Tots els membres de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears exerceixen les funcions que tenen atribuïdes i les que els pugui encomanar el president amb total independència i sota la seva responsabilitat.
4. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears funciona en ple, en sala de resolució de suspensions i de manera unipersonal.

5. El Ple està format pel president, el vicepresident i els vocals. La Sala de Resolució de Suspensions està presidida pel vicepresident i en formen part dos vocals designats per acord del Ple de la Junta.

En els casos de vacant, absència, malaltia o qualsevol altra causa legal, el president és substituït pel vicepresident o, si escau, pel vocal de més antiguitat. El vicepresident és substituït pel vocal de més antiguitat o, si escau, pel vocal de més edat. El secretari és substituït, en aquests casos, per qualsevol persona funcionària del grup A1 que sigui llicenciada en dret, al servei de l'Administració de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, amb la designació prèvia per acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

6. La Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears pot actuar de manera unipersonal per mitjà del president, del vicepresident, dels vocals o del secretari, en tots els casos que preveu la Llei general tributària.

L'atribució dels diferents supòsits d'actuació unipersonal als òrgans unipersonals i la distribució d'assumptes en el procediment abreujat s'efectua mitjançant un acord del Ple de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.

## **Article 7**

### **Funcionament dels òrgans i formació de la seva voluntat**

1. Per constituir vàlidament la sessió del Ple de la Junta es requereix la presència del president o del vicepresident, del secretari i almenys dos vocals. Els acords s'adopten per majoria de vots dels membres presents, amb exclusió del secretari, que té veu però no vot. En cas d'empat, el president té vot de qualitat. Cap dels assistents no pot abstenir-se de votar i el que dissenteixi de la majoria pot formular un vot particular en el termini de 48 hores. Aquest vot s'ha d'incorporar a l'expedient i s'ha d'esmentar en la resolució de la reclamació.

2. Les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions queden vàlidament constituïdes amb l'assistència del vicepresident, que la presideix, del secretari i almenys un vocal. Els acords s'adopten per majoria dels membres presents, a proposta del vocal ponent, i el vicepresident dirimeix els empats amb el seu vot.

3. De cada sessió que facin els òrgans col·legiats, se n'ha d'estendre una acta, que ha d'incloure la indicació dels assistents, el lloc i la durada de la sessió, la menció dels expedients vists, el resultat de les votacions i el sentit dels acords, i a més, en les actes de les sessions del Ple, la distribució d'assumptes als vocals i, facultativament, al president i al vicepresident.

4. Les actes s'han d'aprovar en la mateixa sessió o en la posterior, les ha de signar el secretari amb el vistiplau del president o del vicepresident, en cada cas, i s'han de conservar correlativament a la Secretaria de la Junta Superior d'Hisenda.

## **Article 8**

### **Funcions del president**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al president de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Exercir la representació de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears.
- b) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en ple i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- c) Presidir les sessions del Ple, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- d) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

## **Article 9**

### **Funcions del vicepresident**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al vicepresident de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Convocar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears quan hagi d'actuar en sala de resolució de suspensions i fixar l'ordre del dia de les sessions.
- b) Presidir les sessions de la Sala de Resolució de Suspensions, moderar el desenvolupament dels debats i deliberacions i suspendre'ls per causes justificades.
- c) Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

## **Article 10**

### **Funcions del secretari**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret li atribueixen, corresponen al secretari de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a) Dirigir i impulsar la tramitació dels expedients i participar en les deliberacions del Ple.
- b) Exercir les competències sobre representació apud acta, pròrroga de terminis, expedició de certificats sobre els acords dels òrgans, desglossament i validació de poders, i compulsas de documents.
- c) Rebre els escrits d'iniciació de les reclamacions i altres procediments i recursos que conegui la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, i exigir l'acreditació de la representació de les persones interessades i l'esmena dels defectes dels escrits que aquestes formulin.
- d) Completar i posar de manifest els expedients, quan sigui procedent, perquè les persones interessades formulin al·legacions i aportin i proposin prova.
- e) Concedir o denegar la pràctica de proves sol·licitades per les persones interessades i aprovar-les d'ofici, a proposta del vocal ponent.

- f)* Practicar tots els actes de comunicació que siguin necessaris per tramitar els procediments, i cursar les comunicacions, les ordres i les intimacions que acordin la Junta Superior d'Hisenda, el president, el vicepresident o els vocals.
- g)* Efectuar la convocatòria de les sessions del Ple i de la Sala de Resolució de Suspensions, per ordre del president o el vicepresident, en cada cas, i fer arribar a tots els membres les propostes de resolució dels assumptes que hagin d'examinar-se en cada sessió.
- h)* Portar, custodiar i conservar els registres que siguin necessaris per al seguiment adequat de les reclamacions i els procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també classificar, arxivar i custodiar la documentació relativa a aquestes reclamacions i procediments i, de manera separada, una còpia de les resolucions i altres acords que posen fi als procediments. Portar una relació de les actes de les sessions dels òrgans col·legiats i dels vots particulars, si n'hi ha.
- i)* Notificar les resolucions i altres acords que posen fi als procediments a les persones interessades, i comunicar-los als òrgans que hagin d'executar-los o que n'hagin de tenir coneixement.
- j)* Exercir les competències que li puguin correspondre com a òrgan unipersonal.

## **Article 11**

### **Funcions dels vocals**

Sens perjudici de les altres funcions que les lleis i aquest Decret els atribueixen, corresponen als vocals de la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears les funcions següents:

- a)* Redactar les propostes de resolució i els altres acords d'acabament de les reclamacions i altres procediments que conegui la Junta Superior d'Hisenda, com també redactar les resolucions definitives una vegada aprovades.
- b)* Proposar l'admissió o la inadmissió dels mitjans de prova que sol·licitin les persones interessades i la pràctica de prova d'ofici.
- c)* Proposar sobre l'admissió a tràmit i sobre la concessió de la suspensió de l'execució dels actes que hagi de conèixer la Junta Superior d'Hisenda en la Sala de Resolució de Suspensions.
- d)* Exercir les competències que els puguin correspondre com a òrgans unipersonals.

### **Disposició addicional primera**

#### **Delegacions insulars i territorials**

Les delegacions insulars de l'Agència Tributària de les Illes Balears a Menorca, Eivissa i Formentera, i les delegacions territorials a Mallorca han d'auxiliar la Junta Superior d'Hisenda de les Illes Balears, a petició d'aquesta, en la realització dels tràmits i les diligències del procediment de reclamació que siguin necessaris quan les persones interessades en el procediment tinguin el seu domicili en alguna de les illes esmentades. En particular, han de prestar la seva col·laboració per dur a terme el tràmit de posada de manifest de l'expedient i la pràctica de proves, amb les notificacions o citacions prèvies que siguin

necessàries, com també per a l'acreditació de l'atorgament de la representació mitjançant compareixença personal de la persona interessada davant l'òrgan competent.

### **Disposició addicional segona** **Dret estatal supletori**

En totes les qüestions que se suscitin arran de la interpretació i l'aplicació del que estableix aquest Decret, s'ha d'aplicar el que reguli en cada moment la legislació de l'Estat en aquesta matèria, que té el caràcter de dret supletori.

### **Disposició addicional tercera** **Denominacions**

Totes les denominacions d'òrgans i càrrecs que en aquest Decret apareixen en gènere masculí s'han d'entendre referides indistintament al gènere masculí i al femení.

### **Disposició derogatòria única** **Normes que es deroguen**

Queden derogades totes les disposicions que s'oposin al que estableix aquest Decret i, en particular, les següents:

- a) El Decret 49/2006, de 2 de juny, pel qual es regula l'estructura dels òrgans competents per al coneixement i resolució de les reclamacions economicoadministratives que es produeixin en l'àmbit de la gestió econòmica, financera i tributària de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears.
- b) L'apartat 2 de l'article 20 del Decret 51/1992, de 30 de juliol, sobre indemnitzacions i compensacions per obres i instal·lacions de depuració d'aigües residuals.
- c) L'apartat 3 de l'article 5 del Decret 25/1992, de 12 de març, sobre indemnitzacions a ajuntaments i altres entitats públiques pels costos de conservació, manteniment i explotació del servei de depuració d'aigües residuals.

### **Disposició transitòria única** **Competències respecte de tributs estatals**

L'atribució efectiva de la competència per a la resolució de les reclamacions economicoadministratives i del recurs extraordinari de revisió en relació amb tributs estatals es produirà quan es compleixi el que estableix la disposició transitòria segona de la Llei 28/2010, de 16 de juliol, del règim de cessió de tributs de l'Estat a la Comunitat Autònoma de les Illes Balears i de fixació de l'abast i les condicions de la cessió, en els termes que es fixin en el reial decret corresponent de traspàs de serveis i funcions.

### **Disposició final primera** **Facultats de desplegament**

S'autoritza el vicepresident econòmic, de Promoció Empresarial i d'Ocupació perquè dicti les disposicions necessàries per desplegar aquest Decret.

**Disposició final segona**

**Entrada en vigor**

Aquest Decret comença a vigir l'endemà d'haver-se publicat en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Palma, 16 de març de 2012

**El vicepresident econòmic,  
de Promoció Empresarial i d'Ocupació**  
José Ignació Aguiló Fuster

**El president**  
José Ramón Bauzá Díaz